



INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 2016

ÓRGANO DE APELACIÓN

Marzo de 2017



INFORME ANUAL
CORRESPONDIENTE

El Órgano de Apelación acogerá con agrado las observaciones y preguntas sobre este informe anual en la siguiente dirección:

Secretaría del Órgano de Apelación

Organización Mundial del Comercio

Rue de Lausanne 154

Case postale, 1211 Ginebra 2, Suiza

Correo electrónico: appellatebody.registry@wto.org

www.wto.org/appellatebody

Fotos:

Nuevo edificio de la OMC – © OMC/Brigida González

Sala del Brasil – © OMC/Jessica Genoud



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO



INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 2016

ÓRGANO DE APELACIÓN

Marzo de 2017



INFORME ANUAL
CORRESPONDIENTE

**MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN:
1º DE ENERO DE 2016 – 31 DE MAYO DE 2016**



De la izquierda a la derecha: Mr. Ujal Singh Bhatia; Mr. Peter Van den Bossche; Mr. Shree Baboo Chekitan Servansing; Mr. Thomas Graham; Ms. Yuejiao Zhang; Mr. Seung Wha Chang; Mr. Ricardo Ramírez-Hernández.

**MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN:
1º DE DICIEMBRE DE 2016 – 31 DE DICIEMBRE DE 2016**



De la izquierda a la derecha: Mr. Shree Baboo Chekitan Servansing; Ms. Hong Zhao; Mr. Peter Van den Bossche; Mr. Ujal Singh Bhatia; Mr. Thomas Graham; Mr. Ricardo Ramírez-Hernández; Mr. Hyun Chong Kim.

ÍNDICE

ABREVIATURAS DE LA OMC UTILIZADAS EN ESTE INFORME ANUAL	2
PRÓLOGO	5
1 INTRODUCCIÓN	7
2 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN	11
3 APELACIONES	15
4 INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN	17
4.1 <i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China – Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i>	18
4.2 <i>Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i>	39
4.3 <i>Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i>	50
4.4 <i>India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i>	61
4.5 <i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i>	74
4.6 <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i>	97
5 PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES	110
6 CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO PLANTEADAS EN LAS APELACIONES	111
7 ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD	114
8 OTRAS ACTIVIDADES	118
Anexo 1 Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación	121
Anexo 2 Límites a la extensión de las comunicaciones escritas	123
Anexo 3 Comunicaciones de los Miembros del Órgano de Apelación y los antiguos Miembros del Órgano de Apelación sobre la oposición a la renovación del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación	125
Anexo 4 Discursos de despedida de dos miembros del Órgano de Apelación	129
Anexo 5 Discurso pronunciado por Thomas Graham el 22 de noviembre de 2016	138
Anexo 6 Miembros del Órgano de Apelación – Datos biográficos	145
Anexo 7 Antiguos Miembros y Presidentes del Órgano de Apelación	150
Anexo 8 Apelaciones presentadas: 1995-2016	152
Anexo 9 Porcentaje de informes de grupos especiales objeto de apelación, por año de adopción: 1996-2016	154
Anexo 10 Acuerdos de la OMC abordados en los informes del Órgano de Apelación distribuidos: 1996-2016	155
Anexo 11 Participantes y terceros participantes en apelaciones: 1996-2016	157

ABREVIATURAS DE LA OMC UTILIZADAS EN ESTE INFORME ANUAL

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre las MIC	Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
CE	Comunidades Europeas
EBB	Consejo Europeo de Biodiésel
ELSA	Asociación Europea de Estudiantes de Derecho
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
LGCUD	lavadoras de gran capacidad para uso doméstico
método de comparación P-P	método de comparación entre promedios ponderados
método de comparación P-T	método de comparación entre promedios ponderados y transacciones
método de comparación T-T	método de comparación transacción por transacción
MPD	método de fijación de precios diferenciales
NCP	número de control de producto
Normas de Conducta	Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996, WT/DSB/RC/1
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
precio f.o.b.	precio franco a bordo

Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
RDSD	Registro Digital de Solución de Diferencias de la OMC
Reglamento de base	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73, y Corrección de errores de dicho Reglamento, serie L, N° 7 (12 de enero de 2010), páginas 22 y 23 (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial)
Reglamento definitivo	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 2-26 (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial)
Reglamento provisional	Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, N° 141 (28 de mayo de 2013), páginas 6-25 (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial)
RSTA	Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de Corea
UE	Unión Europea
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

PRÓLOGO

El 2016 fue un año arduo para el Órgano de Apelación, por varias razones. Quisiera centrarme sobre todo en el notable aumento de la carga de trabajo y las consecuencias que ello supone para el cumplimiento de nuestra labor en los plazos previstos.

El Órgano de Apelación entendió en procedimientos de apelación a lo largo de los 12 meses del año. En 2016, distribuyó 6 informes: *CE – Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21 – China)*; *Argentina – Servicios financieros*; *Colombia – Textiles*; *India – Células solares*; *UE – Biodiésel*; y *Estados Unidos – Lavadoras*. En esos informes se abordaron, entre otras cuestiones, el Acuerdo sobre la OMC, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre las MIC, el AGCS, el GATT de 1994 y el ESD. Las diferencias se referían a una serie de temas de actualidad, como el cambio climático, las energías renovables, la evasión fiscal, el lavado de activos y el comercio leal.

A fines de 2016 se presentaron otras cuatro apelaciones, en las siguientes diferencias: el voluminoso asunto *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21)*; *Rusia – Porcinos*; *Estados Unidos – Métodos antidumping (China)*; y *Estados Unidos – Incentivos fiscales*. Además, los servicios de la Secretaría de la OMC que prestan apoyo a los grupos especiales estiman que en el curso de 2017 se podría dar traslado de más de doce informes de grupos especiales a las partes, entre ellos, los relativos a las diferencias *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (Boeing) (párrafo 5 del artículo 21)*; *Brasil – Tributación*; y *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, de gran envergadura. La magnitud, complejidad y cantidad de apelaciones a que nos referimos tendrán ocupada a una parte importante de los recursos humanos de la Secretaría del Órgano de Apelación durante períodos inusualmente largos. El promedio de la tasa de apelación es del 68%. Así pues, los pronósticos de un importante aumento de la carga de trabajo del Órgano de Apelación se han cumplido y es previsible que en un futuro próximo esa situación no varíe.

Las limitaciones del Órgano de Apelación en materia de recursos se han visto agravadas por los cambios en su composición. El 25 de enero de 2016, el OSD estableció un Comité de Selección para que llevara a cabo un proceso de selección con miras al nombramiento de un nuevo Miembro del Órgano de Apelación que reemplazara a nuestra colega Yuejiao Zhang, cuyo segundo mandato expiraba el 31 de mayo de 2016. En la misma reunión, el Presidente del OSD anunció su intención de iniciar consultas sobre la posible renovación del mandato de nuestro colega Seung Wha Chang, cuyo primer mandato de cuatro años terminaba el 31 de mayo de 2016. El Sr. Chang reunía las condiciones para ser nombrado por el OSD para un segundo período de cuatro años y había manifestado su disposición a desempeñar un segundo mandato. El 11 de mayo de 2016, se comunicó al Presidente del OSD que una delegación no apoyaba la renovación del mandato del Sr. Chang. Poco después, esa delegación hizo públicas las razones que la llevaban a oponerse a la renovación del mandato del Sr. Chang. Posteriormente, en una carta firmada por el Presidente del Órgano de Apelación, todos los Miembros del Órgano de Apelación a excepción del Sr. Chang expresaron su preocupación acerca de las razones de la oposición a la renovación de su mandato aducidas en la declaración pública. Como consecuencia de la expiración del mandato de la Sra. Zhang y de la no renovación del mandato del Sr. Chang, el Órgano de Apelación estuvo integrado solo por cinco Miembros del 1º de junio de 2016 hasta casi finales de 2016, cuando concluyó el proceso de nombramiento de los nuevos Miembros.

En su reunión de 23 de noviembre de 2016, el OSD convino en nombrar a la Sra. Hong Zhao y al Sr. Hyun Chong Kim como nuevos Miembros del Órgano de Apelación por un período de cuatro años. Sus respectivos mandatos comenzaron el 1º de diciembre de 2016.

A lo largo de 2016, el Órgano de Apelación siguió esforzándose por mejorar la eficiencia y lograr que sus informes sean más concisos y legibles para las delegaciones de la OMC y otros interesados. Hemos seguido aplicando la práctica, adoptada en 2015, de incorporar a los informes del Órgano de Apelación como anexos los resúmenes de los argumentos presentados por los participantes y los terceros participantes, en lugar

de resumir los argumentos de los participantes en el cuerpo de los informes. También hemos incorporado descripciones más exhaustivas de nuestras "constataciones y conclusiones", de forma que quienes consulten primero esa sección puedan enterarse con mayor rapidez del razonamiento fundamental y las conclusiones finales. Además, hemos tratado de que nuestros informes sean más concisos. Estos cambios tienen por objeto facilitar el acceso al aspecto público de nuestra labor y utilizar de forma eficiente los limitados recursos de que disponemos.

No obstante, es preciso reconocer que el ingente volumen de apelaciones que nos espera en 2017 representará una carga para nuestros recursos y que las demoras serán inevitables. Ante el número de asuntos sometidos y los límites que tenemos, el Órgano de Apelación hará lo que esté en su mano, con el personal y los recursos de que dispone, de una manera sostenible. Al lograr el equilibrio entre calidad, rapidez, sostenibilidad y capacidad, daremos prioridad a la calidad, dentro de los límites de nuestra capacidad. Ello significa que, casi con seguridad, habrá demoras y listas de espera. Trabajaremos con los Miembros y con los participantes en los asuntos para abordar esos problemas de la mejor manera posible. Aprovecho la oportunidad para reiterar lo que pedí a los Miembros de la OMC en el discurso que pronuncié en noviembre de 2016, que se adjunta como anexo a este informe anual: trabajemos unidos para mantener, fortalecer y preservar la confianza y la credibilidad que se han ido generando a lo largo de los años en este sistema de solución de diferencias, cuya eficacia no tiene parangón, pero que es frágil y no es algo que pueda darse por sentado. En especial, esperamos encontrar una mejor manera de que los Miembros de la OMC y el Órgano de Apelación analicen problemas estructurales arraigados en el sistema de solución de diferencias y, en particular, en el Órgano de Apelación.

En ese sentido, me complace informar de que se han realizado algunos avances. Tal como había hecho mi predecesor en 2015, he celebrado una serie de consultas informales con los Miembros de la OMC, en particular los que utilizan activamente el sistema de solución de diferencias, sobre la posibilidad de introducir nuevas mejoras en las prácticas y los procedimientos internos. En esas consultas se abordaron, entre otras cosas, preocupaciones relativas a la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación y preocupaciones de orden práctico acerca de los recursos necesarios para hacer frente a las crecientes necesidades del sistema de solución de diferencias en general y del Órgano de Apelación en particular. Las consultas han sido constructivas, por lo que estoy convencido de que deberíamos dialogar de forma más general y asidua, y no limitarnos a reunirnos en torno del estrado en la sala de audiencias.

Por último, lamentablemente el 2016 también será recordado como el año en que perdimos a uno de los grandes defensores del sistema multilateral de comercio y del Órgano de Apelación. El 4 de marzo de 2016 falleció el Embajador Julio Lacarte-Muró, a los 97 años. Pocas personas han ejercido una influencia tan profunda y sostenida en el sistema multilateral de comercio como el Embajador Lacarte. En 1946 participó en la primera sesión de la Comisión Preparatoria encargada de redactar una Carta para la Organización Internacional de Comercio (OIC) cuya creación se había propuesto, y en 1947 participó en la Conferencia de La Habana. Posteriormente, el Embajador Lacarte contribuyó al inicio de la Ronda Uruguay, que culminó con la creación de la OMC, en 1995. Fue Presidente del Grupo de Negociación sobre la Solución de Diferencias de la Ronda Uruguay y el texto del Entendimiento sobre Solución de Diferencias se negoció y se acordó bajo su liderazgo. Arquitecto clave del sistema de solución de diferencias de la OMC, el Embajador Lacarte fue designado como uno de los siete Miembros iniciales del Órgano de Apelación y luego elegido primer Presidente de este órgano. La labor del Embajador Lacarte al frente del Órgano de Apelación en sus años de desarrollo inicial contribuyó decisivamente a moldear esta institución. Me complace anunciar que, para honrar el legado del Embajador Lacarte, el Órgano de Apelación ha puesto en marcha la iniciativa de instaurar la "Conferencia anual Julio Lacarte", en la que se abordarán cuestiones de importancia para el sistema multilateral de comercio. La conferencia inaugural tendrá lugar en 2017.

Thomas R. Graham
Presidente, Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ÓRGANO DE APELACIÓN

INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 2016

1. INTRODUCCIÓN

En el presente informe anual se resumen las actividades realizadas por el Órgano de Apelación y su Secretaría en el año 2016.

La solución de diferencias en la Organización Mundial del Comercio (OMC) está regulada por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), que figura en el Anexo 2 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se identifican el objetivo y la función del sistema de solución de diferencias de la siguiente manera: "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". En esa disposición se establece también que el sistema de solución de diferencias "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". La administración del sistema de solución de diferencias está a cargo del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), integrado por todos los Miembros de la OMC.

Todo Miembro de la OMC puede recurrir a las normas y procedimientos previstos en el ESD cuando "considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro".¹ Los procedimientos del ESD son aplicables a las diferencias surgidas en el marco de cualquiera de los acuerdos abarcados que se enumeran en el Apéndice 1 del ESD, que incluyen el Acuerdo sobre la OMC y todos los Acuerdos multilaterales anexos a él, relativos al comercio de mercancías², el comercio de servicios³ y la protección de los derechos de propiedad intelectual⁴, así como el propio ESD. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del ESD, las normas y procedimientos especiales o adicionales enumerados en el Apéndice 2 del ESD prevalecen sobre los previstos en el ESD en la medida en que exista una incompatibilidad. La aplicación del ESD a las diferencias que se planteen en el marco de los acuerdos comerciales plurilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC⁵ depende de que las partes en cada uno de esos acuerdos adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de la aplicación del ESD al acuerdo de que se trate.⁶

El procedimiento previsto en el ESD se lleva a cabo en etapas. En la primera etapa, los Miembros están obligados a celebrar consultas con miras a llegar a una solución mutuamente convenida de la cuestión en litigio.⁷ Si en esas consultas no se alcanza una solución de mutuo acuerdo, la diferencia puede pasar a la etapa de carácter resolutivo, en la que el Miembro reclamante solicita al OSD el establecimiento de un grupo especial para que examine el asunto.⁸ Los integrantes de los grupos especiales son elegidos por

¹ Párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

² Anexo 1A al Acuerdo sobre la OMC.

³ Anexo 1B al Acuerdo sobre la OMC.

⁴ Anexo 1C al Acuerdo sobre la OMC.

⁵ Anexo 4 al Acuerdo sobre la OMC.

⁶ Apéndice 1 al ESD.

⁷ Artículo 4 del ESD.

⁸ Artículo 6 del ESD.

acuerdo entre las partes, sobre la base de las candidaturas propuestas por la Secretaría.⁹ Sin embargo, si las partes no logran llegar a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que establezca la composición del grupo especial.¹⁰ Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan competencia técnica en derecho mercantil internacional o política comercial internacional.¹¹ En el desempeño de su función resolutoria, el grupo especial debe "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".¹² El procedimiento del grupo especial incluye la presentación de comunicaciones escritas por las partes principales y también por los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia. Normalmente los grupos especiales celebran dos reuniones con las partes, una de las cuales incluye también una sesión con los terceros. Los grupos especiales exponen sus constataciones fácticas y jurídicas en un informe provisional sobre el que las partes pueden formular observaciones. El informe definitivo se comunica en primer lugar a las partes y se distribuye después a todos los Miembros de la OMC en los tres idiomas oficiales de la Organización (español, francés e inglés), momento en el que también se publica en el sitio Web de la OMC.

El artículo 17 del ESD establece un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación está integrado por siete Miembros, nombrados cada uno por un mandato de cuatro años, que puede renovarse una vez. Las fechas de expiración de los mandatos se escalonan para asegurar que no todos los Miembros inicien y concluyan sus respectivos mandatos al mismo tiempo. Los Miembros del Órgano de Apelación deben ser personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general, y no deben estar vinculados a ningún gobierno. Además, los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Los Miembros del Órgano de Apelación eligen un presidente para un mandato de un año, prorrogable por un período adicional de un año. El Presidente tiene a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación. Una sección integrada por tres Miembros del Órgano de Apelación entiende en cada apelación. El proceso de selección de las secciones está destinado a garantizar los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional. Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones, antes de finalizar los informes del Órgano de Apelación las secciones intercambian opiniones con los otros cuatro Miembros de dicho Órgano. El Órgano de Apelación recibe asistencia jurídica y administrativa de su Secretaría. La conducta de los Miembros y de los funcionarios del Órgano de Apelación se rige por las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias¹³ (Normas de Conducta). Dichas Normas subrayan que los Miembros del Órgano de Apelación serán independientes e imparciales y evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto, además de mantener la confidencialidad de los procedimientos en apelación.¹⁴

Cualquiera de las partes en una diferencia, con excepción de los Miembros de la OMC que hayan intervenido en calidad de terceros en la etapa del grupo especial, puede apelar ante el Órgano de Apelación el informe de un grupo especial. Estos terceros, no obstante, pueden participar en el procedimiento de apelación y presentar comunicaciones escritas y formular declaraciones orales. La apelación tiene únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas

⁹ Párrafo 6 del artículo 8 del ESD.

¹⁰ Párrafo 7 del artículo 8 del ESD.

¹¹ Párrafo 1 del artículo 8 del ESD.

¹² Artículo 11 del ESD.

¹³ Las Normas de Conducta, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996 (WT/DSB/RC/1), han sido incorporadas a los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) como anexo II. (Véanse los documentos WT/DSB/RC/2, WT/AB/WP/W/2).

¹⁴ Los antiguos Miembros del Órgano de Apelación, así como los antiguos funcionarios y pasantes de su Secretaría están sujetos a las Directrices aplicables después de la separación del servicio, que facilitan el cumplimiento de las obligaciones de conducta pertinentes tras un período de servicio (WT/AB/22).

formuladas por este. El examen en apelación se lleva a cabo con arreglo a los procedimientos establecidos en el ESD y los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación¹⁵ (Procedimientos de trabajo), elaborados por el Órgano de Apelación en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General de la OMC y comunicados a los Miembros de la OMC. El procedimiento de apelación conlleva la presentación de comunicaciones escritas por los participantes y los terceros participantes, así como la celebración de una audiencia. El informe del Órgano de Apelación debe distribuirse en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se haya iniciado la apelación, y se publica en el sitio Web de la OMC inmediatamente después de su distribución a los Miembros. En su informe, el Órgano de Apelación puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación deben ser adoptados por los Miembros de la OMC obrando colectivamente por conducto del OSD. De conformidad con la regla del consenso en contrario, un informe se considera adoptado a menos que el OSD decida por consenso no adoptarlo.¹⁶ Una vez adoptados, el informe del Órgano de Apelación y el informe del grupo especial (modificado por el Órgano de Apelación) son vinculantes para las partes.

El párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que, una vez que el OSD ha adoptado un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación que incluya una constatación de incompatibilidad de una medida del Miembro demandado con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, el Miembro demandado debe, en principio, cumplir inmediatamente. Sin embargo, cuando el cumplimiento inmediato "no sea factible", el Miembro demandado dispondrá de un "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El "plazo prudencial" puede ser determinado por el OSD, establecido por las partes de común acuerdo o fijado mediante arbitraje vinculante en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro es que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses contados a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo según las circunstancias del caso. Los árbitros han indicado que el plazo prudencial será el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación.

En caso de desacuerdo entre las partes "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir ... o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", la cuestión puede someterse al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, en virtud del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En el marco de ese procedimiento, el grupo especial emite un informe que puede ser objeto de apelación ante el Órgano de Apelación. Una vez adoptados por el OSD, los informes emitidos por el grupo especial y el Órgano de Apelación en el marco del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento son vinculantes para las partes.

Si el Miembro demandado no pone la medida declarada incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados dentro del plazo prudencial, el Miembro reclamante puede solicitar la celebración de negociaciones con el Miembro demandado con miras a llegar a un acuerdo sobre la compensación como alternativa temporal y voluntaria al pleno cumplimiento. La compensación está supeditada a la aceptación del Miembro reclamante y debe ser compatible con los Acuerdos de la OMC. Si no se conviene en una compensación satisfactoria, el Miembro reclamante puede solicitar la autorización del OSD, de conformidad con el artículo 22 del ESD, para suspender la aplicación al Miembro demandado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los Acuerdos de la OMC. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de anulación o menoscabo resultante del incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Miembro demandado puede solicitar un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD si impugna el nivel de la suspensión propuesta o considera que no se han seguido los principios y procedimientos relativos a la suspensión de concesiones u otras obligaciones. En principio,

¹⁵ Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

¹⁶ Párrafo 4 del artículo 16 y párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

la suspensión de concesiones u otras obligaciones debe referirse al mismo sector comercial o acuerdo que la medida declarada incompatible. Sin embargo, si ello resulta impracticable o es ineficaz para el Miembro reclamante y las circunstancias son suficientemente graves, el Miembro reclamante puede solicitar autorización para suspender concesiones con respecto a otros sectores o acuerdos. El arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales; ninguna de ellas se ha de preferir a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.¹⁷

Las partes en una diferencia pueden solicitar, en cualquier etapa del procedimiento, los buenos oficios, la conciliación o la mediación como métodos alternativos de solución de diferencias.¹⁸ Además, de conformidad con el artículo 25 del ESD, los Miembros de la OMC pueden recurrir al arbitraje como alternativa a los procedimientos habituales previstos en el ESD.¹⁹ El recurso al arbitraje, con inclusión del procedimiento por el que se regirá, está sujeto al acuerdo mutuo de las partes.²⁰

¹⁷ Párrafo 1 del artículo 22 del ESD.

¹⁸ Artículo 5 del ESD.

¹⁹ Solo se ha recurrido una vez al artículo 25 del ESD, y no fue en sustitución de los procedimientos del grupo especial o del Órgano de Apelación, sino que el objetivo de ese arbitraje fue fijar una cuantía de compensación hasta el pleno cumplimiento por parte del Miembro demandado. (Véase el laudo arbitral, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*).

²⁰ Los artículos 21 y 22 del ESD son aplicables *mutatis mutandis* a las decisiones de los árbitros.

2. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

El Órgano de Apelación es un órgano permanente integrado por siete Miembros nombrados por el OSD para un mandato de cuatro años que puede renovarse solo una vez por otro período de cuatro años.

El segundo mandato de la Sra. Yuejiao Zhang terminó el 31 de mayo de 2016.²¹ En esa misma fecha terminó el primer mandato de cuatro años del Sr. Seung Wha Chang, quien expresó su interés y deseo de ser nombrado para un segundo mandato de cuatro años. En una reunión celebrada el 25 de enero de 2016, el OSD convino en lo siguiente: i) iniciar un proceso de selección para proveer un puesto en el Órgano de Apelación con objeto de reemplazar a la Sra. Zhang; ii) establecer un Comité de Selección, de conformidad con el procedimiento establecido en el documento WT/DSB/1 y con los procesos de selección anteriores, integrado por el Director General y los Presidentes en 2016 del Consejo General, el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios, el Consejo de los ADPIC y el OSD, que estaría presidido por el Presidente del OSD; iii) fijar el 15 de marzo de 2016 como fecha límite para la presentación de candidaturas por los Miembros; iv) solicitar al Comité de Selección que llevara a cabo su labor en abril/mayo de 2016 con miras a formular una recomendación al OSD no más tarde del 12 de mayo de 2016, para que el OSD pudiera adoptar una decisión sobre el nombramiento de un nuevo Miembro del Órgano de Apelación en su reunión ordinaria prevista para el 23 de mayo de 2016; y v) solicitar al Presidente del OSD que celebrara consultas sobre la posible renovación del mandato del Sr. Chang.²²

En la reunión del OSD de 23 de marzo de 2016, el Presidente del OSD informó de las novedades relativas al proceso de selección del nuevo Miembro del Órgano de Apelación. El Presidente del OSD comunicó a los Miembros de la OMC que en el plazo acordado, que había expirado el 15 de marzo de 2016, habían presentado siete candidaturas los siguientes Miembros: el Japón, Nepal, China, Australia, Malasia y Turquía. China había presentado dos candidaturas. El Presidente del OSD también observó que el Presidente en 2016 del Consejo del Comercio de Mercancías, Sr. Hamish McCormick (Australia), se había inhibido del proceso habida cuenta de que Australia había presentado una candidatura para su examen en el proceso de selección de 2016.²³ En la reunión del OSD de 23 de mayo de 2016, el Presidente del OSD afirmó que el Comité de Selección había entrevistado largamente a los siete candidatos los días 7 y 8 de abril de 2016, a fin de identificar a las personas que tuvieran las cualificaciones y competencia técnica que se exigían en el ESD a los Miembros del Órgano de Apelación. Como parte del proceso de selección, el Comité se había reunido de manera individual con 50 delegaciones para escuchar sus puntos de vista sobre los candidatos. El Comité también había recibido opiniones por escrito de 23 delegaciones. Durante todo el proceso, el Comité había basado sus trabajos en las directrices, normas y procedimientos establecidos en el ESD, así como en los documentos WT/DSB/1 y WT/DSB/70, que rigen la selección y el nombramiento de los Miembros del Órgano de Apelación. El Comité de Selección lamentaba que, pese a haberse esforzado al máximo, en aquel momento no podía recomendar a un candidato que gozara del consenso de todos los Miembros y, por lo tanto, solicitaba más tiempo para celebrar nuevas consultas sobre este asunto.²⁴

En la reunión del OSD de 23 de mayo de 2016, el Presidente del OSD también recordó que, en la decisión del OSD de 25 de enero de 2016, que figura en el documento WT/DSB/70, se había solicitado al Presidente del OSD que celebrara consultas sobre la posible renovación del mandato del Sr. Seung Wha Chang por un segundo período de cuatro años. Desde entonces, tanto él como su predecesor habían mantenido consultas informales sobre este asunto con las delegaciones interesadas. Como resultado de esas consultas, el Presidente del OSD había organizado una reunión informal el 10 de mayo de 2016 con el fin de que las delegaciones plantearan preguntas al Sr. Chang.

²¹ La Sra. Zhang pronunció un discurso de despedida el 26 de octubre de 2016. Véase el anexo 4 del presente informe.

²² Véase el documento WT/DSB/M/373.

²³ Véase el documento WT/DSB/M/376.

²⁴ Véase el documento WT/DSB/M/379.

El Presidente del OSD comunicó que en la reunión de 10 de mayo de 2016 había participado un total de 26 delegaciones. Al comienzo de la reunión, el Presidente del OSD leyó las normas básicas del proceso, basadas en el proceso llevado a cabo en 2015 por el anterior Presidente del OSD. A este respecto, el Presidente subrayó que la reunión no estaba destinada a reproducir o repetir las prolongadas entrevistas realizadas por las delegaciones en relación con los nombramientos iniciales. También informó a las delegaciones de que solo podrían formular preguntas al Sr. Chang los Embajadores o sus adjuntos, y de que cada delegación estaba autorizada a formular únicamente dos preguntas. Además, las delegaciones no podían hacer preguntas referidas a: i) cualesquiera cuestiones jurídicas planteadas en diferencias que estuvieran en ese momento en la fase de consultas, ante grupos especiales o ante el Órgano de Apelación; ii) cualesquiera cuestiones jurídicas sobre las que se hubiera pronunciado el Órgano de Apelación durante el mandato del Miembro del Órgano de Apelación que solicitaba que se renovara su nombramiento; o iii) cualesquiera cuestiones jurídicas que el Órgano de Apelación no hubiera examinado aún. El Presidente también recordó que los Miembros del Órgano de Apelación están sujetos a las Normas de Conducta para la aplicación del ESD anexas a los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, y que, de conformidad con las Normas II.1 y III.2, serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad. En este sentido, el Presidente subrayó que el Sr. Chang podía en cualquier momento negarse a responder a cualquiera de las preguntas formuladas durante la reunión.

El Presidente del OSD explicó que, después de estas observaciones introductorias en la reunión informal del 10 de mayo, dos delegaciones habían hecho declaraciones relativas a la naturaleza de la reunión y habían expresado su opinión sobre la cuestión de la renovación del nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. A continuación, varias delegaciones formularon preguntas a las que el Sr. Chang respondió, y seguidamente se dio por concluida la reunión. Al día siguiente, el 11 de mayo de 2016, una delegación informó al Presidente del OSD de que no podría apoyar la renovación del mandato del Sr. Chang. La posición y las razones de esa delegación también se hicieron públicas. El Presidente recordó que, las delegaciones también habían recibido por fax una comunicación del Presidente del Órgano de Apelación, de 19 de mayo de 2016, que incluía una carta que los Miembros del Órgano de Apelación habían remitido al Presidente del OSD con su opinión sobre esos acontecimientos recientes.²⁵ Esa carta se reproduce en el anexo 3 del presente informe. El Presidente concluyó señalando que, de no variar la situación, el mandato del Sr. Chang como Miembro del Órgano de Apelación terminaría el 31 de mayo de 2016.

Dado que no hubo acuerdo entre los Miembros sobre la cuestión de la renovación, el mandato del Sr. Chang como Miembro del Órgano de Apelación expiró el 31 de mayo de 2016.²⁶ Ese mismo día, los antiguos Miembros del Órgano de Apelación con vida enviaron una carta al Presidente del OSD en la que expresaban su opinión sobre la no renovación del mandato del Sr. Chang.²⁷

En la reunión del OSD de 21 de julio de 2016, el Presidente del OSD informó de que había mantenido consultas con los Miembros de la OMC sobre las cuestiones relativas al Órgano de Apelación. Sobre la base de las consultas, tenía la impresión de que los Miembros estaban dispuestos a proceder del siguiente modo. En primer lugar, a partir de septiembre de 2016 el Presidente del OSD convocaría sesiones específicas para que los Miembros mantuvieran debates centrados en cualquier cuestión que se hubiera planteado en relación con la renovación de mandatos del Órgano de Apelación, con inclusión de si los Miembros de la OMC deseaban modificar las normas que rigen la renovación de los mandatos. El Presidente del OSD aclaró que el objetivo de esas sesiones sería abordar únicamente las cuestiones relacionadas con la renovación de mandatos, prestando especial atención a garantizar la independencia y la imparcialidad del Órgano de Apelación, y no abordar ninguna otra cuestión, en particular las planteadas en las negociaciones sobre el

²⁵ Véase el documento WT/DSB/M/379.

²⁶ El Sr. Chang pronunció un discurso de despedida el 26 de septiembre de 2016. Véase el anexo 4 del presente informe.

²⁷ Dicha carta se reproduce en el anexo 3 del presente informe.

ESD. El Presidente del OSD alentó a todos los Miembros a que participaran plena y activamente en esas sesiones específicas, teniendo presente la urgencia de llegar a un acuerdo sobre esta cuestión lo antes posible, a fin de hacer recomendaciones al OSD.

En segundo lugar, el OSD adoptó una decisión: i) iniciar un proceso de selección para proveer la vacante dejada por la no renovación del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación; ii) invitar a los Miembros a presentar candidatos para proveer esa vacante y fijar el 14 de septiembre de 2016 como fecha límite para la presentación de candidaturas por los Miembros; iii) acordar que, si alguno de los candidatos presentados para el proceso de 2016 iniciado por el OSD en su reunión de 25 de enero de 2016 deseaba participar en este proceso de selección, el Miembro que había presentado al candidato informaría al Comité de Selección de la intención del candidato de participar a más tardar en la fecha límite establecida en el apartado ii), y que ese candidato no tendría que ser entrevistado por el Comité de Selección por segunda vez; iv) acordar que el Comité de Selección de 2016 también llevaría a cabo este nuevo proceso de selección; y v) solicitar al Comité de Selección que llevara a cabo su labor, que incluiría entrevistar a cualquier nuevo candidato y escuchar las opiniones de las delegaciones sobre todos ellos durante el mes de octubre, con miras a hacer recomendaciones al OSD lo antes posible para que este pudiera adoptar una decisión sobre el nombramiento de un nuevo Miembro del Órgano de Apelación a más tardar en su reunión ordinaria de noviembre de 2016.²⁸

En la reunión del OSD de 23 de octubre de 2016, el Presidente del OSD informó a los Miembros de la OMC de que al cumplirse el plazo del 14 de septiembre de 2016 se habían propuesto siete candidatos. De conformidad con la decisión del OSD de 21 de julio de 2016, Australia, China, el Japón y Nepal habían vuelto a presentar a sus candidatos para la nueva vacante, y el Taipei Chino y Corea habían presentado dos nuevos candidatos. Las entrevistas realizadas por el Comité de Selección a los dos nuevos candidatos que habían presentado el Taipei Chino y Corea tuvieron lugar el 17 de octubre de 2016.²⁹

En la reunión del OSD de 23 de noviembre de 2016, el Presidente del OSD informó de que, el 3 de noviembre de 2016, el Comité de Selección había formulado una recomendación sobre la vacante dejada por la partida de la Sra. Zhang. Con respecto al segundo proceso de selección, el Presidente del OSD indicó que el Comité de Selección se había reunido de manera individual con 57 delegaciones para conocer su opinión sobre los siete candidatos. El Comité también había recibido opiniones por escrito de 30 delegaciones. Durante todo el proceso, también en este caso, el Comité había basado sus trabajos en las directrices, normas y procedimientos establecidos en el ESD, así como en el documento WT/DSB/1, que rige la selección y el nombramiento de los Miembros del Órgano de Apelación. El 3 de noviembre de 2016, el Comité de Selección había hecho una recomendación sobre la vacante dejada por la no renovación del mandato del Sr. Chang.³⁰ En la reunión del OSD de 23 de noviembre de 2016, el OSD convino en nombrar a la Sra. Zhao Hong y al Sr. Hyun Chong Kim como nuevos Miembros del Órgano de Apelación por un período de cuatro años, que en ambos casos comenzaría el 1º de diciembre de 2016.³¹

En el cuadro 1 se indican la composición del Órgano de Apelación en 2016 y los respectivos mandatos de sus Miembros.

²⁸ Véase el documento WT/DSB/M/383.

²⁹ WT/DSB/M/387.

³⁰ WT/DSB/M/389.

³¹ WT/DSB/M/389.

CUADRO 1: COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN 2016

Nombre	Nacionalidad	Mandato
Ujal Singh Bhatia	India	2011-2015 2015-2019
Seung Wha Chang*	Corea	2012-2016
Thomas R. Graham	Estados Unidos	2011-2015 2015-2019
Ricardo Ramírez Hernández	México	2009-2013 2013-2017
Hyun Chong Kim**	Corea	2016-2020
Shree Baboo Chekitan Servansing	Mauricio	2014-2018
Peter Van den Bossche	Bélgica	2009-2013 2013-2017
Yuejiao Zhang*	China	2008-2012 2012-2016
Hong Zhao**	China	2016-2020

* El mandato de Seung Wha Chang y Yuejiao Zhang como Miembros del Órgano de Apelación finalizó el 31 de mayo de 2016.

** El mandato de Hyun Chong Kim y Hong Zhao como Miembros del Órgano de Apelación comenzó el 1º de diciembre de 2016.

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 5 de los Procedimientos de trabajo, los Miembros del Órgano de Apelación eligieron al Sr. Thomas R. Graham para desempeñar el cargo de Presidente del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.³² En noviembre de 2016, el Sr. Ujal Singh Bhatia fue elegido para desempeñar el cargo de Presidente del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.³³

En el anexo 6 se incluye información biográfica sobre los Miembros del Órgano de Apelación. El anexo 7 contiene una lista de los antiguos Miembros y Presidentes del Órgano de Apelación.

El Órgano de Apelación recibe asistencia jurídica y administrativa de su Secretaría, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del ESD. Al 31 de diciembre de 2016, la Secretaría estaba integrada por un Director, quince juristas, un ayudante administrativo y cinco funcionarios de apoyo. El Sr. Werner Zdouc es Director de la Secretaría del Órgano de Apelación desde 2006.

³² Véase el documento WT/DSB/69.

³³ WT/DSB/72.

3. APELACIONES

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, y con arreglo al párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la apelación la inicia una parte en la diferencia mediante una notificación por escrito al OSD y la presentación de un anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación. El párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo prevé la posibilidad de que cualquier parte en la diferencia distinta del apelante inicial se sume a la apelación, o apele sobre la base de otros supuestos errores, presentando un anuncio de otra apelación en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación.

En 2016 se apelaron ocho informes de grupos especiales sobre ocho asuntos. Una de las diferencias se refería a un procedimiento sobre el cumplimiento, y las restantes se referían a procedimientos iniciales. En cinco de las ocho diferencias se presentó "otra apelación" de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. En el cuadro 2 figura información adicional sobre las apelaciones presentadas en 2016. En el anexo 8 puede consultarse información adicional sobre el número de apelaciones presentadas cada año desde 1996.

El promedio general de informes de grupos especiales que han sido objeto de apelación, desde 1996 hasta 2016, es del 68%. En el anexo 9 se indica el porcentaje de informes de grupos especiales que han sido objeto de apelación cada año.

CUADRO 2: INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES APELADOS EN 2016

Informes de grupos especiales apelados	Fecha de la apelación	Apelante ^a	Signatura	Otro apelante ^b	Signatura
<i>Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i>	22 de enero de 2016	Colombia	WT/DS461/6	Ninguna otra apelación	---
<i>Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i>	19 de abril de 2016	Estados Unidos	WT/DS464/7	Corea	WT/DS464/8
<i>India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i>	20 de abril de 2016	India	WT/DS456/9	Ninguna otra apelación	---
<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i>	20 de mayo de 2016	Unión Europea	WT/DS473/10	Argentina	WT/DS473/11
<i>Federación de Rusia – Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i>	23 de septiembre de 2016	Federación de Rusia	WT/DS475/8	Unión Europea	WT/DS475/9

Informes de grupos especiales apelados	Fecha de la apelación	Apelante ^a	Signatura	Otro apelante ^b	Signatura
<i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i>	13 de octubre de 2016	Unión Europea	WT/DS316/29	Estados Unidos	WT/DS316/30
<i>Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i>	18 de noviembre de 2016	China	WT/DS471/8	Ninguna otra apelación	---
<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles</i>	16 de diciembre de 2016	Estados Unidos	WT/DS487/6	Unión Europea	WT/DS487/7

^a De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo.
^b De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

4. INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

En 2016 se distribuyeron seis informes del Órgano de Apelación sobre seis asuntos cuyos detalles se resumen en el cuadro 3. Hasta el final de 2016 el Órgano de Apelación ha distribuido en total 144 informes.

CUADRO 3: INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS EN 2016

Asunto	Signatura	Fecha de distribución	Fecha de adopción por el OSD
<i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China – Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i>	WT/DS397/AB/RW	18 de enero de 2016	12 de febrero de 2016
<i>Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i>	WT/DS453/AB/R	14 de abril de 2016	9 de mayo de 2016
<i>Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i>	WT/DS461/AB/R	7 de junio de 2016	22 de junio de 2016
<i>Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i>	WT/DS464/AB/R	7 de septiembre de 2016	26 de septiembre de 2016
<i>India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i>	WT/DS456/AB/R	16 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i>	WT/DS473/AB/R	6 de octubre de 2016	26 de octubre de 2016

En el cuadro 4 se indican los Acuerdos de la OMC abordados en los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2016.

CUADRO 4: ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS EN 2016

Asunto	Signatura	Acuerdos de la OMC abordados
<i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China – Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i>	WT/DS397/AB/RW	Acuerdo Antidumping ESD GATT de 1994
<i>Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i>	WT/DS453/AB/R	ESD GATT de 1994 AGCS
<i>Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i>	WT/DS461/AB/R	ESD GATT de 1994
<i>Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i>	WT/DS464/AB/R	Acuerdo Antidumping ESD GATT de 1994 Acuerdo SMC
<i>India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i>	WT/DS456/AB/R	ESD GATT de 1994 Acuerdo sobre las MIC
<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i>	WT/DS473/AB/R	Acuerdo Antidumping ESD GATT de 1994 Acuerdo sobre la OMC

Las constataciones y conclusiones formuladas en los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2016 se resumen a continuación.

4.1 Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China – Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS397/AB/RW

Esta diferencia se refería a determinadas medidas adoptadas por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *CE – Elementos de fijación (China)* relacionadas con la imposición por la Unión Europea de derechos antidumping sobre los elementos de fijación procedentes de China. La diferencia inicial surgió a raíz de una reclamación presentada por China contra la Unión Europea con respecto al Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo (el Reglamento definitivo), por el que se imponían derechos antidumping definitivos sobre los elementos de fijación procedentes de China, y a aspectos de la investigación antidumping correspondiente que habían dado lugar a su imposición. En el procedimiento inicial, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que el Reglamento definitivo era incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping (el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, así como los párrafos 2 y 4 del artículo 6).

Tras la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, la Unión Europea adoptó determinadas medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, entre ellas la realización de una investigación de reconsideración. Tanto en la investigación inicial como en la de reconsideración, la Comisión consideró que los productores chinos objeto de investigación no actuaban según los principios de una economía de mercado y recurrió al denominado "método del país análogo" para determinar los valores normales correspondientes a los productos de los productores chinos.

La Comisión determinó los valores normales utilizados para calcular los márgenes de dumping sobre la base de datos facilitados por el productor del país análogo, Pooja Forge, y no por los productores chinos objeto de investigación, porque no revestían la condición de productores de una economía que no es de mercado. Ante el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, China alegó que determinados aspectos de la investigación de reconsideración que daban lugar a la continuación de la aplicación de derechos definitivos a los elementos de fijación procedentes de China eran incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, y los párrafos 1.2, 2, 4, 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge. En consecuencia, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 constató que no era necesario que formulara una constatación en el marco de esa disposición, dado que ya había constatado una infracción del párrafo 5 del artículo 6. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 también constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Además, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 constató que la Unión Europea, al haber negado a los productores chinos acceso a información pertinente en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 constató que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación de reconsideración, y que China no había establecido que la Unión Europea hubiera actuado de manera incompatible con las obligaciones previstas en el párrafo 1.2 del artículo 6 al no asegurarse de que la información proporcionada por Pooja Forge relativa a la lista y las características de sus productos se pusiera inmediatamente a disposición de los productores chinos. Además, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos la información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado en la determinación de los valores normales. Con respecto al resto de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 constató que China no había demostrado las supuestas incompatibilidades. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 también concluyó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de los márgenes de dumping, los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge. Por último, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 al definir la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, y con el párrafo 1 del artículo 3, debido a que la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión se había basado en los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida incorrectamente.

4.1.1 Cuestiones relativas al mandato

En apelación, la Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 5.1, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

La Unión Europea adujo que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque eran las mismas alegaciones que se habían planteado y decidido en el procedimiento inicial. El Órgano de

Apelación recordó su resolución en *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)* de que no debería permitirse que un reclamante plantee en un procedimiento sobre el cumplimiento alegaciones que ya se plantearon y desestimaron en el procedimiento inicial con respecto a un componente de la medida de aplicación que es el mismo que en la medida inicial. Sin embargo, el Órgano de Apelación recordó también que, en diferencias posteriores, había aclarado que la misma alegación respecto de un elemento de la medida que no ha sido modificado puede volver a ser objeto de litigio en el procedimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 cuando en el procedimiento inicial la cuestión no se resolvió, por ejemplo, debido a que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis.

El Órgano de Apelación consideró que el objeto de las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento no era el mismo. Las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento inicial se referían al trato confidencial de la información sobre los "tipos de productos" proporcionada en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, que la Comisión había utilizado para realizar los cálculos de dumping. Las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento se referían al trato confidencial de la lista y las características de los productos de Pooja Forge, que los productores chinos habían pedido examinar después de que, en la investigación de reconsideración, la Comisión les hubiera proporcionado información sobre los "tipos de productos" y determinadas características utilizados en la comparación de los precios, a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.

Además, el Órgano de Apelación consideró que el trato confidencial otorgado por la Comisión a la lista y las características de los productos de Pooja Forge formaba parte integrante de la medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

La Unión Europea adujo que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que la Comisión no había dado a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge y de defender sus intereses no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque eran alegaciones que China podría haber planteado en el procedimiento inicial, pero no lo había hecho. Además, la Unión Europea sostuvo que las alegaciones planteadas por China en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se referían a un aspecto no modificado de la medida inicial que era separable de la medida destinada a cumplir.

El Órgano de Apelación recordó que en *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)* había constatado que normalmente no se admitiría que un Miembro reclamante formulase, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, alegaciones que no hubiera planteado en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo. El Órgano de Apelación también hizo referencia a su constatación en *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)* de que no era así en el caso de las nuevas alegaciones contra una medida destinada a cumplir, es decir, en principio, una medida nueva y diferente, incluso cuando esa medida incorpora elementos de la medida inicial que no han sido modificados, pero que no se pueden separar de otros aspectos de la medida destinada a cumplir.

El Órgano de Apelación observó que los incumplimientos de las obligaciones de procedimiento establecidas en los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping podrían producirse muchas veces durante una investigación, en función del elemento de información que una parte interesada solicitara examinar o del alegato que esa parte deseara hacer con objeto de defender sus intereses. El Órgano de Apelación consideró que el aspecto de la medida que China impugnaba en este procedimiento sobre el cumplimiento

había cambiado con respecto al procedimiento inicial, dado que China estaba impugnando un episodio diferente de no divulgación por la Comisión, que concernía a aspectos diferentes de la información sobre los productos de Pooja Forge. Según el Órgano de Apelación, la pregunta fundamental al abordar esta cuestión en apelación era si en la investigación inicial los productores chinos tenían conocimiento de la existencia de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge y de su pertinencia. Solo si podía demostrarse que los productores chinos tenían conocimiento de la existencia de esa información y de su pertinencia podría concluirse que China podía haber alegado en el procedimiento inicial que la no divulgación de esa información por la Comisión constituía una infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.

El Órgano de Apelación recordó que las solicitudes de los productores chinos de examinar información relativa a la información en cuestión habían sido suscitadas por las divulgaciones por la Comisión de los tipos de productos utilizados en el cálculo del dumping y que de los intercambios entre la Comisión y los productores chinos en la investigación de reconsideración se desprendía que los productores chinos no habían tenido conocimiento de la existencia de la información en cuestión hasta la investigación de reconsideración, después de que la Comisión hiciera divulgaciones parciales. Por consiguiente, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que las alegaciones que China había formulado no eran alegaciones que podría haber formulado en el procedimiento inicial.

Por último, el Órgano de Apelación consideró que la no divulgación por la Comisión de la información en cuestión podía caracterizarse como una omisión en las divulgaciones hechas por la Comisión para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio del Órgano de Apelación, constituía una parte integrante de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, de la que no era separable.

Así pues, el Órgano de Apelación concluyó que las alegaciones que China había formulado en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no eran alegaciones que China podría haber formulado en el procedimiento inicial y, por lo tanto, confirmó la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

La Unión Europea planteó los mismos argumentos *mutatis mutandis* con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación rechazó la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaban comprendidas en su mandato. La Unión Europea también sostuvo que, al constatar que la alegación de China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato, el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, porque había concluido que Pooja Forge había proporcionado determinada información sobre el revestimiento de los elementos de fijación, por primera vez, en la investigación de reconsideración, en lugar de confirmar simplemente información que ya había presentado en la investigación inicial. El Órgano de Apelación rechazó esta alegación al amparo del artículo 11 del ESD porque consideró que la cuestión de si la información se había proporcionado o no por primera vez en la investigación de reconsideración carecía de importancia para la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que la alegación que China había formulado en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no era una alegación que China podría haber formulado en el procedimiento inicial y, por lo tanto, confirmó la constatación del Grupo Especial de que la alegación de China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

La Unión Europea adujo que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping respecto de ajustes relativos a diferencias en las características físicas no estaban

comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque eran alegaciones que China podría haber planteado en el procedimiento inicial, pero no lo había hecho. Además, la Unión Europea sostuvo que las alegaciones formuladas por China en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se referían a un aspecto no modificado de la medida inicial que era separable de la medida destinada a cumplir.

El Órgano de Apelación observó que los intercambios entre los productores chinos y la Comisión en la investigación de reconsideración demostraban que los productores chinos no habían tenido conocimiento de la información en que se fundaba la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hasta la investigación de reconsideración. Ello se debía a que la Comisión nunca había divulgado plenamente toda la información sobre las características de los productos de Pooja Forge que habían sido pertinentes para la determinación del dumping. En consecuencia, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que el hecho de que en el expediente de la investigación inicial no hubiera ningún examen sobre la repercusión de características físicas no incluidas en los números de control de producto (NCP) originales en la comparabilidad de los precios demostraba que esta cuestión solo había surgido en la investigación de reconsideración y, por lo tanto, no se podía haber planteado en el procedimiento inicial.

Además, el Órgano de Apelación consideró que la alegación formulada por China en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no podía haberse planteado en el procedimiento inicial, y que en ella se impugnaban aspectos que estaban intrínsecamente relacionados con la medida destinada al cumplimiento y formaban parte de dicha medida, a saber, las divulgaciones efectuadas por la Comisión en la investigación de reconsideración para cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el marco del párrafo 4 del artículo 2 por el OSD en el procedimiento inicial.

En consecuencia, el Órgano de Apelación consideró que la alegación que China había formulado en este procedimiento sobre el cumplimiento al amparo del párrafo 4 del artículo 2 respecto de los ajustes en relación con diferencias en características físicas no reflejadas en los NCP originales no era una alegación que China podía haber planteado en el procedimiento inicial. Por lo tanto, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 respecto de ajustes relativos a diferencias en las características físicas no reflejadas en los NCP originales estaba comprendida en su mandato.

La Unión Europea adujo también que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque eran alegaciones que China podría haber planteado en el procedimiento inicial, pero no lo había hecho. Además, la Unión Europea sostuvo que las alegaciones formuladas por China en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se referían a un aspecto no modificado de la medida inicial que era separable de la medida destinada a cumplir.

El Órgano de Apelación observó que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se referían a un desacuerdo entre las partes en torno al sentido y alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial. La Unión Europea consideraba que todo lo que tenía que hacer para cumplir era redefinir la rama de producción nacional, sobre la base del aviso de iniciación inicial, e incluir a todos los productores que se habían presentado dentro del plazo establecido en ese aviso. En cambio, China consideraba que la Comisión tenía que publicar un nuevo aviso de iniciación. El Órgano de Apelación señaló que era evidente que ese desacuerdo en cuanto al alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial no se podía haber abordado en el procedimiento inicial y que ese era exactamente el tipo de desacuerdo que le correspondía resolver a un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación

del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la definición de la rama de producción nacional estaban comprendidas en su mandato.

Por último, el Órgano de Apelación formuló algunas observaciones en relación con las alegaciones relativas al mandato del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD planteadas por la Unión Europea. A ese respecto, el Órgano de Apelación recordó que, ante el Grupo Especial, la Unión Europea había planteado objeciones acerca del mandato del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 21 con respecto a 7 de las 10 alegaciones presentadas por China. En apelación, la Unión Europea impugnó seis de las siete constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con el mandato.

El Órgano de Apelación observó que la decisión de formular una alegación relativa al mandato de un grupo especial debe adoptarse de manera juiciosa, en particular habida cuenta de las graves consecuencias que se derivan de una constatación de que una cuestión está más allá del alcance de la jurisdicción de un grupo especial en el marco del párrafo 5 del artículo 21; es decir, que el reclamante únicamente podría obtener una resolución sobre el asunto iniciando desde el principio un procedimiento de solución de diferencias. El Órgano de Apelación subrayó que los reclamantes deben reflexionar sobre si es útil plantear ese tipo de alegaciones, así como si, en apelación, es útil alegar que un grupo especial incurrió en error al constatar que tenía jurisdicción cuando el propio grupo especial ha rechazado la misma impugnación de su jurisdicción sobre una base razonada. Por último, el Órgano de Apelación recordó que, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre cuestiones que se refieren al ámbito adecuado del procedimiento, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no pueden ignorar esas cuestiones, sino que han de atender tales cuestiones para cerciorarse de que tienen la facultad para proceder.

4.1.2 Párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea planteó una serie de alegaciones acerca de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En particular, la Unión Europea planteó alegaciones de error relativas al trato dado por el Grupo Especial a la solicitud de trato confidencial de la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos en su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6. Por su parte, China planteó una apelación condicional al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativa al hecho de que supuestamente la Comisión no se había asegurado de que Pooja Forge presentara un resumen no confidencial de la información en cuestión. A este respecto, China solicitó que el Órgano de Apelación constatará que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con dicha disposición, en caso de que constatará que no había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6.

4.1.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el trato dado a la solicitud de trato confidencial de la información relativa a la lista de productos y las características de los productos del productor del país análogo presentada por Pooja Forge

En primer lugar, el Órgano de Apelación se ocupó de la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error en el trato que había dado a la solicitud por Pooja Forge de trato confidencial de la información relativa a la lista y las características de sus productos. El Órgano de Apelación observó que la solicitud de trato confidencial presentada por Pooja Forge constaba en un mensaje de correo electrónico dirigido a la Comisión en el que Pooja Forge afirmaba que la lista de los productos vendidos por esta no podía proporcionarse porque, si se divulgaba, esa información daría una ventaja a sus competidores. El Órgano de Apelación se ocupó a continuación del argumento de la Unión Europea de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al hacer caso omiso de la solicitud de Pooja Forge en su consideración de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 de dicho Acuerdo. El Órgano de Apelación constató que el Grupo

Especial se había ocupado claramente del contenido de la solicitud de Pooja Forge al constatar que el mensaje de correo electrónico no pasaba de ser una mera aseveración que, a juicio del Grupo Especial, no bastaba para respaldar la conclusión de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. Por lo tanto, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de la Unión Europea de que el Grupo Especial había hecho caso omiso de la solicitud de trato confidencial presentada por Pooja Forge en su análisis de la alegación de China en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 ii) del artículo 17 de dicho Acuerdo.

El Órgano de Apelación examinó a continuación el argumento de la Unión Europea de que el Grupo Especial no había realizado una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al constatar que, como el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión en el que solicitaba el trato confidencial de la información en cuestión se había incluido en el expediente confidencial de la investigación, se había privado a los productores chinos de la oportunidad de responder a la solicitud de Pooja Forge. El Órgano de Apelación examinó las pruebas obrantes en el expediente en que se basaba la Unión Europea para respaldar su argumento, y constató que esas pruebas no ponían en cuestión la objetividad de la constatación formulada por el Grupo Especial. En particular, el Órgano de Apelación subrayó que un grupo especial no actúa de manera incompatible con el artículo 11 del ESD simplemente porque no se refiere a determinado elemento de prueba o no atribuye a esa prueba el mismo peso que la parte que se apoya en ella.

En cuanto al trato dado por el Grupo Especial a la solicitud de trato confidencial de la información en cuestión presentada por Pooja Forge, el Órgano de Apelación examinó la otra alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión no contenía más que una mera aseveración de Pooja Forge, que no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de su información. A este respecto, la Unión Europea sostuvo que el Grupo Especial estaba obligado a examinar si, teniendo en cuenta la naturaleza de la información en cuestión y la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge, la afirmación que figuraba en el mensaje de correo electrónico bastaba para demostrar que la Comisión había evaluado objetivamente la "justificación suficiente" a los efectos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación consideró que, a la luz de las circunstancias específicas de este asunto, en que la fundamentación de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge estaba ausente en la solicitud de trato confidencial presentada por Pooja Forge y en los informes publicados de la Comisión y los documentos justificativos conexos, no correspondía al Grupo Especial examinar, *ab initio*, la solicitud de Pooja Forge de trato confidencial, teniendo en cuenta la naturaleza de la información en cuestión y la justificación suficiente concreta que Pooja Forge alegaba. El Órgano de Apelación recordó que un grupo especial no cumple la norma de examen aplicable en el marco del párrafo 5 del artículo 6 si, a falta de una evaluación objetiva por la autoridad investigadora de la justificación suficiente alegada, lleva a cabo un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente de la investigación y determina por sí mismo, o sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que presenta la información, si la petición de trato confidencial está suficientemente justificada y que objetivamente existe una justificación suficiente para dicho trato. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que, en las circunstancias de este asunto, el Grupo Especial no había incurrido en error al constatar que el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión no contenía "más que una mera aseveración".

4.1.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión "en ningún momento" hizo una evaluación objetiva de la "justificación suficiente" alegada por Pooja Forge

Seguidamente, el Órgano de Apelación examinó la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que la Comisión en ningún momento había hecho una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza

confidencial o si se había acreditado una "justificación suficiente" para darle trato confidencial, como exige el párrafo 5 del artículo 6. La Unión Europea recurrió a una carta del responsable del asunto que había realizado la visita de verificación a las instalaciones de Pooja Forge en el curso de la investigación inicial. En ella, el responsable del asunto afirmaba que, en el momento de la visita de verificación realizada por la Comisión, Pooja Forge había solicitado que se diera un trato confidencial a los detalles de su empresa, y que Pooja Forge estaba muy preocupada por el trato de su información en la investigación debido a la intensa competencia con los productores chinos en el mercado posventa de la India. La Unión Europea se basó también en un intercambio de mensajes de correo electrónico entre Pooja Forge y la Comisión en el que Pooja Forge confirmaba que no quería divulgar los detalles de su empresa a las partes interesadas, como había mencionado durante la visita de verificación que había tenido lugar en 2008.

El Órgano de Apelación observó que la carta del responsable del asunto en que se basaba la Unión Europea no formaba parte del expediente de la investigación, sino que se trataba de un documento que se había preparado específicamente para este procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación consideró que la carta del responsable del asunto era una racionalización *ex post* y que el Grupo Especial no podría haberse basado debidamente en ella al examinar la alegación de China en el marco del párrafo 5 del artículo 6. Además, el Órgano de Apelación señaló que, en cualquier caso, esa carta y el intercambio de mensajes de correo electrónico entre Pooja Forge y la Comisión en que se basaba la Unión Europea únicamente confirmaban que Pooja Forge había solicitado un trato confidencial para su información sobre la base de que su divulgación podría dar una ventaja a sus competidores. Sin embargo, esas pruebas *no* indicaban si la Comisión se había ocupado, ni cómo lo había hecho, de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge al dar trato confidencial a la información en cuestión. Teniendo en cuenta lo anterior, el Órgano de Apelación concluyó que las pruebas en que se basaba la Unión Europea no ponían en cuestión la objetividad de la constatación del Grupo Especial según la cual la Comisión en ningún momento había hecho una evaluación objetiva de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. Así pues, el Órgano de Apelación concluyó que, al llegar a esa constatación, el Grupo Especial no había incumplido su deber de realizar una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD.

4.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que había una incoherencia en los argumentos planteados por la Unión Europea

El Órgano de Apelación examinó a continuación la alegación de la Unión Europea de que la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 era errónea por cuanto se basaba en la afirmación del Grupo Especial de que había una incoherencia en los argumentos planteados por la Unión Europea. El Órgano de Apelación constató que la conclusión del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 se desprendía de su constatación de que la Comisión no había evaluado objetivamente si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión, como exige el párrafo 5 del artículo 6. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que la afirmación del Grupo Especial de que había una incoherencia lógica en los argumentos de la Unión Europea era un *obiter dictum*, que no ofrecía un fundamento para revocar la conclusión definitiva del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6.

4.1.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no realizar su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión

El Órgano de Apelación procedió a abordar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al concluir que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 porque había constatado, sin un análisis adecuado, que la información en cuestión no era confidencial. Al comenzar su análisis, el Órgano de Apelación discrepó de la Unión Europea por cuanto sugería que el Grupo Especial había constatado que la información en cuestión no era, de hecho,

confidencial por su naturaleza. A este respecto, el Órgano de Apelación destacó que el Grupo Especial había señalado expresamente que no estaba formulando tal constatación porque la norma de examen aplicable no le habría permitido realizar un examen *de novo*. En cambio, el Grupo Especial había constatado que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 basándose en que la Comisión no había hecho una evaluación objetiva de la cuestión de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión.

En cuanto al argumento de la Unión Europea de que ello era una base insuficiente para la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, el Órgano de Apelación consideró que ese argumento no estaba en conformidad con la orientación impartida por el Órgano de Apelación en el marco del párrafo 5 del artículo 6 concerniente al papel desempeñado por la parte que solicita trato confidencial para la información que presenta a una autoridad; al papel de la autoridad que examina esa solicitud; y al papel de un grupo especial de la OMC cuando se presenta una alegación de que la autoridad ha actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al conceder trato confidencial a la información sin que la parte que presenta dicha información acredite una "justificación suficiente". A ese respecto, el Órgano de Apelación recordó que corresponde a la parte que solicita trato confidencial para la información que considera confidencial por su naturaleza, o que facilita con carácter confidencial, aportar las razones que justifiquen ese trato. El papel de la autoridad consiste en evaluar tales razones y determinar, objetivamente, si la parte que presenta la información ha acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de su información. En caso de que se presente una alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 6, un grupo especial encargado de examinar si una autoridad ha evaluado objetivamente la justificación suficiente alegada por la parte que le presenta la información debe examinar esa cuestión sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por la parte que presenta la información para solicitar el trato confidencial.

Observando que el Grupo Especial había constatado que la Comisión en ningún momento había hecho la evaluación objetiva que se esperaba de ella conforme al párrafo 5 del artículo 6, el Órgano de Apelación consideró que, tras haber formulado esa constatación, no correspondía al Grupo Especial realizar un examen *de novo* de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial o si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error al no llevar a cabo su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión a los fines de su evaluación de la alegación presentada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 en la investigación de reconsideración en cuestión. El Órgano de Apelación también observó que la apelación condicional planteada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se habría activado únicamente en el caso de que se revocara la constatación del Grupo Especial de infracción del párrafo 5 del artículo 6. Al haberse confirmado la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6, no se cumplía la condición para abordar la alegación planteada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 y, en consecuencia, el Órgano de Apelación no formuló constataciones en el marco de dicho párrafo.

4.1.3 Párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

En apelación, la Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la información en cuestión: i) era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos; ii) no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6; y iii) había sido utilizada por la Comisión en su cálculo de los márgenes de dumping. La Unión Europea adujo que el Grupo Especial no debería haberse apoyado, a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6, en su constatación de que la Comisión había dado trato confidencial a esa información de una manera que no estaba en conformidad

con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6. La Unión Europea sostuvo que, en lugar de ello, el Grupo Especial estaba obligado a analizar cuidadosamente y por separado la información en cuestión para determinar si era confidencial por su naturaleza en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.

Al abordar el argumento de la Unión Europea, el Órgano de Apelación puntualizó que la cuestión guardaba relación con el sentido de la referencia en el párrafo 4 del artículo 6 a la información "que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5". Recordando su constatación anterior de que el párrafo 5 del artículo 6 prescribe la demostración de una "justificación suficiente" por la parte que solicita el trato confidencial de su información, como condición previa para que una autoridad investigadora pueda conceder dicho trato, el Órgano de Apelación observó que, por lo tanto, que la información fuera tratada como información confidencial era la consecuencia jurídica que emanaba del establecimiento de una justificación suficiente, determinado con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad que examinaba la solicitud de trato confidencial presentada por una parte. A la luz de esta interpretación del párrafo 5 del artículo 6, el Órgano de Apelación consideró que debía entenderse correctamente que la referencia en el párrafo 4 del artículo 6 a la información que no fuera confidencial conforme a los términos del párrafo 5 excluía del alcance del párrafo 4 del artículo 6 la información a la que se hubiera dado trato confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6. El Órgano de Apelación afirmó que, en cambio, si se había dado trato confidencial a una información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 de una manera que no estuviese en conformidad con las prescripciones de esa disposición, no existía fundamento jurídico para dar trato confidencial y esa información sería considerada, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, información que no era confidencial conforme a los términos del párrafo 5. Por lo tanto, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de la Unión Europea de que, a efectos de realizar un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6, un grupo especial debe examinar cuidadosamente y por separado la información en cuestión, para determinar si es confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Así pues, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había incurrido en error al tratar la información en cuestión, a efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6, como información que no requería trato confidencial.

El Órgano de Apelación pasó a continuación a examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la información en cuestión era "pertinente", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, para la presentación de los argumentos de los productores chinos. La Unión Europea adujo que, al llegar a esa constatación, el Grupo Especial había incurrido en error por basarse en el hecho de que los productores chinos habían solicitado a la Comisión la información en cuestión. Recordando la constatación que había formulado en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación subrayó que la cuestión de si la información es "pertinente" para la presentación de los argumentos de una parte interesada, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, debe determinarse desde la perspectiva de esa parte interesada, y no desde la perspectiva de la autoridad investigadora. En consecuencia, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no había incurrido en error al constatar que la información en cuestión era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos basándose en que estos habían solicitado repetidamente dicha información a la Comisión.

El Órgano de Apelación pasó a continuación a examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la información en cuestión había sido "utilizada" por la Comisión, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. El Órgano de Apelación recordó la constatación que había formulado en el procedimiento inicial de que el hecho de que la información haya sido "utilizada" por la autoridad depende de si la información tiene relación con un paso necesario de la investigación antidumping, y no de que la autoridad se haya basado efectivamente en esa información en su determinación. Por lo tanto, con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, la información es "utilizada" por una autoridad cuando esa información guarda relación con las cuestiones que la autoridad investigadora está obligada a examinar en virtud del Acuerdo Antidumping, o que de hecho examina al hacer uso de sus facultades discrecionales en el curso de una investigación antidumping. En lo que respecta a los hechos de este asunto, el Órgano de Apelación constató que, aunque era posible que en sus determinaciones la Comisión no se hubiera basado específicamente en todos los datos específicos facilitados por Pooja Forge en relación con sus

productos y las características de estos, había extraído de los datos de Pooja Forge toda la información posible para agrupar los productos en cuestión con arreglo a los NCP revisados, y calculado márgenes de dumping para los productores chinos sobre esa base. Por lo tanto, el Órgano de Apelación concluyó que toda la información concerniente a los productos vendidos por Pooja Forge y sus características había sido "utilizada" por la Comisión, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, porque tenía relación con un paso necesario de la investigación, a saber, el cálculo de los márgenes de dumping.

Seguidamente, el Órgano de Apelación se ocupó de la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que el suministro de información a los productores chinos en el momento en que se emitieron las divulgaciones referidas a empresas específicas había llegado demasiado tarde para cumplir la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6. El Órgano de Apelación recordó que el Grupo Especial había constatado que la información relativa a los productos de Pooja Forge no se había divulgado a los productores chinos por motivos de confidencialidad. Por consiguiente, como la Comisión no había dado a los productores chinos la oportunidad de examinar toda la información que era pertinente para la presentación de sus argumentos, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, el Órgano de Apelación constató que la cuestión de si se había dado la oportunidad a su debido tiempo era una cuestión superflua cuyo examen no se planteaba. Sin embargo, el Órgano de Apelación aclaró que la cuestión de si, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, se ha dado a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar información que esté comprendida en el alcance de esa disposición debe determinarse caso por caso, teniendo en cuenta la información específica en cuestión, el paso de la investigación con el que esa información tiene relación, la factibilidad de la divulgación en determinados momentos de la investigación en contraste con otros momentos, y la etapa de la investigación en la que las partes interesadas han formulado la solicitud de examinar la información en cuestión.

A la luz de esas consideraciones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no había facilitado a los productores chinos información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge, que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y que había sido utilizada por la Comisión.

El Órgano de Apelación examinó a continuación la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, *mutatis mutandis*, a las aducidas por la Unión Europea en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6. Recordó su constatación de que el Grupo Especial no había incurrido en error al concluir que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 en la investigación de reconsideración. En consecuencia, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no había incurrido en error al constatar que, al no divulgar la información en cuestión a los productores chinos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea había denegado a esos productores una plena oportunidad de defender sus intereses, contraviniendo el párrafo 2 del artículo 6.

4.1.4 Párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

Con respecto a la alegación de China de que el Grupo Especial había incurrido en error al rechazar su alegación de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en primer lugar el Órgano de Apelación abordó la afirmación de China de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y que, por consiguiente, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 no era aplicable a la información presentada por Pooja Forge.

En cuanto a la interpretación de la expresión "partes interesadas" realizada por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación señaló la constatación del Grupo Especial de que la cláusula residual de dicha disposición dejaba claro que, por lo que respecta a las entidades no enumeradas en la primera parte del párrafo 11 del artículo 6, hacía falta una decisión de la autoridad investigadora para incluir a esas entidades como "partes interesadas" en una investigación antidumping. A continuación, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial había constatado que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración, basándose en que en el expediente de la investigación no obraban pruebas de que la Comisión hubiera adoptado la decisión formal de incluir a Pooja Forge como parte interesada. Sin embargo, al examinar el expediente de la investigación, el Órgano de Apelación constató lo siguiente: i) Pooja Forge había intervenido en la investigación a petición de la Comisión; ii) la Comisión había seleccionado a Pooja Forge como el productor del país análogo a los efectos de la investigación y utilizado sus datos para determinar los valores normales y calcular los márgenes de dumping para los productores chinos; y iii) la Comisión había tratado a Pooja Forge como una autoridad investigadora está obligada a tratar a una "parte interesada" en una investigación antidumping, por ejemplo, al solicitar a Pooja Forge que presentara un resumen no confidencial de la información presentada con carácter confidencial y al verificar la información presentada por Pooja Forge. Así pues, el Órgano de Apelación consideró que, aunque no existían pruebas en el expediente de una declaración formal en la que la Comisión considerase que Pooja Forge fuera "parte interesada" en la investigación en cuestión, el expediente de la investigación demostraba que, con sus acciones en este caso concreto, la Comisión había tratado a Pooja Forge como una "parte interesada" en la investigación de reconsideración y, en consecuencia, había permitido la inclusión de Pooja Forge como una "parte interesada" en el sentido de la cláusula residual del párrafo 11 del artículo 6. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración y que, por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no era aplicable a las pruebas presentadas por Pooja Forge.

Tras haber revocado esta constatación del Grupo Especial, el Órgano de Apelación recordó que, a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, el párrafo 1.2 del artículo 6 exige que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pongan inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas. Teniendo presente que había confirmado la conclusión del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 porque la Comisión había dado trato confidencial a la información en cuestión, el Órgano de Apelación constató que la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge no estaba, por tanto, excluida del ámbito de aplicación de la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que la Unión Europea hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación de reconsideración en cuestión, y constató, en lugar de ello, que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con esa disposición porque la Comisión no había puesto a disposición de los productores chinos información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge.

4.1.5 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apeló respecto de la interpretación y aplicación realizadas por el Grupo Especial de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por su parte, China alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 en lo que respecta a la prescripción de comparación equitativa.

4.1.5.1 El requisito de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2

La Unión Europea impugnó la interpretación y aplicación realizadas por el Grupo Especial de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "[l]as autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les

impondrán una carga probatoria que no sea razonable". Sostuvo que el Grupo Especial había incurrido en error al indicar que esta obligación difiere según el método utilizado para establecer los valores normales, y al constatar que exige la divulgación de datos brutos. Además, la Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la Comisión había privado a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. Por último, la Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que el carácter confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de la información sobre el producto presentada por Pooja Forge.

El Órgano de Apelación recordó que el párrafo 4 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora garantice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, para ello, que tenga debidamente en cuenta, o realice ajustes, por las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Como recordó también el Órgano de Apelación, mientras que la obligación de garantizar una comparación equitativa incumbe a las autoridades investigadoras, recae sobre los exportadores la carga de justificar, de la manera más constructiva posible, sus peticiones de ajuste, reflejando los factores que haya que tener debidamente en cuenta en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. La última frase del párrafo 4 del artículo 2 añade además un requisito de procedimiento a la obligación general de garantizar una comparación equitativa, que reviste la forma de un diálogo entre la autoridad investigadora y las partes interesadas. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación había considerado que, como punto de partida del diálogo entre la autoridad investigadora y las partes interesadas para garantizar una comparación equitativa, la autoridad debe informar a las partes, como mínimo, de los grupos de productos con respecto a los cuales establecerá las comparaciones de precios. Al abordar la cuestión de las investigaciones en que el valor normal se establece sobre la base de las ventas internas en un país análogo, el Órgano de Apelación había considerado además que, salvo que se les informe de los productos específicos con respecto a los cuales se determina el valor normal, los productores extranjeros investigados no estarán en condiciones de solicitar los ajustes que estimen necesarios.

El Órgano de Apelación se ocupó seguidamente de cada una de las alegaciones de error formuladas por la Unión Europea. En primer lugar, constató que el hecho de que el valor normal se determinase sobre la base de un método que utilizara datos de un productor del país análogo no afectaba a la obligación jurídica que se impone a la autoridad investigadora en virtud de la última frase del párrafo 4 del artículo 2. Con arreglo a lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 2, en todas las investigaciones antidumping las autoridades han de indicar a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no han de imponerles una carga probatoria que no sea razonable. No obstante, como el Órgano de Apelación también constató, según cuáles sean las circunstancias fácticas de que se trate, esta disposición puede exigir a la autoridad investigadora que proporcione determinada información a las partes que solicitan ajustes, en especial cuando el exportador investigado no dispone de información sobre el valor normal establecido por la autoridad investigadora toda vez que se basa en las ventas internas de un productor del país análogo y no en las propias ventas internas del exportador. El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había subrayado correctamente que sus constataciones se habían hecho en el contexto de una situación fáctica muy concreta y que el Grupo Especial no había constatado que fuera aplicable una obligación jurídica diferente en virtud de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 cuando el valor normal se determinara sobre la base de los datos de productores de un país análogo.

En segundo lugar, al examinar la relación entre el artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2, el Órgano de Apelación constató que, teniendo en cuenta el limitado ámbito de aplicación de la obligación procedimental establecida en el párrafo 4 del artículo 2, que se circunscribe a garantizar que las partes interesadas estén en condiciones de solicitar ajustes, dicha disposición no hacía redundante ninguna de las obligaciones de divulgación establecidas en el artículo 6, como parecía indicar la Unión Europea. Además, el Órgano de Apelación desestimó la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 exigía la divulgación de datos brutos. El Órgano de Apelación constató que la decisión de que un determinado elemento de información se debe

compartir o no con las partes interesadas de conformidad con dicha disposición debe adoptarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada investigación, no de forma abstracta. Así es como había actuado el Grupo Especial al constatar que, en la investigación de reconsideración, la información sobre las características de los productos de Pooja Forge tenía que compartirse con los productores chinos para que estuvieran en condiciones de solicitar realmente los ajustes.

En tercer lugar, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había aplicado correctamente la última frase del párrafo 4 del artículo 2 a las circunstancias fácticas de que se trataba. El Órgano de Apelación observó que la Comisión había indicado a los productores chinos los grupos de productos que habían servido de base para comparar las transacciones mediante la divulgación de los NCP revisados. Sin embargo, la Comisión no había divulgado toda la información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado a efectos de la comparación de precios. Como también sostuvo el Órgano de Apelación, la Comisión no había indicado los productos específicos de Pooja Forge que había utilizado para determinar los valores normales, lo que habría permitido a los productores chinos solicitar los ajustes que estimaran necesarios. Por tanto, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que, al no haber proporcionado a los productores chinos la información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado al determinar el valor normal y que después se habían comparado con los precios de exportación, la Comisión había privado a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación añadió que, tras haber constatado que las divulgaciones en cuestión no contenían información suficiente para cumplir los requisitos de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial no estaba obligado a examinar la cuestión de si esas divulgaciones se habían hecho a su debido tiempo a efectos de dicha disposición. Sin embargo, el Órgano de Apelación consideró que, en la mayoría de los casos, una divulgación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como la que se examinaba, no cumpliría los requisitos del párrafo 4 del artículo 2. La cuestión de si la información compartida al final de un diálogo en curso con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 es lo suficientemente oportuna para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación debe examinarse según las circunstancias de cada caso, analizando si las partes interesadas tuvieron una oportunidad significativa para solicitar ajustes a la luz de la información compartida por la autoridad investigadora hacia el final de ese diálogo. Por lo tanto, el Órgano de Apelación concluyó que no se podía excluir que, en algunos casos, una divulgación realizada de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pudiera cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 2.

Por último, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la información en cuestión estaba protegida de la divulgación a tenor del párrafo 5 del artículo 6 y, por lo tanto, no podía ser divulgada con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación añadió que, aunque la información hubiera requerido un trato confidencial con arreglo al párrafo 5 del artículo 6, la Comisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, habría tenido que hacer todo lo posible para divulgar la información que era necesaria para que los productores chinos solicitaran ajustes. Aunque esa información se podría haber divulgado con la autorización de Pooja Forge a tenor del párrafo 5 del artículo 6 o mediante un resumen no confidencial preparado por Pooja Forge de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6, también se podría haber divulgado por otros medios a los efectos del párrafo 4 del artículo 2, por ejemplo mediante un resumen no confidencial preparado por la autoridad investigadora.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, el Órgano de Apelación constató que la Unión Europea no había establecido que el Grupo Especial hubiera incurrido en error en su interpretación o aplicación de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y confirmó la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2.

4.1.5.2 La prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2

China alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con la prescripción de comparación equitativa establecida en esa disposición al rechazar las solicitudes de ajuste de los productores chinos sobre la base de diferencias: i) de tributación; ii) en determinados costos; y iii) en las características físicas.

China no cuestionó el método utilizado por la Comisión, que consistió en basar los valores normales en los precios internos del productor de un país análogo, ni cuestionó la utilización de la India como el país análogo ni de Pooja Forge como el productor del país análogo. No obstante, China alegó que no había fundamento jurídico alguno en el Acuerdo Antidumping, ni en su Protocolo de Adhesión, para constatar que el párrafo 4 del artículo 2 impone una obligación de comparación equitativa diferente y menos estricta en las investigaciones que afectan a productores de economías que no son de mercado. El Órgano de Apelación constató que la prescripción de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 se aplica en todas las investigaciones antidumping, con independencia del método que se utilice para establecer el valor normal. Sin embargo, constató también que el párrafo 4 del artículo 2 debe interpretarse en el contexto de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, que proporcionan el fundamento jurídico para recurrir al método del país análogo con el fin de determinar el valor normal en determinadas investigaciones. De ello se deduce que no se puede exigir a la autoridad investigadora que realice ajustes para tener en cuenta las diferencias de costos entre los productores de una economía que no es de mercado objeto de investigación y el productor del país análogo si el ajuste solicitado llevaría a la autoridad investigadora a volver a atenerse a los costos que se constató que estaban distorsionados. En consecuencia, la autoridad investigadora debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar si, en cuanto al fondo, el ajuste está justificado dado que refleja una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios o si llevaría a volver a atenerse a costos o precios que se ha constatado que están distorsionados en el país exportador.

4.1.5.2.1 Diferencias de tributación

Antes de examinar las alegaciones de error formuladas por China, el Órgano de Apelación recordó que las solicitudes de ajuste presentadas por los productores chinos se basaban en que los precios internos de Pooja Forge incluían derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre las materias primas que no estaban incluidos en los precios de exportación chinos. La Comisión había rechazado las solicitudes de los productores chinos basándose en que: i) los productores chinos no habían demostrado que se beneficiarían de una no recaudación o un reembolso de los derechos de importación pagados por las materias primas; y ii) se había constatado que los precios de las materias primas estaban distorsionados en China y por lo tanto no podían servir de base para realizar un ajuste. Por su parte, el Grupo Especial había desestimado la alegación de China basándose en que dicho ajuste menoscabaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo y en que los productores chinos no habían fundamentado sus solicitudes de ajuste. En apelación, China alegó que estas dos constataciones del Grupo Especial eran erróneas.

El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que el hecho de que se utilizara el método del país análogo no eximía a la Comisión de la obligación de realizar la comparación equitativa exigida en el párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con el enfoque del Grupo Especial, que consistió en constatar, en términos generales y sin más, que la realización de ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación habría debilitado el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo. Como también constató el Órgano de Apelación, el Grupo Especial no había examinado la cuestión de si la Comisión había establecido que las diferencias de tributación sobre las materias primas estaban relacionadas con la cuestión del precio de las materias primas nacionales que se había constatado que estaba distorsionado, o si se justificaba un ajuste porque la comparabilidad de los precios estaba afectada.

a tenor del párrafo 4 del artículo 2. Además, el Órgano de Apelación consideró que la determinación de la Comisión no reflejaba que esta hubiera evaluado si el ajuste solicitado estaba justificado o si habría tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal. Por consiguiente, la Comisión no había adoptado medidas a fin de que quedara claro cuál era el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justificaba como exige el párrafo 4 del artículo 2. Así pues, el Órgano de Apelación constató lo siguiente: i) el Grupo Especial había incurrido en error al concluir que la Comisión no estaba obligada a examinar la posibilidad de realizar un ajuste debido a diferencias de tributación solamente porque en la investigación de reconsideración se había utilizado el método del país análogo; y ii) la Comisión no había evaluado debidamente si el ajuste solicitado sobre la base de las diferencias de tributación estaba justificado, ni si habría tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal.

En segundo lugar, China sostuvo que el Grupo Especial había incurrido en error en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 al constatar que los hechos que constaban en el expediente no indicaban que los productores chinos hubieran demostrado a la Comisión que la diferencia de tributación influyera en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. China afirmó que los productores chinos habían demostrado tal cosa, dado que los precios internos de Pooja Forge incluían una cantidad por derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre la materia prima utilizada para producir los elementos de fijación (es decir, el alambre), que no habría sido incluida en sus precios de exportación, mientras que los precios de exportación chinos no habían incluido derechos de importación ni impuestos indirectos ya que los productores chinos obtenían el alambre en el mercado interno.

En cuanto a la cuestión de si los productores chinos habían presentado una solicitud de ajuste fundamentada, el Órgano de Apelación recordó que recae en los productores investigados la carga de fundamentar sus solicitudes de la manera más constructiva posible. Asimismo, el Órgano de Apelación observó que la determinación de la Comisión de que los productores chinos no habían motivado sus solicitudes de ajuste parecía haberse basado en la premisa errónea de que este ajuste no se podía hacer porque determinados precios estaban distorsionados en China y, en consecuencia, no era posible motivar de ninguna otra forma las correspondientes solicitudes. Sobre esta base, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 y revocó la constatación intermedia del Grupo Especial de que los productores chinos no habían presentado una solicitud fundamentada de un ajuste para tener en cuenta la supuesta diferencia de tributación.

A la luz de lo anterior, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con la prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizara un ajuste sobre la base de las diferencias de tributación. En lugar de ello, el Órgano de Apelación constató que, como la determinación de la Comisión no reflejaba una evaluación adecuada de las solicitudes de los productores chinos de que se realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias de tributación, la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.1.5.2.2 Diferencias en determinados costos

Como cuestión preliminar, el Órgano de Apelación recordó que las diferencias en cuestión guardaban relación con lo siguiente: el acceso a las materias primas; la utilización de electricidad autoproducida; la eficiencia en el consumo de materias primas; la eficiencia en el consumo de electricidad; y la productividad por empleado. Recordó además que la Comisión había rechazado estas solicitudes de ajustes basándose en que: i) no se habían aportado pruebas de que esas diferencias de costos se traducirían en diferencias en los precios; y ii) cuando se utiliza un país análogo, los precios y los costos en la economía que no es de mercado que no son resultado de las fuerzas del mercado no se deben tener en cuenta.

El Órgano de Apelación también recordó que el Grupo Especial había constatado que los productores chinos no habían demostrado que las supuestas diferencias de costos influyeran en la comparabilidad de los precios; y que la autoridad investigadora no estaba obligada a realizar ajustes para reflejar esas diferencias de costos en una investigación en la que se utiliza el método del país análogo. China alegó que las dos constataciones eran erróneas. Además, China sostuvo que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al centrarse exclusivamente en las diferencias con respecto a la eficiencia en el consumo de electricidad cuando abordó la alegación de China de que la Comisión debería haber realizado ajustes para tener en cuenta todas esas diferencias y, además, al considerar elementos de prueba aisladamente unos de otros.

El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con el enfoque del Grupo Especial, que había consistido en constatar, en términos generales y sin más, que en una investigación relativa a una economía que no es de mercado, cuando se utiliza el método del país análogo, reclamar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de costos debilitaría el recurso de la autoridad investigadora a ese método y que esta no está obligada a realizar ajustes para reflejar diferencias de costos en una investigación en la que se utiliza el método del país análogo. El Órgano de Apelación también constató que el Grupo Especial no había examinado si la Comisión había establecido que las diferencias de costos estaban relacionadas con precios cuya distorsión se había constatado o si los ajustes estaban justificados porque la comparabilidad de los precios estaba afectada en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el Órgano de Apelación consideró que la determinación de la Comisión no reflejaba que esta hubiera evaluado si los ajustes solicitados estaban justificados o si habrían tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal. Por consiguiente, la Comisión no había adoptado medidas a fin de que quedara claro cuál era el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justificaba, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El Órgano de Apelación añadió que no estaba de acuerdo con la distinción entre las diferencias de costos en cuestión y las diferencias relativas al control de calidad, para las cuales la Comisión había hecho un ajuste en la investigación inicial. La Unión Europea alegó que esas diferencias no se podían comparar porque las diferencias relativas al control de calidad guardaban relación con una fase adicional del proceso de producción de Pooja Forge, mientras que en los factores de costos en cuestión incurrieran tanto Pooja Forge como los productores chinos. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se han de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Así pues, el Órgano de Apelación concluyó que se deben hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, con independencia de que la diferencia se refiera a una fase adicional del proceso de producción o a una fase que se ha constatado que la lleva a cabo tanto el productor del país análogo como el productor de una economía que no es de mercado. Por último, señaló que, con independencia de si existía una práctica pasada establecida de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias de costos, como alegaba China, en ocasiones anteriores la Comisión había realizado ajustes para tener en cuenta determinadas diferencias de costos en el contexto de investigaciones que afectaban a economías que no son de mercado.

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al concluir que la Comisión no estaba obligada a examinar los factores de costos en que se habían basado los productores chinos solamente porque en la investigación de reconsideración se había utilizado el método del país análogo. El Órgano de Apelación constató además que la Comisión no había evaluado debidamente si los ajustes solicitados basados en las diferencias en cuestión estaban justificados, o si habrían tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal.

En segundo lugar, China alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que los productores chinos no habían presentado solicitudes fundamentadas de ajustes. En particular, China adujo que, utilizando todas las pruebas que tenían razonablemente a su alcance, los productores chinos habían

demostrado que las diferencias en los costos de producción influían en la comparabilidad de los precios. El Órgano de Apelación recordó que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, los productores chinos tenían que fundamentar sus solicitudes de ajustes de la manera más constructiva posible. Observó que en la determinación formulada por la Comisión en la investigación de reconsideración parecía asociarse la falta de pruebas de que las diferencias en los costos influían en la comparabilidad de los precios con el hecho de que determinados costos estaban distorsionados en China. Además, según sostenía la propia Unión Europea, los productores chinos no podían haber fundamentado sus solicitudes de ajustes porque esos ajustes no podían realizarse dado que determinados precios estaban distorsionados en China. En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación intermedia del Grupo Especial de que los productores chinos no habían demostrado que las supuestas diferencias de los costos influyeran en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, no habían presentado solicitudes fundamentadas de ajustes.

A la luz de lo anterior, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no había actuado de manera incompatible con la prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 al rechazar las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes sobre la base de las supuestas diferencias de costos en cuestión. En lugar de ello, el Órgano de Apelación constató que, como la determinación de la Comisión no reflejaba una evaluación adecuada de si las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes para tener en cuenta esas diferencias estaban justificadas, la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Tras haber confirmado la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con la última frase del párrafo 4 del artículo 2, el Órgano de Apelación no abordó la alegación condicional de China relativa a las solicitudes de que se efectuaran ajustes debido a las diferencias en las características físicas.

4.1.6 Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, solicitó que se revocara la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque la Comisión había excluido de sus determinaciones de dumping los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge. Según la Unión Europea, el empleo del término "comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 demuestra la intención de los redactores del Acuerdo de indicar que se deben tomar en consideración al calcular los márgenes de dumping solo las transacciones de exportación comparables. La Unión Europea también se basó en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como prueba de que no es obligatorio que la autoridad investigadora tome en consideración todas las transacciones en la determinación de los márgenes de dumping.

El Órgano de Apelación observó que la Comisión había utilizado el método de comparación entre promedios ponderados (P-P) para comparar los valores normales con los precios de exportación al calcular los márgenes de dumping de los productores chinos. A continuación, recordó las constataciones que había formulado en el asunto *CE – Ropa de cama* en el sentido de que el párrafo 4.2 del artículo 2 aclara la forma en que las autoridades investigadoras deben proceder a establecer la existencia de dumping. En lo que respecta al sentido de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación constató que, una vez que una autoridad investigadora ha definido el producto en litigio y el producto similar en el mercado interno, no puede adoptar, en una etapa posterior del procedimiento, la posición de que algunos modelos comprendidos en el producto similar son tan distintos entre sí que no son "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Según el Órgano de Apelación, el Acuerdo Antidumping se refiere al dumping de un producto, y los márgenes de dumping a los que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 2 son los márgenes de dumping para el producto en su conjunto, lo que supone que todos los modelos comprendidos en el ámbito de un producto similar han de ser necesariamente "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.

El Órgano de Apelación determinó que el enfoque adoptado por la Comisión de determinar primero que los elementos de fijación producidos por Pooja Forge y los elementos de fijación exportados por los productores chinos eran productos similares, pero luego proceder a excluir del cálculo determinados modelos vendidos por los productores chinos basándose en que esos modelos no se correspondían con ninguno de los vendidos por Pooja Forge, no era compatible con la prescripción establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que los márgenes de dumping se establezcan comparando el valor normal con el precio de "todas las transacciones de exportación comparables". El Órgano de Apelación también observó que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la Comisión podría haber realizado ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, en lugar de excluir simplemente los modelos vendidos por los productores chinos que consideraba que no se correspondían con los de Pooja Forge. Además, indicó que la Comisión podría haber determinado los valores normales basándose en métodos alternativos, como los mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es decir, un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, o un valor normal reconstruido.

Por lo que respecta al argumento de la Unión Europea de que el párrafo 10 del artículo 6 demuestra que la autoridad investigadora no está obligada a tomar en consideración todas las transacciones al determinar los márgenes de dumping, el Órgano de Apelación observó que la Unión Europea no había señalado que la Comisión hubiera realizado el muestreo previsto en dicha disposición. En lugar de ello, la Unión Europea se había basado en el párrafo 10 del artículo 6 como prueba del hecho de que no existe la obligación de incluir todas las transacciones de exportación en las comparaciones entre promedios ponderados. Sin embargo, el Órgano de Apelación consideró que no podía interpretarse que el párrafo 10 del artículo 6 informara el método de cálculo del margen de dumping en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. Observó que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4.2 del artículo 2 tienen finalidades diferentes y no vio nada en el párrafo 10 del artículo 6 que permitiera apartarse de la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 de comparar "todas las transacciones de exportación comparables".

Por último, con respecto al argumento de la Unión Europea de que los cálculos de los márgenes de dumping eran compatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque los modelos incluidos en los cálculos del dumping representaban una proporción importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, de las exportaciones totales realizadas por los productores chinos, el Órgano de Apelación reiteró que, para cumplir la prescripción de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2, que proporciona contexto para el método de comparación entre promedios ponderados previsto en el párrafo 4.2 de dicho artículo, la autoridad investigadora debe comparar las transacciones de exportación del producto considerado en su conjunto. Por muy sustancial que pueda haber sido la proporción de modelos considerados, la Comisión no había tomado en consideración todas las transacciones de exportación de todos los modelos del producto similar (es decir, los elementos de fijación) exportados por los productores chinos.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque la Comisión había excluido, en sus determinaciones de la existencia de dumping, los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge.

4.1.7 Párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apeló respecto de la constatación del Grupo Especial de que, como la Comisión había definido la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación inicial, en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea adujo que la inclusión, en la investigación de reconsideración, de los productores nacionales que habían sido excluidos en la investigación inicial ponía a la Unión Europea en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El Órgano de Apelación recordó su constatación en el procedimiento inicial de que, en el párrafo 1 del artículo 4, la rama de producción nacional se define como: i) el conjunto de los productores nacionales de los productos similares; o ii) aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. Observó que, en el caso de que una autoridad investigadora adopte el segundo método para definir la rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 4 no estipula una proporción específica para evaluar si un porcentaje determinado constituye una proporción importante. Sin embargo, el Órgano de Apelación indicó que la ausencia de una proporción específica no significa que cualquier porcentaje, por bajo que sea, podría considerarse como una proporción importante. Más bien, debería entenderse que esta expresión alude a una proporción relativamente elevada de la producción nacional total.

Recordando nuevamente sus constataciones en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación indicó que las prescripciones relativas a la definición de la rama de producción nacional, a tenor del párrafo 1 del artículo 4, deben leerse en conjunción con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 del mismo Acuerdo en el sentido de que la determinación de la existencia de daño ha de basarse en pruebas positivas y comprender un examen objetivo de, entre otras cosas, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales. El Órgano de Apelación determinó que, para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar. De ahí que, cuando una rama de producción nacional se defina como una proporción importante de la producción nacional total, cuanto mayor sea la proporción en que se haya basado la autoridad investigadora, menos probable será que ocurra una distorsión en la determinación de la existencia de daño.

Según el Órgano de Apelación, cuando la rama de producción nacional se define como los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, es muy probable que una proporción muy elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total cumpla tanto el aspecto cuantitativo como el aspecto cualitativo de las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3. Sin embargo, si la proporción de la producción conjunta de los productores nacionales incluida en la definición de la rama de producción nacional no es lo suficientemente elevada como para que se pueda considerar que refleja sustancialmente la totalidad de la producción nacional, entonces los elementos cualitativos pasan a ser cruciales para establecer si la definición de la rama de producción nacional es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3. Si bien en el caso especial de una rama de producción fragmentada con numerosos productores las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad para obtener información pueden significar que lo que constituye una proporción importante sea menor de lo que es generalmente admisible, en tales casos, la autoridad investigadora tiene la misma obligación de asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no genere un riesgo importante de distorsión. La autoridad investigadora tendría que hacer un esfuerzo mayor para asegurar que los productores nacionales seleccionados son representativos de la producción nacional total cerciorándose de que el proceso de definición de la rama de producción nacional y, en último término, la determinación de la existencia de daño, no genere un riesgo importante de distorsión.

Respecto de su resolución en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación recordó que había constatado que la proporción en la que se había basado la Comisión en la determinación inicial para definir la rama de producción nacional, que representaba el 27% de la producción nacional total, se situaba en el extremo inferior del espectro y difícilmente era un reflejo sustancial del total. La fragmentación de la rama de producción de elementos de fijación podría haber permitido una proporción menor debido a la imposibilidad de obtener más información. Sin embargo, el Órgano de Apelación había constatado en el procedimiento inicial que el proceso utilizado por la Comisión para definir la rama de producción nacional, que limitaba la definición a los productores nacionales que estaban dispuestos a formar parte de la muestra relativa al daño, había introducido un riesgo importante de distorsión de la determinación de la

existencia de daño y era, por tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3. El Órgano de Apelación también había considerado que el nivel mínimo del 25% de la producción nacional total, al que se hacía referencia en el párrafo 4 del artículo 5, no era pertinente para la definición de la rama de producción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4.

El Órgano de Apelación observó que, en la investigación de reconsideración, la Comisión había incluido en la definición de la rama de producción nacional a los productores nacionales inicialmente excluidos que se había considerado que no cooperaban por no estar dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño. Como resultado, la proporción utilizada por la Comisión había aumentado del 27% al 36% de la producción nacional total. Sin embargo, el Órgano de Apelación determinó que la proporción utilizada por la Comisión en la determinación de reconsideración seguía siendo baja, incluso en el contexto de la rama de producción fragmentada de elementos de fijación. También observó que, en la investigación de reconsideración, la Comisión no había publicado un nuevo aviso de iniciación, sino que, en lugar de ello, se había basado en el aviso de iniciación de la investigación inicial, en el que se indicaba que solo se consideraría que cooperaban los productores que aceptaran formar parte de la muestra relativa al daño. Así pues, la Comisión había supeditado la idoneidad de los productores para ser incluidos en la rama de producción nacional a su disposición a ser incluidos en la muestra relativa al daño y, por tanto, había seguido introduciendo un riesgo importante de distorsión en el procedimiento de definición de la rama de producción nacional.

Con respecto a la afirmación de la Unión Europea de que había sido la exclusión de determinados productores nacionales lo que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación había considerado incompatible con el párrafo 1 del artículo 4, el Órgano de Apelación determinó que su resolución en el procedimiento inicial dejaba claro que el riesgo importante de distorsión no se derivaba de la exclusión *per se*, sino de supeditar la inclusión de los productores nacionales en la definición de la rama de producción nacional a su disposición a ser incluidos en la muestra relativa al daño. El Órgano de Apelación señaló que el aviso de iniciación, en el que se indicaba que solo se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, había creado en efecto una distorsión en el sentido de que los productores nacionales tal vez no se hubieran presentado a menos que consideraran que estaban perjudicados por el supuesto dumping del producto considerado. Por lo tanto, ese aviso de iniciación había establecido un proceso de autoselección que podía haber sesgado la composición de la rama de producción nacional en favor de los productores perjudicados. El Órgano de Apelación también constató que definir la rama de producción nacional de ese modo no se podía justificar por la dificultad de obtener información de un número mayor de productores.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 porque la Comisión había definido la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solamente se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño. Además, el Órgano de Apelación constató que una definición de la rama de producción nacional basada en una autoselección que introduce un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño de la autoridad investigadora haría necesariamente la determinación de la existencia de daño resultante incompatible con la obligación de hacer un análisis objetivo del daño sobre la base de pruebas positivas como se establece en el párrafo 1 del artículo 3. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión era incompatible con dicha disposición.

4.2 Informe del Órgano de Apelación, Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios, WT/DS453/AB/R

Esta diferencia se refería a ocho medidas de corte financiero, tributario, cambiario y registral impuestas por la Argentina a los servicios y proveedores de servicios de países que la Argentina clasifica como "países no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal" (países no cooperadores). Estas medidas prevén un trato diferenciado en virtud de si un país está clasificado como cooperador o no cooperador a los fines de la transparencia fiscal. Para obtener la condición de cooperador, el país debe suscribir con la Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional o iniciar con la Argentina las negociaciones necesarias a los fines de suscribir dicho acuerdo y/o convenio. Durante muchos años, Panamá estuvo clasificado como país no cooperador. Tras el establecimiento del Grupo Especial, Panamá fue incluido en la lista de países cooperadores, aun cuando no tenía en vigor un convenio de doble imposición ni un acuerdo de intercambio de información con la Argentina, ni estaba negociando un convenio o acuerdo de ese tipo con la Argentina. En la fecha en que se dio traslado del informe del Grupo Especial a las partes, Panamá seguía estando incluido en la lista de países cooperadores.

Ante el Grupo Especial, Panamá alegó que las ocho medidas en litigio eran incompatibles con varias disposiciones del AGCS y del GATT de 1994. En particular, Panamá impugnó las medidas siguientes impuestas por la Argentina: i) Medida 1: Retención por intereses o retribuciones pagados; ii) Medida 2: Presunción de incremento patrimonial no justificado; iii) Medida 3: Valoración de transacciones basada en precios de transferencia; iv) Medida 4: Regla de imputación de gastos; v) Medida 5: Requisitos relativos a los servicios de reaseguro; vi) Medida 6: Requisitos relativos al acceso al mercado argentino de capitales; vii) Medida 7: Requisitos para el registro de sucursales; y viii) Medida 8: Requisito de autorización cambiaria.

Tras constatar que el AGCS era aplicable a las ocho medidas, el Grupo Especial concluyó que: i) las ocho medidas eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS porque no otorgaban inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de países no cooperadores un trato no menos favorable que el que concedían a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de países cooperadores; ii) las Medidas 2, 3 y 4 no eran incompatibles con el artículo XVII del AGCS porque otorgaban a los servicios y a los proveedores de servicios de países no cooperadores un trato no menos favorable que el que dispensaban a los servicios similares y proveedores de servicios similares argentinos, en los servicios y modos de suministro relevantes en los que la Argentina había contraído compromisos específicos; iii) las Medidas 1, 2, 3, 4, 7, y 8 no estaban justificadas en virtud de la excepción del apartado c) del artículo XIV del AGCS porque su aplicación constituía una discriminación arbitraria e injustificable en el sentido de la cláusula introductoria del artículo XIV del AGCS; y iv) las Medidas 5 y 6 no estaban amparadas por el párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros porque no habían sido adoptadas por motivos cautelares en el sentido de dicha disposición.

En lo que respecta a la Medida 5, el Grupo Especial rechazó las alegaciones formuladas por Panamá al amparo de los párrafos 2 a) y 1 del artículo XVI del AGCS, y constató, respectivamente, que la medida no estaba abarcada por el párrafo 2 a) del artículo XVI y que Panamá no había acreditado un caso *prima facie* de incompatibilidad al respecto.

En lo que se refiere a las Medidas 2, 3 y 4, como el Grupo Especial había constatado que no eran incompatibles con el artículo XVII del AGCS, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre si dichas medidas estaban amparadas bajo la excepción prevista en el apartado d) del artículo XIV del AGCS.

Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Panamá al amparo del GATT de 1994 en relación con las Medidas 2 y 3, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de Panamá al amparo del párrafo 1 del artículo I porque Panamá no había acreditado que la Medida 2 constituyese un reglamento o formalidad relativa a las exportaciones ni una carga que gravase las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto

de pago de exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 ni que la Medida 3 constituyese una cuestión a que se refiere el párrafo 4 del artículo III ni un reglamento o formalidad relativa a las exportaciones o importaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

Además, en relación con la Medida 3, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de Panamá al amparo del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque Panamá no había acreditado que la medida fuese una cuestión a que se refiere el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y la medida no está abarcada por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 al ser de naturaleza impositiva o tributaria.

Por último, al haber rechazado las alegaciones formuladas por Panamá al amparo del párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre si las Medidas 2 y 3 estaban justificadas en virtud del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

4.2.1 Párrafo 1 del artículo II y artículo XVII del AGCS – "Similitud"

La Argentina apeló las constataciones formuladas por el Grupo Especial de que los servicios y proveedores de servicios en cuestión eran "similares" tanto a tenor del párrafo 1 del artículo II como del artículo XVII del AGCS. Respecto de la constatación de "similitud" formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo II del AGCS, la Argentina alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo II al constatar que los servicios y proveedores de servicios podían considerarse "similares" cuando una medida otorga un trato diferenciado exclusivamente sobre la base del origen. Respecto de la constatación de "similitud" formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo XVII del AGCS, la Argentina alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al recurrir a las constataciones de "similitud" que había formulado en el marco del párrafo 1 del artículo II para constatar que los servicios y proveedores de servicios en cuestión eran "similares" por razón del origen a los efectos del artículo XVII del AGCS.

El Órgano de Apelación señaló que el concepto de "similitud" debe interpretarse teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del acuerdo en que figure. El Órgano de Apelación recordó que la palabra "similar" se refiere a algo que comparte una serie de características o cualidades idénticas o parecidas, y que entraña algún tipo de comparación. Además, el Órgano de Apelación consideró que tanto el párrafo 1 del artículo II como el párrafo 1 del artículo XVII se refieren a la relación de competencia de los servicios y proveedores de servicios. Esto se debe a que, si los servicios objeto de comparación no están en relación competitiva, las condiciones de competencia no pueden verse afectadas.

El Órgano de Apelación recordó que, en el contexto del comercio de mercancías, el Órgano de Apelación había declarado que existe un espectro de grados de competencia o posibilidad de sustitución entre productos ofrecidos en el mercado y que la evaluación de una relación de competencia de este tipo exige un análisis basado en el mercado. El Órgano de Apelación consideró que lo mismo ocurre respecto de los "servicios similares y proveedores de servicios similares" en el marco del AGCS, y declaró, además, que la similitud de los servicios y proveedores de servicios solo puede determinarse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.

Además, el Órgano de Apelación constató que la referencia a "servicios y proveedores de servicios" indicaba que las consideraciones relativas tanto al servicio como al proveedor de servicios eran pertinentes para determinar la "similitud" en el marco del párrafo 1 del artículo II y del párrafo 1 del artículo XVII del AGCS. El Órgano de Apelación entendía la expresión "servicios similares y proveedores de servicios similares" como un elemento integrado a los efectos del análisis de la similitud en el marco del párrafo 1 del artículo II y del párrafo 1 del artículo XVII, respectivamente. El Órgano de Apelación señaló que las características

particulares de la relación de competencia, en las circunstancias de cada caso específico, determinarán la importancia relativa que se debe otorgar en el análisis de la "similitud" a las consideraciones relativas al servicio y al proveedor de servicios, respectivamente.

El Órgano de Apelación aclaró asimismo que, en la medida en que los criterios para evaluar la "similitud" empleados tradicionalmente como instrumentos analíticos en el contexto del comercio de mercancías son pertinentes para evaluar la relación de competencia de los servicios y proveedores de servicios, estos criterios también pueden utilizarse para evaluar la "similitud" en el contexto del comercio de servicios, siempre que se adapten adecuadamente para tener en cuenta las características específicas del comercio de servicios. A este respecto, el Órgano de Apelación señaló, en particular, que el párrafo 1 del artículo II y el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS se refieren a la similitud de "servicios y proveedores de servicios" y declaró que, en consecuencia, estos criterios pueden aplicarse tanto respecto del servicio como del proveedor de servicios en un análisis holístico. Al igual que en el contexto del comercio de mercancías, el Órgano de Apelación consideró que los criterios para analizar la "similitud" de los servicios y proveedores de servicios son instrumentos analíticos para facilitar la tarea de examinar las pruebas pertinentes y que no están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los servicios y proveedores de servicios como "similares". El Órgano de Apelación recordó también que existen distintos modos de suministro en el comercio de servicios en el marco del AGCS y que el análisis de la "similitud" de servicios y proveedores de servicios puede exigir otras consideraciones sobre si este análisis se ve afectado por los modos de suministro. El Órgano de Apelación también destacó que adaptar los criterios para analizar la "similitud" al contexto concreto del párrafo 1 del artículo II y del párrafo 1 del artículo XVII del AGCS no debía cambiar la finalidad fundamental de la comparación que debe realizarse para determinar la "similitud" en el contexto del comercio de servicios, a saber, evaluar si, y en qué medida, los servicios y proveedores de servicios en cuestión se encuentran en una relación de competencia.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a la cuestión de si, para establecer la "similitud", el reclamante debe recurrir siempre a los criterios pertinentes, o si puede establecer la "similitud" demostrando que la medida en litigio hace una distinción entre servicios y proveedores de servicios basada exclusivamente en el origen (enfoque de la presunción). El Órgano de Apelación señaló que en el contexto del comercio de mercancías, varios grupos especiales han constatado que, cuando una medida hace una distinción entre productos basada exclusivamente en el origen del producto, puede presumirse la similitud de esos productos.

El Órgano de Apelación consideró que, dado que la determinación de la "similitud" en el marco del párrafo 1 del artículo II y el párrafo 1 del artículo XVII entraña considerar tanto el servicio como el proveedor de servicios, el análisis de si una distinción está o no basada exclusivamente en el origen puede ser una tarea más compleja, en particular, a causa de la influencia que la reglamentación nacional puede tener en la conformación de, por ejemplo, las características de los servicios y proveedores de servicios, así como de las preferencias de los consumidores. El Órgano de Apelación declaró que, aunque en principio esto no hace que el enfoque de la presunción sea inaplicable en el contexto del comercio de servicios, el alcance del enfoque de la presunción es más limitado que en el comercio de mercancías. Que esas complejidades repercutan en la determinación de si una distinción está basada exclusivamente en el origen, y la medida en que lo hagan, en un caso determinado dependerá de la naturaleza, configuración y funcionamiento de la medida en litigio, así como de las alegaciones concretas planteadas.

Por lo que respecta a la carga de la prueba al establecer la "similitud" apoyándose en el enfoque de la presunción, el Órgano de Apelación señaló que, en consonancia con la norma general de que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinada reclamación, corresponde al reclamante acreditar *prima facie* que una medida hace una distinción entre servicios y proveedores de servicios basada exclusivamente en el origen. Si un grupo especial constata que el reclamante no ha acreditado *prima facie* que una medida prevé un trato diferenciado exclusivamente sobre la base del origen, debe realizar un análisis de la "similitud" sobre la base de los criterios pertinentes adaptados al comercio de servicios.

En cambio, si el reclamante logra acreditar *prima facie* que una medida hace una distinción entre servicios y proveedores de servicios basada exclusivamente en el origen, y esa acreditación no es refutada por el demandado, puede presumirse que los servicios y proveedores de servicios en cuestión son "similares".

4.2.1.1 Alegación de la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo II

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a la solicitud de la Argentina de que revocase la constatación del Grupo Especial de que los servicios y proveedores de servicios ubicados en países no cooperadores eran "similares" a los servicios y proveedores de servicios ubicados en países cooperadores y que, en consecuencia, revocase la conclusión del Grupo Especial de que las Medidas 1 a 8 eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS. Al Órgano de Apelación no le convenía la tesis de la Argentina de que en el comercio de servicios no puede aplicarse el enfoque de la presunción. El Órgano de Apelación constató que, aunque el análisis de si una distinción está o no basada exclusivamente en el origen es más complejo en el contexto del comercio de servicios, no por ello el enfoque de la presunción es inaplicable en el comercio de servicios.

A continuación, el Órgano de Apelación abordó la afirmación de la Argentina de que el Grupo Especial había incurrido en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo II del AGCS al constatar que los servicios y proveedores de servicios en cuestión eran "similares" sin haber constatado que las medidas en litigio preveían un trato diferenciado exclusivamente sobre la base del origen. Tras examinar el análisis del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había constatado que la distinción entre países cooperadores y no cooperadores en las medidas en litigio estuviese basada exclusivamente en el origen. El Órgano de Apelación consideró que, al no existir una constatación de que las medidas previesen una distinción basada exclusivamente en el origen, el Grupo Especial estaba obligado a realizar un análisis de la "similitud" en el que se consideraran diversos criterios pertinentes para una evaluación de la relación de competencia de los servicios y proveedores de servicios de países cooperadores y no cooperadores, como se ha expuesto *supra*. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que, al no existir una constatación de que las medidas en litigio previesen una distinción basada exclusivamente en el origen, y dado que no había realizado un análisis de la "similitud" sobre la base de los argumentos y pruebas presentados por las partes con respecto a los criterios de "similitud", el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que había "similitud" por razón del origen. Como la conclusión del Grupo Especial de que las Medidas 1 a 8 eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS estaba basada en la constatación de similitud formulada por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial respecto del párrafo 1 del artículo II del AGCS.

Además, el Órgano de Apelación declaró que, suponiendo, a efectos de argumentación, que, como Panamá indicaba, Panamá efectivamente hubiese acreditado *prima facie* que la distinción entre países cooperadores y no cooperadores en las medidas en litigio estaba basada exclusivamente en el origen, el Grupo Especial habría estado obligado a evaluar si la Argentina había logrado refutar esa acreditación *prima facie* basada en el enfoque de la presunción. El Órgano de Apelación observó que la Argentina había presentado al Grupo Especial argumentos y pruebas a ese respecto.

El Órgano de Apelación consideró innecesario abordar por separado las alegaciones de la Argentina de que el Grupo Especial había incurrido en error en la asignación de la carga de la prueba y de que había incurrido en error al acreditar *prima facie* la "similitud" en el marco del párrafo 1 del artículo II del AGCS en favor de Panamá.

4.2.1.2 Alegación de la Argentina al amparo del artículo XVII

Con respecto al párrafo 1 del artículo XVII del AGCS, la Argentina solicitó al Órgano de Apelación que constataste que el Grupo Especial había incurrido en error al tomar como base sus constataciones de

"similitud" en el marco del párrafo 1 del artículo II del AGCS para su análisis de la "similitud" en el marco del párrafo 1 del artículo XVII, y que corroborase, sobre la base de un razonamiento modificado, la conclusión del Grupo Especial de que las Medidas 2, 3 y 4 no eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS.

El Órgano de Apelación constató que la conclusión alcanzada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XVII -que los servicios y proveedores de servicios argentinos son similares a los servicios y proveedores de servicios de los países no cooperadores- se había basado en la constatación anterior del Grupo Especial de "similitud" en el marco del párrafo 1 del artículo II. El Órgano de Apelación recordó que había constatado que el Grupo Especial había incurrido en error en su constatación de "similitud" en el marco del párrafo 1 del artículo II, y concluyó que con ello se suprimía también la base de la constatación del Grupo Especial de que los servicios y proveedores de servicios argentinos eran similares a los servicios y proveedores de servicios de países no cooperadores a efectos del artículo XVII. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los servicios y proveedores de servicios argentinos son similares a los servicios y proveedores de servicios de países no cooperadores a los efectos de su análisis en el marco del artículo XVII del AGCS. Como la conclusión del Grupo Especial de que las Medidas 2, 3 y 4 no eran incompatibles con el artículo XVII del AGCS estaba basada en esa constatación, el Órgano de Apelación revocó también dicha conclusión del Grupo Especial.

4.2.2 Párrafo 1 del artículo II y artículo XVII del AGCS – "Trato no menos favorable"

Panamá alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación de la expresión "trato no menos favorable" en el marco del párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII del AGCS cuando constató que, al evaluar si las medidas en esta diferencia eran incompatibles con esas disposiciones, se debían tener en cuenta aspectos regulatorios relativos a los servicios y los proveedores de servicios que pudieran afectar a las condiciones de competencia, es decir, la posibilidad por parte de la Argentina de acceder a la información fiscal de proveedores extranjeros. Panamá alegó además que el Grupo Especial había incurrido en error en su aplicación de la expresión "trato no menos favorable" en el marco del artículo XVII del AGCS. Panamá solicitó al Órgano de Apelación que confirmase la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS sobre la base de las constataciones preliminares formuladas por el Grupo Especial en el marco de esa disposición. Panamá solicitó además al Órgano de Apelación que revocase la constatación del Grupo Especial de que las Medidas 2, 3 y 4 no eran incompatibles con el artículo XVII del AGCS y constataste, en cambio, que esas medidas eran incompatibles con dicha disposición. La Argentina sostuvo que la apelación de Panamá, así como la apelación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, debían resolverse sobre la base de la "similitud". A juicio de la Argentina, una diferencia regulatoria que afecta a las relaciones de competencia entre servicios y proveedores de servicios debe examinarse debidamente en primera instancia, como parte de la evaluación de si puede considerarse que los servicios y proveedores de servicios son "similares".

El Órgano de Apelación observó que, con arreglo al párrafo 3 del artículo XVII del AGCS, una medida otorga un trato menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de un Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro. El Órgano de Apelación también examinó la nota 10 al párrafo 1 del artículo XVII, que, a su juicio, confirmaba que el criterio del "trato no menos favorable" debe basarse en el efecto en las condiciones de competencia que resulte de la medida impugnada. Asimismo, el Órgano de Apelación consideró que, en el fondo, el concepto de "trato no menos favorable" contenido tanto en el párrafo 1 del artículo II como en el artículo XVII del AGCS se centra en la modificación de las condiciones de competencia por una medida. El Órgano de Apelación observó que, en diferencias anteriores, el hecho de que una medida modificara las condiciones de competencia en detrimento de los servicios o los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro había bastado, por sí mismo, para constatar un trato menos favorable en el marco del párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII del AGCS.

A juicio del Órgano de Apelación, el Grupo Especial había declarado correctamente que el concepto de "trato no menos favorable" plasmado en el párrafo 1 del artículo II del AGCS gira también en torno a las condiciones de competencia. No obstante, el Grupo Especial consideró relevantes dos aspectos concretos del texto del párrafo 1 del artículo II para su interpretación de la expresión "trato no menos favorable", a saber, la amplitud del alcance de la obligación establecida por el párrafo 1 del artículo II y la referencia a "los servicios y los proveedores de servicios". A juicio del Órgano de Apelación, aunque el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 también tenía un amplio campo de aplicación, la amplitud del alcance no se había percibido como una razón para exigir un análisis sobre los aspectos regulatorios relativos a los productos a efectos de la determinación del "trato no menos favorable". Asimismo, el Órgano de Apelación no consideró que la mera referencia a "los proveedores de servicios" en el AGCS fuera a alterar el criterio jurídico del "trato no menos favorable" en el marco del AGCS, a saber, si la medida modifica las condiciones de competencia en detrimento de los servicios o proveedores de servicios similares de cualquier otro Miembro.

El Órgano de Apelación consideró que su interpretación del criterio jurídico del "trato no menos favorable", sobre la base del texto del párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII del AGCS, también encontraba apoyo en la estructura del AGCS. De acuerdo con esta estructura, los Miembros pueden utilizar determinadas flexibilidades cuando contraen sus compromisos en el marco del AGCS, como los previstos en el artículo XX. A juicio del Órgano de Apelación, mediante estas flexibilidades y excepciones, el AGCS trata de establecer un equilibrio entre las obligaciones contraídas por un Miembro en el marco del Acuerdo y su derecho a perseguir los objetivos de las políticas nacionales a que se hace referencia en el preámbulo del AGCS. Teniendo en cuenta este equilibrio, el Órgano de Apelación consideró que, cuando una medida es incompatible con las disposiciones sobre no discriminación, sería más apropiado abordar los aspectos o preocupaciones regulatorios que podrían justificar tal medida en el contexto de las excepciones pertinentes.

El Órgano de Apelación recordó la preocupación expresada por el Grupo Especial en el sentido de que equiparar los objetivos de política nacional a los supuestos previstos en las escasas excepciones generales significaría que toda reglamentación adoptada con el fin de realizar los objetivos de política nacional constituiría necesariamente una violación del principio básico de no discriminación, y necesitaría una justificación bajo los artículos XIV y XIV *bis*. El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que los objetivos de política nacional a que se hace referencia en el preámbulo del AGCS abarcan una gama más amplia de supuestos que los reflejados en las excepciones. No obstante, el Órgano de Apelación observó también que, en la medida en que cumplan las obligaciones y los compromisos que han asumido en el marco del AGCS, los Miembros son libres de perseguir los objetivos de política nacional que estimen convenientes sin que haga falta invocar excepciones. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que una interpretación de la expresión "trato no menos favorable" que esté basada en el efecto perjudicial de una medida en las condiciones de competencia no impide que un Miembro persiga una amplia gama de objetivos de política nacional que trasciendan los señalados en las excepciones. Sobre esa base, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con la opinión del Grupo Especial de que el derecho a reglamentar de los Miembros de acuerdo con sus objetivos de política nacional confirma la pertinencia de los aspectos regulatorios relativos a los proveedores de servicios en la interpretación del "trato no menos favorable".

El Órgano de Apelación recordó que, tanto en el marco del párrafo 1 del artículo II como del artículo XVII del AGCS, el Grupo Especial había llegado a las conclusiones "preliminares" de que todas las medidas pertinentes modificaban las condiciones de competencia en detrimento de los proveedores de servicios similares de países no cooperadores y de que, en consecuencia, no otorgaban un "trato no menos favorable" a esos proveedores de servicios. No obstante, el Grupo Especial llevó a cabo otra etapa de análisis relativa a los aspectos regulatorios en esta diferencia, esto es, la posibilidad por parte de la Argentina de acceder a la información fiscal de proveedores de servicios extranjeros que suministren servicios en la Argentina. El Órgano de Apelación constató que la consideración del Grupo Especial de los aspectos regulatorios pertinentes en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo II no se refería realmente a la cuestión de si las medidas en litigio modificaban las condiciones de competencia en detrimento de los servicios y

proveedores de servicios de países no cooperadores. Más bien, las declaraciones realizadas por el Grupo Especial indicaban que había considerado realmente si el efecto perjudicial sobre los servicios y proveedores de servicios similares derivaba exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima. Tras examinar el análisis del Grupo Especial de los aspectos regulatorios pertinentes en el marco del artículo XVII, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había adoptado una interpretación jurídica errónea del "trato no menos favorable" en el marco del artículo XVII del AGCS.

Asimismo, el Órgano de Apelación tomó nota de la constatación del Grupo Especial de que, dado el objetivo de las Medidas 2, 3 y 4, que era neutralizar una ventaja competitiva indebida de la que gozaban las jurisdicciones no cooperadoras debido a la falta de intercambio de información fiscal con la Argentina, estas medidas no modificaban las condiciones de competencia en favor de los proveedores de servicios nacionales y, por lo tanto, no eran incompatibles con el artículo XVII. A juicio del Órgano de Apelación, asegurar la igualdad de condiciones de competencia, lo cual es exigido por el criterio jurídico del "trato no menos favorable", no es lo mismo que garantizar que un grupo de servicios o productos no tenga ninguna ventaja competitiva sobre otro grupo. No obstante, para llegar a esta constatación, el Grupo Especial había equiparado erróneamente estos dos conceptos. Tras constatar que el Grupo Especial había adoptado una interpretación jurídica errónea del "trato no menos favorable" en el marco del artículo XVII, el Órgano de Apelación no consideró necesario examinar las alegaciones de error adicionales de Panamá de que el Grupo Especial había incurrido en error al aplicar esa interpretación a los hechos de esta diferencia.

En conclusión, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que una evaluación del "trato no menos favorable" en el marco del párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII del AGCS en esta diferencia debía tener en cuenta aspectos regulatorios relativos a los servicios y los proveedores de servicios que puedan afectar a las condiciones de competencia, en particular, la posibilidad por parte de la Argentina de acceder a la información fiscal de proveedores extranjeros. El Órgano de Apelación consideró que si se hubiera demostrado la "similitud" entre los servicios y proveedores de servicios de países cooperadores y no cooperadores en esta diferencia, las constataciones preliminares en el marco del párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII habrían sido, por sí solas, suficientes para llevar a la conclusión de que las medidas pertinentes son incompatibles con esas disposiciones. No obstante, recordando su revocación de las constataciones del Grupo Especial sobre la "similitud", el Órgano de Apelación constató que las constataciones del Grupo Especial sobre el "trato no menos favorable" carecían del debido fundamento y no se sostenían. Por lo tanto, revocó la conclusión del Grupo Especial de que las ocho medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, así como su conclusión de que las Medidas 2, 3 y 4 no eran incompatibles con el artículo XVII del AGCS.

4.2.3 Apartado c) del artículo XIV del AGCS

Ninguno de los participantes apeló el análisis que hizo el Grupo Especial de la conformidad de las medidas argentinas con la cláusula introductoria del artículo XIV del AGCS, ni la constatación definitiva del Grupo Especial de que la Argentina no había demostrado su defensa. Sin embargo, Panamá alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 estaban justificadas provisionalmente al amparo del apartado c) del artículo XIV. En particular, Panamá adujo que el Grupo Especial no había aplicado debidamente a las medidas que tenía ante sí el criterio jurídico pertinente para una defensa al amparo del apartado c) del artículo XIV.

Panamá alegó, en primer lugar, que el Grupo Especial había incurrido en error al no centrar su análisis en el marco del apartado c) del artículo XIV en los aspectos de las medidas que habían dado lugar a las constataciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II del AGCS.

El Órgano de Apelación recordó que en el asunto *CE – Productos derivados de las focas* había aclarado que los aspectos de una medida que deben justificarse al amparo de los apartados del artículo XX son aquellos que dan lugar a la constatación de incompatibilidad en el marco del GATT de 1994. El Órgano de

Apelación explicó que los aspectos de la medida pertinentes son normalmente los que especifican el trato que dicha medida otorga a las mercancías o servicios importados en circunstancias específicas, y que son estos aspectos de la medida, que prevén las diferencias de trato, los que constituyen el punto de partida del análisis en el marco del GATT de 1994 o el AGCS y en última instancia llevan a constataciones de incompatibilidad con dichos Acuerdos. Al analizar la justificación provisional al amparo de una excepción general, el centro del análisis debería ser los aspectos pertinentes de la medida en sí misma, y no, por ejemplo, la forma en que la medida afecta a las condiciones de competencia en el mercado pertinente.

El Órgano de Apelación observó además que el mero hecho de que un grupo especial no repita en su análisis en el marco del artículo XIV la totalidad del examen de la medida que realizó en su análisis de la incompatibilidad, o incluya algo más que los aspectos concretos que examinó al llegar a su constatación de incompatibilidad, no significa, por sí solo, que el grupo especial haya incurrido en error y basado su evaluación de la justificación de la medida al amparo del artículo XIV en aspectos de la medida diferentes.

En cuanto a esta diferencia, el Órgano de Apelación constató que, para cada medida, el Grupo Especial se había centrado en los mismos aspectos en su análisis en el marco del apartado c) del artículo XIV que en su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, el Órgano de Apelación concluyó que, aunque la identificación por el Grupo Especial de los aspectos de las Medidas 1, 2, 3, 4, 7, y 8 que eran pertinentes para su evaluación en el marco del apartado c) del artículo XIV del AGCS en ocasiones había sido bastante breve o imprecisa, el Grupo Especial no había dejado de centrarse en los mismos aspectos de las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 en sus análisis en el marco del párrafo 1 del artículo II y del apartado c) del artículo XIV.

Panamá planteó otras dos alegaciones con respecto a las constataciones del Grupo Especial de que las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 estaban provisionalmente justificadas al amparo del apartado c) del artículo XIV del AGCS, a saber: i) que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que las Medidas 1, 2, 3, 4 y 8 estaban diseñadas "para lograr la observancia" de leyes y reglamentos argentinos pertinentes, y ii) que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 eran "necesarias" para lograr la observancia de tales leyes y reglamentos.

El Órgano de Apelación recordó la explicación que había dado en el asunto *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, según la cual para que un demandado justifique provisionalmente una medida al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, deben demostrarse dos elementos. Primero, la medida debe estar diseñada para lograr la observancia de leyes y reglamentos que no sean en sí incompatibles con alguna disposición del GATT de 1994. Segundo, la medida debe ser necesaria para lograr esa observancia. El Órgano de Apelación explicó que, con respecto al primer elemento, la frase "para lograr la observancia" exige un examen inicial de la relación entre la medida incompatible y las leyes y reglamentos pertinentes. Se puede afirmar que una medida "logra la observancia" de las leyes y reglamentos compatibles con el AGCS cuando su diseño pone de manifiesto que logra la observancia de normas, obligaciones o requisitos específicos de esas leyes y reglamentos, y cuanto mayor sea la precisión con que un demandado pueda identificar esas normas o requisitos específicos, más probable será que pueda aclarar cómo y por qué la medida incompatible logra la observancia de esas leyes y reglamentos. Cuando la evaluación del diseño de la medida, con inclusión de su contenido y su funcionamiento previsto, pone de manifiesto que la medida no puede lograr la observancia de normas o requisitos específicos establecidos en la ley o reglamento pertinente es posible que no sea preciso analizar también si esta medida es necesaria para lograr esa observancia. Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben estructurar el análisis del primer elemento de tal manera que dé lugar a que el análisis se trunque prematuramente y de ese modo se imposibilite el examen de aspectos cruciales de la defensa del demandado relativa al análisis de la "necesidad". Este segundo elemento entraña un análisis holístico, más en profundidad, de la relación entre la medida incompatible y las leyes y reglamentos pertinentes, y, en particular, de si, a la luz de todos los factores pertinentes en el análisis de la "necesidad", esta relación es suficientemente cercana, de tal manera que se puede considerar que la medida es necesaria para lograr la observancia de esas leyes y reglamentos. El Órgano de Apelación consideró que los análisis de los dos elementos de la defensa del apartado c) del

artículo XIV pueden coincidir parcialmente, y que el modo en que un grupo especial organice el examen de estos elementos al analizar una defensa en una determinada diferencia se verá influido por las medidas y las leyes y reglamentos en litigio, así como por la forma en que las partes presenten sus argumentos respectivos.

Con respecto al primer elemento del análisis del apartado c) del artículo XIV, Panamá adujo que el Grupo Especial había centrado indebidamente su análisis en si las Medidas 1, 2, 3 y 4 lograban la observancia de los objetivos de las leyes y reglamentos pertinentes, y no en si esas medidas lograban la observancia de disposiciones específicas de tales leyes y reglamentos. El Órgano de Apelación señaló que, aunque el Grupo Especial había observado que las Medidas 1, 2, 3 y 4 estaban diseñadas para lograr la observancia del objetivo general de la Ley de Impuesto a las Ganancias, a continuación había explicado que el diseño de las Medidas 1, 2, 3, y 4 estaba, asimismo, orientado a lograr la observancia de ciertas disposiciones clave de la Ley de Impuesto a las Ganancias. El Órgano de Apelación observó que, en su análisis, el Grupo Especial había examinado los artículos 1 y 5 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y había evaluado la cuestión de si las Medidas 1, 2, 3 y 4 estaban diseñadas para lograr la observancia de dichas disposiciones. Por tanto, el Órgano de Apelación consideró que, en contra de lo que argumentaba Panamá, el Grupo Especial había examinado si las medidas lograban la observancia de la obligación específica establecida en los artículos 1 y 5 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, es decir, establecer debidamente la base imponible a los efectos del impuesto a las ganancias.

Panamá también sostuvo que la demostración de que una medida concreta logra la observancia de leyes y reglamentos exige la identificación de un riesgo subyacente de inobservancia de las leyes y reglamentos que la medida se propone abordar. Por consiguiente, en opinión de Panamá, aunque el Grupo Especial había constatado que las Medidas 1, 2, 3 y 4 estaban destinadas a desincentivar las transacciones simuladas entre partes vinculadas, el Grupo Especial no había evaluado si estas transacciones entre partes vinculadas eran incompatibles con -o representaban un riesgo de inobservancia de- las disposiciones pertinentes de las leyes y reglamentos argentinos. El Órgano de Apelación entendió que el argumento de Panamá se basaba en la suposición de que el Grupo Especial había constatado que la preocupación de la Argentina en relación con esas medidas se limitaba a las transacciones simuladas entre partes vinculadas. No obstante, a juicio del Órgano de Apelación, esa suposición no estaba respaldada por el expediente del Grupo Especial, ya que el Grupo Especial había identificado más ampliamente las prácticas que eran objeto de la preocupación de la Argentina como "las transacciones que encubren prácticas fiscales nocivas". Además, el Órgano de Apelación entendió que el argumento de Panamá se refería al hecho de que las Medidas 1, 2, 3 y 4 se aplicaban tanto a transacciones que tenían fines fraudulentos (es decir, transacciones simuladas entre partes vinculadas para evadir impuestos), como a transacciones que tenían fines legítimos (es decir, las transacciones entre partes no vinculadas o las transacciones entre partes vinculadas en condiciones de plena competencia), y que, por lo tanto, esas medidas iban más allá de lo necesario para lograr la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes. No obstante, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial de que estas medidas tienen que estar diseñadas para abarcar todas las transacciones porque se aplican *ex ante* y su finalidad es detectar las transacciones fraudulentas.

Con respecto al argumento de Panamá de que el Grupo Especial no había tenido debidamente en cuenta el amplio alcance de la Medida 2, el Órgano de Apelación consideró que Panamá no había explicado por qué el hecho de que la Medida 2 pudiese tener un alcance más amplio impediría, por sí mismo, una constatación de que la Medida 2 estaba diseñada para lograr la observancia de los artículos 1 y 5 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Con respecto al segundo elemento del apartado c) del artículo XIV, Panamá impugnó los siguientes aspectos del análisis de la "necesidad" realizado por el Grupo Especial: i) la evaluación efectuada por el Grupo Especial de la contribución de las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 al fin perseguido; ii) la evaluación por el Grupo Especial del grado de restricción del comercio de estas medidas; y iii) el proceso de sopesar y confrontar los factores de necesidad pertinentes que había llevado a cabo el Grupo Especial. El Órgano de Apelación

observó que, aunque no hay una única forma correcta de estructurar un análisis polifacético de múltiples medidas, le planteaba algunas preocupaciones la forma en que el Grupo Especial había estructurado su análisis de la "necesidad" con respecto a las seis medidas pertinentes. El Grupo Especial examinó en primer lugar la importancia de los objetivos perseguidos. A continuación examinó la contribución realizada por las seis medidas al fin perseguido. Seguidamente analizó el grado de restricción del comercio de las seis medidas. El Grupo Especial examinó a continuación la cuestión de si Panamá había identificado medidas alternativas que estuvieran razonablemente disponibles. Por último, el Grupo Especial llevó a cabo un solo proceso de sopesar y confrontar estos factores para las seis medidas de manera conjunta. Para el Órgano de Apelación, las partes iniciales del razonamiento del Grupo Especial estaban de algún modo desagregadas y compartimentadas en el sentido de que, para cada medida determinada, el examen realizado por el Grupo Especial de los factores de "necesidad" pertinentes figuraba en partes de su razonamiento separadas. Esta separación de las diferentes partes del análisis del Grupo Especial, junto con su proceso conjunto de sopesar y confrontar los factores hacía, a su vez, en cierto modo difícil averiguar si, respecto de cada medida, el Grupo Especial había llevado a cabo el análisis holístico de todos los elementos pertinentes exigido y había sopesado y confrontado debidamente los elementos pertinentes y los había comparado con las medidas alternativas propuestas.

Pasando a las alegaciones de error específicas formuladas por Panamá, el Órgano de Apelación observó en primer lugar que muchos de sus argumentos en apelación parecían impugnar la evaluación realizada por el Grupo Especial de los hechos y pruebas obrantes en el expediente y no estaban comprendidas en el alcance del examen en apelación al no existir ninguna alegación de Panamá de que el Grupo Especial hubiera incumplido los deberes que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva de los hechos.

Panamá adujo también que el Grupo Especial había basado indebidamente la evaluación de la contribución de las Medidas 1, 2, 3, 4 y 7 en si estas medidas contribuyen a lograr los objetivos de las leyes y reglamentos pertinentes, y no en si contribuyen a lograr la observancia de disposiciones específicas de tales leyes y reglamentos. El Órgano de Apelación observó que, en *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, había explicado que un factor que se debe tener en cuenta en el marco del análisis de la "necesidad" es el grado en que la medida contribuye a la realización del fin perseguido, el logro de la observancia de la ley o reglamento en cuestión. El Órgano de Apelación concluyó que, de manera similar a lo que sucede en el análisis del diseño de una medida, la evaluación por un grupo especial de la contribución de tal medida a lograr la observancia de la ley o reglamento en cuestión debe centrarse en normas, obligaciones o requisitos específicos establecidos en dicha ley o reglamento. Al mismo tiempo, el objetivo de las "leyes y los reglamentos" en cuestión, o el interés o valor común protegido por ellos, no carece de pertinencia para el análisis de la contribución de una medida ya que, en muchos casos, las obligaciones específicas y las distintas disposiciones de una ley o reglamento reflejarán el objetivo u objetivos del instrumento en que figuran y estarán estrechamente vinculadas a ellos.

Pasando a la aplicación por el Grupo Especial del apartado c) del artículo XIV del AGCS a las Medidas 1, 2, 3 y 4, el Órgano de Apelación constató que, al examinar la contribución de las medidas a salvaguardar la base imponible de los contribuyentes argentinos, el Grupo Especial había examinado la contribución de estas medidas a lograr la observancia de la obligación de establecer debidamente la base imponible sujeta al impuesto a las ganancias, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. De modo similar, respecto de la Medida 7, el Órgano de Apelación entendió que el Grupo Especial se había centrado en los requisitos del artículo 118.3 de la Ley de Sociedades Comerciales y en el artículo 188 de la Resolución sobre las Sociedades Constituidas en el Extranjero cuando mencionó la necesidad de verificar que las sucursales de sociedades extranjeras tengan un fin comercial legítimo, con actividades reales, y que no hayan sido creadas únicamente con el objeto de simular operaciones con contribuyentes argentinos. Así pues, a pesar de sus reservas en cuanto al enfoque analítico que había adoptado el Grupo Especial respecto a su análisis de la contribución, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había realizado un análisis adecuado de la contribución realizada por las Medidas 1, 2, 3, 4 y 7 a lograr la observancia de normas, obligaciones o requisitos específicos establecidos en las leyes y reglamentos pertinentes.

El Órgano de Apelación también llamó la atención sobre el hecho de que el Grupo Especial hubiera constatado, respecto a cada medida, que contribuye al objetivo perseguido. El Órgano de Apelación señaló que en un análisis de la "necesidad", el deber de un grupo especial consiste en evaluar, de manera cualitativa o cuantitativa, el grado de contribución de la medida al objetivo perseguido, y no simplemente en determinar si la medida hace o no alguna contribución. El Órgano de Apelación señaló que, de manera similar, el grupo especial debe tratar de evaluar el grado de restricción del comercio de una medida y no simplemente determinar si la medida entraña o no alguna restricción del comercio. El Órgano de Apelación subrayó que, sin hacer esos análisis, el grupo especial no podría llevar a cabo un proceso de sopesar y confrontar todos los factores pertinentes.

Además, Panamá adujo que el Grupo Especial había incurrido en error al considerar que la inexistencia de una prohibición suponía automáticamente que las Medidas 1, 2 y 3 no tenían un efecto de restricción del comercio, y no había explicado el motivo de esta consideración. No obstante, a juicio del Órgano de Apelación, el Grupo Especial, en su análisis de las Medidas 1, 2 y 3, no había aceptado simplemente que la inexistencia de una prohibición suponía automáticamente que una medida no tenía un efecto de restricción del comercio. Antes bien, el Grupo Especial había adoptado una posición más matizada, había examinado la estructura, el funcionamiento y los efectos de cada medida, y había llegado a conclusiones separadas respecto del grado de restricción del comercio de las medidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Órgano de Apelación constató que Panamá no había demostrado que el Grupo Especial hubiera incurrido en error en la aplicación del apartado c) del artículo XIV del AGCS a las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 al no centrar su análisis en los aspectos pertinentes de las medidas que dieron lugar a las constataciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, o que el Grupo Especial hubiera incurrido en error al constatar que estas medidas estaban diseñadas y eran "necesarias" para lograr la observancia de las leyes y reglamentos argentinos pertinentes.

4.2.4 Párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros

Panamá solicitó al Órgano de Apelación que revocase la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS ampara todo tipo de medidas que afecten al suministro de servicios financieros en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo. Panamá alegó que el Grupo Especial no había dado sentido al término "reglamentación nacional" del título de la excepción cautelar. A juicio de Panamá, la referencia a "reglamentación nacional" en el título delimitaba el ámbito de aplicación de la disposición y definía el tipo de medidas que pueden ser amparadas por la disposición. En respuesta, la Argentina sostuvo que no existe limitación alguna al tipo de medidas abarcadas por la excepción salvo el motivo cautelar que lleva a su adopción.

El Órgano de Apelación recordó que, tras haber constatado que la Medida 5 (requisitos relativos a los servicios de reaseguro) y la Medida 6 (requisitos relativos al acceso al mercado argentino de capitales) eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, el Grupo Especial había pasado a examinar la defensa invocada por la Argentina al amparo del párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros y finalmente había llegado a la conclusión de que las Medidas 5 y 6 no estaban justificadas por esta disposición porque no habían sido adoptadas por motivos cautelares. El Órgano de Apelación recordó también que, como había señalado el Grupo Especial, el párrafo 2 a) contiene tres requisitos que se deben cumplir para que una medida esté justificada en virtud de esta disposición. En primer lugar está la cuestión previa de qué tipo de medidas pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a). En segundo lugar, una medida tiene que haberse adoptado por motivos cautelares. Por último, la medida no se utilizará como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por el Miembro en el marco del Acuerdo. El Órgano de Apelación observó que la apelación de Panamá se limitaba al análisis de la cuestión previa realizado por el Grupo Especial.

El Órgano de Apelación observó que el párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros no identifica un tipo concreto de medidas comprendidas en su ámbito de aplicación. Además, la utilización de la frase "las medidas que afecten al suministro de servicios financieros" en el párrafo 1 a) del Anexo, que establece el ámbito de aplicación del Anexo, avala la opinión de que el párrafo 2 a) no impone restricciones específicas al tipo de medidas comprendidas en su ámbito de aplicación. El Órgano de Apelación señaló además que, en virtud de la cláusula introductoria "[n]o obstante las demás disposiciones del Acuerdo" de la primera frase del párrafo 2 a), el párrafo 2 a) se podría invocar para justificar incompatibilidades con todas las obligaciones contraídas por un Miembro en el marco del AGCS. Para el Órgano de Apelación, esto indicaba que, por ejemplo, las medidas que imponían restricciones de acceso a los mercados por motivos cautelares, de los tipos enumerados en el párrafo 2 del artículo XVI, podrían estar comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a). El Órgano de Apelación recordó el argumento de Panamá de que las medidas justificables por motivos cautelares deben adoptar la forma de reglamentaciones nacionales en contraposición, por ejemplo, a obstáculos al acceso a los mercados. A juicio del Órgano de Apelación, no obstante, al excluir las restricciones de acceso a los mercados del ámbito de aplicación del párrafo 2 a), la interpretación de Panamá significaba realmente que no se podía invocar el párrafo 2 a) para justificar incompatibilidades con el artículo XVI, en contra de lo dispuesto en la cláusula introductoria del párrafo 2 a).

El Órgano de Apelación consideró que el sentido y la función que se deben atribuir al título del párrafo 2 a) deberían ser coherentes con una interpretación adecuada del propio párrafo 2 a). A este respecto, el Órgano de Apelación examinó el contexto que ofrece el artículo VI del AGCS, que también se titula "Reglamentación nacional". El Órgano de Apelación observó que las disposiciones del artículo VI se refieren a una diversidad de medidas, y el amplio alcance de las medidas que pueden ser abarcadas por el artículo VI indica que su título, "Reglamentación nacional", no debe tener la función de restringir el tipo de medidas comprendidas en esa disposición. De modo similar, el Órgano de Apelación constató que el título del párrafo 2 a) no tiene esa función. El Órgano de Apelación pasó a examinar el contexto que ofrece el apartado a) del artículo XXVIII del AGCS, que define el término "medida" como "cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma". El Órgano de Apelación consideró que el texto del párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros, leído a la luz del alcance y definición de la palabra "medida" tanto en el párrafo 1 a) del Anexo como en el apartado a) del artículo XXVIII del AGCS, no indica restricción alguna en cuanto al tipo o la forma de una medida comprendida en el párrafo 2 a) del Anexo. Por último, observando las referencias a los objetivos de política nacional de los considerandos tercero y cuarto del preámbulo del AGCS, el Órgano de Apelación consideró que una interpretación que limitara los tipos de medidas que podrían estar abarcadas por el párrafo 2 a) no estaría en consonancia con el equilibrio de derechos y obligaciones que se reconoce expresamente en el preámbulo.

Sobre la base de estas consideraciones, el Órgano de Apelación discrepó del argumento de Panamá de que el título del párrafo 2 a) delimita el ámbito de aplicación de esta disposición o define el tipo de medidas que pueden estar amparadas por la excepción cautelar. En conclusión, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error al constatar que el párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros ampara todo tipo de medidas que afecten al suministro de servicios financieros en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo.

4.3 Informe del Órgano de Apelación, Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado, WT/DS461/AB/R

Esta diferencia se refería a la impugnación por Panamá de los aranceles impuestos por Colombia a la importación de determinados textiles, prendas de vestir y calzado. La medida de Colombia, denominada "arancel compuesto", se compone de un gravamen *ad valorem* expresado en términos porcentuales respecto del valor en aduana de la mercancía, así como de un gravamen específico expresado en unidades monetarias por unidad de medida. Mientras que el componente *ad valorem* del arancel compuesto es

del 10% para todos los productos independientemente de su valor, el componente específico varía en función del producto y del precio franco a bordo (f.o.b.) declarado con respecto a dos umbrales. El arancel compuesto no se aplica con respecto a determinadas importaciones de mercancías.

Ante el Grupo Especial, Panamá alegó que el arancel compuesto impuesto por Colombia es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y con la Lista de Concesiones de Colombia. Además, en respuesta a las defensas invocadas por Colombia, Panamá solicitó al Grupo Especial que rechazara el argumento de que el arancel compuesto se encuentra justificado por las excepciones generales previstas en los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994.

El Grupo Especial constató que la medida en litigio está estructurada y diseñada para ser aplicada a todas las importaciones de los productos afectados, sin distinguir entre comercio "lícito" e "ilícito", y que no hay en el sistema jurídico de Colombia ninguna disposición que prohíba la importación de mercancías cuyos precios declarados sean inferiores a los umbrales previstos en la medida. Habida cuenta de esas constataciones, el Grupo Especial no consideró necesario pronunciarse sobre la alegación de Colombia de que las obligaciones previstas en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no son aplicables al comercio ilícito. El Grupo Especial constató que el arancel compuesto constituye un derecho de aduana propiamente dicho que excede los niveles consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y es, por lo tanto, incompatible con la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y concede un trato menos favorable que el previsto en la Lista de Concesiones de Colombia, de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994, en determinados casos. Con respecto al recurso de Colombia a las excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto fuera una medida necesaria para proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX, o fuera necesario para lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX. El Grupo Especial constató también que, incluso suponiendo que Colombia hubiera logrado demostrar que su medida se encuentra provisionalmente justificada al amparo del apartado a) o el apartado d) del artículo XX, el arancel compuesto no se aplica de forma tal que cumpla con los requisitos de la cláusula introductoria del artículo XX.

4.3.1 El artículo 11 del ESD

En apelación, Colombia sostuvo que, al afirmar que resultaba innecesario para el Grupo Especial emitir una constatación acerca de si las obligaciones del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 pueden extenderse o no al comercio ilícito, el Grupo Especial no había hecho una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, que incluyera una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes. Según Colombia, la única forma concebible en que el Grupo Especial podría haber eludido la cuestión de interpretación sería que hubiera constatado que ninguna de las importaciones sujetas a la medida conllevó comercio ilícito. Colombia señaló que, sin embargo, el Grupo Especial no había formulado tal constatación.

El Órgano de Apelación recordó en primer lugar que el artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales una obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del asunto por un grupo especial. Con respecto a "la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes", un grupo especial debe llevar a cabo una evaluación objetiva de si las obligaciones previstas en los acuerdos abarcados, respecto de los cuales se alega una incompatibilidad, son pertinentes y aplicables al asunto en cuestión. El Órgano de Apelación también señaló que cabría esperar que, en su evaluación de los hechos, un grupo especial diera explicaciones razonadas y adecuadas y un razonamiento coherente. Del mismo modo, también cabría esperar que un grupo especial diese explicaciones razonadas y adecuadas y un razonamiento coherente al evaluar la aplicabilidad de los acuerdos abarcados.

El Órgano de Apelación recordó que el Grupo Especial había considerado que solo estaría obligado a abordar la cuestión de interpretación en el marco de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 si hubiera constatado que el comercio afectado por la medida era comercio ilícito. Además, el Órgano de Apelación señaló que, aunque los grupos especiales tienen libertad para estructurar el orden de su análisis como estimen conveniente, un grupo especial no debe estructurar su análisis de una manera que le impida actuar con arreglo al deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que le impone el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes.

El Órgano de Apelación discrepó de la conclusión del Grupo Especial de que no era necesario que el Grupo Especial interpretara los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque el arancel compuesto no está estructurado ni diseñado para aplicarse únicamente a operaciones que hayan sido calificadas como comercio ilícito. Por el contrario, el Órgano de Apelación consideró que la afirmación del Grupo Especial de que la medida no se aplica "únicamente" a operaciones de comercio ilícito implica que la medida se aplica, o podría aplicarse, a ciertas transacciones calificadas por Colombia como comercio ilícito. El hecho de que no haya una norma jurídica que establezca que cada transacción realizada a un precio igual o inferior a los umbrales se considera una transacción ilegal o ilícita no excluye la posibilidad de que algunas de esas transacciones incluyan no obstante lo que Colombia considera comercio ilícito. A juicio del Órgano de Apelación, la constatación del Grupo Especial de que el arancel compuesto no diferencia entre comercio lícito e ilícito indica también que la medida abarca o podría abarcar lo que Colombia considera comercio ilícito.

Por tanto, el Órgano de Apelación no consideró que el Grupo Especial pudiera abstenerse debidamente de resolver la cuestión de interpretación que tenía ante sí sencillamente porque la medida impugnada no abarcaba "únicamente" el tipo de transacciones que, según sostenía Colombia, no estaban comprendidas en el alcance de la disposición aplicable. En cambio, dado que la afirmación del Grupo Especial supone que la medida en litigio se aplica, o podría aplicarse, a ciertas transacciones consideradas por Colombia como comercio ilícito, en opinión del Órgano de Apelación, el Grupo Especial estaba obligado a ocuparse de la cuestión de interpretación que tenía ante sí. El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no había presentado un razonamiento coherente y que el fundamento en que se había basado para abstenerse de interpretar los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 era erróneo.

Sobre esa base, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que era innecesario que el Grupo Especial interpretara el ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En consecuencia, El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que era innecesario que el Grupo Especial emitiera una constatación acerca de si los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 son o no aplicables al comercio ilícito.

4.3.2 La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994

Colombia solicitó al Órgano de Apelación que completase el análisis jurídico y constataste que los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II no son aplicables al comercio ilícito y que, puesto que las importaciones a precios iguales o inferiores a los umbrales se importan a precios artificialmente bajos que no reflejan las condiciones de mercado, el arancel compuesto no infringe los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Colombia adujo que la palabra "comercio" del párrafo 1 a) del artículo II y la palabra "importados" del párrafo 1 b) del artículo II no abarcan lo que ese país considera comercio ilícito. Colombia sostuvo que otras disposiciones de los acuerdos abarcados, en particular los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo VII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana ofrecen apoyo contextual para su interpretación del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

Tras examinar el sentido corriente de la palabra "comercio" en el párrafo 1 a) del artículo II y de la palabra "importación" en el párrafo 1 b) del artículo II, el Órgano de Apelación no vio que el alcance de estas

palabras esté limitado con respecto a la naturaleza o el tipo de importaciones, ni a la razón o función de la transacción, de manera que excluya lo que Colombia considera comercio ilícito. El Órgano de Apelación observó además que el párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994, que establece una lista cerrada de casos en que se pueden superar los tipos arancelarios consolidados, respalda también una interpretación del párrafo 1 del artículo II que no excluye lo que Colombia considera comercio ilícito. Respecto del párrafo 2 del artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el Órgano de Apelación observó que estas disposiciones no se centran en lo mismo que el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, por cuanto los primeros establecen las condiciones en que las autoridades aduaneras pueden ajustar o rechazar el valor declarado de las mercancías y basarse en cambio en métodos alternativos para determinar el valor en aduana de esas mercancías. En consecuencia, cuando se rechaza el valor declarado de una transacción por ser indebidamente bajo, el resultado con arreglo al Acuerdo sobre Valoración en Aduana sería que el valor a efectos aduaneros se ajustaría o se determinaría de manera alternativa. Para el Órgano de Apelación, la existencia de esos métodos alternativos para determinar el valor en aduana con arreglo a dichas disposiciones confirma que la transacción subyacente sigue estando sujeta a los tipos arancelarios consolidados en virtud del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y la parte pertinente de la Lista del Miembro. El Órgano de Apelación concluyó que ello reforzaba su interpretación de que el ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 no excluye lo que Colombia considera comercio ilícito.

El Órgano de Apelación recordó además que el GATT de 1994 establece un equilibrio entre las obligaciones de los Miembros, como la obligación de no superar las consolidaciones arancelarias consignadas en las Listas, por un lado, y su derecho a adoptar medidas que traten de alcanzar objetivos de política legítimos, por otro. Para lograr tal equilibrio, figuran en el artículo XX del GATT de 1994 varias excepciones que responden a importantes objetivos de la sociedad distintos de la liberalización del comercio, a las que se puede recurrir para intentar justificar una medida por lo demás incompatible con el GATT. Por lo tanto, el Órgano de Apelación observó que el GATT de 1994 preserva el derecho de los Miembros a perseguir objetivos de política legítimos, incluso abordando preocupaciones relativas, en este caso, al lavado de activos, mediante las excepciones generales previstas en su artículo XX.

El Órgano de Apelación señaló además que la interpretación de Colombia permitiría a los Miembros excluir del ámbito de aplicación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994 actividades comerciales cuya ilicitud hubieran determinado unilateralmente. Tal interpretación significaría que, con respecto a las concesiones consignadas en la Lista de un Miembro, el alcance de la obligación de ese Miembro podría variar en función de lo que se defina como ilícito o se declare que es ilícito en su legislación interna. A juicio del Órgano de Apelación, tal enfoque respecto de la interpretación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II crearía incertidumbre en cuanto al alcance de la cobertura de las concesiones arancelarias contraídas por los Miembros.

El Órgano de Apelación abordó a continuación el argumento de Colombia de que los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II no imponen a los Miembros la obligación de asegurarse de que no se superan sus tipos consolidados cuando se importan mercancías a precios artificialmente bajos. Sobre la base de su interpretación de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Órgano de Apelación no encontró apoyo para el argumento de Colombia de que no es necesario que un techo legislativo se aplique a las importaciones efectuadas a precios iguales o inferiores a los umbrales incorporados en la medida en litigio. A juicio del Órgano de Apelación, los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II no excluyen de su ámbito de aplicación las transacciones que Colombia considera ilícitas porque se efectúan a precios artificialmente bajos o inferiores a los precios de mercado con el fin de lavar activos. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no consideró que una medida que no asegura que tales transacciones no excedan de los tipos arancelarios consolidados por Colombia pueda actuar como techo legislativo. El Órgano de Apelación observó también que Colombia no impugnó la constatación del Grupo Especial de que las importaciones de productos clasificados en la partida 6305.32 del Arancel de Aduanas que entran a precios por encima de USD 10/kg pero por debajo de USD 12/kg exceden del tipo consolidado en la Lista de Concesiones de Colombia. El Órgano de Apelación recordó además que, en *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, el

Órgano de Apelación explicó que es posible, en determinadas circunstancias, que un Miembro establezca mediante disposición legislativa un techo o tope al nivel del derecho aplicado que asegure que, incluso si la clase de derechos aplicada difiere de la fijada en la Lista de ese Miembro, los equivalentes *ad valorem* de los derechos efectivamente aplicados no excedan de los derechos *ad valorem* fijados en la Lista del Miembro. El Órgano de Apelación consideró que los umbrales de precios establecidos en la medida de Colombia no aseguran que los derechos impuestos a determinadas importaciones no superen los tipos arancelarios consolidados por Colombia, contrariamente al concepto de techo legislativo articulado por el Órgano de Apelación.

El Órgano de Apelación constató que, en los casos identificados en el informe del Grupo Especial, el arancel compuesto excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia y, por lo tanto, es incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones pertinentes del Grupo Especial.

4.3.3 Apartado a) del artículo XX del GATT de 1994

4.3.3.1 La cuestión de si Colombia demostró que el arancel compuesto es una medida "destinada" a proteger la moral pública

Colombia adujo que el Grupo Especial había incurrido en error en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994 al exigirle que demostrara la eficacia de la medida impugnada como parte de la demostración de que la medida está destinada a proteger la moral pública. Según Colombia, la eficacia de la medida impugnada guarda relación con la contribución de la medida al objetivo perseguido, que es una cuestión pertinente al análisis de la necesidad, y no al análisis de si la medida está destinada a proteger la moral pública. Colombia también sostuvo que, aunque hubiera sido adecuado que el Grupo Especial examinara la contribución de la medida al evaluar su diseño, había incurrido en error al imponerle un criterio excesivamente estricto de la expresión "proteger" la moral pública que es incompatible con el apartado a) del artículo XX.

El Órgano de Apelación comenzó indicando que, para establecer si una medida está justificada al amparo del apartado a) del artículo XX, el análisis se desarrolla en dos etapas. Primero, la medida tiene que estar destinada a proteger la moral pública. Segundo, la medida tiene que ser necesaria para proteger esa moral pública. Con respecto al análisis del diseño de la medida, la frase "para proteger la moral pública" exige un examen preliminar inicial del contenido, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida a fin de determinar si existe una relación entre una medida por lo demás incompatible con el GATT y la protección de la moral pública. Si este examen inicial del diseño de la medida, con inclusión de su contenido, estructura y funcionamiento previsto, pone de manifiesto que la medida no puede proteger la moral pública, no sería preciso seguir examinando si esta medida es necesaria para proteger la moral pública. Esto se debe a que no puede haber justificación al amparo del apartado a) del artículo XX para una medida que no esté destinada a proteger la moral pública.

El Órgano de Apelación indicó que no consideraba que el examen del diseño de la medida fuese una etapa excesivamente exigente del análisis del apartado a) del artículo XX. Por el contrario, la evaluación de la necesidad de una medida entraña un análisis integral y más a fondo de la relación entre la medida y la protección de la moral pública. El Órgano de Apelación observó también que las etapas del análisis del diseño y la necesidad en el marco del apartado a) del artículo XX son aspectos conceptualmente distintos, pero relacionados, de la indagación general que debe hacerse de la cuestión de si un demandado ha establecido que la medida en litigio es necesaria para proteger la moral pública. Dado que la evaluación de estas dos etapas no es totalmente inconexa, en realidad puede haber cierta coincidencia en el sentido de que determinadas pruebas y consideraciones pueden ser pertinentes para ambos aspectos de la defensa

prevista en el apartado a) del artículo XX. Por tanto, en el contexto de la etapa del análisis relativa al diseño, al grupo especial no le está vedado tener en cuenta pruebas y consideraciones que también pueden ser pertinentes para el examen de la contribución de la medida en el contexto del análisis de la necesidad.

El Órgano de Apelación destacó que los grupos especiales no deben estructurar el análisis de la etapa del diseño de tal manera que dé lugar a que el análisis se trunque prematuramente y de ese modo se imposibilite el examen de aspectos cruciales de la defensa del demandado relativa al análisis de la necesidad. En particular, una vez que el análisis del diseño de una medida pone de manifiesto que la medida no es incapaz de proteger la moral pública, de modo que existe una relación entre la medida y la protección de la moral pública, el grupo especial no puede abstenerse de abordar la etapa del análisis relativa a la necesidad. A la cuestión de si un determinado grado de contribución es suficiente para que una medida sea considerada necesaria no se puede responder de forma aislada de una evaluación del grado de restricción del comercio de la medida y de la importancia relativa del interés o valor en cuestión. Por ejemplo, una medida que haga una contribución limitada a proteger la moral pública puede estar justificada al amparo del apartado a) del artículo XX en casos en que la medida tenga solamente un grado de restricción del comercio muy bajo, teniendo en cuenta la importancia del interés o valor en cuestión. De modo similar, es posible que una medida que haga una contribución importante no esté justificada al amparo del apartado a) del artículo XX si restringe mucho el comercio. Por lo tanto, si un grupo especial constata que existe cierto grado de contribución, pero deja de analizar los demás factores (el grado de restricción del comercio y la importancia relativa del interés o valor en cuestión), no se pueden sopesar y confrontar los factores, y por tanto se impide realizar un examen adecuado de la defensa del demandado de que la medida es necesaria.

Pasando a la impugnación por Colombia de la constatación del Grupo Especial de que Colombia no había demostrado que la medida estuviese destinada a proteger la moral pública, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con la opinión de Colombia de que el Grupo Especial había incurrido en error en su análisis del diseño de la medida por la simple razón de que examinó pruebas y aspectos relacionados con un análisis de la contribución de la medida. No obstante, el Órgano de Apelación destacó que la esencia de la alegación de error de Colombia es que el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico excesivamente estricto al evaluar si el arancel compuesto es una medida destinada a proteger la moral pública. Teniendo esto en cuenta, el Órgano de Apelación pasó a examinar las constataciones pertinentes formuladas por el Grupo Especial.

El Grupo Especial observó que el texto de la medida no contiene texto alguno de motivaciones que indique que el objetivo del arancel compuesto es combatir el lavado de activos. A continuación, el Grupo Especial llegó a las siguientes conclusiones respecto de una serie concatenada de hechos que, a su juicio, eran el fundamento del argumento de Colombia: i) Colombia no había demostrado que los umbrales puedan resultar determinantes para establecer que la importación de mercancías a precios por debajo de los mismos necesariamente esté ocurriendo a precios artificialmente bajos, que no reflejen precios reales o condiciones de mercado; ii) no existía indicación alguna de que los productos importados a precios inferiores a los umbrales estén necesariamente siendo subvalorados; y iii) incluso suponiendo que los productos importados a precios inferiores a los umbrales establecidos en la medida estén siendo subvalorados, no existía evidencia de que esto signifique necesariamente que tal subvaloración tenga por objeto el lavado de activos. Sobre la base de estas conclusiones y algunas consideraciones adicionales, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no estaba demostrada la conexión entre el arancel compuesto y el supuesto objetivo de combatir el lavado de activos. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto está destinado a combatir el lavado de activos.

El Órgano de Apelación observó una contradicción entre algunas de las constataciones intermedias del Grupo Especial y las conclusiones a que llegó sobre el diseño de la medida. El Órgano de Apelación consideró que, aunque el Grupo Especial concluyó que Colombia no había establecido la existencia de una relación entre el arancel compuesto y el objetivo de combatir el lavado de activos, esta conclusión quedaba desmentida por constataciones que indicaban que el arancel compuesto no era incapaz de combatir el

lavado de activos. Por lo tanto, el Órgano de Apelación consideró que existía una relación entre esa medida y la protección de la moral pública, de forma que se ajustaba a la etapa del análisis del diseño en el marco del apartado a) del artículo XX.

En cuanto a la cuestión de si los precios por debajo de los umbrales establecidos en la medida son artificialmente bajos, el Grupo Especial constató que no se puede descartar que la importación de mercancías a precios inferiores a los umbrales pudiera en la práctica reflejar precios artificialmente bajos, que no reflejen condiciones de mercado. El Órgano de Apelación consideró que, al formular esta constatación, el Grupo Especial había reconocido que al menos algunas transacciones cuyo precio es igual o inferior a los umbrales podían reflejar esos precios. El Órgano de Apelación también señaló la constatación del Grupo Especial de que la información disponible sugiere que efectivamente la subvaloración de importaciones es una de las metodologías usadas para el lavado de activos que ha sido detectada por las autoridades colombianas. Según el Órgano de Apelación, esta constatación indica el reconocimiento por el Grupo Especial de que en Colombia uno de los métodos usados para lavar activos es la subvaloración de las importaciones.

Además, el Órgano de Apelación observó que, al evaluar la contribución de la medida en el marco del análisis de la necesidad, el Grupo Especial había examinado el argumento de Colombia de que el arancel compuesto reduce los incentivos para utilizar importaciones de textiles, prendas de vestir y calzado para lavar activos. El Órgano de Apelación indicó que, aunque el Grupo Especial no había formulado una constatación definitiva de que el arancel compuesto desalentaba las prácticas de subvaloración llevadas a cabo con fines de lavado de activos, sí había formulado varias constataciones que respaldaban la posición de Colombia de que el arancel compuesto podría reducir el incentivo de utilizar importaciones subvaloradas para lavar activos.

Considerando conjuntamente las constataciones anteriores del Grupo Especial, el Órgano de Apelación opinó que el propio Grupo Especial había reconocido que el arancel compuesto no era incapaz de combatir el lavado de activos, de modo que existía una relación entre la medida y la protección de la moral pública. Por lo tanto, el Órgano de Apelación indicó que el Grupo Especial no se encontraba en una situación en la que la medida en litigio no puede proteger la moral pública.

Por las razones anteriores, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no debería haber puesto fin a su análisis en esta etapa del examen de la defensa invocada por Colombia al amparo del apartado a) del artículo XX. Por el contrario, le correspondía pasar al análisis de la necesidad de la medida. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al concluir que Colombia no había demostrado que la medida estuviera destinada a combatir el lavado de activos en vista de que había reconocido que el arancel compuesto no era incapaz de combatir el lavado de activos, de modo que existía una relación entre la medida y la protección de la moral pública.

Por lo tanto, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto estuviera destinado a combatir el lavado de activos, y de que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto fuera una medida destinada a proteger la moral pública. Como las constataciones definitivas del Grupo Especial respecto del apartado a) del artículo XX se basaron exclusivamente en estas constataciones erróneas, el Órgano de Apelación revocó también las constataciones del Grupo Especial de que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto fuera una medida necesaria para proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a examinar la solicitud de Colombia de que el Órgano de Apelación completase el análisis jurídico y constataste que la medida en litigio es necesaria para proteger la moral pública y, por tanto, está justificada al amparo del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994. El Órgano de Apelación empezó por señalar que, en una constatación que no había sido impugnada en apelación, el Grupo Especial había concluido que el combate contra el lavado de activos es una de las políticas destinadas a proteger la moral pública en Colombia. Por lo tanto, el Órgano de Apelación pasó a

examinar si las constataciones del Grupo Especial bastaban para demostrar que el arancel compuesto era una medida destinada a combatir el lavado de activos y, por tanto, a proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

El examen realizado anteriormente por el Órgano de Apelación de la alegación de error formulada por Colombia había puesto de manifiesto que, cuando se leen conjuntamente varias constataciones del Grupo Especial, se desprende claramente de su análisis que el arancel compuesto no es incapaz de combatir el lavado de activos, de modo que existe una relación entre esa medida y la protección de la moral pública. Por lo tanto, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que la medida en litigio está destinada a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

4.3.3.2 La cuestión de si Colombia demostró que el arancel compuesto es "necesario" para proteger la moral pública

El Órgano de Apelación pasó a examinar la cuestión de si el arancel compuesto es una medida "necesaria" para proteger la moral pública de conformidad con el apartado a) del artículo XX del GATT de 1994. En primer lugar, con respecto a la *importancia de los intereses y valores* perseguidos por la medida impugnada, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial había constatado que, en Colombia, el objetivo de combatir el lavado de activos obedece a intereses sociales que pueden caracterizarse como vitales y de la máxima importancia.

Con respecto a la *contribución* de la medida a combatir el lavado de activos, el Órgano de Apelación consideró que las mismas constataciones del Grupo Especial que le habían llevado a concluir que el arancel compuesto no es incapaz de combatir el lavado de activos, de modo que existe una relación entre esa medida y la protección de la moral pública, indican también que puede haber al menos alguna contribución del arancel compuesto al objetivo de combatir el lavado de activos. No obstante, el Órgano de Apelación señaló que, aunque las constataciones del Grupo Especial indicaron que puede haber al menos alguna contribución, eran indeterminadas en cuanto al grado de esa contribución. Además, el Órgano de Apelación consideró que algunas otras constataciones del Grupo Especial ponen de relieve la falta de suficiente claridad que rodea la cantidad o proporción de las operaciones de importación que afectan a los productos en cuestión que realmente se usan para el lavado de activos. El Órgano de Apelación entendió que, al formular esas constataciones, el Grupo Especial hacía hincapié en que Colombia no había establecido con suficiente claridad la cantidad o proporción de las operaciones de importación de los productos pertinentes que efectivamente están siendo subvaloradas con el propósito de lavar activos. El Órgano de Apelación señaló también que el Grupo Especial no tenía muy claro cuán eficaz es el desincentivo del arancel compuesto como medio de combatir el lavado de activos. En opinión del Órgano de Apelación, estas consideraciones acerca de la incertidumbre que rodea la cantidad o proporción de las mercancías importadas a precios inferiores a los umbrales que realmente se utiliza con el propósito de lavar activos, así como el alcance en que el arancel compuesto actúa como un desincentivo para el lavado de activos, indicaban la tesis del Grupo Especial de que Colombia no había demostrado con suficiente claridad el grado de contribución realizado por el arancel compuesto al objetivo de combatir el lavado de activos.

En cuanto al grado de *restricción del comercio* de la medida en litigio, el Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial había constatado que el arancel compuesto es menos restrictivo del comercio internacional que una prohibición a las importaciones, o que una medida que tuviera los efectos de una prohibición. El Órgano de Apelación añadió que, pese a haber reconocido que la medida es menos restrictiva que una prohibición de las importaciones, el Grupo Especial también había planteado la posibilidad de que el arancel compuesto pudiera restringir mucho el comercio y en algunas circunstancias lo restringiera tanto como una prohibición. Por lo tanto, a juicio del Órgano de Apelación, las constataciones del Grupo Especial revelaban

la incertidumbre en cuanto al grado en que se puede considerar que el arancel compuesto restringe menos el comercio que una prohibición de importación y por tanto avalaban la tesis de que Colombia no había establecido con suficiente claridad el grado de restricción del comercio de la medida.

Por último, el Órgano de Apelación tomó nota de que las partes también presentaron ante el Grupo Especial argumentos acerca de si existen alternativas menos restrictivas del comercio que estén razonablemente al alcance. En vista de que no había suficiente claridad sobre el grado de contribución de la medida al objetivo de combatir el lavado de activos, y el grado de restricción del comercio de la medida, el Órgano de Apelación no veía ninguna base para continuar con una comparación de la medida en litigio con cualesquiera posibles medidas alternativas que estuviesen razonablemente al alcance y lograsen un nivel de protección equivalente.

En opinión del Órgano de Apelación, las constataciones del Grupo Especial apoyaban, por lo tanto, la conclusión de que Colombia no había demostrado que la conclusión resultante de una operación de sopesar y confrontar los factores pertinentes fuera que la medida en litigio era necesaria para proteger la moral pública. Por lo tanto, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto fuera una medida necesaria para proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994.

4.3.4 Apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

4.3.4.1 La cuestión de si Colombia demostró que el arancel compuesto es una medida "destinada" a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT

Colombia apeló también la constatación del Grupo Especial de que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto era una medida destinada a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no fueran incompatibles con el GATT de 1994 en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. Colombia adujo que las conclusiones del Grupo Especial con respecto a si la medida está destinada a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, y si la medida es necesaria para lograr esa observancia, se habían basado exclusivamente en su análisis anterior en el marco del apartado a) del artículo XX. Por lo tanto, Colombia adujo que el análisis del Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo XX adolecía necesariamente de los mismos defectos que su análisis en el marco del apartado a) del artículo XX.

El Órgano de Apelación observó que el examen del Grupo Especial de si la medida estaba destinada a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia se basó principalmente en razonamientos y constataciones que había formulado en el contexto de su análisis en el marco del apartado a) del artículo XX. El Órgano de Apelación explicó que, en el marco tanto del apartado a) como del apartado d) del artículo XX, las etapas del criterio jurídico relativas al diseño y la necesidad son aspectos conceptualmente distintos, pero relacionados, de la indagación general que debe hacerse de la cuestión de si un demandado ha establecido que la medida en litigio es necesaria para proteger la moral pública, y que esa evaluación no es totalmente inconexa en el sentido de que determinadas pruebas y consideraciones pueden ser pertinentes para ambos aspectos de la defensa. El examen de una defensa al amparo de los apartados a) y d) del artículo XX exige un examen preliminar inicial del diseño de la medida en litigio, con inclusión de su contenido, estructura y funcionamiento previsto. Si la evaluación del diseño de la medida, con inclusión de su contenido, estructura y funcionamiento previsto, pone de manifiesto que la medida no puede, en el caso del apartado a) del artículo XX, proteger la moral pública o, en el caso del apartado d) del artículo XX, lograr la observancia de disposiciones pertinentes de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT, no existe una relación que cumpla los requisitos de la etapa del diseño.

En opinión del Órgano de Apelación, siempre que su razonamiento tenga en cuenta las diferencias en los criterios jurídicos previstos en el apartado a) y el apartado d) del artículo XX, el Grupo Especial no actuó indebidamente simplemente porque se basó, en el contexto de la aplicación del criterio jurídico del apartado d) del artículo XX, en el razonamiento que había formulado al evaluar la defensa invocada por Colombia al amparo del apartado a) del artículo XX. El Órgano de Apelación observó además que la propia Colombia había presentado los mismos argumentos y pruebas en lo que respecta al apartado a) y el apartado d) del artículo XX. En ambos casos, Colombia mantuvo que el arancel compuesto trata de combatir el lavado de activos para lograr la observancia del artículo 323 de su Código Penal porque, por su diseño, el arancel compuesto reduce los incentivos que llevan a los grupos criminales a utilizar las importaciones de prendas de vestir y calzado con fines de lavado de activos, mediante precios artificialmente bajos. En estas circunstancias, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no había actuado indebidamente al basarse en consideraciones y razonamientos similares para llegar a sus conclusiones en el marco del apartado a) y el apartado d) del artículo XX.

El Órgano de Apelación consideró, no obstante, que las preocupaciones que había señalado en el contexto de la evaluación que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si el arancel compuesto está destinado a proteger la moral pública de conformidad con el apartado a) del artículo XX también eran pertinentes en el contexto de la evaluación en el marco del apartado d) del artículo XX. En particular, el Órgano de Apelación observó que, al decir que no se puede descartar que mercancías a precios inferiores a los umbrales reflejen precios artificialmente bajos, el Grupo Especial reconoció que al menos algunas transacciones cuyo precio es igual o inferior a los umbrales podían reflejar esos precios. El Órgano de Apelación también señaló el reconocimiento por el Grupo Especial de que, en Colombia, uno de los métodos usados para lavar activos es la subvaloración de importaciones. Además, el Órgano de Apelación consideró que otras constataciones del Grupo Especial muestran una relación entre el arancel compuesto y las actividades de lavado de activos que Colombia trata de desalentar mediante la aplicación de la medida impugnada. A juicio del Órgano de Apelación, estas constataciones demuestran que el Grupo Especial reconoció, en lo que respecta a su análisis en el marco tanto del apartado a) como del apartado d) del artículo XX, que al menos algunas mercancías cuyo precio es igual o inferior a los umbrales se podían importar en Colombia a precios artificialmente bajos con el fin de lavar activos y estarían por tanto sujetas al desincentivo creado por los derechos específicos superiores que se aplican a esas mercancías. Por lo tanto, el Órgano de Apelación consideró que el propio Grupo Especial había reconocido que el arancel compuesto no era incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, de modo que existía una relación entre esa medida y el logro de esa observancia.

El Órgano de Apelación declaró que, aunque el Grupo Especial concluyó que Colombia no había establecido la existencia de una relación entre el arancel compuesto y el artículo 323 de su Código Penal, las constataciones del Grupo Especial que había examinado contradecían esta conclusión. El análisis del propio Grupo Especial indicaba que el arancel compuesto no era incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, de modo que existía una relación entre esa medida y el logro de esa observancia. En consecuencia, el Grupo Especial no debería haber puesto fin a su análisis en esta etapa del examen de la defensa invocada por Colombia al amparo del apartado d) del artículo XX.

Por estas razones, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al concluir que Colombia no había demostrado que la medida estuviera destinada a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT en vista de que había reconocido que el arancel compuesto no era incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, de modo que existía una relación entre esa medida y el logro de tal observancia. Por lo tanto, el Grupo Especial no había evaluado la necesidad de la medida sopesando y confrontando los factores pertinentes.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto estuviera destinado a lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia. Como las constataciones del Grupo Especial en el marco del apartado

d) del artículo XX se basaron en esta constatación errónea, el Órgano de Apelación revocó también las constataciones del Grupo Especial de que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto fuera una medida necesaria para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

A continuación, el Órgano de Apelación valoró si podía completar el análisis jurídico y constatar que la medida en litigio cumple los requisitos establecidos en el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994. El Órgano de Apelación declaró que, cuando se leen conjuntamente varias constataciones del Grupo Especial, se desprende claramente de su análisis que el arancel compuesto no es incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia, de modo que existe una relación entre esa medida y el logro de esa observancia. Por lo tanto, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que la medida en litigio está destinada a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994, concretamente el artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

4.3.4.2 La cuestión de si Colombia demostró que el arancel compuesto es una medida "necesaria" para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT

El Órgano de Apelación a continuación pasó a examinar la cuestión de si el arancel compuesto es una medida necesaria para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

Con respecto a la *importancia de los intereses o valores* en cuestión, el Grupo Especial consideró que, por razones similares a las mencionadas en su análisis en el marco del apartado a) del artículo XX, lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia obedece a intereses sociales que pueden caracterizarse como vitales y de la máxima importancia.

En relación con la *contribución* de la medida al objetivo que persigue, el Órgano de Apelación consideró que las mismas constataciones del Grupo Especial que apoyaban la conclusión de que el arancel compuesto no es incapaz de lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia indican también que puede haber al menos alguna contribución del arancel compuesto a lograr esa observancia. No obstante, aunque las constataciones del Grupo Especial indicaban que puede haber al menos alguna contribución, también eran indeterminadas en cuanto al grado de esa contribución. Las constataciones del Grupo Especial ponen de relieve la falta de suficiente claridad que rodea la cantidad o proporción de las operaciones de importación que afectan a los productos en cuestión que realmente se usan para lavar activos, e indican que el Grupo Especial no tenía muy claro cuán eficaz es el desincentivo del arancel compuesto como medio de combatir el lavado de activos. Según el Órgano de Apelación, estas consideraciones indican la tesis del Grupo Especial de que Colombia no había demostrado con suficiente claridad el grado de contribución realizado por el arancel compuesto al objetivo de combatir el lavado de activos.

A continuación, el Órgano de Apelación examinó el grado de *restricción del comercio* de la medida en litigio. Observando la constatación del Grupo Especial de que el arancel compuesto es menos restrictivo que una prohibición a las importaciones, el Órgano de Apelación consideró que esta constatación refleja incertidumbre en cuanto al grado de restricción del comercio de la medida en litigio porque no indica cuánto menos restrictiva es la medida en comparación con una prohibición de importación. El Órgano de Apelación observó también que el Grupo Especial, pese a reconocer que la medida en litigio es menos restrictiva que una prohibición de las importaciones, había planteado previamente la posibilidad de que el arancel compuesto pudiera restringir mucho el comercio y en algunas circunstancias lo restringiera tanto como una prohibición. Estas constataciones del Grupo Especial, en opinión del Órgano de Apelación, avalan la tesis de que Colombia no había establecido con suficiente claridad el grado de restricción del comercio de la medida.

Tras haber examinado las constataciones pertinentes del Grupo Especial, el Órgano de Apelación entendió que la operación de sopesar y confrontar los factores de necesidad que llevó a cabo el Grupo Especial puso de manifiesto que Colombia no había demostrado que la medida fuera necesaria para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT.

Según el Órgano de Apelación, las constataciones del Grupo Especial apoyaban, por lo tanto, la conclusión de que Colombia no había demostrado que la conclusión resultante de una operación de sopesar y confrontar los factores pertinentes fuera que la medida en litigio era necesaria para lograr la observancia del artículo 323 del Código Penal de Colombia. Sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto fuera una medida necesaria para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

4.3.5 La cuestión de si Colombia demostró que su medida satisface las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994

Colombia apeló también las constataciones del Grupo Especial concernientes a la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994. Tras recordar sus constataciones de que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto estuviera justificado provisionalmente al amparo de los apartados a) o d) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación no consideró necesario examinar las alegaciones formuladas por Colombia en apelación concernientes a la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994. El Órgano de Apelación no se pronunció sobre el razonamiento ni las constataciones del Grupo Especial a este respecto.

4.4 Informe del Órgano de Apelación, India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares, WT/DS456/AB/R

Esta diferencia se refería a la impugnación por los Estados Unidos de determinadas prescripciones de contenido nacional impuestas por la India a los promotores de energía solar que venden electricidad a los organismos gubernamentales en el marco de su programa Jawaharlal Nehru National Solar Mission. Las prescripciones de contenido nacional en litigio exigían que determinados tipos de células solares y módulos solares utilizados por los promotores de energía solar estuvieran hechos en la India.

Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos alegaron que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque otorgaban un trato menos favorable a los productos importados (células solares y módulos solares) que a los productos similares de origen nacional. Los Estados Unidos alegaron también que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC porque son medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio que hacen de la compra de productos nacionales una prescripción cuyo cumplimiento es necesario para obtener una ventaja, por lo que están comprendidas en lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa que figura en el Anexo del Acuerdo sobre las MIC (Lista ilustrativa).

El Grupo Especial constató que las prescripciones de contenido nacional de la India eran incompatibles con las obligaciones de no discriminación de la OMC previstas en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 o el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC. El Grupo Especial también constató que las medidas no estaban abarcadas por la dispensa para contratación pública prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, porque el producto comprado (electricidad) no estaba en una relación de competencia con el producto discriminado (células solares y módulos solares).

Además, el Grupo Especial constató que la India no había demostrado que sus medidas estaban justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, aplicable a medidas esenciales para la adquisición o reparto de "productos de los que haya una penuria general o local", y/o el apartado d) del artículo XX, que establece una excepción general para las medidas que sean necesarias para "lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos" de un Miembro de la OMC que no sean en sí mismos incompatibles con el GATT.

4.4.1 Párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994

La India apeló la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional en litigio no estaban abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994. La India sostuvo que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, dado que había aplicado mecánicamente el criterio de la relación de competencia del Órgano de Apelación elaborado en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, y se había negado a analizar los hechos, pruebas y argumentos jurídicos presentados por la India en este caso. En particular, la India mantuvo que el Grupo Especial: i) hizo caso omiso de un fundamento básico del argumento de la India de que las células solares y módulos solares son indistinguibles de la generación de energía solar; ii) incurrió en error en su evaluación fáctica y jurídica de que no es necesario considerar si las células solares y módulos solares cumplen los requisitos para ser insumos para la generación de energía solar; iii) incurrió en error al desestimar sus argumentos de que basarse únicamente en el criterio de la relación de competencia restringiría indebidamente el ámbito del párrafo 8 a) del artículo III, y que no se debe interpretar que el párrafo 8 a) del artículo III prevé la adquisición directa de los productos comprados en todos los casos; y iv) incurrió en error al razonar que no podía ir más allá de los criterios aplicados por el Órgano de Apelación en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* porque la India no le había pedido que se apartase de ese razonamiento.

El Órgano de Apelación recordó en primer lugar que el artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales una obligación general de hacer una evaluación objetiva del asunto, obligación que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del asunto por un grupo especial. En consecuencia, los grupos especiales están obligados a hacer una evaluación objetiva de los hechos, la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y la conformidad de la medida en litigio con esos acuerdos abarcados. En lo que se refiere a la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con estos, un grupo especial debe llevar a cabo una evaluación objetiva de si las obligaciones previstas en los acuerdos abarcados, respecto de las cuales se alega una incompatibilidad, son pertinentes y aplicables al asunto en cuestión, y de si las medidas en litigio están en conformidad con las obligaciones específicas establecidas en virtud de esos acuerdos o son incompatibles con ellas.

El Órgano de Apelación recordó que el Grupo Especial no había estimado necesario resolver si el Órgano de Apelación dejó un margen para una alternativa a la norma de la relación de competencia, ni decidir, en abstracto, cuál es el sentido de la expresión insumos y procesos de producción tal como la utilizó el Órgano de Apelación en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, habida cuenta de su conclusión de que las prescripciones de contenido nacional en litigio en esta diferencia no podían distinguirse en algún aspecto pertinente de las examinadas por el Órgano de Apelación en esas diferencias anteriores. A ese respecto, el Órgano de Apelación recordó que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial debía examinar todos los argumentos fácticos y jurídicos de las partes que fueran pertinentes para resolver si las prescripciones de contenido nacional estaban abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.

El Órgano de Apelación observó que una cuestión principal objeto de controversia entre las partes en el procedimiento del Grupo Especial tenía relación con la pertinencia del razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* en relación con el ámbito del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 en lo relativo a los "productos comprados". En esas diferencias, el Órgano de Apelación había constatado que la cobertura del párrafo 8 a) del artículo III se extiende a los productos comprados que son "similares" a los productos discriminados de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo III, o, de conformidad con la Nota al párrafo 2 del artículo III, a los productos que sean directamente competidores o que puedan sustituirse directamente con esos productos, y se había referido a ellos como "productos que se encuentran en una relación de competencia". El Órgano de Apelación se había mostrado de acuerdo en que una estrecha relación entre el producto comprado y el producto discriminado podía ser pertinente para un elemento separado del párrafo 8 a)

del artículo III, a saber, para evaluar si se puede decir que una medida rige la adquisición de productos comprados. No obstante, el Órgano de Apelación había explicado que esto no era determinante para la cuestión de si se aplicaba el párrafo 8 a) del artículo III, ya que los productos comprados no estaban en una "relación de competencia" con los productos discriminados. Por lo tanto, el Órgano de Apelación discrepó de la India en que la interpretación del Órgano de Apelación en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* diera a entender que el ámbito del párrafo 8 a) del artículo III se pudiera extender, en algunos casos, a los "insumos" y "procesos de producción", independientemente de si el producto objeto de discriminación estaba en una relación de competencia con el producto comprado. El Órgano de Apelación recordó asimismo en esta apelación que la cuestión de si el ámbito de aplicación del párrafo 8 a) del artículo III también puede abarcar la discriminación relativa a los insumos y procesos de producción utilizados respecto de productos comprados mediante adquisición era un tema que el Órgano de Apelación, en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, había dicho expresamente que no decidiría. El Órgano de Apelación añadió que esta cuestión se plantea únicamente después de que se haya constatado que el producto objeto de discriminación es similar al producto comprado, es directamente competidor con él o se puede sustituir directamente por él -en otras palabras, que está en una relación de competencia con dicho producto-. En relación con la última cuestión -es decir, si los productos están en una relación de competencia- el Órgano de Apelación explicó que, aunque el examen de los insumos y procesos de producción puede informar la cuestión de si el producto comprado está en una relación de competencia con el producto discriminado, no sustituye a la norma de la relación de competencia. El Órgano de Apelación concluyó que, de conformidad con el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, el producto extranjero discriminado debe necesariamente estar en una relación de competencia con el producto comprado mediante adquisición.

El Órgano de Apelación observó que la apelación formulada por la India al amparo del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 dependía en gran medida de la interpretación que hace de esa disposición y, en particular, de lo que la India consideraba como el ámbito limitado de la norma de la relación de competencia que elaboró el Órgano de Apelación en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*. El Órgano de Apelación observó además que la India no había aducido ante el Grupo Especial que existiese una relación de competencia entre la electricidad y las células solares y módulos solares o que el Gobierno de la India adquiriera la titularidad o tomase posesión de las células solares y módulos solares. Sin embargo, a fin de resolver por completo las cuestiones planteadas por la India en apelación, el Órgano de Apelación procedió a examinar los argumentos de la India en la medida en que guardaban relación con el enfoque adoptado por el Grupo Especial en su evaluación de las alegaciones formuladas por la India.

Respecto del argumento de la India de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta las características fundamentales de las células solares y módulos solares e hizo caso omiso del argumento de la India de que las células solares y módulos solares son indistinguibles de la generación de energía solar, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había abordado, y rechazado, debidamente los argumentos de la India de que las células solares y módulos solares no podían tratarse como algo distinto de la energía solar y que, al comprar la electricidad generada a partir de esas células y módulos, la India efectivamente estaba comprando las células y módulos. Además, respecto de la alegación de la India de que el Grupo Especial había desestimado sumariamente su argumento de que las células solares y módulos solares son insumos esenciales para el sistema de generación en contraste con todos los demás componentes de una central de generación fotovoltaica que pueden clasificarse como equipos auxiliares, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había examinado suficientemente este argumento de la India.

Respecto del argumento de la India de que la palabra "adquisición" no se debía interpretar de modo que exigiera una adquisición directa del producto comprado en todos los casos, el Órgano de Apelación observó que el hecho de que "adquisición" pudiese referirse al procedimiento de obtención de los productos y no a la propia adquisición no significaba que, para estar abarcada por el párrafo 8 a) del artículo III, la adquisición gubernamental se pudiese efectuar mediante un acuerdo contractual distinto de una compra, como parecía indicar la India. Además, el Órgano de Apelación consideró que la India había reiterado, en esencia, su

argumento, rechazado por el Órgano de Apelación, de que el párrafo 8 a) del artículo III debía abarcar situaciones en las que la discriminación afectaba a insumos o procesos de producción, independientemente de si el producto discriminado estaba en relación de competencia con el producto comprado. El Órgano de Apelación también estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que los argumentos de la India en relación con las opciones de política que les quedaban a los Miembros de la OMC en caso de una interpretación excesivamente restrictiva del párrafo 8 a) del artículo III no afectaban a la debida determinación del ámbito de esa disposición.

Por último, el Órgano de Apelación recordó que, ante el Grupo Especial, la India había tratado de establecer una distinción respecto de los asuntos *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas* basándose en los hechos de esos casos, sin pretender que el Grupo Especial reevaluase el fondo de la interpretación y aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del Órgano de Apelación, así como el razonamiento pertinente. Sobre la base de su examen, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había actuado adecuadamente al guiarse por la interpretación y aplicación que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 8 a) del artículo III en *Canadá – Energía renovable/Canadá – Programa de tarifas reguladas*, al constatar que los argumentos de la India eran insuficientes para distinguir los hechos en litigio en este asunto de los hechos que se sometieron al Órgano de Apelación en esas diferencias.

Por todas estas razones, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había dejado de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que la dispensa para la contratación pública prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no ampara la discriminación derivada de las prescripciones de contenido nacional. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la discriminación relacionada con las células solares y módulos solares derivada de las prescripciones de contenido nacional no está abarcada por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 y que, por consiguiente, las prescripciones de contenido nacional son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Respecto de los restantes elementos en el marco del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, el Órgano de Apelación observó que la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la India estaba supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación revocase la constatación del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no estaban abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994. Tras haber confirmado esta constatación del Grupo Especial, el Órgano de Apelación consideró que no tenía que examinar las alegaciones adicionales y argumentos conexos de la India relativos a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de los restantes elementos en el marco del párrafo 8 a) del artículo III.

4.4.2 Apartado j) del artículo XX del GATT de 1994

La India adujo que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación de la expresión "productos de los que haya una penuria general o local" porque no había interpretado el término "penuria" del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 en el contexto de los términos específicos empleados en esa disposición. Por lo tanto, la India solicitó al Órgano de Apelación que constataste que la falta de capacidad de fabricación de células solares y módulos solares de la India equivale a una situación de penuria local y general, y que las prescripciones de contenido nacional eran medidas relativas a la adquisición de esos productos. La India alegó además que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al rechazar sus argumentos relativos a la pertinencia de la capacidad de fabricación suficiente a la hora de interpretar y aplicar los elementos del apartado j) del artículo XX.

El Órgano de Apelación recordó que la evaluación de una defensa en el marco del artículo XX del GATT de 1994 supone un análisis doble, en el que una medida tiene que estar primero provisionalmente justificada al amparo de uno de los apartados del artículo XX y después se tiene que demostrar que es compatible con las

prescripciones de la parte introductoria del artículo XX. En relación con la primera parte del análisis, el Órgano de Apelación recordó que debían demostrarse dos elementos: en primer lugar, que la medida atiende los intereses particulares especificados en ese apartado; y en segundo lugar, que existe un vínculo suficiente entre la medida y el interés protegido, el cual se especifica por medio del uso de expresiones como "necesarias para", en el apartado d) del artículo XX, y "esenciales para", en el caso del apartado j) del artículo XX.

Este era el primer asunto en el que se solicitaba al Órgano de Apelación que interpretara las prescripciones del apartado j) del artículo XX. El Órgano de Apelación empezó repasando su jurisprudencia relativa a otros apartados del artículo XX, y en particular, su jurisprudencia reciente relativa al apartado d) del artículo XX en los asuntos *Colombia – Textiles y Argentina – Servicios financieros*. El Órgano de Apelación consideró que el marco analítico aplicado a los elementos de "diseño" y "necesidad" en el análisis contemplado en el marco del apartado d) del artículo XX también era pertinente, mutatis mutandis, para un análisis en el marco del apartado j) del artículo XX. El Órgano de Apelación declaró que el examen de una defensa al amparo del apartado j) del artículo XX parecía por tanto incluir un examen preliminar inicial del diseño de la medida en litigio, con inclusión de su contenido, estructura y funcionamiento previsto. Añadió que la parte demandada debía demostrar la relación entre la medida y "la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local". Si la evaluación del diseño de la medida, con inclusión de su contenido, estructura y funcionamiento previsto, pone de manifiesto que la medida no puede abordar la "adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local", no existe una relación que cumpla los requisitos de la etapa del diseño, y no haría falta seguir analizando si la medida es esencial. El Órgano de Apelación explicó que esto se debe a que no puede haber justificación al amparo del apartado j) del artículo XX para una medida que no esté destinada a atender la "adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local".

El Órgano de Apelación recordó además que los elementos de "diseño" y "necesidad" eran aspectos conceptualmente distintos, pero relacionados, de la indagación general que debe hacerse en el marco del apartado d) del artículo XX. Por consiguiente, la manera en que un grupo especial organice su examen de esos elementos puede resultar influida no solo por las medidas en litigio o las leyes o reglamentos identificados por el demandado, sino también por la manera en que las partes presenten sus respectivos argumentos y pruebas. El Órgano de Apelación constató que estas consideraciones eran igualmente pertinentes para un análisis en el marco del apartado j) del artículo XX al evaluar si una medida era "esencial para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local".

Respecto de la interpretación del término "esencial" en el apartado j) del artículo XX, el Órgano de Apelación recordó que, en un continuo que va desde "indispensable" hasta "que contribuye[] a", una medida "necesaria" está situada significativamente más cerca del polo de lo "indispensable" que del polo opuesto de lo que simplemente "contribuye a". Señalando que la palabra "*essential*" (esencial) se define como "*[a]bsolutely indispensable or necessary*" (absolutamente indispensable o necesario), el Órgano de Apelación observó que el sentido claro del término da a entender, por consiguiente, que esa palabra está situada al menos tan cerca del extremo del continuo correspondiente a "indispensable" como la palabra "necesario". Dicho esto, el Órgano de Apelación recordó que el análisis de la "necesidad" en el marco del apartado d) del artículo XX entraña un proceso en el que se sopesa y se confronta una serie de factores, y consideró que el mismo proceso de sopesar y confrontar era pertinente al evaluar si una medida era "esencial" en el sentido del apartado j) del artículo XX. En particular, el Órgano de Apelación consideró pertinente evaluar el grado en que la medida que se pretende justificar contribuye a "la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local", la importancia relativa de los intereses sociales o valores que la medida está destinada a proteger, y el grado de restricción del comercio de la medida impugnada. En la mayoría de los casos, a continuación deberá realizarse una comparación entre la medida impugnada y medidas alternativas que estén razonablemente al alcance.

El Órgano de Apelación declaró asimismo que, por lo tanto, debía establecerse que había "una penuria general o local" "de productos", y que las medidas impugnadas eran "esenciales para la adquisición o reparto

de" esos productos. El Órgano de Apelación observó que las medidas abarcadas por la excepción general prevista en el apartado j) del artículo XX están sujetas a la prescripción de que "deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los Miembros tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos", y que los Miembros podrán adoptar medidas incompatibles con el GATT en el marco de esa disposición, con sujeción a la prescripción de que esas medidas "serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado". A la luz de ese texto, el Órgano de Apelación consideró que una interpretación correcta del apartado j) del artículo XX exige un examen cuidadoso de la manera en que los diferentes términos empleados en esa disposición se informan recíprocamente, que, por lo tanto, debe ser de carácter holístico.

Respecto del significado de la expresión "productos de los que haya una penuria general o local", el Órgano de Apelación observó que la expresión "productos de los que haya una penuria" hace referencia en general a productos "*available only in limited quantity, scarce*" (disponibles únicamente en cantidad limitada, escasos), y por lo tanto, a productos de los que hay "*shortage*" (escasez), es decir, "*[d]eficiency in quantity*" (deficiencia de cantidad); o "*an amount lacking*" (una cantidad que falta). El Órgano de Apelación observó asimismo que "*supply*" ("abastecimiento") se define como "*amount of any commodity actually produced and available for purchase*" (cantidad de un producto efectivamente producida y disponible para su compra), y que es el correlativo de la palabra "*demand*" (demanda). Una evaluación de si hay una deficiencia o una cantidad que falta en la cantidad de un producto que está disponible parece entrañar, por lo tanto, una comparación entre el abastecimiento y la demanda, de manera que puede decirse que hay "penuria" de productos cuando la cantidad de un producto que está disponible no satisface la demanda de ese producto.

En lo que respecta a la extensión de la zona geográfica o el mercado en que la cantidad de abastecimiento "disponible" de un producto debería compararse con la demanda, el Órgano de Apelación observó que el apartado j) del artículo XX se refiere a productos de los que haya una penuria "general o local". El Órgano de Apelación señaló que las definiciones de los términos "local" y "general" dan a entender que los términos "general o local" hacen referencia a una gama de situaciones de escasez de un producto que puede abarcar situaciones de escasez que tienen lugar a escala local, dentro de una región o un territorio de un país, o que continúan más allá de las fronteras de un país concreto. Sin embargo, en el contexto del apartado j) del artículo XX, el Órgano de Apelación entendió que la expresión "productos de los que haya una penuria general o local" se centra en los productos respecto de los que existe una situación de penuria dentro del territorio del Miembro que invoca dicha disposición. Una situación de penuria general podría extenderse más allá de las fronteras de ese territorio, siempre que tenga lugar también dentro de él. El Órgano de Apelación también entendió que los términos "general" y "local", unidos por la disyunción "o", dan a entender que no hay obligación de que el Miembro demuestre que la situación de escasez se extiende a todas las partes de su territorio, sino que, según las circunstancias, puede ser suficiente demostrar que la existencia de esa situación de escasez tiene lugar a escala local o se limita a determinadas partes de su territorio.

Con respecto a la cuestión de si el apartado j) del artículo XX se refiere al origen de los productos que puedan estar disponibles en una zona geográfica o mercado concretos, el Órgano de Apelación observó que la expresión "productos de los que haya una penuria general o local" está precedida inmediatamente por la expresión "adquisición o reparto de". Por lo tanto, el apartado j) del artículo XX contempla medidas que tratan de corregir situaciones de "penuria" previendo la "adquisición o reparto de" determinados productos. El Órgano de Apelación observó que, con arreglo a sus términos, el apartado j) del artículo XX no limita el alcance de las posibles fuentes de abastecimiento a los productos manufacturados nacionales de un país concreto que puedan estar disponibles para su compra en un mercado determinado ni tampoco excluye la posibilidad de que productos procedentes de fuentes que estén fuera de una zona geográfica o mercado concretos también puedan estar disponibles para satisfacer la demanda. Por lo tanto, al determinar si hay una penuria general o local de productos es pertinente considerar la cantidad de productos producidos en la zona geográfica o el mercado concretos en que existe la supuesta escasez. Sin embargo, no hay ninguna razón para no prestar la debida atención a la cantidad del producto que se produce en otras partes de un país concreto, así como en otros países, siempre que esas cantidades estén disponibles para su compra en

la zona geográfica o el mercado pertinentes. Además, el Órgano de Apelación observó que, aunque un aumento de la capacidad de fabricación o producción en una zona geográfica concreta pueda dar lugar a un aumento de la cantidad total de un producto disponible para su compra en esa zona, de ese aumento no se sigue que los fabricantes nacionales vendan necesariamente su producción a compradores nacionales, en lugar de exportar su producción vendiendo a compradores extranjeros. El Órgano de Apelación concluyó, por lo tanto, que una evaluación de si existe una situación de "penuria general o local" "de productos" no debía centrarse exclusivamente en la disponibilidad de abastecimiento procedente de fuentes nacionales, en contraposición a fuentes extranjeras o internacionales.

El Órgano de Apelación observó asimismo que el apartado j) del artículo XX contempla situaciones de "penuria" que pueden continuar en el tiempo pero de las que, no obstante, se espera que no duren indefinidamente, y el apartado j) del artículo XX exige un examen cuidadoso de la relación entre el abastecimiento y la demanda, basado en una consideración holística de las tendencias del abastecimiento y la demanda en su evolución a lo largo del tiempo.

En resumen, el Órgano de Apelación constató que el apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 refleja un equilibrio de diversas consideraciones que se deben tener en cuenta al evaluar si hay "una penuria general o local" de productos. En particular, un grupo especial debería evaluar el grado en que un determinado producto está disponible para su compra en una zona geográfica o mercado específicos, y si es suficiente para satisfacer la demanda en la zona o mercado pertinente. En ese análisis se pueden tener en cuenta no solo el nivel de la producción nacional de un producto específico y la naturaleza de los productos de los que se alega que hay "una penuria general o local", sino también factores como el mercado de productos y geográfico pertinente, las posibles fluctuaciones de los precios en el mercado pertinente, el poder adquisitivo de los consumidores extranjeros y nacionales y el papel que desempeñan los productores extranjeros y nacionales en un mercado específico, incluida la medida en que los productores nacionales venden su producción en el extranjero. Debe prestarse la debida atención a la cantidad total de las importaciones que pueden estar disponibles para satisfacer la demanda en una zona geográfica o mercado concretos. Así pues, puede ser pertinente considerar la medida en que el abastecimiento internacional de un producto es estable y accesible, incluso examinando factores como la distancia entre una zona geográfica o mercado específicos y los lugares de producción, así como la fiabilidad de las cadenas de abastecimiento locales o transnacionales. Que esos factores sean pertinentes, y cuáles lo son, dependerá necesariamente de las particularidades de cada caso. Del mismo modo que puede haber factores que influyan en la disponibilidad de las importaciones en un caso concreto, también es posible que, pese a existir capacidad de fabricación, los productos nacionales no estén disponibles en todas las partes de un país concreto, o no estén disponibles en cantidades suficientes para satisfacer la demanda. En todos los casos, corresponde a la parte demandada la carga de demostrar que la cantidad de abastecimiento disponible en el mercado geográfico pertinente, tanto de fuentes nacionales como internacionales, es insuficiente para satisfacer la demanda.

El Órgano de Apelación añadió que su interpretación del apartado j) del artículo XX estaba en consonancia con el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC, que se refiere a la "utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con [las] respectivas necesidades e intereses [de los Miembros] según los diferentes niveles de desarrollo económico", y que las diferencias en el nivel de desarrollo económico de los Miembros podían, en función de las circunstancias, repercutir en la disponibilidad del abastecimiento de un producto en un determinado mercado.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la India en apelación, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo en que la falta de capacidad de fabricación nacional suficiente constituyese necesariamente una escasez de un producto en un mercado concreto, como parecía dar a entender la India. El Órgano de Apelación entendió que los argumentos de la India relativos a los supuestos riesgos inherentes al hecho de seguir dependiendo de las importaciones de células solares y módulos solares guardan relación con la cuestión de la disponibilidad del abastecimiento, y estuvo de acuerdo en que, en principio, tales

consideraciones podrían ser pertinentes al evaluar si existe una situación de "penuria". No obstante, aunque la consideración de los posibles riesgos de perturbación del abastecimiento de un producto dado puede informar el examen de la cuestión de si existe una situación de "penuria", el Órgano de Apelación señaló la constatación del Grupo Especial de que la India no había identificado ninguna perturbación efectiva de las importaciones de células solares y módulos solares hasta la fecha, y que los promotores de energía solar de la India no habían sufrido una perturbación efectiva del abastecimiento de células solares y módulos solares extranjeros asequibles.

El Órgano de Apelación tampoco estuvo de acuerdo con la India en la medida en que el país suponía, en primer lugar, que todas las importaciones, en sí mismas y por sí mismas, entrañan riesgos relacionados con el abastecimiento, y que, en ese sentido, no están disponibles para satisfacer la demanda; y, en segundo lugar, que esos riesgos son intolerables cuando no se haya alcanzado un nivel suficiente de capacidad de fabricación nacional de células solares y módulos solares, y que, mientras la capacidad de fabricación nacional se sitúe por debajo de ese nivel, existe una situación de "penuria". A juicio del Órgano de Apelación, al evaluar si hay productos disponibles en una zona o mercado concreto, deben tomarse en consideración todos los factores pertinentes, de manera que el análisis de la cuestión de si un demandado ha identificado una situación de "penuria" se lleve a cabo caso por caso respecto de todas y cada una de las fuentes de abastecimiento de que se trate, tanto de abastecimiento extranjero como nacional.

El Órgano de Apelación señaló asimismo el argumento de la India de que las prescripciones de contenido nacional debían verse a la luz de los objetivos de política siguientes: i) la seguridad energética y el desarrollo sostenible; y ii) el crecimiento ecológicamente sostenible, afrontando al mismo tiempo los desafíos del cambio climático. El Órgano de Apelación explicó que, aunque consideraciones de política como las que cita la India pueden informar la naturaleza y el alcance del abastecimiento y la demanda, no exoneran a la parte demandada que invoca la excepción del apartado j) del artículo XX de la carga de demostrar que los productos en cuestión están en situación de "penuria general o local".

La India sostuvo además que, según la interpretación que hacía el Grupo Especial del apartado j) del artículo XX, las medidas adoptadas para corregir una situación de penuria solo podían revestir la forma de restricciones a la exportación y que, por lo tanto, la interpretación que hizo el Grupo Especial del apartado j) del artículo XX no podía ser correcta. El Órgano de Apelación observó que, aunque en el texto del apartado j) del artículo XX no hay referencias expresas a restricciones a la importación o la exportación, a diferencia de lo que sucede en el párrafo 2 a) del artículo XI y del apartado i) del artículo XX del GATT de 1994, que se refieren a restricciones a la exportación, una interpretación correcta de la expresión "productos de los que haya una penuria general o local" no podía basarse simplemente en diferencias o similitudes textuales entre el apartado j) del artículo XX y otras disposiciones del GATT de 1994. El Órgano de Apelación tampoco estuvo de acuerdo con la India en que de la interpretación que hizo el Grupo Especial de la expresión "productos de los que haya una penuria general o local" se sigue que las restricciones a la exportación sean el único tipo de medida que puede utilizarse para corregir una situación de "penuria", o que el apartado j) del artículo XX no puede abarcar medidas que revistan la forma de restricciones a la importación. Sobre esa base, el Órgano de Apelación discrepó de la India en que la "penuria" puede determinarse sin atender a la cuestión de si el abastecimiento, procedente de todas las fuentes, es suficiente para satisfacer la demanda en el mercado pertinente.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a examinar la alegación de la India de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al abordar los argumentos y pruebas presentados por la India en relación con el concepto de capacidad de fabricación nacional suficiente. El Órgano de Apelación señaló que la alegación de la India al amparo del artículo 11 del ESD dependía de su lectura del apartado j) del artículo XX, y en particular del argumento de la India de que la existencia de una situación de "penuria" en el sentido del apartado j) del artículo XX se debe determinar por referencia a si hay suficiente fabricación nacional de un determinado producto. El Órgano de Apelación observó que el hecho de que la India no estuviese de acuerdo con la interpretación y aplicación que hizo el Grupo

Especial del apartado j) del artículo XX no significaba que este hubiera cometido un error que constituya una infracción del artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación también consideró que la India estaba replanteando, en forma de una alegación al amparo del artículo 11, los argumentos que había aducido ante el Grupo Especial. Por consiguiente, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la India de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con los deberes que le impone el artículo 11 del ESD.

Sobre la base de su análisis, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las células solares y los módulos solares no son "productos de los que haya una penuria general o local" en la India en el sentido del apartado j) del artículo XX, y la constatación definitiva del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994.

4.4.3 Apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

La India alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 al constatar que los instrumentos internacionales identificados por la India no tienen un efecto directo en la India y por lo tanto no son "leyes o reglamentos" en el sentido del apartado d) del artículo XX. La India adujo además que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que tres instrumentos nacionales identificados por la India, a saber, la Política Nacional de Electricidad, el Plan Nacional de Electricidad y el Plan de Acción Nacional de Cambio Climático no constituyen "leyes o reglamentos"; y al centrar por consiguiente su análisis en el artículo 3 de la Ley de Electricidad de 2003, de manera aislada de esos otros tres instrumentos.

Al interpretar el significado de "leyes y reglamentos" en el apartado d) del artículo XX, el Órgano de Apelación recordó su declaración en el asunto *México – Impuestos sobre los refrescos* de que la expresión abarca normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro de la OMC, incluidas las normas derivadas de los acuerdos internacionales que se hayan incorporado en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro de la OMC o que tengan un efecto directo de conformidad con el ordenamiento jurídico de ese Miembro de la OMC. El Órgano de Apelación concluyó que la expresión "leyes y reglamentos" se refiere a normas de conducta y principios que regulan el comportamiento o práctica que forman parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro. Además, señaló su observación en el asunto *México – Impuestos sobre los refrescos* de que la expresión "leyes y reglamentos" abarca las normas adoptadas por el poder legislativo o ejecutivo de un Miembro de la OMC. Por lo tanto, para determinar si una supuesta norma está comprendida en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" a los efectos del apartado d) del artículo XX, puede ser pertinente evaluar si la norma en cuestión ha sido adoptada o reconocida por una autoridad que sea competente para hacerlo en virtud del ordenamiento jurídico nacional del Miembro de que se trate.

En cuanto al contexto inmediato de la expresión "leyes y reglamentos", el Órgano de Apelación observó que el texto del apartado d) del artículo XX se refiere a "leyes y reglamentos" respecto de los cuales pueda lograrse la observancia. El Órgano de Apelación explicó que se puede decir que una medida está destinada a "lograr la observancia" de "leyes y reglamentos" cuando trata de lograr la observancia de normas específicas, aunque no se pueda garantizar con absoluta certeza que la medida logre ese resultado. El Órgano de Apelación no consideró que el alcance de la expresión "leyes y reglamentos" esté limitado a instrumentos que sean legalmente aplicables (inclusive, por ejemplo, ante un tribunal), o que vayan acompañados de multas y sanciones que habrá que aplicar en casos de inobservancia. El Órgano de Apelación explicó que, en cambio, al evaluar si una norma está comprendida en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" en el marco del apartado d) del artículo XX, los grupos especiales deben considerar la medida en que el instrumento que contenga la supuesta norma es de carácter normativo, y que es, por lo tanto, pertinente que los grupos especiales examinen si una norma es legalmente aplicable, o si establece multas o sanciones que deberán aplicarse en caso de inobservancia.

El Órgano de Apelación recordó su observación en *Argentina – Servicios financieros* de que cuanto mayor sea la precisión con que un demandado pueda identificar normas, obligaciones o requisitos específicos contenidos en las "leyes y reglamentos" pertinentes, más probable será que pueda aclarar cómo y por qué la medida incompatible logra la observancia de esas "leyes y reglamentos". El Órgano de Apelación añadió que el grupo especial debía considerar también el grado de especificidad o precisión con que el instrumento pertinente establece una norma de conducta o línea de actuación concreta dentro del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro, en lugar de establecer simplemente un fundamento jurídico para medidas que pueden ser compatibles con determinados objetivos. El Órgano de Apelación observó que, aunque en algunos casos el demandado podrá identificar una disposición específica de un solo instrumento nacional que contiene una norma, obligación o requisito determinados cuya observancia trata de lograr, también es posible imaginar situaciones en que un demandado trate de identificar una norma, obligación o requisito determinados mediante referencia a, o a partir de, varios elementos o partes de uno o más instrumentos de su ordenamiento jurídico nacional. El Órgano de Apelación no vio nada en el texto del apartado d) del artículo XX que excluyese del ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" normas, obligaciones o requisitos que no figuren en un solo instrumento o una disposición del mismo. Para el Órgano de Apelación, en la medida en que el demandado trate de basarse en una norma que se deriva de varios instrumentos o partes de los mismos, seguirá recayendo en él la carga de demostrar que los instrumentos o las partes que identifica realmente establecen la supuesta norma. Además, el Órgano de Apelación observó que, aunque la forma y el título dados a un instrumento pueden aclarar su naturaleza y contenido jurídicos, la determinación de si una supuesta norma está comprendida en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" a los efectos del apartado d) del artículo XX no puede hacerse simplemente mediante referencia al nombre dado a un instrumento en la legislación interna de un Miembro y debería centrarse, en cambio, en los elementos y características específicos de los instrumentos en litigio, incluidas las supuestas normas que puedan contener.

Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que, al determinar si una parte demandada ha identificado una norma que está comprendida en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, un grupo especial debe evaluar y tener debidamente en cuenta todas las características del instrumento o instrumentos pertinentes y debe evitar centrarse exclusiva o indebidamente en una sola característica. Concretamente, el Órgano de Apelación indicó que podía ser pertinente que el grupo especial considerase, entre otros elementos: i) el grado de normatividad del instrumento y la medida en que este funciona para establecer una norma de conducta o línea de actuación que debe ser observada dentro del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; ii) el grado de especificidad de la norma pertinente; iii) si la norma es legalmente aplicable, inclusive, por ejemplo, ante un tribunal; iv) si la norma ha sido adoptada o reconocida por una autoridad competente que posea las facultades necesarias con arreglo al ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; v) la forma y el título dados a cualquier instrumento o instrumentos que contengan la norma en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro; y vi) las multas o sanciones que puedan acompañar a la norma pertinente. El Órgano de Apelación señaló que esta evaluación siempre se debe hacer caso por caso, teniendo en cuenta las características y los elementos específicos de los instrumentos en cuestión, la norma cuya existencia se alega y el ordenamiento jurídico nacional del Miembro de que se trate.

Pasando a la evaluación de los instrumentos nacionales identificados por la India realizada por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación empezó por abordar el argumento de la India de que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación de que la expresión "leyes y reglamentos" del apartado d) del artículo XX se refiere a normas de conducta aplicables legalmente en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro. El Órgano de Apelación recordó que la determinación de si un instrumento reúne los requisitos para ser considerado una "ley o reglamento" en el sentido del apartado d) del artículo XX incluye una evaluación de si la parte demandada ha identificado normas, obligaciones o requisitos específicos que funcionan con un grado suficiente de normatividad en su ordenamiento jurídico nacional para establecer una norma de conducta o línea de actuación. Según el Órgano de Apelación, aunque el carácter jurídicamente exigible de un instrumento con arreglo al ordenamiento jurídico nacional de un Miembro

puede ser un factor importante, incluso decisivo, para demostrar que ese instrumento actúa con un elevado grado de normatividad en el ordenamiento jurídico nacional de ese Miembro, puede haber otras formas de demostrar que el instrumento actúa con un grado suficiente de normatividad. Por lo tanto, el Órgano de Apelación discrepó del Grupo Especial en la medida en que puede haber dado a entender que el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" en el apartado d) del artículo XX está limitado a las normas de conducta aplicables legalmente en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro.

A continuación, el Órgano de Apelación examinó el argumento de la India de que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación de la frase "para lograr la observancia", en la medida en que había indicado que la frase limita el ámbito de aplicación del apartado d) del artículo XX a las medidas que impiden acciones que serían ilegales según las leyes o los reglamentos en litigio. Observando la declaración del Grupo Especial de que no veía ningún vínculo o nexo entre las prescripciones de contenido nacional y el artículo 3 de la Ley de Electricidad, el Órgano de Apelación no consideró que el Grupo Especial hubiese constatado que la expresión "para lograr la observancia" del apartado d) del artículo XX restringiese el ámbito de aplicación de esa disposición únicamente a medidas que impiden acciones que serían ilegales según las "leyes o reglamentos" en litigio.

Por último, el Órgano de Apelación abordó el argumento de la India de que el Grupo Especial había incurrido en error en su aplicación del apartado d) del artículo XX al examinar de manera aislada el artículo 3 de la Ley de Electricidad de 2003 de la India, pese a que esta había sostenido que los instrumentos nacionales que había identificado, cuando se consideran conjuntamente, obligan a conseguir un crecimiento ecológicamente sostenible y que las prescripciones de contenido nacional son necesarias para lograr la observancia de esta norma. El Órgano de Apelación recordó que el Grupo Especial había analizado cada uno de los instrumentos nacionales que la India había identificado para determinar si reunían los requisitos para ser considerados "leyes o reglamentos" en el sentido del apartado d) del artículo XX. A juicio del Órgano de Apelación, teniendo en cuenta la manera en que la India presentó sus argumentos alegando la existencia de la obligación de garantizar un crecimiento ecológicamente sostenible derivada de varios instrumentos, el Grupo Especial también podría haber empezado evaluando si los extractos y disposiciones de los instrumentos nacionales que la India había identificado, cuando se consideran conjuntamente, establecen la norma alegada por la India, y si esto podía considerarse una "ley o reglamento" a tenor del apartado d) del artículo XX.

Al analizar los extractos y disposiciones de la Política Nacional de Electricidad, del Plan Nacional de Electricidad y del Plan de Acción Nacional de Cambio Climático identificados por la India, el Órgano de Apelación observó que había diferencias, por una parte, en el contenido sustantivo de los extractos y disposiciones de estos tres instrumentos y, por otra, el contenido de la norma que la India alegaba que contenían. Coincidiendo con el Grupo Especial en que los extractos y disposiciones estaban constituidos por textos exhortativos, aspiraciones, declaraciones, y en ocasiones meras descripciones, el Órgano de Apelación consideró que los textos pertinentes de estos instrumentos, ya fuesen considerados de manera aislada o leídos conjuntamente, no establecían con un grado suficiente de normatividad y especificidad una norma para garantizar un crecimiento ecológicamente sostenible como alegaba la India. Pasando al artículo 3 de la Ley de Electricidad de 2003, el Órgano de Apelación indicó que el contenido de la obligación establecida en esa disposición, a saber, elaborar, publicar y reexaminar periódicamente la Política Nacional de Electricidad y el Plan Nacional de Electricidad, era distinto de la norma que la India trataba de deducir, es decir, garantizar un crecimiento ecológicamente sostenible. Además, el Órgano de Apelación observó que el artículo 3 establece el fundamento jurídico y la competencia para la elaboración de la Política Nacional de Electricidad y el Plan Nacional de Electricidad. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el contenido del artículo 3 era distinto de la norma cuya existencia alegaba la India, y observó que el artículo 3 no se refería al grado de normatividad de los otros instrumentos nacionales identificados por la India. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no vio de qué modo el artículo 3 de la Ley de Electricidad de 2003 tendría el efecto de aumentar el grado de normatividad de estos instrumentos nacionales por lo demás "no vinculantes". Por estas razones, el Órgano de Apelación discrepó de la India en que los extractos y disposiciones de los instrumentos nacionales que había identificado, cuando se leían conjuntamente,

establecían la norma de garantizar un crecimiento ecológicamente sostenible abordando al mismo tiempo los desafíos de la India en materia de seguridad energética y lograr la observancia de sus obligaciones relacionadas con el cambio climático, como alegaba la India.

El Órgano de Apelación examinó seguidamente la evaluación que hizo el Grupo Especial de los instrumentos internacionales identificados por la India. La India identificó cuatro instrumentos internacionales: a) el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC; b) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; c) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y d) la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se aprobó el Documento de Río+20: "El futuro que queremos", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2012. Recordando que los términos "leyes y reglamentos" se refieren a normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro de la OMC, el Órgano de Apelación observó que, en *México – Impuestos sobre los refrescos* identificó dos formas en que las normas derivadas de acuerdos internacionales pueden pasar a formar parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro. Los Miembros pueden incorporar esas normas, incluso mediante actos nacionales legislativos o ejecutivos destinados a aplicar un acuerdo internacional; y determinadas normas internacionales pueden tener un efecto directo en los ordenamientos jurídicos nacionales de un Miembro sin una medida nacional específica para aplicar esas normas. El Órgano de Apelación explicó que, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional de un Miembro, es posible que haya otras formas en que los instrumentos o normas internacionales puedan formar parte de ese ordenamiento jurídico nacional, y una evaluación de si un determinado instrumento o norma internacional forma parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro debe hacerse según las circunstancias de cada caso, a la luz de la naturaleza del instrumento o norma y el objeto de la legislación en cuestión, y teniendo en cuenta el funcionamiento del ordenamiento jurídico nacional del Miembro en cuestión. El Órgano de Apelación destacó que, aunque se pueda decir que un determinado instrumento internacional forma parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro, esto no demuestra, en sí y por sí mismo, la existencia de una norma, obligación o requisito dentro del ordenamiento jurídico nacional del Miembro que esté comprendido en el ámbito de una "ley o reglamento" en el sentido del apartado d) del artículo XX. Esto se debe a que la evaluación de si un instrumento funciona con un grado de normatividad y especificidad suficiente en el ordenamiento jurídico nacional de un Miembro para establecer una norma de conducta o línea de actuación y de ese modo reunir los requisitos para ser considerado una "ley o reglamento" debe llevarse a cabo según las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta todos los demás factores pertinentes relativos al instrumento y el ordenamiento jurídico nacional del Miembro.

El Órgano de Apelación abordó a continuación el argumento de la India de que los instrumentos internacionales que había identificado tienen un efecto directo en el ordenamiento jurídico de la India porque el poder legislativo indio no está obligado a poner en vigor legislación con miras a incorporar el derecho internacional al ordenamiento nacional antes de que el poder ejecutivo pueda adoptar medidas para aplicar o ejecutar instrumentos internacionales. El Órgano de Apelación tomó nota de la afirmación de la India de que el hecho mismo de que el poder ejecutivo pueda adoptar medidas para ejecutar los instrumentos o normas internacionales en cuestión (por ejemplo promulgando las prescripciones de contenido nacional), siempre y cuando no estén en contradicción con la legislación nacional, demuestra que estos instrumentos internacionales ya pueden formar parte de su ordenamiento jurídico nacional y por lo tanto el poder ejecutivo puede adoptar medidas al respecto. No obstante, el Órgano de Apelación no consideró que la cuestión de qué poder del Gobierno central tiene competencia para aplicar, ejecutar o dar efecto de otro modo a un instrumento internacional dentro del ordenamiento jurídico nacional fuese, en sí y por sí misma, decisiva para determinar si ese instrumento está comprendido en el ámbito de las "leyes y reglamentos" conforme al apartado d) del artículo XX. Más bien, según explicó el Órgano de Apelación, la cuestión de si una norma establecida en un instrumento internacional forma parte del ordenamiento jurídico nacional de un Miembro y está comprendida en el ámbito de las "leyes o reglamentos" de conformidad con el apartado d) del artículo XX debe determinarse teniendo en cuenta todos los factores pertinentes de un caso determinado, entre los que figuran las características del instrumento de que se trate y los elementos del ordenamiento jurídico nacional del Miembro afectado.

El Órgano de Apelación examinó a continuación el argumento de la India de que el "efecto directo" de los instrumentos internacionales identificados en su ordenamiento jurídico nacional queda demostrado por el hecho de que el Tribunal Supremo de la India ha reconocido que los principios de desarrollo sostenible previstos en el derecho ambiental internacional forman parte de la gobernanza ambiental y de desarrollo en la India. El Órgano de Apelación opinó que las decisiones y observaciones del Tribunal Supremo de la India identificadas por la India podían servir para destacar la importancia de los instrumentos y normas internacionales a efectos de interpretar disposiciones de su legislación nacional, y para orientar en el ejercicio de la facultad de adoptar decisiones del poder ejecutivo del Gobierno central. No obstante, estas decisiones y observaciones del Tribunal Supremo no eran suficientes para demostrar que los instrumentos internacionales identificados por la India fuesen normas que formasen parte de su ordenamiento jurídico nacional y estuviesen comprendidos en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" a tenor del apartado d) del artículo XX. En la medida en que la India se basaba en este material para reforzar su argumento de que el poder ejecutivo, al promulgar las prescripciones de contenido nacional, simplemente estaba ejecutando los instrumentos internacionales identificados, el Órgano de Apelación recordó que el simple hecho de que el poder ejecutivo adopte medidas en cumplimiento de los instrumentos internacionales en cuestión no basta, en sí y por sí mismo, para demostrar que esos instrumentos internacionales están comprendidos en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" a tenor del apartado d) del artículo XX. Por lo tanto, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la India no había demostrado que los instrumentos internacionales que había identificado estuviesen comprendidos en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 en esta diferencia.

Por estas razones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la India no había demostrado que las prescripciones de contenido nacional fueran medidas para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994, y la constatación definitiva del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no estaban justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

4.4.4 El "carácter esencial" y la "necesidad" en el marco de los apartados j) y d) del artículo XX y la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994

El Órgano de Apelación recordó que había confirmado la constatación del Grupo Especial de que las células solares y los módulos solares no son "productos de los que haya una penuria general o local" en la India en el sentido del apartado j) del artículo XX, así como la constatación del Grupo Especial de que la India no había demostrado que las prescripciones de contenido nacional fuesen medidas "para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del [GATT de 1994]", así como la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones de contenido nacional no estaban justificadas al amparo de los apartados j) o d) del artículo XX del GATT de 1994. Habida cuenta de estas constataciones, el Órgano de Apelación no consideró necesario seguir examinando las alegaciones formuladas por la India en apelación relativas al examen y análisis limitados realizados por el Grupo Especial de la cuestión de si las prescripciones de contenido nacional eran "esenciales" para la adquisición de células solares y módulos solares a los efectos del apartado j) del artículo XX, o de si eran "necesarias" en el sentido del apartado d) del artículo XX. El Órgano de Apelación tampoco consideró necesario examinar los argumentos de la India en lo que respecta a las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

4.4.5 Opinión separada de un Miembro del Órgano de Apelación

Un Miembro del Órgano de Apelación expresó una opinión separada en la que formuló observaciones sobre su perspectiva de la función resolutoria del Órgano de Apelación, así como sus limitaciones, tanto en el contexto de esta apelación como de otras apelaciones.

El Miembro del Órgano de Apelación en cuestión observó que el ESD indica en términos generales que la función del Órgano de Apelación es "entender[]" en los recursos de apelación interpuestos contra

las decisiones de los grupos especiales". Refiriéndose al párrafo 12 del artículo 17 del ESD, añadió que corresponde al Órgano de Apelación examinar cualquier aspecto del análisis realizado por un grupo especial, con inclusión del razonamiento jurídico de un grupo especial, siempre que haya sido debidamente planteado en apelación.

El Miembro del Órgano de Apelación en cuestión recordó que, al decidir de qué manera examinar cada una de las cuestiones planteadas por las partes, el Órgano de Apelación se guía por varios principios rectores. En primer lugar, el Órgano de Apelación, que forma parte del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, contribuye a los objetivos de una pronta solución de una diferencia o una solución positiva a las diferencias, enunciados en el ESD. En segundo lugar, existe la necesidad de proteger el derecho de las partes a las debidas garantías procesales en casos en que, por ejemplo, una cuestión determinada no se ha examinado suficientemente ante el grupo especial. Esto impone una limitación importante a la capacidad del Órgano de Apelación para pronunciarse sobre cuestiones concretas planteadas en apelación. Por todo ello, el Miembro del Órgano de Apelación en cuestión añadió que la decisión del Órgano de Apelación sobre de qué manera examinar cada una de las cuestiones planteadas en apelación debe entenderse como una extensión de su deber de ejercer debidamente su función resolutoria. Teniendo en cuenta el texto expreso contenido en el párrafo 12 del artículo 17 del ESD, es decir "examinará", el Órgano de Apelación no está obligado a dar razones de por qué se pronuncia sobre una cuestión determinada planteada debidamente por las partes en apelación. Sin embargo, cuando el Órgano de Apelación considera, por ejemplo, que no son necesarias constataciones adicionales sobre cuestiones objeto de apelación para facilitar la pronta solución y la resolución efectiva de la diferencia, lo explicará en su informe.

Pasando al párrafo 2 del artículo 3 del ESD, el Miembro del Órgano de Apelación recordó que no hay nada en esa disposición que aliente al Órgano de Apelación a legislar mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Al mismo tiempo, los Miembros de la OMC tienen un interés sistémico en recibir un informe del Órgano de Apelación que aclare debidamente las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados. Ese informe del Órgano de Apelación no solo es requerido en virtud del ESD, sino que también es importante en la medida en que permite que el OSD formule recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros.

4.5 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea, WT/DS464/AB/R

Esta diferencia se refería a los derechos antidumping y los derechos compensatorios definitivos aplicados por los Estados Unidos como consecuencia de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios concernientes a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea realizadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC).

Corea impugnó ciertos aspectos del enfoque adoptado por el USDOC con respecto al método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, Corea impugnó el denominado "método del caso Clavos II" utilizado en la investigación antidumping realizada por el USDOC en relación con las importaciones de LGCUD procedentes de Corea (investigación antidumping *Lavadoras*). El método del caso Clavos II consistía en un criterio de dos etapas. En primer lugar, el criterio de la desviación estándar tenía por objeto establecer, tras la alegación de la existencia de dumping selectivo, si existían precios de exportación diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. En segundo lugar, el criterio de la diferencia tenía por objeto establecer si las diferencias de precios observadas eran significativas. A continuación, el USDOC evaluaba la diferencia entre el promedio ponderado del margen de dumping calculado utilizando el método de comparación entre promedios ponderados (P-P) (sin reducción a cero) y el calculado utilizando el

método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) (con reducción a cero). En caso de que hubiera una diferencia significativa, el método de comparación P-T (con reducción a cero) se aplicaba a todas las transacciones de exportación.

Además, Corea impugnó el denominado "método de fijación de precios diferenciales" (MPD) que sustituyó al método del caso Clavos II a partir de marzo de 2013 i) "en sí mismo"; ii) "en su aplicación" en el primer examen administrativo de la orden antidumping por la que se imponían derechos antidumping a las LGCUD procedentes de Corea; y iii) la aplicación actual y futura del MPD en relación con dicha investigación. En el marco del MPD, la "prueba *d* de Cohen" evalúa en primer lugar la medida en que los precios de un comprador, región o período en particular difieren significativamente de otros precios. En segundo lugar, la "prueba de la ratio" evalúa la magnitud de las diferencias de precios significativas para todas las ventas medidas con arreglo a la prueba *d* de Cohen. En tercer lugar, la prueba de la "diferencia significativa" examina si las diferencias de dichos precios pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización del método de comparación P-P. Si se satisfacen las dos primeras pruebas, la utilización del método P-P no permite tomar debidamente en cuenta las diferencias y el resultado de la prueba de la ratio está por encima del 66%, se aplica el método de comparación P-T (con reducción a cero) a todas las transacciones de exportación. Cuando el resultado de la prueba de la ratio está entre el 33% y el 66%, se aplica el método de comparación P-T (con reducción a cero) a las ventas que satisfacen la prueba *d* de Cohen y el método de comparación P-P a las restantes ventas. Cuando el resultado de la prueba de la ratio está por debajo del 33%, el USDOC no aplica el método de comparación P-T.

Corea también impugnó la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T, tanto "en sí misma" como "en su aplicación" en la investigación antidumping *Lavadoras*. Se planteó esta impugnación en relación con la aplicación por parte del USDOC del método de comparación P-T con reducción a cero a todas las transacciones en la investigación antidumping *Lavadoras* y a la utilización por parte del USDOC de la reducción a cero en lo que respecta a las ventas a las que aplica el método de comparación P-T en el marco del MPD.

Con respecto a las medidas compensatorias de los Estados Unidos, Corea impugnó al amparo del Acuerdo SMC las determinaciones del USDOC de que dos programas de bonificaciones fiscales eran específicos. Además, Corea planteó alegaciones al amparo del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 por las que impugnaba la manera en que el USDOC calculó la tasa de subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung Electronics Co., Ltd. (Samsung) en el marco de esos programas.

Con respecto a la investigación antidumping *Lavadoras*, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al: i) aplicar el método de comparación P-T a transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones que el USDOC había determinado existían; y ii) centrarse simplemente en la diferencia entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación entre promedios ponderados (P-P) y el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T y al no tener en cuenta si las circunstancias fácticas que rodeaban a las diferencias de precios pertinentes indicaban la existencia de algo distinto del dumping selectivo. Además, el Grupo Especial constató que Corea no había establecido que los Estados Unidos hubieran actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al determinar la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios meramente cuantitativos, sin hacer una evaluación cualitativa de las razones de las diferencias de precios pertinentes y al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación transacción por transacción (T-T).

Con respecto al MPD, el Grupo Especial constató que el MPD era incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque: i) aplicaba el método de comparación P-T a transacciones no comprendidas en la pauta cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacen

la "prueba *d* de Cohen" representaba un 66% o más del valor de las ventas totales; ii) al aplicar la "prueba de la "diferencia significativa", el MPD se centraba en la diferencia entre el margen de dumping calculado con arreglo al método de comparación P-P y el calculado con arreglo al método de comparación P-T o el método de comparación mixto; y iii) al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, el MPD no establecía debidamente una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. El Grupo Especial también constató que Corea no había establecido que el MPD fuera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 por razones diversas.

Con respecto a la reducción a cero, el Grupo Especial constató que el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T era incompatible "en sí mismo" con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "en su aplicación" en la investigación antidumping *Lavadoras*. Además, el Grupo Especial constató que el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

Por último, con respecto a los derechos compensatorios, el Grupo Especial constató que las determinaciones inicial y por reenvío formuladas por el USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA era específico *de facto* porque Samsung recibió, en el marco de ese programa, subvenciones en cantidades desproporcionadamente elevadas eran incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Además, el Grupo Especial constató que las determinaciones inicial y por reenvío formuladas por el USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA era específico *de facto* porque Samsung recibió, en el marco de ese programa, subvenciones en cantidades desproporcionadamente elevadas eran incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Además, el Grupo Especial constató que Corea no había establecido que: i) la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC con respecto al programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA fuera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC; ii) el hecho de que el USDOC no vinculara las subvenciones solicitadas por Samsung en virtud de los programas de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) y el artículo 26 de la RSTA para los productos electrodomésticos digitales de Samsung (incluidas las LGCUD) fuera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994; y iii) el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al limitar el denominador al valor de las ventas de productos producidos por Samsung en Corea cuando asignó el beneficio conferido a Samsung en virtud del programa de bonificaciones fiscales del artículo 10(1)(3) de la RSTA.

4.5.1 Alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping y alegaciones conexas al amparo del GATT de 1994

4.5.1.1 La pauta "pertinente" a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

En apelación, los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la pauta pertinente en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque concluyó que la pauta pertinente comprendía solo transacciones de exportación de precios bajos respecto de cada objeto de orientación selectiva específico (un comprador, una región o un período) mientras que otras transacciones de exportación de precios altos respecto de otros compradores, regiones o períodos eran transacciones no comprendidas en la pauta. En particular, los Estados Unidos sostuvieron que una pauta incluía los precios de exportación más bajos y más altos que eran significativamente diferentes unos de otros y que la pauta pertinente era una pauta que iría más allá de múltiples compradores, regiones o períodos. Los Estados Unidos también adujeron que no era necesario centrarse en las ventas de exportación a precios más bajos que otras ventas de exportación y que la identificación de una pauta no requería una evaluación de la relación entre los precios de exportación y el valor normal.

El Órgano de Apelación consideró en primer lugar que, en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cabía definir una pauta como una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones. Esto significa que debe haber regularidad en la secuencia de precios de exportación significativamente diferentes y que esa secuencia debe ser susceptible de ser entendida. Por lo tanto el Órgano de Apelación excluyó la posibilidad de que una pauta reflejase simplemente una variación aleatoria de los precios.

El Órgano de Apelación consideró que, si bien una autoridad investigadora analizaría los precios de todas las ventas de exportación realizadas por el exportador o productor pertinente para identificar una pauta, el factor diferenciador que permitiese a esa autoridad discernir qué precios de exportación formaban parte de la pauta sería el hecho de que los precios comprendidos en la pauta fueran significativamente diferentes de los precios que no estuvieran comprendidos en la pauta. Tal como señaló el Órgano de Apelación, su interpretación i) se ajusta al sentido corriente de la palabra pauta; y ii) da sentido y efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuya función es permitir a las autoridades investigadoras identificar y abordar el dumping selectivo.

Sobre esta base, el Órgano de Apelación mostró su acuerdo con el Grupo Especial en que, en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, un subconjunto de transacciones de exportación era apartado para ser objeto de consideración específica y que, una vez que se hubiera determinado que eran diferentes de otros precios, esos precios constituían la pauta pertinente. Aunque el Órgano de Apelación reconoció que se podía identificar una pauta en diversas circunstancias fácticas, consideró que, a la luz de la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de abordar el dumping selectivo y habida cuenta de que el Acuerdo Antidumping se ocupaba del dumping causante de daño, la pauta pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 comprendía precios que eran significativamente más bajos que otros precios de exportación.

El Órgano de Apelación pasó seguidamente a la cuestión de si se podía constatar que existía una pauta entre compradores, regiones o períodos, como aducían los Estados Unidos. El Órgano de Apelación recordó que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una pauta se refería a precios de exportación significativamente diferentes en relación con subgrupos especificados, es decir, según los distintos compradores, regiones o períodos. El Órgano de Apelación mostró su acuerdo con el Grupo Especial en que la palabra "según" se refería a algo en relación con el resto del grupo al que pertenece y que, en sí misma, servía para especificar las dimensiones en relación con las cuales se podía discernir qué precios de exportación eran significativamente diferentes. Según el Órgano de Apelación, esto indicaba que cada categoría debía considerarse por sí misma. En sí misma, una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos compradores tiene que encontrarse en la variación de los precios dentro de los compradores, entre uno o más compradores en particular y los demás compradores (y lo mismo se aplica a regiones y períodos, respectivamente).

De conformidad con la declaración formulada por el Órgano de Apelación en *CE – Ropa de cama*, de que existen tres tipos de dumping selectivo, en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos, el Órgano de Apelación concluyó que no cabía interpretar que las palabras "o" y "según", tal como se utilizan en la frase "según los distintos compradores, regiones o períodos", significaban que las tres categorías podían ser consideradas acumulativamente para constatar una única pauta. Por consiguiente, para constatar una pauta, los precios de exportación para uno o más compradores en particular deben ser significativamente diferentes de los precios para los demás compradores, o los precios de exportación en una o más regiones en particular deben ser significativamente diferentes de los precios en las demás regiones, o los precios de exportación durante uno o más períodos en particular deben ser significativamente diferentes de los precios durante los demás períodos. El Órgano de Apelación aclaró que su interpretación no excluía la posibilidad de que el mismo exportador o productor pudiera practicar más de uno de los tres tipos de dumping selectivo en paralelo y de que una pauta de

precios significativamente diferentes en una categoría determinada se superpusiera a una pauta de precios significativamente diferentes en otra categoría (por ejemplo, las mismas transacciones podrían seleccionar determinados compradores así como determinadas regiones).

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación consideró que, a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una pauta comprende todos los precios de exportación respecto de uno o más compradores concretos que son significativamente diferentes de los precios de exportación respecto de los demás compradores porque son significativamente más bajos que esos otros precios, o todos los precios de exportación en una o más regiones concretas que son significativamente diferentes de los precios de exportación en las demás regiones porque son significativamente más bajos que esos otros precios, o todos los precios de exportación durante uno o más períodos concretos que son significativamente diferentes de los precios de exportación durante los demás períodos porque son significativamente más bajos que esos otros precios. Así pues, el Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial relativas a la pauta pertinente.

4.5.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el MPD es incompatible 'en sí mismo' con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establece debidamente 'una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos'"

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a ocuparse de la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que el MPD era incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establecía debidamente una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

El Órgano de Apelación recordó que el MPD agregaba precios que se había constatado que diferían según los diferentes compradores, según las diferentes regiones y según los diferentes períodos, así como también agregaba precios que eran más altos y más bajos que otros precios de exportación dentro de una categoría dada, a efectos de identificar una única pauta. El Órgano de Apelación también recordó sus conclusiones anteriores relativas a la pauta, a saber, que no se puede constatar la existencia de una única pauta para compradores, regiones y períodos, y que no se puede identificar tal pauta tomando en consideración precios que son más altos que otros precios. Sobre esta base, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el MPD era incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, al agregar variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, no establecía debidamente una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

4.5.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el método de comparación P-T solo se debe aplicar a "transacciones comprendidas en la pauta"

Los Estados Unidos apelaron las constataciones del Grupo Especial relativas al ámbito de aplicación del método de comparación P-T. Los Estados Unidos impugnaron la constatación del Grupo Especial de que el método de comparación P-T solo se debía aplicar a las transacciones que constituían la pauta. Más bien, los Estados Unidos consideraban que, una vez cumplidas las condiciones para su utilización, este método se podía aplicar a todas las transacciones. En particular, recordando que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refería a "transacciones de exportación individuales", los Estados Unidos sostuvieron que la palabra "individual" simplemente indicaba que los precios de transacciones de exportación singulares y separadas se podían comparar con un valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado.

El Órgano de Apelación recordó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se refería a "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado [que] podr[ía] compararse con los precios de transacciones de exportación individuales". El Órgano de Apelación consideró que la expresión "transacciones de exportación individuales" toma su sentido del contexto inmediato en el que figura. Observó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exigía que la autoridad investigadora presentara una explicación de por qué esas diferencias no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T, según la cual la expresión "esas diferencias" alude a los precios de exportación significativamente diferentes y que por consiguiente forman parte de la pauta. Sobre esta base, el Órgano de Apelación consideró que la utilización del método de comparación P-T era admisible solo en la medida en que fuera necesaria para poner remedio a la incapacidad de los métodos de comparación aplicables normalmente para tomar debidamente en cuenta la pauta identificada. Además, la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a todas las transacciones de exportación, mientras que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 el énfasis recae en una pauta. Por último, el Órgano de Apelación señaló que la estructura del párrafo 4.2 del artículo 2, que distingue los métodos de comparación P-P y T-T normalmente aplicables del método excepcional de comparación P-T, indicaba asimismo que el método de comparación P-T solo se debía aplicar a las transacciones en las que estuviera justificado su uso, a saber, las transacciones comprendidas en la pauta.

El Órgano de Apelación observó que dicha interpretación i) daba sentido y efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuya función era permitir a las autoridades investigadoras identificar y abordar el dumping selectivo; ii) estaba en consonancia con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que permitía a los Miembros adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño, e imponía disciplinas sobre la utilización de tales medidas antidumping; y iii) estaba en armonía con las observaciones que formuló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*. En ese caso, el Órgano de Apelación interpretó que la expresión "transacciones de exportación individuales" se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Por consiguiente, consideró que ese universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el método de comparación P-T solo debía aplicarse a las transacciones que constituían la pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. Asimismo, confirmó las constataciones consiguientes del Grupo Especial de que i) los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicar el método de comparación P-T a transacciones distintas de las que constituían las pautas de transacciones que el USDOC había determinado existían en la investigación antidumping *Lavadoras*; y ii) el MPD era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque aplicaba el método de comparación P-T a transacciones no comprendidas en la pauta cuando el valor agregado de las ventas a compradores, a regiones y en períodos que satisfacían la prueba *d* de Cohen representaba un 66% o más del valor de las ventas totales.

4.5.1.4 La medida en que se deben evaluar las diferencias de precios cuantitativamente, cualitativamente y a la luz de las "razones" de esas diferencias de precios

Corea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que podía establecerse una pauta de precios de exportación significativamente diferentes basándose únicamente en diferencias cuantitativas, independientemente del contexto fáctico de los precios y las diferencias. Corea también adujo que el Grupo Especial había caracterizado erróneamente su alegación como si consistiese únicamente en que la autoridad debía señalar las razones por las que diferían los precios, en lugar de evaluar cualitativamente y de manera más general las diferencias de precios en cuestión.

El Órgano de Apelación abordó primero la cuestión de si el Grupo Especial había caracterizado erróneamente la alegación de Corea. El Órgano de Apelación consideró que la alegación de Corea, tal como figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no se limitaba a alegar que la autoridad investigadora debía tener en cuenta las razones de las diferencias de precios para constatar una pauta. El Órgano de Apelación entendió que el Grupo Especial había concluido que tanto el método del caso Clavos II como el MPD entrañaban un análisis meramente cuantitativo, que el Grupo Especial no consideró que fuese incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por eso, el Órgano de Apelación entendió que el Grupo Especial no había limitado su análisis a la cuestión de si la autoridad investigadora debía tener en cuenta las razones de las diferencias de precios, sino que había abordado de manera más general la cuestión de si era necesario realizar un análisis cualitativo. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había examinado suficientemente las alegaciones y argumentos de Corea con respecto a la necesidad de un análisis cualitativo, y no solo la cuestión de si el USDOC habría tenido que tomar en consideración las razones de las diferencias de precios.

A continuación, el Órgano de Apelación examinó si el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que se podía establecer la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes sobre la base de criterios meramente cuantitativos. El Órgano de Apelación opinó que la palabra "significativo" se puede definir como "importante, notable o que tiene consecuencias" y que es de carácter cuantitativo y cualitativo. Por consiguiente, evaluar la magnitud de las diferencias de los precios de exportación para establecer si esos precios de exportación son significativamente diferentes a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 entraña evaluaciones tanto cuantitativas como cualitativas. El Órgano de Apelación consideró que, como parte de la evaluación cualitativa, las circunstancias que concernían, entre otras cosas, a la naturaleza del producto o los mercados podían ser pertinentes para la evaluación de si las diferencias eran significativas en las circunstancias de un caso determinado. Por consiguiente, el Órgano de Apelación discrepó del Grupo Especial en la medida en que este había considerado que las autoridades investigadoras podían constatar debidamente que determinados precios diferían significativamente en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 si esos precios eran notablemente superiores en términos meramente numéricos.

Sin embargo, el Órgano de Apelación opinó que las palabras "significativamente" y "pauta" que figuran en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no implican un examen de la causa de (o las razones de) las diferencias en los precios. Como recordó el Órgano de Apelación, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a constatar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. El texto de esta disposición no impone una prescripción adicional que obligue a determinar si las diferencias significativas cuya existencia se ha constatado no tienen conexión con el dumping selectivo, ni implica un examen de la motivación, o intención detrás de, las diferencias en los precios.

Sobre la base de lo expuesto *supra*, el Órgano de Apelación constató que la prescripción de identificar precios significativamente diferentes significaba que la autoridad investigadora estaba obligada a evaluar cuantitativamente y cualitativamente las diferencias de precios en cuestión. Esta evaluación puede exigir que la autoridad investigadora tome en consideración algunos factores de mercado objetivos, como las circunstancias relativas a la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados en cuestión, en función del caso de que se trate. Sin embargo, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora no estaba obligada a considerar la causa (o las razones) de las diferencias de precios para establecer la existencia de una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial relativa a la investigación antidumping *Lavadoras* en la medida en que el Grupo Especial había constatado que podía establecerse la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios meramente cuantitativos. El Órgano de Apelación también

revocó la constatación del Grupo Especial respecto del MPD en la medida en que el Grupo Especial había constatado que se podía establecer la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos basándose en criterios meramente cuantitativos.

4.5.1.5 La cuestión de si es necesario presentar una explicación con respecto a ambos métodos de comparación P-P y T-T

El Órgano de Apelación pasó entonces a examinar las alegaciones de Corea relativas a la prescripción de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, según la cual la autoridad investigadora debía presentar una explicación de por qué esas diferencias de precios no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T. Corea alegó que se debía presentar una explicación con respecto a ambos métodos de comparación, P-P o T-T, que se utilizan normalmente cuando se considera la aplicación del método excepcional de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

Al examinar en primer lugar el texto de la prescripción de explicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación observó que, en función del contexto en que se utilice, la conjunción "o" puede ser exclusiva o incluyente. También observó que, si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 incluyera la conjunción "y" en lugar de la conjunción "o", ello indicaría que la autoridad estaría obligada a utilizar los métodos de comparación P-P y T-T en combinación. Por consiguiente, no era viable emplear la conjunción "y" en lugar de la conjunción "o" para indicar que deberían abordarse ambos métodos en la explicación de la autoridad investigadora. Pasando al artículo indefinido "una" y la palabra "comparación" en singular, que figuran en esa disposición, el Órgano de Apelación discrepó del Grupo Especial en que indicaban que una explicación con respecto a uno solo de los dos métodos de comparación normalmente aplicables cumplía lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

En segundo lugar, el Órgano de Apelación consideró que interpretar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exigía que se presentara una explicación con respecto a ambos métodos de comparación P-P y T-T daba el debido reconocimiento al texto de esa disposición y a la distinción entre los métodos normalmente aplicables, que figuran en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y el método excepcional de comparación P-T, que figura en la segunda frase. El Órgano de Apelación especificó que, aunque era probable que los métodos de comparación P-P y T-T arrojasen resultados sustancialmente equivalentes, no debía excluirse la posibilidad de que, en un caso específico, arrojaran resultados distintos y pudieran tener consecuencias distintas para el posible uso del método de comparación P-T.

Por último, el Órgano de Apelación discrepó del razonamiento del Grupo Especial de que las facultades iniciales de la autoridad investigadora para escoger entre los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se verían menoscabadas por la exigencia de presentar una explicación con respecto a esos dos métodos. El Órgano de Apelación reconoció que una autoridad investigadora podía escoger entre los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, el Órgano de Apelación consideró que esa elección no guardaba relación con la obligación de explicar por qué esos dos métodos no eran apropiados para descubrir el dumping selectivo, de modo que la autoridad investigadora considerase la aplicación del método de comparación P-T.

Por estas razones, el Órgano de Apelación consideró que una autoridad investigadora tenía que explicar por qué ambos métodos de comparación -P-P y T-T- no podían tomar debidamente en cuenta las diferencias en los precios de exportación que formaban la pauta. El Órgano de Apelación añadió que, en los casos en que los métodos de comparación P-P y T-T arrojasen resultados sustancialmente equivalentes y en que se hubiera presentado una explicación con respecto a uno de estos dos métodos, era posible que la explicación que se hubiera de incluir con respecto al otro no tuviera que ser tan detallada.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido que los Estados Unidos hubieran actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación antidumping *Lavadoras* al no explicar por qué las diferencias de precios pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T. El Órgano de Apelación también revocó la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido que el MPD fuera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando, tras haber concluido que el método de comparación P-P no podía tomar debidamente en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes observada, no examinaba también si las diferencias de precios pertinentes podrían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método de comparación T-T.

4.5.1.6 Descarte sistémico

4.5.1.6.1 La otra apelación de Corea en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

El Órgano de Apelación comenzó recordando que el USDOC aplica un método de comparación mixto como parte del MPD. En los casos en que el valor de las transacciones que satisfacen la prueba *d* de Cohen está entre el 33% y el 66% del valor del total de las transacciones de exportación, se aplica el método de comparación P-T con reducción a cero a esas transacciones. Para las restantes transacciones, es decir, las que no satisfacen la prueba *d* de Cohen, se usa el método de comparación P-P. El Órgano de Apelación señaló que, en el primer examen administrativo de la orden antidumping *Lavadoras*, la cuestión del "descarte sistémico" se planteó cuando, al agregar los resultados de comparación, el USDOC no permitió que el resultado de comparación global negativo derivado del método de comparación P-P compensara las pruebas de dumping resultantes de la aplicación del método de comparación P-T.

El Grupo Especial desestimó la alegación de Corea según la cual el uso por el USDOC del descarte sistémico con arreglo al MPD era "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En apelación, Corea afirmó que el enfoque adoptado por el Grupo Especial creaba, en esencia, dos márgenes de dumping, uno para el subconjunto al que se aplicaba el método de comparación P-T y otro para el subconjunto con respecto al cual se empleaba el método de comparación P-P. Corea adujo que, si bien el Grupo Especial había constatado correctamente que la reducción a cero no podía aplicarse a ninguno de esos dos subconjuntos, había permitido el equivalente funcional de la reducción a cero al permitir que se combinaran ambos subconjuntos rechazando al mismo tiempo compensaciones por el subconjunto basado en los métodos de comparación normales al determinar el dumping y el margen de dumping globales. Corea alegó que el razonamiento del Grupo Especial no tenía base en el texto ni en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2.

El Órgano de Apelación recordó que el párrafo 4.2 del artículo 2 contenía dos frases que establecían los métodos que las autoridades investigadoras podían utilizar para establecer los márgenes de dumping. Recordó su jurisprudencia anterior de que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" eran los mismos en todo el Acuerdo Antidumping y que la definición de "dumping" que figuraba en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 eran cruciales para la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación también recordó que el Acuerdo Antidumping disponía que las determinaciones de la existencia de dumping se formularan con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado porque el dumping era el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros.

Con respecto al método de comparación P-P, el Órgano de Apelación recordó las constataciones que formuló en *CE – Ropa de cama* de que la palabra "todas" en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, dejaba claro que los Miembros podían comparar solo aquellas transacciones de exportación que fuesen comparables, pero debían comparar todas las transacciones que lo fueran. Además, recordó las constataciones que formuló

en *Estados Unidos – Madera blanda V*, de que, si bien una autoridad investigadora podía calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no eran márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo tanto, una autoridad investigadora solo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación sobre la base de la agregación de todos los valores intermedios. Con respecto al método de comparación T-T, el Órgano de Apelación señaló que el hecho de que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no figure en la última parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no da a entender que una autoridad investigadora tenga libertad para descartar determinadas transacciones de exportación del universo de transacciones de exportación aplicable al establecer márgenes de dumping. También recordó sus constataciones en *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)* de que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no resulta pertinente para el método de comparación T-T porque con arreglo al método de comparación T-T se tienen en cuenta individualmente todas las transacciones de exportación y se comparan con las transacciones más adecuadas del mercado interno.

Por consiguiente, a juicio del Órgano de Apelación, a una autoridad investigadora no le está permitido, al establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a los métodos de comparación P-P o T-T normalmente aplicables, descartar ninguna transacción que componga el universo de transacciones de exportación que debe examinarse de conformidad con dichos métodos. Dicho de otro modo, se deben tener en cuenta todas las transacciones de exportación del producto similar realizadas por un determinado exportador o productor extranjero.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a examinar el método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Señaló que ese método representaba una comparación asimétrica entre un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado y los precios de las transacciones de exportación individuales. Tras recordar sus anteriores constataciones de que esas transacciones de exportación individuales se referían a las transacciones comprendidas en la pauta, el Órgano de Apelación pasó a examinar la cuestión de cómo se debían establecer el dumping y los márgenes de dumping en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

El Órgano de Apelación recordó la declaración del Grupo Especial, referente al informe del Órgano de Apelación relativo a *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, de que parecía haber cierta tensión entre la manera en que el Órgano de Apelación entendía el ámbito de aplicación limitado del método de comparación P-T y su referencia a la disciplina fundamental en virtud de la cual el "dumping" y los "márgenes de dumping" correspondían a un exportador o productor extranjero y al producto en su conjunto, teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación del exportador o productor extranjero de que se tratara. El Órgano de Apelación observó que las constataciones relativas a *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)* a las que se refirió el Grupo Especial concernían a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y debían leerse en el contexto de las constataciones del Órgano de Apelación relativas a la reducción a cero por modelos.

El Órgano de Apelación también señaló que el establecimiento del dumping y los márgenes de dumping, para el producto objeto de investigación en su conjunto y teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero dado, había de llevarse a cabo con respecto al universo de transacciones de exportación aplicable correspondiente a cada uno de los métodos de comparación establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Tras recordar sus constataciones en *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, el Órgano de Apelación constató que, en el método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el universo de transacciones de exportación aplicable era más limitado que en la primera frase. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que no solo la aplicación del método de comparación P-T se limitaba a las transacciones comprendidas en la pauta, sino que también la segunda

frase disponía que se establecieran el dumping y los márgenes de dumping sobre la base del universo de transacciones de exportación limitado al que se aplicaba el método de comparación P-T, es decir, las transacciones comprendidas en la pauta.

El Órgano de Apelación también opinaba que la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 respaldaba una lectura de esa disposición en el sentido de que preveía el establecimiento de márgenes de dumping sobre la base de las transacciones comprendidas en la pauta. Recordó que la función de la segunda frase era permitir que una autoridad investigadora identificara y abordara el dumping selectivo. Según el Órgano de Apelación, son únicamente determinadas transacciones de exportación, aquellas que constituyen la pauta en virtud de la segunda frase al ser significativamente diferentes de las restantes transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero, las que tienen por objeto, o están orientadas selectivamente respecto de un comprador, región o período. A la luz de esta función, la segunda frase permite que una autoridad investigadora establezca los márgenes de dumping mediante la aplicación del método de comparación P-T exclusivamente a las transacciones comprendidas en la pauta. El Órgano de Apelación observó que la segunda frase no decía nada sobre incluir transacciones que no formasen parte de la pauta (es decir, las transacciones no comprendidas en la pauta) en el proceso de comparación exigido para establecer los márgenes de dumping. Según el Órgano de Apelación, si una autoridad investigadora debiera realizar comparaciones con respecto a las transacciones no comprendidas en la pauta aplicando uno de los dos métodos de comparación normalmente aplicables, y después agregar el resultado de esta comparación al resultado del método de comparación P-T aplicado a las transacciones comprendidas en la pauta, el dumping selectivo identificado teniendo en cuenta las transacciones comprendidas en la pauta quedaría encubierto de nuevo. Esto ocurre cuando los resultados de comparación obtenidos a partir de las transacciones no comprendidas en la pauta arrojan un resultado de comparación global negativo.

Además, el Órgano de Apelación no encontró ningún fundamento en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para concluir, como afirmaba Corea, que la función de la segunda frase fuera permitir que una autoridad investigadora efectuase un examen más detenido y granular de los precios de exportación individuales. El Órgano de Apelación consideró que la interpretación propuesta por Corea no era diferente a lo que ya estaba previsto en el marco del método de comparación T-T. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error al decir que la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 era abordar o descubrir el dumping selectivo.

Seguidamente, el Órgano de Apelación consideró la cuestión de cómo calcular el margen de dumping como porcentaje de las exportaciones de un exportador o productor extranjero determinado. Según el Órgano de Apelación, si bien el numerador debería comprender únicamente las transacciones comprendidas en la pauta con exclusión de las transacciones no comprendidas en la pauta, el denominador debe reflejar el universo de todas las transacciones de exportación de un determinado exportador o productor extranjero y, por lo tanto, debería comprender el valor de todas las ventas de un determinado exportador o productor extranjero del producto similar. Recordó que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping disponía que se determinara el margen de dumping que correspondiese a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tuviera conocimiento. El Órgano de Apelación declaró que, con el fin de abordar el dumping selectivo, el margen de dumping previsto en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se debía determinar para cada exportador o productor y no únicamente para las ventas objeto de orientación selectiva de ese exportador o productor. El Órgano de Apelación constató que, por un lado, la existencia de una "pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y, en consecuencia, la orientación selectiva por los exportadores o productores extranjeros, justificaba que se determinase la existencia de dumping basándose en el método de comparación P-T aplicado a las transacciones comprendidas en la pauta, excluyendo al mismo tiempo del examen las transacciones no comprendidas en la pauta. Por otro lado, esta cuantía del dumping basada en las ventas objeto de dumping debía dividirse entre todas las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero dado para determinar el margen de dumping y el correspondiente derecho antidumping con respecto a ese exportador o productor extranjero.

A continuación el Órgano de Apelación pasó a la impugnación por Corea del descarte sistémico de las transacciones no comprendidas en la pauta por el USDOC al establecer márgenes de dumping con arreglo al MPD. El Órgano de Apelación señaló que ese argumento partía de la premisa de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitía combinar el método de comparación P-T con el método de comparación P-P o T-T. El Órgano de Apelación recordó sus constataciones anteriores en esta diferencia de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitía establecer márgenes de dumping basándose en el método de comparación P-T aplicado a las transacciones comprendidas en la pauta, excluyendo al mismo tiempo del examen las transacciones no comprendidas en la pauta. También observó que, si bien la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 mencionaba los métodos de comparación P-P y T-T, esta referencia figuraba en el contexto de la prescripción de explicar por qué ninguno de estos métodos de comparación simétrica era capaz de tomar en cuenta los "precios de exportación significativamente diferentes". Sin embargo, la segunda frase no preveía la aplicación de los métodos de comparación P-P y T-T nuevamente. En consecuencia, el Órgano de Apelación concluyó que no había nada en el texto de la segunda frase, leída en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 en su totalidad, que respaldara la interpretación de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permitía la aplicación de los métodos de comparación P-P y T-T a un universo de transacciones de exportación reducido, independientemente de si eran transacciones comprendidas o no en la pauta.

Además, el Órgano de Apelación razonó que efectuar una comparación separada con arreglo a uno de los dos métodos de comparación simétricos (es decir, P-P y T-T) con respecto a las transacciones no comprendidas en la pauta menoscabaría la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de abordar el dumping selectivo. Según el Órgano de Apelación, los márgenes de dumping se establecen con arreglo a la segunda frase sobre la base de las transacciones comprendidas en la pauta orientadas selectivamente respecto de compradores, regiones o períodos. A juicio del Órgano de Apelación, agregar los resultados del método de comparación simétrico aplicado a las transacciones no comprendidas en la pauta puede encubrir el dumping selectivo (si el resultado de comparación global es negativo) o exagerar el margen de dumping (si el resultado de comparación global es positivo) en una forma no prevista en la segunda frase y eso comprometería su función de abordar efectivamente el dumping selectivo.

El Órgano de Apelación concluyó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permitía combinar los métodos de comparación normales, P-P o T-T, con el método de comparación excepcional P-T. El Órgano de Apelación explicó que esta disposición no establecía que se efectuaran comparaciones separadas con respecto a las transacciones comprendidas en la "pauta" con arreglo al método de comparación P-T y con respecto a aquellas no comprendidas en la pauta con arreglo al método de comparación P-P o T-T. La segunda frase tampoco contemplaba excluir del examen el resultado de este último si arrojaba un resultado de comparación global negativo, ni agregarlo al resultado de la comparación P-T si arrojaba un resultado de comparación global positivo. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que esta disposición no preveía el descarte sistémico descrito por el Grupo Especial.

El Grupo Especial constató que la exclusión del descarte sistémico de los resultados de comparación negativos obtenidos de la aplicación del método de comparación P-P a las "transacciones no comprendidas en la pauta" daría lugar a una equivalencia matemática con los resultados de aplicar el método de comparación P-P a todas las transacciones de exportación. En apelación, Corea afirmó que el Grupo Especial había constatado la equivalencia matemática a pesar del hecho de que la equivalencia matemática había sido examinada y rechazada por el Órgano de Apelación en numerosas ocasiones anteriores. El Órgano de Apelación constató que comparar el promedio ponderado del valor normal solo con las transacciones comprendidas en la pauta no produciría normalmente resultados que fuesen matemática o sustancialmente equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación del método de comparación P-P a todas las transacciones de exportación. Tras observar que la equivalencia matemática o la equivalencia sustancial solo se produciría si se consideraba que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 preveía la combinación de los métodos de comparación, el Órgano de Apelación señaló que ya había rechazado la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con arreglo a la cual estaría permitido combinar los métodos de comparación.

A la luz de lo anterior, el Órgano de Apelación declaró superflua la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido que el uso por los Estados Unidos del descarte sistémico con arreglo al MPD fuera "en sí mismo" incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, el Órgano de Apelación concluyó que, cuando las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se cumplieran, una autoridad investigadora podía establecer los márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las transacciones comprendidas en la pauta, excluyendo al mismo tiempo las transacciones no comprendidas en la pauta del numerador, y dividiendo la cuantía resultante entre todas las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero determinado.

4.5.1.6.2 La otra apelación de Corea en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

Corea adujo que la constatación del Grupo Especial de que el descarte sistémico no era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping reiteraba los mismos errores jurídicos que Corea había identificado con respecto a la interpretación por el Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que el dumping podía existir en un subconjunto de ventas de exportación. Corea solicitó al Órgano de Apelación que revocara las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 y que completara el análisis jurídico para constatar que el descarte sistémico era incompatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

El Órgano de Apelación comenzó recordando que la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 disponía expresamente que ese párrafo solo era aplicable a reserva de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 que regían la comparación equitativa. El Órgano de Apelación consideró que la aplicación de los tres métodos de comparación (es decir, P-P, T-T y P-T) estipulados en el párrafo 4.2 del artículo 2 se establecía expresamente a reserva de la prescripción de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación explicó que la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación se planteaba con respecto al universo de transacciones de exportación aplicable al que se aplicaba cada uno de los tres métodos de comparación establecidos en el párrafo 4.2 del artículo 2 y también que los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 no solo se informaban recíprocamente, sino que se debían leer conjuntamente de forma armoniosa. El Órgano de Apelación declaró que el carácter excepcional del método de comparación P-T, congruente con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de abordar el dumping selectivo examinando un universo de transacciones de exportación limitado, confirmaba que la prescripción de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 solo se aplicaba con respecto a las transacciones comprendidas en la pauta. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que la exclusión de las transacciones no comprendidas en la pauta del establecimiento del dumping y los márgenes de dumping en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se conciliaba con los conceptos de imparcialidad, equilibrio y ausencia de sesgo reflejados en la prescripción de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.

El Órgano de Apelación señaló que, si bien el Grupo Especial había considerado que una autoridad investigadora podía establecer la existencia de márgenes de dumping centrándose en las transacciones comprendidas en la pauta y excluyendo las transacciones no comprendidas en la pauta, la premisa en que se había basado era que la aplicación combinada de métodos de comparación no estaba excluida en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Tras recordar que ya había rechazado una interpretación de la segunda frase según la cual estaba permitido combinar los métodos de comparación, el Órgano de Apelación declaró superflua la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido que el uso por los Estados Unidos del descarte sistémico con arreglo al MPD fuera "en sí mismo" incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.5.1.7 La reducción a cero en el marco del método de comparación P-T

4.5.1.7.1 La apelación de los Estados Unidos en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

Los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación P-T era incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando se habían cumplido las condiciones para recurrir a este método. Los Estados Unidos adujeron que un examen del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 conducía a la conclusión de que la reducción a cero era admisible, y de hecho necesaria, cuando se aplicaba el método de comparación P-T.

El Órgano de Apelación recordó que, al establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a los métodos de comparación P-P y T-T previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora estaba obligada a tener en cuenta todas las transacciones que componían el universo de transacciones de exportación aplicable. Estas constataciones anteriores de que la reducción a cero no está permitida en el marco de ninguno de los dos métodos de comparación simétricos establecidos en la primera frase emanan de la jurisprudencia del Órgano de Apelación de que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" son los mismos en todo el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los márgenes de dumping se establecen respecto del producto investigado en su conjunto y para cada exportador o productor extranjero mediante la inclusión en la comparación de todas las transacciones de exportación del producto similar realizadas por el respectivo exportador o productor extranjero.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a examinar la cuestión de si la reducción a cero estaba permitida en el marco del método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Explicó su constatación anterior de que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en la segunda frase hace referencia a la pauta de los precios de exportación identificados por la autoridad investigadora que son significativamente diferentes de los demás precios de exportación. El Órgano de Apelación señaló que esa conclusión estaba respaldada por el texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, teniendo en cuenta la función de la segunda frase de permitir que la autoridad investigadora identificara y abordara el dumping selectivo. El Órgano de Apelación también explicó que la referencia a la expresión "transacciones de exportación individuales" en la segunda frase destacaba el carácter asimétrico del método de comparación P-T, con arreglo al cual se comparaba un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no constató ninguna base en la segunda frase para interpretar que la expresión "transacciones de exportación individuales" permitía que se excluyeran del establecimiento de los márgenes de dumping las transacciones individuales comprendidas en la pauta que tuvieran un precio superior al valor normal de conformidad con el método de comparación asimétrico P-T.

El Órgano de Apelación también razonó que la reducción a cero dentro de la pauta equivaldría necesariamente a una definición de la pauta limitada a las transacciones de exportación de uno o varios compradores, regiones o períodos concretos que estuvieran por debajo del valor normal, ya que solo se tendrían en cuenta esas ventas al establecer los márgenes de dumping con el uso de la reducción a cero. Como constató el Órgano de Apelación, la pauta se componía de todos los precios de exportación respecto de uno o más compradores, regiones o períodos concretos. Por consiguiente, consideró que permitir la reducción a cero dentro de la pauta desvincularía el concepto de pauta debidamente identificado en la segunda frase (a saber, compuesta de todas las ventas de exportación correspondientes a uno o varios compradores, regiones o períodos concretos) de la pauta a la que se aplica el método de comparación P-T al establecer los márgenes de dumping con el fin de abordar el dumping selectivo. El Órgano de Apelación no encontró ningún fundamento jurídico en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para que se tuvieran en cuenta solo las ventas correspondientes a uno o varios compradores, regiones o períodos que fueran inferiores al valor normal al establecer los márgenes de dumping.

El Órgano de Apelación también recordó que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 preveía una excepción respecto de los métodos de comparación simétricos normalmente aplicables previstos en la primera frase con el fin de permitir que las autoridades investigadoras identificaran y abordaran el dumping selectivo. El Órgano de Apelación consideró que, al establecer una comparación entre el valor normal y todas las transacciones incluidas en la "pauta" identificada, la autoridad investigadora podía abordar el dumping selectivo que se identificara y que correspondiera a esa pauta concreta. El Órgano de Apelación explicó que no quedaría nada más por descubrir una vez que la comparación se hubiera establecido entre el valor normal y los precios de exportación de las transacciones comprendidas en la pauta (con exclusión de las transacciones no comprendidas en la pauta). Aunque la reducción a cero dentro de una pauta que incluya las ventas por encima del valor normal aumenta el margen de dumping, no descubre el dumping selectivo que corresponde a la pauta debidamente identificada de ventas a precios significativamente inferiores, con lo que esa pauta incluye ventas por debajo y por encima del valor normal. El Órgano de Apelación explicó que esta interpretación daba sentido y efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque permitía la identificación de la pauta pertinente, en el sentido de esa disposición, y permitía que la autoridad investigadora abordase el dumping selectivo aplicando el método de comparación P-T al universo limitado de las transacciones de exportación individuales que formaban la pauta debidamente identificada.

El Órgano de Apelación pasó a continuación a examinar el recurso de los Estados Unidos a la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* de que cabía aducir que la utilización de la reducción a cero en el marco de los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de dumping selectivo, reduciendo así al tercer método a la *inutilidad*. Los Estados Unidos afirmaron que esa observación del Órgano de Apelación implicaba que era posible utilizar la reducción a cero para establecer pautas de precios constitutivas de dumping selectivo. El Órgano de Apelación recordó que la diferencia en cuestión (que trataba el método de comparación T-T en el marco de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) abordaba la segunda frase porque el Grupo Especial había utilizado esa disposición como apoyo contextual. El Órgano de Apelación explicó que había considerado que la utilización de la reducción a cero en el marco de los métodos de comparación previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para descubrir el dumping selectivo habría privado de su *effet utile* a la segunda frase, cuya función era abordar el dumping selectivo. Sin embargo, en esa diferencia, el Órgano de Apelación no se había pronunciado con respecto a cómo debía abordarse el dumping selectivo de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En cualquier caso, en *Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación no había dado a entender que dar efecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exigiera establecer los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T con reducción a cero al universo de transacciones de exportación aplicable, es decir, a las transacciones comprendidas en la pauta.

A continuación, el Órgano de Apelación abordó el argumento de los Estados Unidos de que, suponiendo que tanto en el marco del método de comparación P-P como en el del método de comparación P-T, los márgenes de dumping se basaran en los mismos datos sobre valor normal y ventas de exportación, si se prohibiera la reducción a cero en el marco de ambos métodos de comparación, estos arrojarían resultados matemáticamente equivalentes. El Órgano de Apelación explicó que, en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, comparar el valor normal solo con las transacciones comprendidas en la pauta (identificadas de conformidad con esta disposición) no produciría normalmente resultados que fuesen matemática o sustancialmente equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación del método de comparación P-P a todas las transacciones de exportación. El Órgano de Apelación pasó después a examinar la afirmación de los Estados Unidos de que el enfoque del Grupo Especial de aplicar el método de comparación P-T a un subconjunto de transacciones sin reducción a cero era en esencia equivalente a la aplicación del método de comparación P-P al mismo subconjunto de transacciones sin reducción a cero. El Órgano de Apelación explicó que, de conformidad con la función de la segunda frase de abordar el dumping selectivo, una vez que se hubiera identificado la pauta pertinente, el hecho de que la aplicación del método de comparación P-T a esa pauta identificada condujera a resultados equivalentes a los de la

aplicación del método de comparación P-P a la misma pauta no socavaba el *effet utile* de la segunda frase. Tampoco conducía a resultados equivalentes entre la aplicación de los métodos de comparación simétricos normalmente utilizados de conformidad con la primera frase al universo de todas las transacciones de exportación y la aplicación del método de comparación P-T al universo limitado de las transacciones comprendidas en la pauta.

Por último, el Órgano de Apelación abordó el argumento de los Estados Unidos de que la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping confirmaba que la reducción a cero era admisible cuando se aplicaba el método de comparación P-T, asimétrico y excepcional, establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación recordó sus constataciones anteriores de que, de conformidad con la segunda frase, una autoridad investigadora podía utilizar el método de comparación P-T para abordar el dumping selectivo estableciendo márgenes de dumping sobre la base de la pauta debidamente identificada de los precios de exportación que fueran significativamente diferentes y que hicieran objeto de orientación selectiva a compradores, regiones o períodos. Al hacerlo, a la autoridad investigadora no le estaba permitido utilizar la reducción a cero en el marco del método P-T. El Órgano de Apelación declaró que había llegado a esta conclusión sobre la base del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 interpretado a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que no era necesario recurrir a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping para confirmar el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, tras examinar los argumentos de los Estados Unidos relativos a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación concluyó que esos documentos no respaldaban una interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que permitiera la reducción a cero.

Ala luz de las consideraciones antes expuestas, el Órgano de Apelación constató que el método de comparación excepcional P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exigía una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y todo el universo de transacciones de exportación comprendidas en la pauta debidamente identificada con arreglo a esa disposición, y con independencia de si el precio de exportación de transacciones comprendidas en la pauta individuales era superior o inferior al valor normal. Según el Órgano de Apelación, reducir a cero los resultados de comparación intermedios negativos dentro de la pauta no era necesario para abordar el dumping selectivo ni era compatible con el establecimiento del dumping y de los márgenes de dumping en cuanto se refiere al universo de transacciones de exportación identificado conforme a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo tanto, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y de que el USDOC había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*.

4.5.1.7.2 La apelación de los Estados Unidos en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

Los Estados Unidos afirmaron que las constataciones de incompatibilidad con respecto al uso de la reducción a cero en la aplicación del método de comparación P-T formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se apoyaban en sus anteriores constataciones de incompatibilidad en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos sostuvieron que, dado que las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 eran erróneas, las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 eran igualmente erróneas y debían ser revocadas.

El Órgano de Apelación recordó sus constataciones anteriores de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitía a la autoridad investigadora establecer el dumping y los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en la pauta sin recurrir a la reducción a

cero. El Órgano de Apelación recordó que había confirmado las constataciones del Grupo Especial a este respecto. Consideró que fijar en cero los resultados de comparación intermedios negativos tenía como efecto no solo exagerar la magnitud del dumping, sino que también hacía que una determinación positiva de existencia de dumping fuera más probable en los casos en que los precios de exportación por encima del valor normal fueran superiores a los que estaban por debajo del valor normal. El Órgano de Apelación también explicó que al fijar en cero las transacciones de exportación individuales que arrojaban un resultado de comparación negativo, la autoridad investigadora no comparaba todas las transacciones de exportación comparables que constituían el universo de transacciones de exportación aplicable como se exigía en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y por tanto no realizaba una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y de que el USDOC había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al utilizar la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en la investigación antidumping *Lavadoras*.

4.5.1.7.3 La apelación de los Estados Unidos en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

Los Estados Unidos adujeron que las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 estaban basadas en constataciones erróneas anteriores formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y por consiguiente debían ser revocadas. Los Estados Unidos afirmaron que un margen de dumping establecido sobre la base del método de comparación P-T, cuando se habían cumplido las condiciones para su utilización, era un margen de dumping debidamente determinado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, ningún derecho antidumping percibido con arreglo a este infringiría ni el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

El Órgano de Apelación explicó que el párrafo 3 del artículo 9 hacía referencia al margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, que representaba el límite de los derechos antidumping percibidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, si los márgenes de dumping se establecen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 mediante la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T, los derechos antidumping correspondientes que se perciban también serán incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, dado que excederán del margen de dumping que debería haberse establecido con arreglo al artículo 2. Según el Órgano de Apelación, dado que la reducción a cero no está permitida en el marco del método de comparación P-T con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones antidumping iniciales, tampoco puede estar permitida respecto de los exámenes administrativos.

A la luz de lo anterior, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos al aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.5.1.7.4 Opinión separada de un Miembro del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T

Un miembro de la Sección se mostró en desacuerdo con la resolución de la mayoría del Órgano de Apelación de que la reducción a cero no estaba permitida en el marco del método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y expresó una opinión separada.

El Miembro del Órgano de Apelación comenzó recordando que el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no tenía ningún elemento limitador, y no especificaba cómo debía la autoridad investigadora hacer la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales, una vez que hubiera constatado la pauta necesaria y presentado la explicación necesaria. Tras observar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 era una excepción y tenía la función de descubrir el dumping selectivo y de abordarlo, opinó que la pregunta a la que se debía dar respuesta era cuáles eran los límites, de haberlos, que el Acuerdo Antidumping establecía respecto de lo que una autoridad investigadora podía hacer para descubrir y abordar el dumping selectivo.

Según este Miembro del Órgano de Apelación, la interpretación de la mayoría solo permitiría a las autoridades investigadoras abordar el dumping selectivo parcialmente, y posiblemente de manera ineficaz, dado que dentro de la pauta, los precios que estén por encima del valor normal contrarrestarán -o encubrirán de nuevo-, parcial o totalmente, el dumping selectivo que resulte de los precios que estén por debajo del valor normal. A su juicio, ese enfoque incompleto no era exigido por el texto de la segunda frase, leído en el contexto de la totalidad del párrafo 4.2 del artículo 2 y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Además, restringía indebidamente el margen de control normativo que debía otorgarse a las autoridades investigadoras para abordar el dumping selectivo. Habiendo constatado que, al aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las autoridades investigadoras debían centrarse solo en las transacciones comprendidas en la pauta, opinó que las autoridades investigadoras podían reducir a cero las transacciones comprendidas en la pauta cuyos precios estuvieran por encima del valor normal y calcular el dumping solamente sobre la base de las transacciones comprendidas en la pauta cuyos precios estuvieran por debajo del valor normal. Según este Miembro del Órgano de Apelación, este enfoque abordaría plenamente el dumping selectivo, al dividir la cuantía total de ese dumping -en lugar de una cuantía disminuida por los precios que no son objeto de dumping- por el valor total de las ventas del exportador.

Este Miembro del Órgano de Apelación opinó que la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación apoyaba la reducción a cero dentro de la pauta en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Recordó que, en *Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, el Órgano de Apelación, al constatar que una prohibición del uso de la reducción a cero en el marco del método de comparación T-T no privaría de sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, declaró que "por el contrario, ... la utilización de la reducción a cero en el marco de los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de 'dumping selectivo', reduciendo así al tercer método a la inutilidad". Según él, las constataciones anteriores del Órgano de Apelación relativas al carácter excepcional del método de comparación P-T leídas a la luz de la declaración mencionada anteriormente en el asunto *Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)* implicaban que la reducción a cero era admisible en el marco del método de comparación P-T para identificar y abordar el dumping selectivo.

Además, este Miembro del Órgano de Apelación también recordó que en la diferencia antes mencionada, el Órgano de Apelación, en el contexto del método de comparación T-T, había declarado que la referencia a los precios de exportación, en plural, sin más matizaciones, indicaba que todos los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas debían incluirse en la agregación a efectos de calcular los márgenes de dumping. Por otra parte, razonó que el hecho de que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, a diferencia de la primera frase, se utilizara la expresión "precios de transacciones de exportación

individuales" (en la que la palabra "individuales" es el calificativo) indicaba que para calcular el dumping no era necesario agregar todas las comparaciones por transacciones específicas resultantes de los precios de exportación que formaban parte de la pauta.

Por consiguiente, opinó que permitir que la autoridad investigadora utilizara la reducción a cero dentro de la pauta en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no solo era una interpretación admisible en el sentido de la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, sino que era una interpretación más defendible en el sentido de la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

A la luz de lo anterior, este Miembro del Órgano de Apelación mostró su desacuerdo con la constatación de la mayoría de que la reducción a cero dentro de la "pauta" en el marco del método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no era admisible. En consecuencia, también mostró su desacuerdo con las constataciones de la mayoría sobre la reducción a cero en el marco del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.5.2 Alegaciones al amparo del Acuerdo SMC y alegaciones conexas al amparo del GATT de 1994

4.5.2.1 Confirmación por el Grupo Especial de la determinación del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era específico desde el punto de vista regional

Corea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al aceptar la determinación del USDOC de que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA era específico desde el punto de vista regional. La apelación de Corea se centró en la interpretación y la aplicación por el Grupo Especial de determinadas expresiones del párrafo 2 del artículo 2, a saber: i) "determinadas empresas"; ii) "designada"; y iii) "región geográfica".

En primer lugar, Corea adujo que la expresión "determinadas empresas" solo se refiere a entidades con personalidad jurídica, como empresas, mientras que las instalaciones de producción, que no tienen personalidad jurídica, no están comprendidas en el alcance de la expresión. El Órgano de Apelación señaló que la definición de la palabra "empresa" no indica que dicho término abarque únicamente las entidades que tienen personalidad jurídica. Al contrario, el texto del párrafo 2 del artículo 2 no excluye que una subunidad o parte constituyente de una compañía -incluidas, no exclusivamente, sus sucursales o las instalaciones en que realiza sus operaciones de fabricación- pueda estar comprendida en el ámbito de aplicación de la expresión "determinadas empresas" pese a no tener necesariamente una personalidad jurídica distinta. El Órgano de Apelación también tomó nota del contexto inmediato que ofrecía la palabra "situadas" y declaró que no toda actividad realizada por una compañía en un lugar dado bastaría para que esa compañía estuviera situada en ese lugar. Sin embargo, una empresa puede estar situada en una determinada región si establece efectivamente su presencia comercial en esa región, por ejemplo creando una subunidad, como una sucursal o una instalación para realizar operaciones de fabricación. Cuando una medida limita el derecho a acceder a una subvención basándose en la ubicación geográfica de cualquiera de esas subunidades o partes constitutivas de una empresa, esa medida se considerará específica desde el punto de vista regional.

En segundo lugar, Corea mantuvo que la "designación" de una región se debe hacer de forma positiva, no por implicación o indicación. En su opinión, no se podía decir que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA designase positivamente una región geográfica, ya que simplemente consideraba que las inversiones efectuadas en la zona superpoblada de Seúl no reunían los requisitos necesarios para recibir subvenciones que en caso contrario estarían disponibles. Basándose en la definición pertinente del verbo "designar", el Órgano de Apelación consideró que la identificación de una región a los efectos del párrafo

2 del artículo 2 podía ser explícita o implícita, siempre que la región pertinente fuera claramente discernible del texto, el diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida de subvención de que se trate. Para el Órgano de Apelación, carecía de pertinencia que la cobertura del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA estuviera formulada en términos negativos, es decir, que excluyera las inversiones realizadas en la zona superpoblada de Seúl del derecho a obtener subvenciones que de otro modo estarían disponibles. En esencia, el programa produjo el efecto de desalentar determinadas inversiones en una parte del territorio coreano y, al mismo tiempo, de alentar esas inversiones en otra parte del territorio coreano.

En tercer lugar, Corea sostuvo que, puesto que la zona superpoblada de Seúl representaba solamente el 2% del territorio nacional, la zona abarcada por el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA, es decir, el resto del país, era demasiado grande, demasiado ilimitada e insuficientemente demarcada para ser considerada una "región geográfica designada". Corea también hizo hincapié en que el programa se basaba en criterios de admisibilidad neutrales y objetivos, de manera compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 2 del Acuerdo SMC, y constituía un instrumento de política eficaz para abordar la superpoblación y el crecimiento urbano descontrolado. El Órgano de Apelación rechazó los argumentos de Corea. Observó que la expresión "región geográfica" que figuraba en el texto del párrafo 2 del artículo 2 no estaba condicionada en forma alguna; por lo tanto, cualquier extensión de tierra identificada dentro de la jurisdicción de una autoridad otorgante, independientemente de su superficie, podía constituir una región geográfica. Como los límites de la zona incluida en el ámbito de aplicación del programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA estaban claramente delimitados en la reglamentación pertinente, el Órgano de Apelación no vio motivo alguno para que esa extensión de tierra identificada no pudiera ser considerada una región geográfica designada. El Órgano de Apelación también explicó que una subvención que establezca criterios de admisibilidad neutrales y objetivos con respecto a una determinada región, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 2, puede no obstante ser regionalmente específica en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Por último, el Órgano de Apelación observó que los Miembros eran libres, en principio, de perseguir objetivos legítimos, como abordar la superpoblación y el crecimiento urbano descontrolado, mediante medidas distintas de los programas de subvenciones, tales como reglamentaciones de zonificación o prohibiciones de construir en determinadas zonas. Sin embargo, cuando optaban por hacerlo mediante la concesión de subvenciones regionalmente específicas, se aplicaban las disciplinas del Acuerdo SMC.

En resumen, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que el programa de bonificaciones fiscales del artículo 26 de la RSTA designaba efectivamente la región donde debían hacerse las inversiones admisibles pertinentes para poder obtener la subvención en cuestión, con lo cual "se limit[aba] a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada" de la jurisdicción de Corea. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la determinación de especificidad regional formulada por el USDOC con respecto al programa de bonificaciones fiscales en virtud del artículo 26 de la RSTA no era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

Corea también alegó que, al articular sus constataciones sobre la especificidad regional, el Grupo Especial no había examinado adecuadamente la determinación formulada por el USDOC y, por consiguiente, no había hecho una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y había actuado de manera incompatible con las obligaciones que le imponía el artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación observó que las alegaciones de Corea en el marco del párrafo 2 del artículo 2 no se referían a cómo evaluó el USDOC las pruebas de que disponía, ni exigían que el Grupo Especial analizara minuciosamente los detalles de la determinación del USDOC ni los hechos que constaban en el expediente de la investigación. Más bien, la esencia de la argumentación de Corea se refería a la interpretación de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Como el Grupo Especial había examinado todos estos argumentos interpretativos, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había actuado de manera incompatible con sus deberes a tenor del artículo 11 del ESD al articular sus constataciones sobre la especificidad regional.

4.5.2.2 Confirmación por el Grupo Especial de la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a ningún producto concreto

Corea alegó que, al confirmar la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a productos concretos, el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En primer lugar, Corea adujo que, al centrar la atención en el uso pretendido por Samsung de los beneficios de las bonificaciones fiscales, tanto el USDOC como el Grupo Especial habían aplicado un criterio de vinculación incorrecto. En segundo lugar, Corea sostuvo que el Grupo Especial había incurrido en error al confirmar la desestimación por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung que habrían permitido al USDOC separar los gastos admisibles y las bonificaciones fiscales conexas resultantes para la división comercial de electrodomésticos digitales de Samsung.

El Órgano de Apelación señaló que tanto la determinación del USDOC como el razonamiento del Grupo Especial implicaban un análisis en dos etapas. En primer lugar, ambos habían aplicado un criterio conforme al cual una subvención está vinculada a un producto solamente si la autoridad otorgante conoce el uso que se pretende hacer de esa subvención, y deja constancia de ello antes de la concesión de la subvención o en el momento de concederla. En segundo lugar, teniendo presente ese criterio, ni el USDOC ni el Grupo Especial habían considerado necesario tener en cuenta algunas pruebas presentadas por Samsung, que supuestamente mostraban la cuantía de los gastos admisibles realizados por la división comercial de electrodomésticos digitales, así como las bonificaciones fiscales que generaron esos gastos de conformidad con los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró útil examinar cada una de estas dos etapas analíticas por turno.

Con respecto al criterio aplicado por el USDOC y respaldado por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación declaró que una subvención estaba vinculada a un producto determinado si la concesión de esa subvención estaba conectada o supeditada a la producción o venta del producto en cuestión. La evaluación de si existe esta conexión o relación condicional dependerá inevitablemente de las circunstancias específicas de cada caso. Al hacer esa evaluación, la autoridad investigadora debe examinar el diseño, la estructura y el funcionamiento de la medida por la que se concede la subvención en cuestión y tener en cuenta todos los hechos pertinentes que rodean la concesión de esa subvención. En este contexto, el Órgano de Apelación consideró que el criterio aplicado por el USDOC y respaldado por el Grupo Especial implicaba que una subvención no podía estar vinculada a un producto si: i) la contribución financiera se confería al receptor después de que se hubieran producido las actividades admisibles; y ii) el receptor no estaba obligado a gastar los beneficios de la subvención en el mismo tipo de actividades que dieron derecho a obtener la subvención.

El Órgano de Apelación consideró que el hecho de que el receptor obtuviera los beneficios de una subvención antes, al mismo tiempo, o después de llevar a cabo las actividades admisibles no era, en sí y por sí mismo, decisivo para determinar si esa subvención estaba vinculada a un producto determinado. En todas esas situaciones, la concesión de una subvención puede estar conectada o supeditada a la producción o venta de un determinado producto. De hecho, incluso cuando esa subvención funciona de una manera por medio de la cual el receptor obtendrá los beneficios después de que se haya producido la actividad admisible, la expectativa de obtener esos beneficios puede inducir al receptor a participar en la producción o venta del producto que origina el derecho a obtenerlos. El Órgano de Apelación observó que los beneficios que se derivaban de determinados tipos de contribución financiera, como las donaciones o los préstamos, se abonaban normalmente antes de que el receptor llevase a cabo una determinada actividad; en cambio, los beneficios de otros tipos de contribuciones financieras, como el efectivo ahorrado como resultado de bonificaciones fiscales y otras formas de ingresos condonados, se obtenían normalmente después de que el receptor hubiera empezado a tener derecho a recibirlos.

o hubiera llevado a cabo la actividad admisible. Excluir la existencia de una vinculación a productos específicos siempre que el receptor obtenga los beneficios de una subvención después de haber llevado a cabo las actividades admisibles podría dar lugar a una distinción injustificada entre esos diferentes tipos de contribuciones financieras.

De manera similar, el Órgano de Apelación no estaba convencido por el enfoque del USDOC y del Grupo Especial sobre el uso que el receptor pretendía dar a los beneficios de la subvención. Según el Órgano de Apelación, el hecho de que una contribución financiera, una vez percibida por el receptor, pueda dedicarse a actividades distintas de aquellas para las que se concedió no es en sí y por sí mismo suficiente para excluir la existencia de una vinculación a productos específicos. Salvo que en un programa de subvenciones se determine expresamente la forma en que el receptor tiene que gastar los beneficios de la subvención, el receptor siempre tendrá libertad, en principio, para financiar actividades referidas a productos específicos con recursos distintos de los proporcionados por la autoridad otorgante. Por consiguiente, según el criterio del USDOC y del Grupo Especial, difícilmente se podría considerar nunca que una subvención esté vinculada a un producto concreto, porque el receptor podría eludir esa vinculación gastando los beneficios en actividades diferentes. Para el Órgano de Apelación, una indagación adecuada de la existencia de una vinculación a productos específicos exige un análisis minucioso del diseño, la estructura y el funcionamiento de la subvención en cuestión. Sobre la base de esta evaluación, puede constatar que una subvención que no restrinja la utilización por el receptor de los beneficios de una contribución financiera está, no obstante, vinculada a un determinado producto si, por ejemplo, induce al receptor a participar en actividades conectadas a ese producto.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a la confirmación por el Grupo Especial de la desestimación realizada por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung. El Órgano de Apelación recordó que el USDOC debía evaluar todas las pruebas pertinentes para su indagación de la existencia de una vinculación a productos específicos, y proporcionar una explicación razonada y adecuada para su determinación. El Órgano de Apelación consideró que, para desempeñar dichas funciones, el USDOC debería haber examinado las pruebas presentadas por Samsung, lo que supuestamente le habría permitido separar los gastos admisibles y las bonificaciones fiscales conexas resultantes para la división comercial de electrodomésticos digitales. El hecho de que dichas pruebas se hubieran creado ad hoc para la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* y no fueran exigidas expresamente en virtud de la legislación coreana en cuestión, a saber, los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA, no era suficiente para eximir al USDOC de su deber de examinarlas. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que, al desestimar demasiado pronto la pertinencia de esas pruebas, el USDOC no había evaluado todas las pruebas pertinentes, y que, al aceptar la desestimación por el USDOC de esas pruebas, el Grupo Especial había concluido erróneamente que las explicaciones que dio el USDOC eran razonadas y adecuadas.

En resumen, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial: i) había respaldado indebidamente el criterio de la vinculación erróneo aplicado por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*; y ii) había aceptado indebidamente la desestimación por el USDOC de determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para indagar sobre la existencia de una vinculación a productos específicos. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación del USDOC de que las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA no estaban vinculadas a ningún producto concreto no era incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, y constató, en lugar de ello, que la determinación del USDOC era incompatible con esas disposiciones.

4.5.2.3 Confirmación por el Grupo Especial de la asignación por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA únicamente a la producción nacional de Samsung

Corea alegó en apelación que, al confirmar la asignación por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA únicamente a la producción nacional de Samsung, el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. En particular, Corea sostuvo que el Grupo Especial había confirmado indebidamente la asignación presunta por el USDOC de las subvenciones a la producción nacional, y recalcó que, en el curso de la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, Samsung había presentado argumentos y pruebas que refutaron eficazmente esa presunción.

El Órgano de Apelación señaló que los productos subvencionados pertinentes para calcular la subvención por unidad son aquellos fabricados, producidos o exportados por el receptor. Sin embargo, según el Órgano de Apelación, nada en el Acuerdo SMC indica que esos productos deban limitarse a los producidos por el receptor dentro de la jurisdicción del Miembro que concede la subvención. Por el contrario, una subvención se puede conceder a la producción efectuada por el receptor fuera de la jurisdicción del Miembro que la concede. Por ejemplo, si el receptor es una empresa multinacional con instalaciones ubicadas en múltiples países, los productos subvencionados pueden incluir, según las circunstancias del caso, la producción de esa empresa en esos múltiples países. Con el fin de identificar correctamente los productos subvencionados, las autoridades investigadoras deberían examinar las pruebas y los argumentos presentados por las partes interesadas, así como los hechos específicos que rodearon la concesión de la subvención en cuestión.

En este contexto, el Órgano de Apelación no estaba convencido por la declaración del Grupo Especial de que cualquier efecto positivo que pudieran tener las actividades de investigación y desarrollo de Samsung realizadas en Corea en la producción de Samsung en el exterior no constituía un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Para el Órgano de Apelación, la identificación del receptor del "beneficio" es distinta de, y no debe prejuzgar, el cálculo de la cuantía de la subvención que se ha concedido a los productos producidos por el receptor, con el fin de determinar debidamente la cuantía del derecho compensatorio que se debe imponer a esos productos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, el hecho de que Samsung sea la receptora del beneficio que se deriva de la concesión de las subvenciones en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA no excluye, en y por sí mismo, la constatación de que esas subvenciones también se pueden asignar a la producción de las filiales de Samsung en el exterior. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había confundido indebidamente el concepto de "receptor de la subvención" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC con el de "producto subvencionado" a los efectos de calcular la subvención por unidad de conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

De modo similar, el Órgano de Apelación no estaba convencido por la confirmación por el Grupo Especial de la asignación presunta por el USDOC de las subvenciones a la producción nacional de Samsung. Aunque en principio esa presunción era refutable, la única forma de hacerlo era que Samsung demostrara que el Gobierno de Corea indicó explícitamente, en los documentos de solicitud y/o de aprobación, que la subvención se concedía para más que la producción nacional. El Órgano de Apelación consideró que la intención declarada de la autoridad que otorgaba la subvención, demostrada por los términos de la medida por la que se concedía la subvención, no podía ser el único factor pertinente para la asignación de esa subvención a los productos fabricados por el receptor en el contexto de calcular la subvención por unidad. En su lugar, el USDOC debería haber evaluado los argumentos y las pruebas de Samsung que, supuestamente, le habrían permitido asignar las bonificaciones fiscales que Samsung recibió en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a su producción en todo el mundo. Por consiguiente, el Órgano de Apelación

concluyó que, al centrarse únicamente en los términos de la medida, el USDOC no había evaluado todas las pruebas pertinentes, y que, al aceptar la determinación del USDOC, el Grupo Especial había concluido erróneamente que las explicaciones que dio el USDOC eran razonadas y adecuadas.

En resumen, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial: i) había mezclado erróneamente el concepto de "receptor del beneficio" con el concepto de "producto subvencionado"; y ii) había condonado indebidamente el hecho de que el USDOC no hubiera evaluado todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de las bonificaciones fiscales en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la asignación por el USDOC de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA exclusivamente a la producción nacional de Samsung no era incompatible con el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, y constató, en lugar de ello, que la determinación del USDOC era incompatible con esas disposiciones.

4.6 Informe del Órgano de Apelación, Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R

Esta diferencia se refería a una impugnación de la Argentina contra dos conjuntos de medidas adoptadas por la Unión Europea: i) la medida antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina; y ii) el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (Reglamento de base).

La medida antidumping impuesta por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina fue adoptada tras la conclusión de una investigación antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia. La Comisión Europea inició la investigación a raíz de una denuncia del Consejo Europeo de Biodiésel (EBB). Las autoridades de la UE constataron que, como el mercado de biodiésel en la Argentina estaba muy regulado por el Estado, las ventas de biodiésel en el mercado interno no se hacían en el curso de operaciones comerciales normales. Por este motivo, las autoridades de la UE reconstruyeron el valor normal del biodiésel originario de la Argentina tomando como base los costos de producción del biodiésel más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos. Las autoridades de la UE también constataron que la soja es la principal materia prima que se compra y se utiliza para producir biodiésel en la Argentina. No se discutía que el costo de las materias primas era el mayor componente del costo en la producción de biodiésel.

Al reconstruir el valor normal en el Reglamento provisional, las autoridades de la UE señalaron la alegación formulada por el EBB de que, con arreglo al sistema de tasas diferenciales a la exportación de la Argentina, la Argentina imponía tasas diferenciales a las exportaciones de soja, aceite de soja y biodiésel, y, concretamente, que las tasas impuestas a las exportaciones de las materias primas eran superiores a las impuestas a las exportaciones del producto acabado. El EBB alegó que el sistema de tasas diferenciales a la exportación reducía el precio interno de la soja y el aceite de soja y, por lo tanto, distorsionaba los costos de producción de los productores de biodiésel en la Argentina. Sin embargo, las autoridades de la UE consideraron que, debido a falta de información en ese momento, la cuestión de si los registros de los productores argentinos de biodiésel reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción de biodiésel se examinaría de nuevo en la fase definitiva. Por tanto, pese a la alegación del EBB, las autoridades de la UE utilizaron los costos reales de la soja indicados en los registros de los productores argentinos al calcular el valor normal reconstruido del biodiésel.

En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE constataron que el sistema de tasas diferenciales a la exportación en la Argentina reducía el precio interno de la soja y el aceite de soja a un nivel artificialmente bajo que afectaba a los costos de los productores argentinos de biodiésel. Las autoridades de la UE determinaron que los precios internos de la soja y el aceite de soja eran en lo esencial equivalentes a

los precios internacionales menos los gastos de exportación y la cuantía del impuesto a la exportación. Por consiguiente, las autoridades de la UE concluyeron que los costes de la principal materia prima no se reflejaban de forma razonable en los registros de los productores argentinos investigados. En consecuencia, las autoridades de la UE decidieron revisar la reconstrucción del valor normal del Reglamento provisional y no tener en cuenta los costes reales de la soja comunicados por los productores argentinos en sus registros. En lugar de ello, esos costos reales fueron reemplazados por un precio sustitutivo de la soja en la Argentina, a saber, la media de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura argentino para la exportación f.o.b. Argentina, menos los costos de fobbing, durante el período de investigación.

Además, en el Reglamento definitivo se confirmaron las constataciones provisionales de dumping, daño y relación causal, aunque se modificaron algunos de sus aspectos. En particular, las cifras correspondientes a dos de los indicadores macroeconómicos examinados por las autoridades de la UE -la capacidad de producción y la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción de la UE- fueron modificadas a la luz de los datos revisados presentados por el EBB con posterioridad al Reglamento provisional. El EBB alegó que los datos anteriormente presentados con respecto a la capacidad de producción total de la UE incluían la capacidad no utilizada y en consecuencia debían reducirse. Las autoridades de la UE aceptaron los datos revisados sobre la capacidad de producción presentados por el EBB, lo que hizo que en el Reglamento definitivo se ajustaran a la baja las cifras de la capacidad de producción y se ajustaran al alza las tasas de la utilización de la capacidad.

El Reglamento de base es el instrumento jurídico básico de la UE en materia de defensa contra las importaciones objeto de dumping por parte de países que no son Estados miembros de la Unión Europea. Contiene texto que es idéntico o similar al utilizado en el Acuerdo Antidumping, así como otras disposiciones y detalles que carecen de equivalente directo en el Acuerdo Antidumping. El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base contiene cuatro párrafos. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 dispone que, "[s]i los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos".

Ante el Grupo Especial, la Argentina alegó que la medida antidumping sobre el biodiésel era incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Concretamente, la Argentina alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con: i) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros que llevaban los productores argentinos, y al incluir costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción; ii) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal de las exportaciones de biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen; iii) el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no basar el margen de beneficio como componente del valor normal reconstruido en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2; iv) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y en consecuencia impedir que se realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación; v) el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping; vi) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la determinación de la existencia de daño efectuada por las autoridades de la UE; y vii) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE y su constatación de que el daño sufrido por la rama de producción nacional de la UE no era resultado de factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

Además, la Argentina alegó que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base era incompatible "en sí mismo" con: i) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, como consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que las autoridades rechazarán o ajustarán los datos sobre costos incluidos en los registros de los productores o exportadores investigados cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" como consecuencia de una supuesta distorsión del mercado; ii) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que los costos se ajustarán o se establecerán en determinados casos sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos; y, como consecuencia, iii) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Con respecto a las alegaciones contra la medida antidumping sobre el biodiésel, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. El Grupo Especial también constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar, en la reconstrucción del valor normal, un "costo" que no era el costo vigente en la Argentina. Además, el Grupo Especial constató que la Argentina no había establecido que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Además, el Grupo Especial constató que la Unión Europea hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por último, el Grupo Especial constató que la Argentina no había establecido que el análisis de la no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Con respecto a las alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial constató que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fuera incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial también constató que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fuera incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Por último, el Grupo Especial constató que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no era incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

4.6.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina

4.6.1.1 Determinación de la existencia de dumping

4.6.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apeló la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. El Órgano de Apelación interpretó en primer lugar la segunda condición prevista en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, antes de examinar distintas alegaciones de error planteadas por la Unión Europea relativas a la interpretación y aplicación de dicha disposición por el Grupo Especial.

4.6.1.1.1 La segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2

El Órgano de Apelación señaló que las autoridades de la UE se habían apoyado explícitamente en la segunda condición, a saber, que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", para descartar los registros que llevaban los productores argentinos objeto de investigación en la medida en que se referían al costo de la soja. Por consiguiente, el Órgano de Apelación declaró que, a efectos de resolver esta diferencia, era el sentido de esa condición lo que debía determinarse, y no si había otras circunstancias en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

El Órgano de Apelación consideró que la expresión "costos asociados a la producción y venta del producto considerado", leída junto con la referencia a los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación", deja claro que la segunda condición se refiere a los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tengan una relación con la producción y venta del producto considerado. Además, el Órgano de Apelación señaló que eran los registros de los exportadores o productores individuales objeto de investigación los que estaban sujetos a la condición de reflejar razonablemente los costos. Pasando al contexto pertinente, el Órgano de Apelación comparó las dos condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y señaló que la primera condición se refería a las prácticas generales de contabilidad y presentación de informes del exportador o productor, mientras que la segunda condición se refería al reflejo razonable de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en un procedimiento antidumping específico.

El Órgano de Apelación consideró que la forma en que entendía la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se veía confirmada por la segunda y tercera frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping, que establecían las normas para la imputación y ajuste de los costos. A juicio del Órgano de Apelación, las imputaciones y los ajustes de los costos que se contemplan en esas disposiciones permiten que la autoridad investigadora obtenga un cálculo más exacto de los costos asociados al producto considerado correspondientes al productor o exportador específico asegurándose o cerciorándose de que existe una relación auténtica entre los costos reflejados en los registros del exportador o productor y los costos asociados a la producción y venta del producto considerado específico. Para el Órgano de Apelación, este contexto respalda el punto de vista de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si los registros del exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. El Órgano de Apelación constató que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también proporcionaba apoyo contextual a su interpretación. En particular, el párrafo 2 del artículo 2 se refiere al establecimiento de un valor normal mediante un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador. Para el Órgano de Apelación, esto respalda la opinión de que la condición en cuestión se refiere a los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado, puesto que esos son los costos que constituirían la base del precio del producto similar si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior.

El Órgano de Apelación consideró que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping era reconocer el derecho de los Miembros a adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño, imponiendo, a la vez, condiciones sustantivas y normas de procedimiento detalladas a las investigaciones antidumping y a la imposición de medidas antidumping. El Órgano de Apelación concluyó que su interpretación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping era coherente con ese objeto y fin.

En resumen, el Órgano de Apelación entendió que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refería a si los registros que llevase el exportador o productor

se correspondían de manera adecuada y suficiente con los costos en que hubiese incurrido el exportador o productor investigado que tenían una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducían esos costos de manera adecuada y suficiente.

4.6.1.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2

La Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hacía referencia a los costos reales en que hubiera incurrido el exportador o productor investigado. El Órgano de Apelación consideró que, aunque el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no hacía referencia explícita a los costos "reales", el Grupo Especial había declarado que la condición de que se trataba guardaba relación con la cuestión de si los costos que figuraban en los registros de un productor o exportador se correspondían de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que había incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado. Leyendo el uso que había hecho el Grupo Especial de la palabra "reales" a la luz del razonamiento más amplio de las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación entendió que el Grupo Especial había estimado que la segunda condición concernía a los costos en que hubiera incurrido el exportador o productor investigado que estuvieran auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping concreta. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no consideró que el uso que había hecho el Grupo Especial de la palabra "reales" fuera erróneo.

La Unión Europea también alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluía un criterio general de razonabilidad. El Órgano de Apelación no vio en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ningún respaldo textual para este argumento. El Órgano de Apelación observó que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el adverbio "razonablemente" modifica al verbo "reflejen", en una expresión en la que el sujeto de la frase es "los registros". En la medida en que los costos estuvieran auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping concreta, el Órgano de Apelación no consideró que existiera un criterio de razonabilidad adicional o abstracto que rigiese el sentido de la palabra "costos" en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

El Órgano de Apelación también abordó los múltiples casos distintos en los que la Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al interpretar la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación mostró su desacuerdo con la Unión Europea y no consideró que el Grupo Especial hubiese incurrido en error en esos casos.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error en su aplicación de la disposición en cuestión a la medida antidumping sobre el biodiésel. Teniendo en cuenta que la Unión Europea no presentó ningún argumento que fuera distinto y diferente de sus argumentos relativos a los supuestos errores cometidos por el Grupo Especial al interpretar dicha disposición, el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros que llevaban los productores argentinos.

Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.

4.6.1.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

4.6.1.1.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

La Argentina alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al declarar que estas disposiciones no limitaban las fuentes de información que se podían utilizar al establecer los costos de producción. Para la Argentina, ya que la expresión "costo de producción" se refiere a los gastos soportados en la producción del producto considerado en el país de origen, la información y las pruebas utilizadas para calcular dichos costos son necesariamente las correspondientes al país de origen.

El Órgano de Apelación consideró que cabía interpretar que la expresión "costo de producción ... en el país de origen" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 hacía referencia al precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen. Estas disposiciones no contienen matizaciones adicionales que limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen. No obstante, la referencia a "en el país de origen" indica que, sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el "costo de producción", deben permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello. Esto, a su vez, indica que tal vez sea necesario adaptar la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un costo de producción en el país de origen.

Pasando al contexto pertinente, el Órgano de Apelación consideró que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impedía utilizar en determinadas circunstancias información o pruebas procedentes de otras fuentes. En algunas circunstancias, es posible que la información consignada en los registros del exportador o productor investigado tenga que analizarse o verificarse utilizando documentos, información o pruebas de otras fuentes, incluidas fuentes de fuera del país de origen. Estas consideraciones respaldan el punto de vista de que en la determinación del "costo de producción en el país de origen" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 pueden tenerse en cuenta pruebas procedentes de fuera del país de origen. El Órgano de Apelación observó además que el alcance de la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 era más reducido que el de la obligación de determinar el costo de producción en el país de origen establecida en el párrafo 2 del artículo 2. En circunstancias en las que la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, no se prohíbe a la autoridad investigadora basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas pruebas de dentro del país y de fuera del país. Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el costo de producción en el país de origen por los costos de fuera del país de origen. Sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al costo de producción en el país de origen. El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile.

En su apelación, la Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación entendió que la alegación de error formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 2 dependía de su alegación de error al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como el Órgano de Apelación había constatado que el Grupo Especial no había incurrido en error en su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, rechazó la alegación de la Unión Europea.

Basándose en lo anterior, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no había incurrido en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

4.6.1.1.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la medida antidumping en litigio

La Unión Europea alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel. La Unión Europea adujo que el Grupo Especial no había reconocido que: i) un precio derivado de un precio en la frontera podía caracterizarse como precio internacional y como precio interno; y ii) la sustracción de los costos de fobbing del precio de referencia publicado hacía que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE fuera un sustituto razonable del precio de la soja en la Argentina *que habría existido* de no ser por la distorsión causada por el sistema de tasas diferenciales a la exportación argentino.

El Órgano de Apelación consideró que los precios internos podían reflejar los precios mundiales y, en tales circunstancias, un precio en la frontera podría ser caracterizado simultáneamente como un precio internacional y como un precio interno. Sin embargo, el Órgano de Apelación no consideró que el Grupo Especial no hubiese tenido en cuenta esas consideraciones. Por el contrario, el análisis del Grupo Especial se centró en la forma en que las autoridades de la UE entendieron el precio sustitutivo de la soja. Aparte de señalar la deducción de los costos de fobbing, la Unión Europea no había afirmado que las autoridades de la UE hubieran adaptado, o siquiera hubieran considerado adaptar, la información utilizada en su cálculo para asegurarse de que representaba el costo de producción en la Argentina. Por el contrario, las autoridades de la UE seleccionaron específicamente el precio sustitutivo de la soja para eliminar la distorsión percibida en el costo de la soja en la Argentina. Como declaró el Grupo Especial, las autoridades de la UE seleccionaron y utilizaron esta información en particular precisamente porque no representaba el costo de la soja en la Argentina. En consecuencia, el Órgano de Apelación mostró su acuerdo con el Grupo Especial en que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE no representaba el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no consideró que la Unión Europea hubiera establecido que el Grupo Especial hubiera incurrido en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó esas constataciones del Grupo Especial.

4.6.1.1.3 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

La Argentina apeló respecto de la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que la Unión Europea hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios en el sentido de esta disposición. La Argentina alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 porque el Grupo Especial había articulado una tesis general que no estaba respaldada por el texto del párrafo 4 del artículo 2 ni por constataciones pertinentes del Órgano de Apelación en diferencias anteriores. La Argentina sostuvo que el Grupo Especial también había incurrido en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2.

El Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial había interpretado que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE – Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 – China)* eran coherentes con la tesis general de que las diferencias resultantes del método aplicado para establecer el valor normal no pueden, en principio, ser impugnadas al amparo del párrafo 4 del artículo 2 como "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". El Órgano de Apelación declaró que no coincidía con el punto de vista

del Grupo Especial de que el informe del Órgano de Apelación en esa diferencia contuviera tal tesis general. Más bien, el razonamiento seguido en dicho informe se ajustaba a las circunstancias de esa diferencia, en la que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tenía que interpretarse en el contexto de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China. El Órgano de Apelación insistió en que ninguna de estas disposiciones era pertinente a los efectos de esta diferencia. Además, el Órgano de Apelación declaró que tendría serias reservas acerca de lo que el Grupo Especial había denominado "tesis general", teniendo en cuenta que el propio texto del párrafo 4 del artículo 2 establecía claramente que se tendrían debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares.

Tras recordar que había confirmado las constataciones del Grupo Especial de que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal, y a pesar de sus reservas acerca de determinados aspectos del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación no consideró útil, en las circunstancias particulares de esta diferencia, examinar además si las autoridades de la UE tampoco habían realizado una comparación equitativa al comparar el valor normal reconstruido con el precio de exportación. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que era innecesario pronunciarse sobre la alegación de la Argentina en cuestión.

4.6.1.2 Establecimiento de derechos antidumping – párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apeló la constatación del Grupo Especial según la cual la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente. La Unión Europea adujo que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 9: i) al considerar que esta disposición exigía una comparación entre la cuantía de los derechos y los márgenes de dumping que deberían haberse calculado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que una infracción del artículo 2 conllevaba automáticamente una infracción del párrafo 3 del artículo 9; y ii) al basarse en los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional al aplicar el párrafo 3 del artículo 9 a los hechos de esta diferencia.

El Órgano de Apelación coincidió con el punto de vista del Grupo Especial según el cual el margen de dumping al que se hacía referencia en el párrafo 3 del artículo 9 guardaba relación con un margen establecido de conformidad con el artículo 2. Tras observar que el párrafo 3 del artículo 9 proporcionaba el punto de referencia respecto del cual debía examinarse la compatibilidad de la cuantía del derecho antidumping con las normas de la OMC, el Órgano de Apelación consideró que la función del párrafo 3 del artículo 9 se invalidaría si el margen de dumping mismo fuese incompatible con el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación encontró respaldo para la interpretación arriba mencionada en el contexto que ofrecían el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como en los informes anteriores pertinentes del Órgano de Apelación. Además, desde el punto de vista del Órgano de Apelación, el Grupo Especial constató debidamente que una incompatibilidad con el artículo 2 no significaba necesariamente que el derecho antidumping efectivamente aplicado excediese del margen de dumping correcto, por ejemplo, debido a la aplicación de la norma del derecho inferior. Por consiguiente, para que una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 prospere, un reclamante debe demostrar que los derechos antidumping se establecen a un tipo superior al margen de dumping que se habría establecido si la autoridad hubiese actuado de manera compatible con el artículo 2. El Órgano de Apelación señaló que esa demostración dependería de las circunstancias específicas de cada diferencia.

El Órgano de Apelación consideró que el hecho de que el Grupo Especial se hubiera basado en los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional al adoptar sus conclusiones fue adecuado a la luz

de las circunstancias específicas de este asunto, incluido el hecho de que: i) el cambio de la base para reconstruir el valor normal que las autoridades de la UE introdujeron entre los Reglamentos provisional y definitivo dio lugar a una constatación de incompatibilidad con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; ii) este cambio aumentó significativamente el margen de dumping y los tipos de los derechos, en comparación con la etapa provisional; y iii) no se había abordado la compatibilidad del margen de dumping calculado en el Reglamento provisional con el artículo 2. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error al constatar que la Argentina había establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no había sido refutada por la Unión Europea. El Órgano de Apelación también mostró su acuerdo con el Grupo Especial en que las consideraciones anteriores se aplicaban *mutatis mutandis* a la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

Por estas razones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

4.6.1.3 La no atribución en la determinación de la relación causal – párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

La Argentina apeló contra la constatación formulada por el Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el trato dado por las autoridades de la UE al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional de la UE fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Tras observar que el Grupo Especial había declarado que los datos revisados no tuvieron una influencia significativa en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño, la Argentina alegó que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al considerar pertinente examinar la función de los datos revisados en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE relativa al exceso de capacidad. Sin embargo, a juicio del Órgano de Apelación, de la totalidad del análisis del Grupo Especial se desprendía claramente que este había constatado que el análisis de la no atribución efectuado por las autoridades de la UE no estaba basado en los datos revisados ni resultaba afectado por ellos. Por consiguiente, contrariamente al argumento de la Argentina, el Órgano de Apelación no consideró que el Grupo Especial hubiera articulado un criterio según el cual fuese pertinente analizar si los datos revisados influyeron significativamente en el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error al interpretar los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

El Órgano de Apelación pasó a examinar la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial había incurrido en error en su aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el Órgano de Apelación consideró que la Argentina no había establecido que el Grupo Especial hubiera incurrido en error al constatar que el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad en el Reglamento definitivo no se había basado en los datos revisados ni había resultado afectado por ellos. En segundo lugar, el Órgano de Apelación consideró que la declaración del Grupo Especial de que el "exceso de capacidad" y la "utilización de la capacidad" guardaban una relación lógica era coherente con la manera en que dichos conceptos se utilizaron en la investigación. A juicio del Órgano de Apelación, mientras que el "exceso de capacidad" describe, en términos absolutos, la capacidad de producción que la rama de producción nacional de la UE no había utilizado, la "utilización de la capacidad" describe, en términos relativos, la capacidad de producción que la rama de producción nacional de la UE había utilizado. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no había incurrido en error al constatar que las autoridades de la UE no estaban obligadas a dar prioridad

a la evolución del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos absolutos, en contraposición a su evolución en términos relativos. Por último, el Órgano de Apelación consideró que, contrariamente al argumento de la Argentina, la evaluación de las autoridades de la UE de que la utilización de la capacidad seguía siendo reducida era compatible con las pruebas que tenían ante sí. Por estas razones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el análisis de la no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4.6.2 Alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

Antes de abordar las alegaciones de error formuladas por la Argentina, el Órgano de Apelación señaló que, cuando la legislación interna de un Miembro es objeto de impugnación "en sí misma", el grupo especial debe establecer el sentido de esa legislación para determinar si ese Miembro ha cumplido sus obligaciones en el marco de la OMC. A este respecto, los grupos especiales tienen que realizar una evaluación independiente del sentido de la legislación interna en litigio y no deben limitarse a aceptar el sentido que le atribuye una parte en la diferencia. Al realizar su evaluación, el grupo especial ha de llevar a cabo una evaluación holística de todos los elementos pertinentes que tenga ante sí. El Órgano de Apelación subrayó que la evaluación del derecho interno realizada por un grupo especial para determinar su compatibilidad con obligaciones contraídas en la OMC está sujeta al examen en apelación en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Del mismo modo que es necesario que el grupo especial trate de comprender con detalle la legislación interna en cuestión, también lo es que el Órgano de Apelación revise el examen realizado por el grupo especial de esa legislación.

4.6.2.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

La Argentina alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no obligaba a la Unión Europea a determinar que los registros de un productor no cumplían la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando esos registros reflejaban precios que se consideraba que eran artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. La Argentina alegó además que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no llevar a cabo una evaluación holística de todos los distintos elementos que había presentado la Argentina además del texto de la medida a fin de establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

Según la Argentina, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite que una autoridad investigadora rechace o ajuste los costos simplemente porque se considere que esos costos son artificial o anormalmente bajos debido a una distorsión. Por consiguiente, la Argentina adujo que al disponer que las autoridades de la UE rechazarían o ajustarían los registros de la parte objeto de investigación cuando esos registros reflejasen costos que fueran anormal o artificialmente bajos como consecuencia de una supuesta distorsión del mercado, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base era incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El Órgano de Apelación examinó la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos presentados por la Argentina, a saber: i) el texto pertinente del Reglamento de base; ii) los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción de la medida en litigio en el Reglamento de base, incluidos los artículos académicos; la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE; y iii) determinadas sentencias del Tribunal General de la Unión Europea. Tras realizar dicho examen, el Órgano de Apelación constató que la Argentina no había establecido que el Grupo Especial hubiera incurrido en error en su evaluación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Como el Grupo Especial, el Órgano de Apelación no encontró respaldo en el texto del Reglamento de base, ni en los demás elementos en que se apoyaba la Argentina, para la opinión de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere

a la determinación de que los registros de la parte objeto de investigación no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. En lugar de ello, el Órgano de Apelación compartió la opinión del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no actúa hasta después de que se haya efectuado una determinación con arreglo al párrafo primero de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

Con respecto a la alegación de la Argentina al amparo del artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había realizado un examen adecuado y había llevado a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por consiguiente, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

Por estas razones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fuera incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.6.2.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

La Argentina solicitó al Órgano de Apelación que revocase la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fuese incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La Argentina presentó tres motivos en apoyo de su apelación. En primer lugar, la Argentina adujo que el Grupo Especial había incurrido en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base al constatar que, ni siquiera cuando se utiliza "información de otros mercados representativos", el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 exige a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar costos existentes en otros países. En segundo lugar, la Argentina sostuvo que, al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no llevar a cabo una evaluación holística de todos los distintos elementos presentados por la Argentina. En tercer lugar, la Argentina alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que, para que la Argentina prevaleciese en su alegación, tenía que demostrar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no podía aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC.

En primer lugar, el Órgano de Apelación observó que no había fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general, ni en las disposiciones del Acuerdo Antidumping, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas podían ser impugnadas "en sí mismas". Permitir que las medidas sean objeto de procedimientos de solución de diferencias, tengan o no carácter imperativo, es compatible con la naturaleza amplia del derecho de los Miembros, consagrado en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a recurrir al sistema de solución de diferencias para preservar sus derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Además, el Órgano de Apelación declaró que es posible constatar que las medidas que tienen aspectos discrecionales vulneran "en sí mismas" determinadas obligaciones en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación constató que una medida podía ser declarada incompatible "en sí misma" si restringía en grado importante las facultades discrecionales de las autoridades nacionales para actuar de manera compatible con las normas de la OMC. El Órgano de Apelación insistió en que lo que se requería exactamente para establecer que una medida era incompatible "en sí misma" variaría en función de las circunstancias concretas de cada caso, incluida la naturaleza de la medida y las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión.

Al igual que para la alegación de error al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación examinó la evaluación que había hecho el Grupo Especial de todos los elementos presentados por la Argentina. Esos elementos estaban constituidos por el texto pertinente del Reglamento de base, los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción de la medida en cuestión en el Reglamento de base, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE, y determinadas sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

En cuanto al primer motivo de apelación de la Argentina, el Órgano de Apelación entendió que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base permitía una amplia gama de posibles actuaciones de las autoridades de la UE. El Órgano de Apelación consideró que ninguno de los elementos en los que se apoyaba la Argentina demostraba que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 excluyera la posibilidad de que las autoridades de la UE pudiesen utilizar la información de otros mercados representativos pero adaptarla para garantizar que reflejase el costo de producción en el país de origen. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que la Argentina no había establecido que el Grupo Especial hubiera incurrido en error al rechazar la aseveración de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base significaba que, cuando no podían utilizarse los costos de otros productores o exportadores nacionales en el mismo país, las autoridades de la UE estaban obligadas a utilizar información de otros mercados representativos que no reflejase los costos de producción en el país de origen.

Con respecto a la alegación de la Argentina al amparo del artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación consideró que, al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial había realizado un examen adecuado y había llevado a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por consiguiente, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

Con respecto al tercer motivo de apelación de la Argentina, el Órgano de Apelación mostró su acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base se podía aplicar de una manera incompatible con las normas de la OMC. Sin embargo, en la medida en que el Grupo Especial pudiera haber expresado un criterio jurídico respecto de la impugnación de una medida "en sí misma" cuando declaró que la Argentina no había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no podía aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC, el Órgano de Apelación consideró que se trataba de una lectura errónea de una declaración formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*. El Órgano de Apelación aclaró que la constatación formulada en esa diferencia guardaba relación con la naturaleza de la obligación en el marco de la OMC en cuestión, y la carga de la prueba respecto de la aseveración de la India acerca del sentido del derecho interno en cuestión en esa diferencia.

Dicho esto, el Órgano de Apelación consideró que el mero hecho de que la aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 pudiera, en algunas circunstancias, dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC no era suficiente para satisfacer la carga de la prueba que correspondía a la Argentina de acreditar *prima facie* que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Para el Órgano de Apelación, no hay nada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que excluya la posibilidad de que, cuando las autoridades de la UE se apoyen en "información de otros mercados representativos", adapten esa información para reflejar los costos de producción en el país de origen, de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que la Argentina no había satisfecho la carga que le correspondía de probar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base restringía, de manera

importante, la facultad discrecional de las autoridades de la UE de calcular los costos de producción de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

Por estas razones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fuese incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

4.6.2.3 Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

La Argentina alegó que, como el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base era incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, se deducía necesariamente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base también era incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

La Argentina no presentó ningún argumento en respaldo de sus alegaciones consiguientes al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping que fuera distinto de los argumentos que había formulado en respaldo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Tras confirmar las constataciones del Grupo Especial en el marco de dichas disposiciones, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fuera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

5. PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES

En total, 29 Miembros de la OMC participaron al menos una vez como apelantes, otros apelantes, apelados o terceros participantes en apelaciones con respecto a las cuales se distribuyó un informe del Órgano de Apelación en 2016. Ocho Miembros participaron al menos una vez como participantes principales y 27 Miembros participaron al menos una vez como terceros participantes.

A finales de 2016, 74 de los 164 Miembros de la OMC habían participado en apelaciones en que se distribuyeron informes del Órgano de Apelación entre 1996 y 2016. En el anexo 11 puede consultarse información adicional sobre la participación de los Miembros de la OMC en apelaciones.

6. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO PLANTEADAS EN LAS APELACIONES

En esta sección se destacan las cuestiones de procedimiento que se abordaron en los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2016.

6.1 Trato de la información confidencial

En el asunto *Estados Unidos – Lavadoras*, Corea y los Estados Unidos solicitaron conjuntamente a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación que adoptara, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC) basado en el procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial. La Unión Europea, tercero en la diferencia, sostuvo que el Procedimiento relativo a la ICC en la etapa de apelación no debía basarse en el Procedimiento relativo a la ICC del Grupo Especial, que, a juicio de la Unión Europea, había sido sustituido en ciertos aspectos por resoluciones recientes del Órgano de Apelación.

La Sección adoptó una resolución de procedimiento por la que se concedía protección adicional a la información que había sido designada como ICC en las comunicaciones presentadas al Órgano de Apelación y en las que obraban en el expediente del Grupo Especial. La Sección recordó que en el asunto *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación había considerado que el ESD y las Normas de Conducta se ocupaban ya de la confidencialidad y cualquier protección adicional debía estar justificada. Además, la Sección señaló que, si bien la carga de justificar que tales medidas eran necesarias en un caso concreto para proteger debidamente determinada información recaía sobre los participantes que solicitaban medidas individualizadas, era tarea del órgano jurisdiccional de la OMC, y no de las partes, determinar si la protección adicional, en forma de un procedimiento relativo a la ICC, era necesaria. La Sección recordó además que, en *China – Tubos de altas prestaciones (Japón)/China – Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación había declarado que, al determinar el alcance y el contenido de tales procedimientos, el grupo especial debía considerar el efecto que estos procedimientos podían tener en el ejercicio por el grupo especial de su deber de pronunciarse establecido en el ESD y los demás acuerdos abarcados, en el derecho de las partes al debido proceso, en los derechos de los terceros y en los derechos e intereses sistémicos de los demás Miembros de la OMC. La Sección coincidía con los Estados Unidos y Corea en que la información para la cual se solicitaba protección adicional guardaba relación con datos comerciales sensibles de las empresas en cuestión. Por consiguiente, la Sección concedió protección adicional a la ICC y especificó los términos de dicha protección.

6.2 Prórroga del plazo para que un Miembro del Órgano de Apelación complete una apelación

En *Colombia – Textiles y UE - Biodiésel*, el Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes de que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Órgano de Apelación había notificado al Presidente del OSD su decisión de autorizar a un Miembro del Órgano de Apelación, la Sra. Yuejiao Zhang, a terminar la sustanciación de esas apelaciones aunque su segundo mandato expiraba antes de la finalización del procedimiento de apelación. Del mismo modo, en *India – Células solares*, el Órgano de Apelación autorizó a un Miembro del Órgano de Apelación, el Sr. Seung Wha Chang, a terminar la sustanciación de esa apelación aunque su mandato expiraba antes de la finalización del procedimiento de apelación.

6.3 Plazos para la presentación de comunicaciones escritas

En el asunto *India – Células solares*, los Estados Unidos solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esa apelación que se prorrogara un día el plazo para presentar su comunicación del apelado. Los Estados Unidos señalaron que su comunicación del apelado en otro procedimiento de apelación en curso, a saber, *Estados Unidos – Lavadoras* (DS464), también debía presentarse el mismo día que su comunicación del apelado en *India – Células solares*. La Sección emitió una resolución de procedimiento por la que se prorrogaba un día el plazo para que los Estados Unidos presentaran su comunicación del apelado. Además, a fin de ofrecer a los terceros participantes tiempo suficiente para incorporar las reacciones a la comunicación del apelado en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, la Sección decidió, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, prorrogar también un día el plazo para la presentación de las comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes.

En el asunto *Argentina – Servicios financieros*, el día fijado en el plan de trabajo de la apelación para la presentación de las comunicaciones y los resúmenes en calidad de tercero participante, justo antes de la hora límite de las 17 h, Australia envió al Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes una comunicación electrónica en la que indicaba que había omitido incluir el resumen de su comunicación escrita en calidad de tercero participante, y que procuraría por todos los medios enviar el resumen la mañana siguiente. El día siguiente, Australia presentó un resumen de su comunicación en calidad de tercero participante. Ese mismo día, la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esa apelación envió una carta a Australia en la que la informaba de que el resumen no había sido presentado en conformidad con el plan de trabajo oficial y la invitaba a presentar una solicitud escrita en la que explicara la razón por la que el resumen debía no obstante ser aceptado.

Australia presentó una solicitud de que el resumen de su comunicación en calidad de tercero participante fuera aceptado en caso de que la Sección considerara que ello no entrañaba falta de equidad para con ninguno de los participantes en esta apelación, y teniendo en cuenta la poca extensión y el alcance limitado de su comunicación escrita, y que se había puesto remedio a la falta de resumen a la mayor brevedad posible. El Órgano de Apelación señaló que el cumplimiento por parte de todos los participantes de los plazos establecidos para la presentación de las comunicaciones era un elemento importante de las debidas garantías procesales y guardaba relación con la equidad y el orden de las actuaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. El Órgano de Apelación estimó que esas consideraciones también eran válidas con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas. En las circunstancias concretas del caso, el Órgano de Apelación aceptó el resumen de la comunicación escrita de Australia en calidad de tercero participante.

6.4 Solicitudes relativas a la celebración de la audiencia

En el asunto *Estados Unidos – Lavadoras*, la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación pidió a los Estados Unidos y Corea que limitaran sus declaraciones iniciales en la audiencia a 30 minutos cada uno y a los terceros participantes que las limitaran a un máximo de cinco minutos cada uno. China solicitó a la Sección que asignara otros cinco minutos a su declaración inicial, habida cuenta de su interés directo e inmediato en las cuestiones planteadas en esa apelación. China explicó que varias cuestiones de interpretación planteadas en esa apelación eran directamente pertinentes para el procedimiento de Grupo Especial paralelo en el asunto *Estados Unidos – Métodos antidumping (China)* (DS471). La Sección informó a China de que, a la luz de las muchas cuestiones planteadas en esa apelación y para poder completar la audiencia en un plazo razonable, la Sección no consideraba adecuado aumentar el tiempo asignado a las declaraciones iniciales.

En el asunto *UE – Biodiésel*, la Unión Europea solicitó un período de 50 minutos para pronunciar su declaración oral en la audiencia. La Unión Europea manifestó que había un volumen inusual de comunicaciones de terceros participantes en esa apelación, y que en ellas se hacía referencia a varios puntos que no habían

sido planteados por la Argentina, y afirmó que necesitaba tener plena oportunidad de abordar esos puntos adicionales por iniciativa propia y de manera apropiadamente estructurada. La Unión Europea también solicitó que se adoptaran procedimientos adicionales en relación con lo siguiente: i) la observación de la audiencia por el público; y ii) el visionado de una grabación de la audiencia por los terceros participantes. La Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación informó a los participantes y terceros participantes de que a cada uno de ellos se le concederían, respectivamente, 35 minutos y 7 minutos para sus declaraciones orales en la audiencia. La Sección también emitió una resolución de procedimiento en la que denegaba la solicitud de la Unión Europea de que se adoptaran procedimientos adicionales: i) para permitir la observación de la audiencia por el público; y ii) para permitir que los terceros participantes visionaran una grabación de vídeo de la audiencia.

6.5 Motivos que justifican la prórroga del plazo para la distribución de los informes del Órgano de Apelación

El plazo de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD para la distribución de los informes se sobrepasó en todos los procedimientos de apelación en que se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 2016. En cada procedimiento de apelación, el Órgano de Apelación comunicó al Presidente del OSD las razones de la imposibilidad de distribuir un informe del Órgano de Apelación dentro del plazo de 90 días.

Estas razones incluían la considerable carga de trabajo del Órgano de Apelación, las dificultades de programación que se derivaban de la superposición de las secciones que entendían en las apelaciones que simultáneamente estaban pendientes ante el Órgano de Apelación, la extensión de las comunicaciones presentadas, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas, la falta de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación y la carga de trabajo que las apelaciones concurrentes imponían a los servicios de traducción de la Secretaría de la OMC. En los asuntos *Argentina – Servicios financieros* y *Colombia – Textiles*, había limitaciones adicionales debidas a la necesidad de funcionarios con conocimientos de español, cuyo número en la Secretaría del Órgano de Apelación era limitado, y la necesidad de traducir los documentos del español al inglés para los Miembros y los funcionarios del Órgano de Apelación que no entendían este idioma.

6.6 Corrección de errores materiales

En el asunto *Estados Unidos – Lavadoras*, Corea solicitó autorización, en virtud del párrafo 5 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo, para corregir determinados errores materiales en su anuncio de otra apelación, su comunicación en calidad de otro apelante y su comunicación de apelado. La Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación dio a los Estados Unidos, los terceros participantes y los terceros la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la solicitud. Al no haberse recibido objeciones a la solicitud de Corea, la Sección autorizó a Corea a corregir los errores materiales en su anuncio de otra apelación, su comunicación en calidad de otro apelante y su comunicación de apelado.

7. ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

En el ESD no se especifica quién actuará como árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD a los efectos de determinar el plazo prudencial de que dispone un Miembro de la OMC para aplicar las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en casos de solución de diferencias. Las partes en el arbitraje eligen al árbitro por consenso y, si no pueden ponerse de acuerdo, lo designa el Director General de la OMC. En todos los procedimientos de arbitraje menos uno, todas las personas que han actuado como árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 han sido Miembros actuales o antiguos Miembros del Órgano de Apelación.³⁴ En los arbitrajes previstos en el párrafo 3 c) del artículo 21, los Miembros del Órgano de Apelación actúan a título individual.

7.1 Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado, WT/DS461/13

El 22 de junio de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado*. Esta diferencia se refería a la imposición por Colombia de un arancel compuesto sobre la importación de determinados textiles, prendas de vestir y calzado.

El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que, con respecto a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61, 62, 63 y 64 (a excepción de la partida 64.06, pero con inclusión de la línea arancelaria 6406.10.00.00) del Arancel de Aduanas de Colombia, en los casos identificados en el informe del Grupo Especial, el arancel compuesto excedía de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de Concesiones de Colombia, y era por lo tanto incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Con respecto al apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación constató que la medida en litigio estaba destinada a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX. Sin embargo, el Órgano de Apelación constató que Colombia no había acreditado que el arancel compuesto fuera una medida "necesaria para proteger la moral pública" en el sentido del apartado a) del artículo XX. Con respecto al apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación constató que la medida en litigio estaba destinada a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no fueran incompatibles con el GATT de 1994, concretamente el artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX. Sin embargo, el Órgano de Apelación constató que Colombia no había demostrado que el arancel compuesto fuera una medida "necesaria[]" para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no [fueran] incompatibles" con el GATT de 1994 en el sentido del apartado d) del artículo XX. Por consiguiente, el Órgano de Apelación recomendó que Colombia pusiera la medida -que en su informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación había sido declarada incompatible con el GATT de 1994- en conformidad con las obligaciones que le correspondían en virtud de ese Acuerdo.

En la reunión del OSD celebrada el 22 de junio de 2016, Colombia informó al OSD de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia, y declaró que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo. Las consultas celebradas entre las partes no dieron lugar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. En consecuencia, Panamá solicitó que dicho plazo se determinase mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Colombia y Panamá no pudieron ponerse de acuerdo para designar un árbitro. El Director General designó árbitro al Sr. Giorgio Sacerdoti el 30 de agosto de 2016. El Sr. Sacerdoti aceptó su nombramiento el 5 de septiembre de 2016.

³⁴ El Sr. Simon Farbenbloom actuó como árbitro en el asunto *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*. El Sr. Farbenbloom había sido anteriormente Presidente del Grupo Especial en la diferencia subyacente.

Colombia solicitó un plazo prudencial de cumplimiento de 12 meses, teniendo en cuenta: i) los trámites de procedimiento establecidos en el marco de reglamentación nacional de Colombia; ii) el hecho de que el arancel compuesto se hubiera concebido como una medida que buscaba combatir el lavado de activos comprendida en el ámbito de aplicación de los apartados a) y d) del artículo XX del GATT de 1994; iii) la complejidad que entrañaba diseñar la medida de aplicación a la luz de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación; y iv) la condición de país en desarrollo de Colombia. Colombia indicó que preveía publicar dos "decretos que se apoy[aran] mutuamente" -es decir, un decreto arancelario y un decreto aduanero- como parte del proceso de aplicación.

Panamá respondió que el plazo prudencial para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia debía ser de 66 días. Panamá adujo que la obligación de aplicación que correspondía a Colombia se limitaba a asegurarse de que sus aranceles sobre los productos en cuestión no excedían de los niveles consolidados que figuraban en su Lista de Concesiones y que ninguna acción que no guardara relación con la eliminación de la incompatibilidad con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II o fuera más allá de dicha eliminación podía ser incluida en el plazo prudencial.

Como cuestión preliminar, el Árbitro examinó las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia subyacente para determinar si los dos decretos que proponía Colombia estaban comprendidos en el ámbito de medidas que serían capaces de lograr el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Árbitro señaló que el Órgano de Apelación había reconocido que existía una relación entre el arancel compuesto y el objetivo de combatir el lavado de activos en Colombia. El Árbitro consideraba que, al determinar el plazo prudencial, era pertinente tener en cuenta que las recomendaciones y resoluciones del OSD daban a entender que Colombia podía decidir adoptar medidas que persiguieran el objetivo legítimo de combatir el lavado de activos, siempre que por su forma, naturaleza y contenido fueran aptas para poner a Colombia en conformidad con sus obligaciones en el marco del GATT de 1994. Por lo tanto, el Árbitro consideró que el tiempo que se necesitaba para promulgar esos decretos se debía incluir en el cálculo del plazo prudencial para la aplicación.

En cuanto al argumento de Colombia de que, en la primera etapa de la aplicación, necesitaba seis meses para analizar los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y para evaluar cómo aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Árbitro estuvo de acuerdo en que la determinación del plazo prudencial debía incluir tiempo para llevar a cabo el proceso preparatorio. Sin embargo, a juicio del Árbitro, algunas de las medidas preparatorias previstas por Colombia se podían llevar a cabo en paralelo y en plazos más breves. Por consiguiente, el Árbitro consideró que la primera etapa descrita por Colombia se podía concluir en menos de cuatro meses.

Colombia identificó siete trámites que realizaría en la segunda etapa de aplicación: i) la emisión de una recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A); ii) la preparación del proyecto de decreto arancelario y del proyecto de decreto aduanero y sus resoluciones conexas; iii) la realización de consultas públicas; iv) la rendición de un concepto por el Superintendente de Industria y Comercio sobre las posibles repercusiones de los decretos propuestos en las condiciones de competencia; v) el examen y la firma de los decretos por el Ministro de Comercio y el Ministro de Hacienda; vi) el examen de los decretos por la Secretaría de la Presidencia de la República y la firma del Presidente; y vii) la publicación y la entrada en vigor de los decretos.

Al examinar esos trámites, el Árbitro señaló que algunos de los trámites que integraban la segunda etapa eran obligatorios desde el punto de vista administrativo. También señaló que el decreto arancelario y el decreto aduanero debían ser elaborados, respectivamente, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Además, el Árbitro observó que la promulgación de los decretos en cuestión necesitaba la firma del Presidente de Colombia, la publicación ulterior en el Diario Oficial y la entrada en vigor.

En cuanto a las consultas públicas, el Árbitro se refirió a varios ejemplos facilitados por Panamá en los que se mostraba que, en varios casos, las autoridades colombianas habían llevado a cabo consultas públicas antes de publicar un decreto relacionado con la imposición de aranceles. A juicio del Árbitro, esos ejemplos demostraban que las autoridades colombianas competentes habían llevado a cabo consultas públicas en el proceso de promulgación de decretos. El Árbitro añadió que la realización de consultas públicas durante el proceso de elaboración de las normas se asociaba normalmente a prácticas de buen gobierno en las comunidades políticas contemporáneas y, en ese caso, se debía tener en cuenta al determinar el plazo prudencial para la aplicación. En lo relativo a la obtención de un concepto del Superintendente de Industria y Comercio, el Árbitro discrepó de la posición de Panamá de que ese trámite era innecesario en ese caso. El Árbitro añadió que, aunque no se oponía a esos dos trámites, tenía algunas reservas acerca del plazo propuesto por Colombia.

Asimismo, el Árbitro observó que algunos de los instrumentos jurídicos que servían de base para varios trámites de la segunda etapa no parecían imponer ningún plazo mínimo obligatorio, y, los que lo hacían, imponían plazos más breves que el tiempo que solicitaba Colombia. Por lo tanto, el Árbitro consideró que el proceso jurídico de Colombia para promulgar el decreto arancelario y el decreto aduanero se caracterizaba por un grado considerable de flexibilidad. Así pues, el Árbitro consideró que aparentemente existía cierta flexibilidad en el proceso administrativo normal que cabía esperar que Colombia utilizara de buena fe para asegurar el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Además, el Árbitro observó que algunos de los trámites esbozados por Colombia se podían llevar a cabo en paralelo y que parecía haber cierta coincidencia en la composición de algunas de las autoridades colombianas que intervenían en los diversos trámites del proceso de adopción de decisiones. Por consiguiente, en vista de la considerable labor preparatoria durante la primera etapa y el proceso de adopción de decisiones relacionado con la recomendación del Comité Triple A, el Árbitro consideró que los plazos para algunos de esos últimos trámites que había esbozado Colombia se podían reducir sin poner en peligro la capacidad de las autoridades competentes para llevar a cabo las tareas pertinentes.

Además, Colombia estimó que para la preparación del decreto aduanero y de sus resoluciones anexas harían falta dos meses, y que para la preparación del proyecto de decreto arancelario haría falta un mes. Aunque el Árbitro reconoció los esfuerzos de Colombia para preparar al mismo tiempo el decreto aduanero y sus resoluciones conexas, también esperaba que Colombia aprovechara todas las posibles sinergias y flexibilidades existentes en el proceso de adopción de decisiones para ponerse prontamente en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por consiguiente, el Árbitro concluyó que se podía esperar que Colombia preparase el decreto arancelario, por una parte, y el decreto aduanero y sus resoluciones conexas, por otra, en paralelo y en un plazo más breve que el que había propuesto.

En cuanto a la parte final de la segunda etapa, el Árbitro admitió que los proyectos de decretos sujetos a la firma del Presidente debían cumplir determinadas formalidades jurídicas antes de ser firmados por el Presidente de Colombia. Habida cuenta de la necesidad de garantizar que el proceso de preparación de los decretos cumpliera las formalidades jurídicas exigidas, el Árbitro afirmó que el plazo de dos semanas para el examen de los decretos por la Secretaría de la Presidencia de la República y para la firma del Presidente no parecía ser excesivo. Al mismo tiempo, el Árbitro señaló que Colombia solicitaba un mes para la publicación de los decretos en el Diario Oficial y para su entrada en vigor. A juicio del Árbitro, ese plazo no estaba plenamente justificado a la luz de las prescripciones establecidas en la legislación colombiana para la publicación y entrada en vigor de los decretos.

Después de examinar todos los argumentos y pruebas relativos a los diversos trámites previstos en la segunda etapa, el Árbitro concluyó que, aunque esos trámites que había esbozado Colombia estaban justificados para promulgar el decreto arancelario y el decreto aduanero, Colombia sería capaz de concluir todos esos trámites en un plazo menor que el solicitado. Por lo tanto, el Árbitro consideró que la segunda etapa descrita por Colombia se podía concluir en menos de cuatro meses.

Por último, tanto Colombia como Panamá sostenían que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD obligaba a tener en cuenta su respectiva condición de países en desarrollo como una circunstancia del caso al determinar el plazo prudencial para la aplicación en ese asunto. El Árbitro señaló que, en los casos en que tanto el Miembro al que incumbe la aplicación como el Miembro reclamante son países en desarrollo, la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 21 tiene poca importancia, salvo que una de las partes pueda demostrar que está afectada más gravemente que la otra por dificultades relacionadas con su condición de país en desarrollo con respecto a medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias. El Árbitro afirmó que, aunque reconocía que los medios de aplicación elegidos por Colombia podían incluir medidas para combatir el lavado de activos, no consideraba que, aparte de ese reconocimiento, la condición de países en desarrollo de ambas partes hubiera modificado su conclusión en cuanto al plazo prudencial para la aplicación.

A la luz de las consideraciones arriba expuestas, el Árbitro determinó que el plazo prudencial para que Colombia aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia era de siete meses contados a partir del 22 de junio de 2016, plazo que expiraría el 22 de enero de 2017.

8. OTRAS ACTIVIDADES

8.1 Conferencias con motivo del vigésimo aniversario de la OMC

El Órgano de Apelación continuó en 2016 su serie de conferencias para conmemorar el vigésimo aniversario de la OMC y su mecanismo de solución de diferencias. Las conferencias fueron organizadas por instituciones académicas y se han centrado en cuestiones de actualidad relativas a la solución de diferencias y en la contribución del Órgano de Apelación a la solución de diferencias y otros aspectos de las normas de la OMC. Entre los participantes han figurado Miembros actuales y antiguos del Órgano de Apelación, altos representantes gubernamentales, funcionarios de la OMC, miembros de la comunidad académica, periodistas, estudiantes y representantes de la sociedad civil. Las cuatro primeras conferencias de la serie se celebraron en 2015: i) el 15 de mayo de 2015 en Italia; ii) del 2 al 6 de julio de 2015 en China; iii) el 28 de agosto de 2015 en Corea; y iv) del 2 al 4 de diciembre de 2015 en México.

La quinta conferencia se celebró en Cambridge, Massachusetts (Estados Unidos de América) los días 28 y 29 de abril de 2016. Fue organizada por la Universidad de Harvard. El Sr. Thomas R. Graham, Miembro del Órgano de Apelación, formó parte del comité directivo. En la conferencia se trató un amplio abanico de temas relativos a la solución de diferencias en la OMC, entre ellos, el futuro de las medidas comerciales correctivas, la repercusión de los acuerdos de libre comercio, el comercio digital, los servicios y las limitaciones de recursos a nivel institucional.

La sexta y última conferencia se celebrará en Delhi (India), en febrero de 2017. Será organizada por la Universidad Nacional de Derecho de Delhi. El Sr. Ujal Singh Bhatia, Miembro del Órgano de Apelación, forma parte del comité directivo.

8.2 Programa de pasantías de la OMC

La Secretaría del Órgano de Apelación participa en el programa de pasantías de la OMC, que permite a los estudiantes universitarios de posgrado adquirir experiencia práctica y un conocimiento más profundo del sistema multilateral de comercio mundial en general y de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC en particular. Los pasantes de la Secretaría del Órgano de Apelación adquieren experiencia directa de los aspectos procesales y sustantivos de la solución de diferencias en la OMC y, en particular, del procedimiento de apelación. El programa de pasantías está abierto a los nacionales de los Miembros de la OMC y de los países y territorios aduaneros que llevan a cabo negociaciones de adhesión. Las pasantías tienen generalmente una duración de tres meses. En 2016 la Secretaría del Órgano de Apelación acogió a pasantes procedentes de China, Finlandia, Francia, Grecia, los Países Bajos, Sri Lanka y Ucrania. Desde 1998, en total 137 estudiantes de posgrado, de más de 50 nacionalidades, han concluido pasantías en la Secretaría del Órgano de Apelación. Puede obtenerse más información sobre el programa de pasantías de la OMC, incluidos los requisitos de admisión y las instrucciones para solicitarlas, en la siguiente dirección:

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/vacan_s/intern_s.htm

8.3 El Registro Digital de Solución de Diferencias de la OMC

El Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) de la OMC es una completa aplicación que se está desarrollando para administrar el conjunto del trabajo realizado en el proceso de solución de diferencias, así como para mantener información en formato digital sobre las diferencias. La aplicación comprende: i) un registro electrónico seguro para archivar y presentar en línea documentos de solución de diferencias; ii) un servicio central de almacenamiento electrónico para todos los expedientes de solución de diferencias; y iii) un servicio de búsqueda de información y estadísticas sobre solución de diferencias.

El RDSD permitirá presentar las comunicaciones de manera electrónica en las diferencias y crear un catálogo electrónico de todos los documentos presentados en un determinado asunto. El sistema contará con: i) un servicio para presentar electrónicamente de manera segura comunicaciones y otros documentos relacionados con las diferencias; ii) un canal para dar traslado a las partes de las comunicaciones y pruebas documentales de manera segura sin utilizar papel; y iii) un calendario global de los plazos, para ayudar a los Miembros y a la Secretaría a administrar el flujo de trabajo.

En cuanto servicio de almacenamiento, el RDSD permitirá acceder a información sobre las diferencias de la OMC y, en particular, servirá de repertorio en línea de todos los expedientes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. En cuanto servicio de búsqueda, el RDSD permitirá a los Miembros y al público buscar los expedientes digitales de datos accesibles al público de las diferencias sustanciadas en el pasado. Los usuarios tendrán acceso a más información y estadísticas que antes. Al ampliarse la información disponible, los Miembros de la OMC y la Secretaría, así como el público interesado, podrán generar estadísticas más completas e informativas sobre la actividad de solución de diferencias en la OMC.

En 2016, el Órgano de Apelación participó en el desarrollo final y la prueba de la aplicación del RDSD, así como en la redacción de una Guía exhaustiva del usuario, que se facilitará a los Miembros. En julio de 2015 comenzó una fase piloto del RDSD. Durante esa fase, las partes y los integrantes de grupos especiales podrán utilizar voluntariamente el RDSD paralelamente al sistema existente de presentación de documentos en papel. En 2016 la herramienta de presentación electrónica de documentos del RDSD se había probado en la etapa del grupo especial de algunas diferencias, y también se había probado en el procedimiento de apelación del asunto *India – Células solares*. Antes de la implantación plena del RDSD es posible que las pruebas del RDSD en la fase piloto se prolonguen uno o dos años más ya está en marcha.

8.4 Asistencia técnica, concursos de simulación judicial y otras actividades de divulgación

En 2016, los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación participaron en el Plan Bienal de Asistencia Técnica y Formación de la OMC para 2016-2017.³⁵ En particular, participaron en actividades relativas a la formación de funcionarios públicos sobre procedimientos y prácticas de solución de diferencias en el marco de cursos especializados, seminarios nacionales, cursos regionales de política comercial y cursos avanzados de política comercial. Los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación también impartieron formación a estudiantes universitarios visitantes procedentes de distintas partes del mundo.

Asimismo, en 2016 los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación, junto con otros colegas de la Secretaría de la OMC, participaron en diversos concursos de simulación judicial en calidad de integrantes de grupos especiales. La OMC tiene la determinación de promover el desarrollo del derecho mercantil internacional y los estudios relacionados con la Organización, por ejemplo mediante la organización de procedimientos ficticios de grupos especiales de la OMC en foros comúnmente conocidos como concursos de simulación judicial de la OMC. En estos concursos, cada uno de los equipos de estudiantes en liza representa tanto al reclamante como al demandado en el caso ficticio y prepara comunicaciones por escrito y orales. Las alegaciones orales se exponen ante grupos especiales integrados por expertos en el derecho de la OMC, que eligen al equipo vencedor. Cabe destacar que, desde 2003, la OMC ha respaldado el concurso anual de simulación judicial sobre el derecho de la OMC, organizado por la Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA). En el concurso de simulación judicial de la ELSA participan equipos de universidades de África, Asia-Pacífico, Europa, América Latina y América del Norte.

La OMC tiene la firme determinación de apoyar, en términos generales, los concursos de simulación judicial sobre cuestiones de comercio internacional; en cuanto a la ELSA, cabe destacar especialmente que ofrece un concurso de simulación judicial de alcance mundial. Por todo ello, este concurso brinda a los equipos

³⁵ WT/COMTD/W/211.

la oportunidad de interactuar y competir a escala mundial con los mejores equipos de las demás regiones, oportunidad que no se presentaría en un concurso a nivel regional. Además, varios funcionarios de la OMC participan como jueces o en otras funciones, brindando con ello a los estudiantes la oportunidad de interactuar con quienes trabajan directamente en cuestiones de la OMC. Por otra parte, el concurso de simulación judicial de la ELSA ha creado una vía de interacción entre los funcionarios públicos de los Miembros de la OMC, los profesores de las universidades locales y los participantes de los equipos en competición, lo cual ha intensificado el intercambio de información a nivel nacional y el diálogo sobre el derecho mercantil internacional y otras cuestiones relacionadas con la OMC.

En 2016, el personal de la Secretaría de la OMC y la Secretaría del Órgano de Apelación apoyó el concurso mundial de simulación judicial de la ELSA prestando asesoramiento técnico en la materia, para lo cual se envió a funcionarios de la OMC para que participaran en calidad de integrantes de grupos especiales en diversas rondas regionales, y se organizó la ronda oral final en Ginebra (Suiza).

ANEXO 1

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN

En los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación¹ (Procedimientos de trabajo) se establecen las comunicaciones escritas que los Miembros de la OMC que participan en apelaciones deben presentar en los procedimientos de apelación, así como los plazos y las modalidades para la presentación de esos documentos. Durante muchos años, el Órgano de Apelación ha solicitado a los participantes en los procedimientos de apelación que presenten resúmenes de sus comunicaciones escritas a más tardar en la misma fecha límite establecida para las propias comunicaciones escritas. Esos resúmenes tenían por objeto ayudar al Órgano de Apelación a resumir los argumentos de los participantes en su informe en cada procedimiento. El 11 de marzo de 2015, el Órgano de Apelación distribuyó a todos los Miembros de la OMC² una comunicación titulada "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación", en la cual informaba a los Miembros de la OMC de su propuesta de nuevas directrices en relación con dichos resúmenes."

En particular, el Órgano de Apelación introdujo dos nuevos aspectos en la práctica de pedir a los participantes en las apelaciones que presenten resúmenes de sus comunicaciones escritas. En primer lugar, solicitó, no solo a los participantes, sino también a cada uno de los terceros participantes que optara por presentar una comunicación escrita en una apelación, que presentara al mismo tiempo un resumen de esa comunicación escrita. En segundo lugar, en vez de utilizar los resúmenes como ayuda para redactar su propia descripción de los argumentos de los participantes, el Órgano de Apelación empezó a incorporar como anexos a cada uno de sus informes los resúmenes presentados por los participantes y los terceros participantes en los respectivos procedimientos de apelación.

El objetivo de estas directrices es permitir que los Miembros de la OMC resuman, en sus propios términos, sus posiciones y los argumentos que las respaldan y, al mismo tiempo, promover un cierto grado de armonización en la estructura y extensión de esos resúmenes. Se esperaba que el nuevo enfoque permitiría al Órgano de Apelación hacer un uso óptimo de sus limitados recursos, y reasignar a otras esferas de la labor de apelación recursos que antes se dedicaban a resumir los argumentos de los participantes y terceros participantes.

En 2015, el Órgano de Apelación aplicó por primera vez el nuevo enfoque con carácter experimental en las apelaciones correspondientes a los asuntos *Perú – Productos agropecuarios* (WT/DS457) y *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (UE)* (WT/DS454/WT/DS460). En 2016, los participantes y terceros participantes presentaron resúmenes de sus comunicaciones escritas en todas las diferencias sometidas al Órgano de Apelación. Los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2016 que reflejan el nuevo enfoque son los siguientes: *CE – Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21 – China)*; *Argentina – Servicios financieros*; *Colombia – Textiles*; *India – Células solares*; *UE – Biodiésel*; y *Estados Unidos – Lavadoras*.

¹ Documento WT/AB/WP/6, de 16 de agosto de 2010.

² Documento WT/AB/23, de 11 de marzo de 2015.

El Órgano de Apelación está considerando la utilidad de incorporar algunos de los aspectos de estas directrices, o todos ellos, en los Procedimientos de trabajo ahora que tanto el Órgano de Apelación como los Miembros han tenido cierta experiencia en relación con las directrices que se han introducido con carácter experimental. El Órgano de Apelación observa que, en cualquier caso, será necesario introducir modificaciones en los Procedimientos de trabajo en un futuro próximo, cuando se inaugure el Registro Digital de Solución de Diferencias. El Órgano de Apelación entablará consultas sobre estos asuntos según sea necesario o procedente.¹

¹ Con respecto a las modificaciones de los Procedimientos de trabajo, en el párrafo 9 del artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias se dispone que el Órgano de Apelación establecerá sus procedimientos de trabajo en consulta con el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y con el Director General, y en el párrafo 2 de la Regla 32 de los Procedimientos de trabajo se especifica que ese mismo procedimiento es aplicable en caso de modificación de los procedimientos de trabajo. Además, el OSD ha adoptado procedimientos para la celebración de consultas entre el Presidente del OSD y los Miembros de la OMC en relación con las modificaciones de los Procedimientos de trabajo. Esta Decisión figura en el documento WT/DSB/31.

ANEXO 2

LÍMITES A LA EXTENSIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS

El Órgano de Apelación observó que la extensión de las comunicaciones escritas de los apelantes y de los apelados medida en número de palabras había registrado un aumento significativo entre enero de 2009 y octubre de 2015. Durante el período considerado, el promedio de palabras por comunicación fue de 26.965 en los cinco primeros asuntos y de 34.982 en los cinco últimos, lo que representa un aumento de la extensión de las comunicaciones de los apelantes y de los apelados de casi un 30%. En consecuencia, el 23 de octubre de 2015, el Órgano de Apelación distribuyó a todos los Miembros de la OMC una comunicación en la que se trataba la posibilidad de establecer límites a la extensión de las comunicaciones¹, con miras a gestionar la creciente carga de trabajo.

El Órgano de Apelación estableció algunas preguntas y consideraciones para iniciar una reflexión y un debate entre los Miembros de la OMC y con ellos. En particular, propuso a los Miembros de la OMC que estudiaran: i) qué efectos tendría el establecimiento de límites a la extensión de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación de la OMC; ii) si deberían aplicarse los mismos límites a la extensión de todas las comunicaciones escritas en todas las apelaciones y, en caso contrario, qué criterios objetivos se deberían utilizar para determinar los límites aplicables; y iii) si deberían las normas que establezcan límites a la extensión de las comunicaciones escritas prever la posibilidad de solicitar, en circunstancias excepcionales, una ampliación de dichos límites.

El Órgano de Apelación recibió observaciones de Australia², Colombia³, la Unión Europea⁴, el Japón⁵, México⁶, Noruega⁷ y los Estados Unidos.⁸

En principio, Australia y Noruega respaldaron los límites uniformes de páginas para las comunicaciones escritas en todas las apelaciones. Australia señaló que cualesquiera directrices que el Órgano de Apelación deseara adoptar a este respecto podían incluir, por ejemplo, unos límites de páginas o palabras orientativos para las apelaciones sencillas, las complejas y las muy complejas. A juicio de Australia, por norma general los límites aplicables a las comunicaciones escritas de los apelantes y los apelados debían ser similares, si bien podía ser necesario permitir a los demandados presentar comunicaciones más extensas en las diferencias con pluralidad de partes reclamantes. Tanto Australia como Noruega consideraban que cualquier aumento de esos límites solo debía concederse en circunstancias excepcionales que se estudiarían caso por caso.

Colombia, los Estados Unidos, el Japón, México y la Unión Europea no apoyaron la introducción de límites a la extensión de las comunicaciones escritas. Colombia, el Japón, México y la Unión Europea consideraban que la limitación de páginas entrañaba una infracción de los derechos de los Miembros de la OMC al debido proceso. Según el Japón, dicha limitación de páginas también sería contraria al párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, donde se estipula que solamente las partes en la diferencia pueden establecer y delimitar el alcance de una apelación y, por ende, determinar qué cuestión o cuestiones debe examinar el Órgano de Apelación.

¹ Documento JOB/AB/2, de 23 de octubre de 2015.

² Comunicación de Australia, de 22 de enero de 2016.

³ Comunicación de Colombia, de 13 de noviembre de 2015.

⁴ Comunicación de la Unión Europea, de 14 de diciembre de 2015.

⁵ Comunicación del Japón, de 31 de marzo de 2016.

⁶ Comunicación de México, de 31 de marzo de 2016.

⁷ Comunicación de Noruega, de 31 de marzo de 2016.

⁸ Comunicación de los Estados Unidos, de 31 de marzo de 2016.

Además, los Estados Unidos, el Japón y la Unión Europea señalaron que, por diversos motivos, sería impracticable establecer límites de páginas. La Unión Europea afirmó que la extensión de las comunicaciones escritas viene determinada en gran medida por factores que escapan del control de los participantes, como la calidad del informe del grupo especial que sirve de base, el número de alegaciones planteadas y la complejidad fáctica de la diferencia. El Japón adujo que la adopción de un límite de páginas uniforme aplicable a todas las apelaciones podía provocar que las partes enviaran comunicaciones adicionales en fases posteriores de un procedimiento con el fin de abordar cuestiones que no hubieran tratado plenamente en sus comunicaciones escritas "iniciales", de modo que no se aliviaría la carga de trabajo del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos añadieron que, con el establecimiento de límites de páginas, podían aumentar los obstáculos para el Órgano de Apelación y los participantes, y se corría el riesgo de que los recursos se desviarán de los fundamentos de las alegaciones planteadas en una apelación determinada. Los Estados Unidos recalcaron que los límites de páginas podían provocar que el Órgano de Apelación recibiera comunicaciones menos completas e informativas, lo que se traduciría en un aumento de su carga de trabajo. También podía ocurrir que, como resultado de la limitación, un participante se viese obligado a reducir el número de cuestiones apeladas o de argumentos presentados, sin importar el fundamento de esas cuestiones o argumentos. Los Estados Unidos recordaron que la extensión media de las comunicaciones escritas variaba de un caso a otro y que, de hecho, la extensión de las comunicaciones de los apelados había disminuido en las apelaciones recientes, por lo que afirmaron que no sería apropiado ni eficaz aplicar el mismo límite de páginas a todas las apelaciones. Además, factores como la complejidad de las cuestiones planteadas en la apelación o el número de cuestiones planteadas no se podían tener en cuenta antes de la presentación de la apelación.

Colombia propuso como alternativas a los límites de páginas: i) la optimización de los procesos relativos a la gestión de documentos (incluida la traducción); ii) el establecimiento de un grupo de trabajo en el Órgano de Apelación compuesto por un número adecuado de personas que participen en todos los aspectos de las diferencias; y iii) la incorporación de funcionarios con conocimientos jurídicos y económicos especializados en todas las esferas. La Unión Europea propuso que el Órgano de Apelación elaborase unas directrices para instar a los participantes a ser concisos en sus comunicaciones escritas o proporcionase orientación sobre cómo estructurar las comunicaciones con el fin de evitar la repetición superflua de información sobre las constataciones de un grupo especial, la jurisprudencia y los argumentos presentados al grupo especial. México propuso que el Órgano de Apelación podía estudiar el establecimiento, de manera experimental, de un mecanismo o unas directrices no vinculantes sobre la extensión máxima de las comunicaciones escritas.

Teniendo en cuenta las reacciones de los Miembros de la OMC, el Órgano de Apelación decidió no promover la introducción de límites a la extensión de las comunicaciones escritas.

ANEXO 3

COMUNICACIONES DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN Y LOS ANTIGUOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN SOBRE LA OPOSICIÓN A LA RENOVACIÓN DEL MANDATO DE UN MIEMBRO DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

COMUNICACIÓN DE LOS ACTUALES MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN AL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS, DE 18 DE MAYO DE 2016

Estimado Sr. Embajador Carim:

Hemos seguido la reciente declaración de oposición a la renovación del mandato del Sr. Seung Wha Chang y las razones de esa oposición, que se comunicaron a los representantes de la prensa. Nos preocupa la exactitud de algunas de esas razones y, en particular, la amenaza que puedan suponer a la confianza que los Miembros de la OMC han depositado en la independencia e imparcialidad de los Miembros del Órgano de Apelación, de las que depende el sistema de solución de diferencias.

Con respecto a la exactitud, ningún asunto es fruto de la decisión de un solo Miembro del Órgano de Apelación, ni las interpretaciones o resultados pueden atribuirse a un único Miembro. Las apelaciones se examinan y deciden por tres Miembros que son elegidos al azar para constituir la sección en cada caso particular. Durante el examen que la sección hace del caso existe siempre un intercambio de opiniones formal e intensivo, que se celebra en persona en Ginebra, entre los tres Miembros de la sección y los Miembros del Órgano de Apelación que no forman parte de la misma. Nuestros informes son informes del Órgano de Apelación.

El párrafo 2 del artículo 3, el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 19 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias establecen que nuestro mandato consiste en conocer de las apelaciones y aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados sin aumentar o reducir los derechos y obligaciones establecidos en esos acuerdos. Cuando decidimos sobre cuestiones complejas que surgen en una serie de circunstancias, con frecuencia acerca de asuntos sobre los que no existen precedentes, nos esforzamos por cumplir ese mandato. La cuestión de si siempre lo hemos logrado es algo que deben debatir los Miembros de la OMC. Valoramos positivamente el derecho de los Miembros de la OMC a formular observaciones sobre nuestros informes, tal y como prevé el párrafo 14 del artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, y estamos abiertos a otras observaciones fundamentadas y constructivas.

Respecto a la amenaza para la confianza que los Miembros de la OMC depositan en la independencia e imparcialidad de los Miembros del Órgano de Apelación, nos preocupa que se vincule la renovación del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación a interpretaciones realizadas en casos concretos, y más aún que se haga públicamente. El sistema de solución de diferencias depende de que los Miembros de la OMC confíen en la independencia e imparcialidad de los Miembros del Órgano de Apelación, y vincular la renovación del mandato de un Miembro a casos específicos podría dañar esa confianza.

Por último, queremos expresar el mayor de los respetos por el Sr. Seung Wha Chang, como persona y como colega íntegro, independiente e imparcial. Ha trabajado con gran empeño junto a nosotros para mantener la calidad de nuestros informes y promover una mejora constructiva de nuestro funcionamiento.

Somos conscientes de que no existe un derecho a la renovación del mandato, y entendemos que no tenemos ningún papel que desempeñar en las decisiones relativas a la renovación. No obstante, por las razones que hemos expuesto, nos sentimos obligados a dar a conocer nuestra opinión.

Atentamente,

Thomas R. GRAHAM
Presidente
del Órgano de Apelación

Ujal Singh BHATIA
Miembro
del Órgano de Apelación

Ricardo RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Miembro
del Órgano de Apelación

Shree Baboo Chekitan SERVANSING
Miembro
del Órgano de Apelación

Peter VAN DEN BOSSCHE
Miembro
del Órgano de Apelación

Yuejiao ZHANG
Miembro
del Órgano de Apelación

COMUNICACIÓN DE LOS ANTERIORES MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN AL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS, DE 31 DE MAYO DE 2016

Estimado Sr. Presidente:

Escribimos con la esperanza de poder ayudar a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio. Puesto que somos los 13 antiguos Miembros con vida del Órgano de Apelación de la OMC, hemos seguido de cerca y con cierta preocupación las recientes deliberaciones de los Miembros de la OMC sobre la candidatura pendiente para la renovación del mandato de uno de nuestros sucesores en el Órgano de Apelación. Somos conscientes de que esta es una decisión política reservada exclusivamente a los Miembros de la OMC en su función de Órgano de Solución de Diferencias de la Organización. Asimismo, reconocemos que, puesto que el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC prevé la posibilidad de renovar el mandato de un Miembro del Órgano de Apelación por un segundo período de cuatro años, contempla también la posibilidad de que dicha renovación no tenga lugar.

A pesar de ello, consideramos urgente expresar nuestra opinión consensuada de que esta decisión política de los Miembros de la OMC nunca debe adoptarse de forma que pueda politizar la solución de diferencias de la OMC y poner en peligro la independencia e imparcialidad de los distintos Miembros del Órgano de Apelación que exigen las Normas de conducta de la OMC. La independencia e imparcialidad continuas del Órgano de Apelación de la OMC son esenciales para mantener el imperio de la ley en el comercio internacional. Además, constituyen en nuestra opinión un requisito previo para proporcionar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio basado en normas, en beneficio de todos los Miembros de la OMC.

Queremos subrayar que las preocupaciones que nos suscita el actual proceso de renovación son de carácter completamente institucional. Un Miembro de la OMC ha centrado su crítica en un Miembro concreto del Órgano de Apelación, haciendo referencia a resoluciones adoptadas en determinadas apelaciones por una sección de la que dicho Miembro formaba parte. Las críticas dirigidas en el actual proceso hacia ese Miembro del Órgano de Apelación podrían haberse dirigido perfectamente a cualquiera de los otros seis Miembros del Órgano de Apelación. Como han explicado esos otros seis Miembros del Órgano de Apelación en una carta reciente a los Miembros de la OMC, las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Apelación no pueden atribuirse en exclusiva a ningún Miembro concreto del Órgano de Apelación porque "nuestros informes son informes del Órgano de Apelación".

Durante los 20 primeros años de existencia de la OMC y del Órgano de Apelación esto ha sido siempre así. Al formular siempre sus resoluciones, recomendaciones e informes como Órgano de Apelación, sus Miembros han mantenido y reforzado mutuamente la firmeza de sus compromisos individuales de imparcialidad e independencia. Pero si, en estos momentos, la decisión acerca de la renovación del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación puede hacerse depender por primera vez de que ese Miembro se haya sumado al consenso sobre la solución de una cuestión jurídica concreta o una diferencia determinada, podría ponerse en peligro todo lo que la generación anterior hizo por la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Se trata de una cuestión que abre la puerta a posibles presiones inadecuadas por parte de los participantes en el sistema de comercio de la OMC. No debe admitirse de ningún modo la posibilidad de interferencias políticas en lo que deberían seguir siendo dictámenes jurídicos imparciales adoptados en el marco del sistema de resolución basado en normas de la OMC.

Como señaló una vez nuestro venerado colega Julio Lacarte, ya fallecido, a propósito de cualquier acción que pudiera poner en tela de juicio la imparcialidad e independencia del Órgano de Apelación, "este Rubicón no debe cruzarse". La imparcialidad e independencia incontestables de los Miembros del Órgano de Apelación han sido clave para el éxito del sistema de solución de diferencias de la OMC, que a su vez ha sido fundamental para el éxito de la OMC en general. Si se socavan la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación no solo se estará cuestionando por primera vez la integridad del Órgano de Apelación, sino que se estará poniendo en peligro el futuro de todo el sistema de comercio de la OMC.

Aunque uno o más Miembros de la OMC puedan diferir en ocasiones de una decisión adoptada por el Órgano de Apelación, esto no significa necesariamente que el Órgano de Apelación se haya extralimitado en su mandato al adoptar esa decisión. Este tipo de divergencias son inevitables en un sistema basado en normas que trata de solucionar diferencias internacionales entre partes en litigio que mantienen opiniones encontradas sobre el significado de las normas. De hecho, estas divergencias son inherentes al propio proceso de interpretación jurídica (la competencia fundamental del Órgano de Apelación).

Si no se quiere poner en cuestión la imparcialidad, independencia e integridad de un Miembro y, con ellas, las de todo el Órgano de Apelación, la decisión sobre la renovación del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación no debe basarse en las decisiones en las que ese Miembro haya participado en tanto que integrante de las secciones que hayan examinado determinadas apelaciones. Del mismo modo, si no queremos que el Órgano de Apelación se convierta en un objeto de favor político y quede reducido a un mero instrumento político, el nombramiento o la renovación del mandato en el Órgano de Apelación no deben depender de preferencias doctrinales. Antes bien, como establece el párrafo 3 del artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC, el criterio que debe regir el nombramiento o la renovación del mandato es si la persona en cuestión es "de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general."

En el supuesto de que los Miembros de la OMC concluyeran alguna vez que el Órgano de Apelación ha incurrido en error al aclarar una obligación de la OMC en el marco de la solución de diferencias de la Organización, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio especifica la medida correctiva apropiada. El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech, sobre la "adopción de decisiones," establece que "[l]a Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales" por "mayoría de tres cuartos de los Miembros". Esas interpretaciones jurídicas serían, por supuesto, vinculantes para el sistema de solución de diferencias de la OMC. Observamos que, hasta la fecha, los Miembros de la OMC no han considerado necesario adoptar ninguna medida de este tipo.

Por otra parte, y lo que es más importante, si los Miembros de la OMC concluyesen ahora que desean hacer aún más para contribuir a garantizar la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación, sugerimos que se suprima el actual sistema de renovación. En lugar de un mandato de cuatro años, con la posibilidad de un segundo mandato de cuatro años, recomendamos un único mandato de mayor duración para todos los Miembros del Órgano de Apelación.

Señor Presidente, le rogamos respetuosamente que distribuya esta carta a todos los Miembros de la OMC. Asimismo, le pedimos que les asegure que permanecemos, como siempre, deseosos de servirles en todo lo que podamos.

Muchas gracias.

Atentamente,

Georges Abi-Saab

James Bacchus

Luiz Olavo Baptista

Lilia R. Bautista

Claus-Dieter Ehlermann

AV Ganesan

Jennifer Hillman

Merit E. Janow

Mitsuo Matsushita

Shotaro Oshima

Giorgio Sacerdoti

Yasuhei Taniguchi

David Unterhalter

ANEXO 4

DISCURSOS DE DESPEDIDA DE DOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

DISCURSO PRONUNCIADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR SEUNG WHA CHANG

Quisiera comenzar dando las gracias a todos los Miembros de la OMC, ante todo por haber convenido, hace cuatro años, en designarme para servir a esta maravillosa institución, confiriéndome el honor de ser Miembro del Órgano de Apelación, y por permitirme hablar ante ustedes hoy, en el día de mi despedida. Durante los últimos cuatro años he tenido constantemente la sensación de ser un Miembro principiante del Órgano de Apelación. Pero ahora, al marcharme antes que mis colegas más experimentados, siento como si, de pronto, hubiera adquirido una experiencia que ellos no tienen. Es una grata sensación. ¡Qué día!

Quisiera abordar tres aspectos de la solución de diferencias en la OMC, y a continuación hacer unas reflexiones algo más personales sobre los últimos cuatro años en el Órgano de Apelación. El primero de esos tres aspectos es lo que, a mi juicio, constituye uno de los retos que afronta actualmente la solución de diferencias en la OMC en general. Los otros dos se refieren más específicamente al mandato del Órgano de Apelación, así como a su independencia e imparcialidad.

A lo largo de los últimos 20 años, las diferencias planteadas en la OMC no solo han aumentado en número, también se ha acentuado su legalismo, su complejidad y su carácter técnico. Ello es reflejo del éxito de la OMC, del hecho de que las economías nacionales están más interrelacionadas. También refleja la creciente importancia del papel de los juristas y abogados en la solución de diferencias en la OMC. El problema es, sin embargo, que esa evolución no parece haber sido prevista en el ESD. Por ejemplo, el plazo de 90 días para los procedimientos de apelación y el hecho de que los Miembros del Órgano de Apelación trabajen a tiempo parcial parecen ser incompatibles con la amplitud y la complejidad crecientes de las apelaciones planteadas ante el Órgano de Apelación.

Es posible que algunos consideren que los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC no fueron concebidos para funcionar de la misma manera que los órganos judiciales tradicionales y que, por lo tanto, no deben funcionar de esa manera. Sin embargo, si los usuarios del sistema de solución de diferencias de la OMC utilizan elaboradas técnicas y estrategias de abogacía para presentar sus argumentos y solicitar diversos tipos de resoluciones procesales, como hacen los litigantes ante los órganos judiciales tradicionales, los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC no tendrán más opción que responder en consecuencia y adecuarse a la manera en que el sistema de solución de diferencias está siendo utilizado actualmente por los Miembros de la Organización. Creo que el Órgano de Apelación ha hecho cuanto ha estado en su mano para lograr ese objetivo, y al mismo tiempo ha racionalizado en consecuencia sus prácticas de gestión de los asuntos. Sin embargo, lo ha hecho sometido a las limitaciones estructurales derivadas del marco establecido por el ESD, que tiene ya más de veinte años de antigüedad.

Por lo tanto, ha llegado el momento de que los Miembros de la OMC tomen medidas en relación con el marco jurídico del sistema de solución de diferencias, ya sea mediante la revisión del ESD, o mediante la adopción de normas o decisiones suplementarias por el OSD.

Paso ahora a cuestiones más específicas. En primer lugar, el mandato del Órgano de Apelación.

El alcance del mandato del Órgano de Apelación debe definirse, por supuesto, con arreglo al ESD. De conformidad con el ESD, el Órgano de Apelación debe "examinar" cada una de las cuestiones planteadas

por las partes en un procedimiento de apelación, que serán exclusivamente "cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial [e] interpretaciones jurídicas formuladas por este". Por consiguiente, una vez que esas cuestiones han sido debidamente planteadas por las partes en apelación, el Órgano de Apelación tiene el "deber jurídico" de abordar cada una de ellas.

Los Miembros de la OMC pueden discrepar en cuanto a la manera en que el Órgano de Apelación debe "examinar" cada una de las cuestiones planteadas por las partes. A mi juicio, ello depende en gran medida de la forma en que las partes hayan presentado sus alegaciones. Sin embargo, a fin de cuentas será el Órgano de Apelación el que decida, caso por caso, cómo abordar cada cuestión objeto de apelación, a la luz de los principios rectores -por ejemplo, el objetivo del sistema de solución de diferencias, que es la pronta solución de las diferencias-, y, lo que no es menos importante, de las preocupaciones relativas a las debidas garantías de procedimiento.

El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que "[e]l sistema de solución de diferencias de la OMC ... sirve ... para aclarar las disposiciones vigentes de [los] acuerdos [abarcados] de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Como el Órgano de Apelación ha señalado, ese mandato de "aclarar" no es una invitación a que "el Órgano de Apelación ... 'legis[le]' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia". Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe cuidarse de no formular interpretaciones generales de las disposiciones de los acuerdos abarcados de manera abstracta o excesivamente amplia y desconectada del alcance de las cuestiones objeto de apelación en una diferencia concreta, y corriendo el riesgo de agotar las posibilidades de interpretación en casos futuros, en los que podría plantearse una diferencia más pertinente.

Al mismo tiempo, recordémoslo, el conjunto de los acuerdos abarcados de la OMC constituye el "todo único" del sistema multilateral de comercio, ninguno de cuyos componentes puede ser interpretado o aplicado sin tener en cuenta los demás. Al interpretar determinadas disposiciones, los grupos especiales y el Órgano de Apelación afrontan la delicada tarea de lograr un equilibrio entre, por una parte, mantener la coherencia de disposiciones de la OMC diferentes pero relacionadas sistémicamente y, por otra, respetar las peculiaridades contextuales de cada una de ellas. Por ello, el Órgano de Apelación debe considerar cuidadosamente las repercusiones sistémicas que las interpretaciones jurídicas de una disposición concreta de la OMC puedan tener en otras partes de los acuerdos abarcados pertinentes desde un punto de vista contextual.

Esa tarea es más difícil que la de decidir simplemente, de manera aislada y miope, cuál de las argumentaciones presentadas por las partes con respecto a una determinada disposición de la OMC prevalece. No se trata de un ejercicio académico, sino de una función resolutoria legítima y necesaria encomendada al Órgano de Apelación. Al mismo tiempo, constituye el núcleo mismo de la labor que debe realizar el Órgano de Apelación al aclarar las disposiciones vigentes de la OMC y, de esa manera, "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", en el que el conjunto de los Miembros de la OMC, incluidos los terceros en una diferencia, tiene un interés sistémico.

Paso ahora a la cuestión de la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación.

No cabe duda de que el pilar más fundamental de la institución resolutoria es la independencia e imparcialidad de sus integrantes en el marco del mecanismo de solución de diferencias. Los Miembros del Órgano de Apelación tienen, por supuesto, el deber de mantener su independencia e imparcialidad. De manera similar, los Miembros de la OMC, que crearon este sistema, también están obligados a no socavar la independencia e imparcialidad de los Miembros del Órgano de Apelación.

Es cierto que los Miembros del Órgano de Apelación no tienen derecho a la renovación automática de su mandato. Pero es igualmente cierto que el conjunto de los Miembros de la OMC tiene un vivo interés en

preservar la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación; por lo tanto, se debe desalentar el ejercicio de su derecho soberano de manera que menoscabe la confianza básica en el Órgano de Apelación. Por ello, recomiendo que los Miembros de la OMC, por medio del OSD, establezcan ciertos principios, así como prescripciones de procedimiento, que los Miembros deban observar en relación con la renovación de los mandatos.

La renovación del mandato de todo Miembro del Órgano de Apelación debe estar garantizada, salvo que existan razones legítimas para que los Miembros de la OMC se opongan a ella. Además, el alcance de esas razones legítimas debe ser muy limitado. Por ejemplo, la "incapacidad", entre otros motivos, por enfermedad y los incumplimientos importantes de los deberes exigidos por el ESD y otras normas pertinentes, como el Código de Conducta, constituirían, a mi juicio, razones legítimas para oponerse a la renovación de un mandato. Entre esos incumplimientos de los deberes pueden figurar la pérdida de la independencia o imparcialidad, por ejemplo por vinculación a un gobierno; la existencia de comunicaciones ex parte del tipo prohibido por las normas actuales; el quebrantamiento de la confidencialidad; y el no haber evitado conflictos de intereses.

No obstante, esas razones solo deben ser legítimas cuando un Miembro de la OMC que tenga la intención de oponerse a la renovación del mandato haya presentado debida y oportunamente pruebas suficientes, y cuando el nivel del incumplimiento sea "importante". Si un Miembro de la OMC considera seriamente la posibilidad de oponerse a la renovación del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación, debe hacer cuanto esté en su mano por plantear la cuestión tan pronto como sea factible, y debe darse al Miembro del Órgano de Apelación, de conformidad con las debidas garantías de procedimiento, oportunidad suficiente de ser oído antes de que expire su mandato. De no existir esos principios, además del posible menoscabo de la confianza en la independencia e imparcialidad de los Miembros del Órgano de Apelación, pueden producirse también vacantes imprevistas en la institución, lo que entorpecería su correcto funcionamiento.

Pero lo más importante es que el resultado de los asuntos no ha de ser nunca una razón admisible para oponerse a la renovación de un mandato. De manera similar, el desempeño resolutorio de un Miembro del Órgano de Apelación en lo que concierne a la gestión de los asuntos, incluido su "estilo judicial", no debe ser reconocido como una razón legítima para oponerse a la renovación de su mandato. En particular, creo que debe haber una sola ocasión en la que haya que someter a examen el "estilo judicial": la fase previa al nombramiento inicial. La expresión "estilo judicial" puede reflejar diversos aspectos del desempeño de un miembro del órgano resolutorio que normalmente son confidenciales e invisibles para las personas ajenas a la institución. Si un Miembro de la OMC trata de definir el "estilo judicial" de un Miembro del Órgano de Apelación sobre la base de la mera observación del desempeño resolutorio de dicho Miembro durante la audiencia, haría como quien dibujara un elefante después de haber tocado solo su trompa, sin haber visto el cuerpo entero.

A lo largo de los más de 25 años de mi carrera profesional en la judicatura, ya sea como juez nacional, árbitro internacional, integrante de grupos especiales de la OMC o Miembro del Órgano de Apelación, he aplicado sistemáticamente uno de mis principios en materia resolutoria, a saber: "si no puedes complacer por igual a ambas partes con tus preguntas en la sala de la audiencia, trata de contrariarlas a ambas, pero siempre por igual". Que yo recuerde, en los 4 últimos años mis preguntas en las audiencias del Órgano de Apelación no han complacido por igual a ambas partes, pero, en todas y cada una de ellas he hecho todo lo posible por contrariarlas de manera imparcial, ya se tratara de reclamantes o de demandados, de grandes países adelantados o de pequeños países de menor desarrollo. Sí, ese es mi "estilo judicial".

Imaginen cuáles serían las consecuencias para el correcto funcionamiento del Órgano de Apelación si la forma de preguntar y el estilo judicial de los distintos Miembros del Órgano de Apelación observados en la sala de la audiencia tuvieran que ser evaluados unilateralmente por los Miembros de la OMC (en particular, por las partes en las diferencias) para decidir si oponerse o no a la renovación de su mandato en el futuro. Si esa manera de proceder persistiera, preferiría sugerir a mis colegas del Órgano de Apelación que este

considerara seriamente la conveniencia de suprimir las audiencias o sustituirlas por cuestionarios escritos. De lo contrario, en su primer mandato ningún Miembro del Órgano de Apelación estaría libre del riesgo de no ser renovado, salvo que fuera un mago capaz de complacer siempre a todas las partes por igual. En tales circunstancias, ¿se puede esperar que un Miembro del Órgano de Apelación ejerza sus funciones resolutorias de manera independiente e imparcial? ¿Y cuántos de los actuales Miembros del Órgano de Apelación considerarían optar a una renovación de su mandato?

Por todo ello, me alegro de que el OSD haya iniciado las sesiones específicas sobre la renovación de los mandatos, con inclusión del examen de la necesidad de modificar las normas que rigen esta cuestión. Yo apoyaría firmemente una propuesta de modificación del mandato inicial de los Miembros de Órgano de Apelación para transformarlo en un mandato prolongado, no renovable, de seis o siete años. Si ese es un objetivo demasiado ambicioso para lograrlo en el futuro previsible, tal vez el OSD pudiera utilizar las sesiones específicas como un útil foro en el que racionalizar el proceso de renovación de los mandatos con el fin de preservar la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación. Espero sinceramente, lo digo con toda franqueza, que los Miembros de la OMC conviertan el desafortunado hecho de que mi mandato no haya sido renovado en una oportunidad valiosa y positiva para reforzar la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación a largo plazo, en lugar de socavarla.

Permítanme pasar, por último, a mis reflexiones personales sobre los cuatro últimos años en esta institución. En primer lugar, ha sido un gran honor y un enorme privilegio trabajar con seis colegas tan experimentados y entregados. Últimamente, todos juntos hemos observado con enorme satisfacción que durante los últimos años el Órgano de Apelación, escuchando atentamente las opiniones y los deseos de los usuarios del sistema, ha hecho progresos significativos en la mejora de sus prácticas de administración de los asuntos, para hacerlas más eficientes y equitativas y, al mismo tiempo, para aumentar nuestro nivel de responsabilidad por los productos de la labor del Órgano de Apelación. Estoy orgulloso de lo realizado hasta ahora junto con mis colegas, y espero y confío en que esos esfuerzos continúen cuando me haya marchado.

Los juristas de la Secretaría del Órgano de Apelación, encabezados por Werner, el más entregado de los Directores, son uno de los equipos intelectuales de mayor calidad y talento con los que he trabajado en toda mi vida profesional. Sin ellos, dadas las limitaciones de tiempo y la contratación a tiempo parcial de los Miembros del Órgano de Apelación, el sistema de examen en apelación de la OMC habría sido insostenible. Por lo tanto, es esencial que se les dote de recursos humanos suficientes y de un entorno de trabajo en el que puedan desarrollarse profesionalmente, en condiciones laborales sostenibles, para que permanezcan con nosotros.

Ocho años puede ser demasiado tiempo para mantener el afecto por otra persona con el mismo grado de pasión. De manera similar, mi estima por la OMC podría haberse debilitado o desvanecido con el tiempo, si hubiera ejercido dos mandatos de cuatro años. Sin embargo, como abandono la OMC ahora, después de un único mandato, mi estima por la Organización sigue siendo tan intensa como el primer día, y continuaré prendado de la OMC, en particular del Órgano de Apelación, durante el resto de mi vida.

Y, como última observación, recuerdo que hace cuatro años, presté juramento ante todos ustedes y mi familia, incluidos nuestros gemelos, leyendo en voz alta la siguiente frase: "Juro solemnemente que cumpliré honrada, independiente, imparcial y concienzudamente, y de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio, los deberes que me corresponden como Miembro del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio. Evitaré en todo momento conflictos directos o indirectos de intereses en el desempeño de mis funciones y responsabilidades, y respetaré la confidencialidad de las actuaciones del Órgano de Apelación." Ahora puedo confirmar con orgullo que durante los últimos cuatro años he cumplido estrictamente mi promesa.

Muchas gracias a todos y adiós.

DISCURSO PRONUNCIADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 POR YUEJIAO ZHANG

El tiempo pasa muy deprisa. He cumplido ocho años de servicio como Miembro del Órgano de Apelación, el máximo órgano resolutorio de la OMC, de renombre mundial. Estos últimos ocho años han sido los más gratificantes de mis cincuenta años de vida profesional. Ser Miembro del Órgano de Apelación ha sido un gran honor. Quisiera dar las gracias a todos los que han hecho posible que forme parte de esta institución excepcional.

También ha sido un privilegio y un verdadero placer haber pasado estos ocho años en compañía de los actuales y anteriores Miembros del Órgano de Apelación, tan inteligentes, experimentados y cordiales, así como del entregado personal de la Secretaría del Órgano de Apelación. En mi despedida, expreso mi gratitud a cada uno de ustedes.

Cuando me nombraron Miembro del Órgano de Apelación, consideré que asumía un noble cometido y una gran responsabilidad. Presté juramento ante todos ustedes el 23 de mayo de 2008 y me comprometí a servir al sistema multilateral de comercio basado en normas y resolver las diferencias de conformidad con el derecho de la OMC, con independencia, imparcialidad y en conciencia, y a evitar todo conflicto de intereses en el ejercicio de mis funciones y responsabilidades. La independencia y la imparcialidad son de la máxima importancia para quienes desempeñan la función resolutoria. No estar vinculado a ningún gobierno y no mantener comunicaciones ex parte son prescripciones obligatorias para todos los integrantes de grupos especiales y los Miembros del Órgano de Apelación. Esas prescripciones no protegen solo la autoridad y dignidad del Órgano de Apelación, sino también la integridad y credibilidad de quienes desempeñan la función resolutoria. Como mis colegas del Órgano de Apelación, prometí consagrarme prioritariamente al desempeño de la labor del Órgano de Apelación y a velar por la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio. No fueron palabras vanas, sino una promesa cumplida por mi parte. Nunca antepuse un asunto personal a mi labor en el Órgano de Apelación. En octubre de 2008 hospitalizaron a mi padre, justo antes de la fecha en que yo debía viajar a Ginebra para una apelación. No quería separarme de él. Mi padre me dijo: "Debes ir a Ginebra. Resolver una diferencia mundial de esa magnitud es más importante que mi salud. Me recuperaré." Ante su insistencia, vine a Ginebra como estaba previsto. Después de la audiencia, el intercambio de opiniones entre los siete Miembros del Órgano de Apelación y las deliberaciones de la sección en el procedimiento de apelación, volví directamente al Hospital de Beijing. Pero mi padre había fallecido. Mi marido me contó que había dicho que estaba orgulloso de mí. Esas fueron sus últimas palabras.

Además de mi padre, mi modelo de conducta han sido los padres fundadores del Órgano de Apelación, entre quienes cuento al Embajador Julio Lacarte, al Juez Florentino Feliciano y al Profesor John Jackson, todos ellos fallecidos el pasado año. He tenido la gran fortuna de haber celebrado reuniones con ellos, en Ginebra, Beijing y otras ciudades, en las que compartieron conmigo su vasta experiencia en el derecho y la práctica jurídica de la OMC. Sus ideales, su profesionalidad y su dedicación dejaron huella en mí.

Agradezco sinceramente a mis seis colegas del Órgano de Apelación su dedicación, su profundo conocimiento del derecho de la OMC, su compañerismo, su saber y su larga experiencia en las negociaciones comerciales multilaterales y la solución de diferencias, y que hayan hecho siempre que nuestras deliberaciones fueran cordiales, intensas, serenas y fructíferas.

Como Miembros del Órgano de Apelación, trabajamos con ahínco. Pese a los constantes viajes de larga distancia, muchos de nosotros comenzamos a tratar informalmente las cuestiones por correo electrónico a las 4 de la madrugada, y luego celebramos intensas reuniones que se extienden a lo largo de toda la jornada laboral e incluso hasta entrada la noche y durante los fines de semana. ¡Es tan difícil recuperarse totalmente del desfase horario que casi todos los Miembros del Órgano de Apelación han cambiado sus hábitos de sueño y se han vuelto muy madrugadores!

A mi juicio, la contratación a tiempo parcial de los Miembros del Órgano de Apelación y la presión que impone el plazo de 90 días para finalizar el informe del Órgano de Apelación no son sostenibles, particularmente en épocas de fuerte carga de trabajo, y teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones jurídicas planteadas en las apelaciones. A causa de retrasos en el proceso de nombramiento, en 2013 el Órgano de Apelación contó con solo seis Miembros durante nueve meses y medio. Actualmente tiene solo cinco Miembros. Las dos vacantes actuales deben cubrirse a la mayor brevedad.

También quisiera dar las gracias a los juristas sumamente competentes y el entregado personal de la Secretaría del Órgano de Apelación. También trabajan con tesón, incluso entrada la noche y en fin de semana, y con frecuencia a costa de sus compromisos personales y familiares.

La escasez de juristas competentes es un gran reto para el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Contar con un equipo estable de juristas bien formados y competentes es muy importante para el buen funcionamiento del proceso de apelación y para preservar el acervo de la institución. Lamentablemente, en los últimos ocho años he visto abandonar la Secretaría del Órgano de Apelación a siete juristas, de los cuales aproximadamente el 40% ha pasado a despachos privados. Hay una necesidad imperiosa de que la OMC contrate a juristas muy cualificados y los conserve.

Mis compañeros del Órgano de Apelación y la Secretaría del Órgano de Apelación me han tratado como a un miembro de su familia. En los ocho últimos años he pasado cuatro celebraciones de la primavera china trabajando en el Órgano de Apelación en Ginebra. Para mi sorpresa, mis colegas del Órgano de Apelación y el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación organizaron fiestas para celebrar mi cumpleaños. Las canciones que compusieron y el baile que organizaron para mi despedida me han conmovido hasta el llanto. Nunca olvidaré su cálida hospitalidad y la sincera amistad que me han brindado.

También estoy agradecida al Gobierno chino, que me propuso para integrar el Órgano de Apelación cuando me jubilé del Banco Asiático de Desarrollo. El Gobierno chino nunca ha interferido en mi labor en el Órgano de Apelación, ni siquiera cuando, junto con los demás Miembros de la sección, resolví que sus medidas incumplían algunos de los acuerdos abarcados. Estoy muy impresionada por la manera en que han aplicado las resoluciones de la OMC.

Mi gratitud se extiende también a los demás Miembros de la OMC. Han respetado las resoluciones del Órgano de Apelación incluso cuando en ellas se censuraban sus medidas. El carácter vinculante y la correcta aplicación de las resoluciones adoptadas por el OSD son fundamentales para el logro de los objetivos del sistema de solución de diferencias de la OMC. Al mismo tiempo, la confianza que los Miembros de la OMC depositan en los órganos resolutorios alienta al Órgano de Apelación a hacer todo lo posible por garantizar la solución pronta y positiva de las diferencias comerciales.

Sería imprudente que los integrantes de un órgano resolutorio hablaran sobre las cuestiones que se les ha pedido que resuelvan. Por lo tanto, durante mis ocho años de ejercicio en el Órgano de Apelación de la OMC he sido prácticamente una persona sin rostro y sin voz.

Sin embargo, hay algunas ocasiones en las que los Miembros del Órgano de Apelación pueden expresar opiniones personales de manera más franca y abierta. Siguiendo la tradición del Órgano de Apelación, quisiera aprovechar esta despedida para exponer algunas modestas observaciones personales sobre el sistema de solución de diferencias y el Órgano de Apelación de la OMC.

El sistema de solución de diferencias de la OMC tiene una excelente reputación y se suele denominar "la joya de la corona" de la OMC. Su establecimiento, incluida la creación de un Órgano de Apelación permanente, fue un logro significativo. El hecho de que algunos acuerdos comerciales y de inversión

regionales o bilaterales vayan a introducir tribunales permanentes similares pone de manifiesto la medida en que el Órgano de Apelación de la OMC se ha convertido en un modelo para la solución de diferencias en materia de comercio e inversiones.

El derecho de la OMC forma parte del derecho internacional público. El comercio es el motor del desarrollo económico mundial. Más del 98% del comercio mundial está sujeto al derecho de la OMC, lo que aporta seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. En consecuencia, las normas armonizadas y vinculantes del derecho de la OMC han contribuido a armonizar el derecho internacional público y hacerlo menos fragmentario. Creo que el derecho de la OMC también ha contribuido a la gobernanza económica mundial, promoviendo principios tan importantes como los del imperio de la ley, la rendición de cuentas, la transparencia y la inclusión.

Durante los ocho últimos años he observado hasta qué punto el derecho de la OMC y su sistema de solución de diferencias contribuyen a prevenir los roces comerciales y reducir el proteccionismo comercial en un entorno de crisis financiera y ralentización económica mundiales. Al mismo tiempo, he visto a 13 nuevos Miembros adherirse a la OMC y adoptar el multilateralismo basado en normas. La OMC se ha convertido en una organización verdaderamente "mundial".

Y, a la vez, he sido testigo de lo sumamente difícil que resulta a los Miembros de la OMC lograr el consenso en torno a cuestiones importantes por medio de negociaciones comerciales multilaterales. Es necesario reformar el lento proceso de toma de decisiones de la OMC.

En conjunto, creo que, con su firme base jurídica y su logrado sistema de solución de diferencias, así como con sus sólidos mecanismos de negociación y de examen de las políticas comerciales y su eficaz cooperación técnica, es evidente que la OMC tiene la vitalidad necesaria no solo para sobrevivir en tiempos difíciles, sino también para contribuir a la paz y el desarrollo mundiales. ¡La OMC no morirá nunca!

En los últimos años, el sistema de solución de diferencias de la OMC ha afrontado muchos retos. Por ejemplo, hay una fuerte demanda de solución de diferencias por parte de los Miembros de la OMC, el número de asuntos sometidos a la Organización está aumentando, las cuestiones planteadas son cada vez más numerosas y más complejas, y las comunicaciones y los informes son más extensos. Todo ello ha dado lugar a un mayor volumen de trabajo y a una escasez de personal profesional con experiencia, pero el presupuesto es ajustado. ¿Cómo debe la OMC afrontar esos retos?

Quisiera exponer algunas reflexiones y propuestas personales, de carácter muy preliminar:

En primer lugar, la OMC debe considerar la posibilidad de hacer un mayor uso de la solución informal de las diferencias comerciales entre los gobiernos, por ejemplo, mediante consultas, la mediación y la conciliación (también denominados "modalidades alternativas de solución de diferencias"). Sería una opción ideal. Como los procedimientos alternativos de solución de diferencias son más rápidos que los procedimientos resolutorios formales, el costo para las partes es inferior; también son menos formalistas, menos legalistas y menos gravosos para las partes. Además, las modalidades alternativas de solución de diferencias pueden atenuar el grado de confrontación entre las partes y preservar relaciones comerciales de larga duración entre Miembros de la OMC. El principio básico es el de autonomía de las partes. Si estas están dispuestas a resolver sus diferencias comerciales de manera voluntaria y pacífica sin menoscabo de los intereses y derechos de terceros, debe alentárseles a que lo hagan. El ESD debería prever incentivos para que los Miembros solucionen sus diferencias mediante modalidades alternativas de solución de diferencias. Es posible que algunos Miembros tengan preocupaciones en relación con la capacidad de exigir la aplicación del resultado de las modalidades alternativas de solución de diferencias. Del mismo modo que el OSD adopta los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación y, de esa manera, hace que tengan efecto jurídico, también podría adoptar un acuerdo alcanzado entre las partes mediante una modalidad alternativa de solución de diferencias.

En segundo lugar, cuando las consultas resultan infructuosas, la siguiente etapa en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC es la del grupo especial, que es muy importante. La determinación de los hechos y la formulación de razonamientos jurídicos, así como la calidad de los informes de los grupos especiales, son elementos esenciales en esta etapa del proceso. Los integrantes de los grupos especiales son designados *ad hoc*. La selección y formación de los integrantes de los grupos especiales es sumamente importante. Con el fin de garantizar una representación y participación equitativas de los Miembros de la OMC en este proceso, la selección de integrantes de los grupos especiales que procedan de países en desarrollo Miembros, y su formación, deben ser una de las máximas prioridades del programa de asistencia jurídica de la OMC.

En tercer lugar, se necesitan medidas para abordar la actual escasez de juristas cualificados que asisten a los grupos especiales y al Órgano de Apelación en su labor. Debe fomentarse la movilidad interna de los juristas cualificados, así como la formación continua en materia de determinación de los hechos y formulación de razonamientos jurídicos, la cual debe hacerse más accesible al personal de la Secretaría que integra las Divisiones relacionadas con la solución de diferencias. La redacción de textos que estén en conformidad con el derecho de la OMC y sean coherentes, convincentes, concisos y fáciles de leer debe ser un objetivo fundamental del sistema interno de control de la calidad.

En cuarto lugar, las autoridades competentes y los Comités de la OMC deben aclarar e interpretar los acuerdos abarcados de la OMC oportunamente. Por medio de acuerdos subsiguientes, se puede adoptar rápidamente un conjunto de normas secundarias.

Debería darse más importancia a las decisiones del órgano decisorio supremo de la OMC, la Conferencia Ministerial. Todos los Miembros deberían aplicar de buena fe las decisiones ministeriales adoptadas.

En quinto lugar, en lo que concierne al reenvío, creo que la introducción de ese nuevo sistema puede no ser eficaz, puesto que, una vez que las partes conozcan el resultado de la decisión del Órgano de Apelación, pueden ser reacias a aportar información fáctica adicional que confirmaría su infracción de los acuerdos abarcados. Además, organizar nuevos grupos especiales requiere mucho tiempo y puede prolongar los procedimientos e imponer más cargas a las partes. Si el grupo especial lleva a cabo una determinación de los hechos exhaustiva y las partes cooperan aportando todas las pruebas no controvertidas y firman una exposición fáctica convenida, apenas sería necesario que los grupos especiales aplicaran el principio de economía procesal. Después, en la etapa de apelación, si el Órgano de Apelación revoca algunas de las interpretaciones y conclusiones del grupo especial, puede completar el análisis jurídico sobre la base de los hechos no controvertidos y de otros elementos fácticos y constataciones del informe del grupo especial. Al completar el análisis jurídico, puede evitar que resulten superfluas algunas de las decisiones del grupo especial, así como que queden cuestiones sin resolver.

En sexto lugar, actualmente muchas reuniones y audiencias de los grupos especiales están abiertas a la observación por el público. Algunos Miembros son reacios a que las audiencias se abran a la observación por el público porque tienen pocos representantes en Ginebra que puedan asistir. Ofrecer acceso en *streaming* por Internet podría facilitar a más Miembros y a un sector más amplio del público la observación de esos procedimientos abiertos. Hacer más transparentes los procedimientos de solución de diferencias de la OMC contribuye a la difusión del derecho de la OMC y a la formación de los futuros especialistas. Debería modificarse en consecuencia el artículo 17 del ESD.

En séptimo lugar, otra mejora del sistema de solución de diferencias de la OMC sería emitir informes más concisos y convincentes. Las comunicaciones escritas de las partes deberían ser más breves y ajustarse a un número de páginas limitado. Los plazos prudenciales determinados mediante arbitraje no deberían ser de más de 15 meses, y no es necesario que los informes en que se determinan dichos plazos sean extensos. El procedimiento sobre el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 21 debería centrarse en las medidas destinadas al cumplimiento, y no reabrir el asunto.

En octavo lugar, el ESD establece que el Órgano de Apelación debe emitir su informe dentro de un plazo máximo de 90 días. Sin embargo, en esos 90 días están incluidos los fines de semana, los días feriados y el tiempo necesario para traducir el informe a los idiomas oficiales de la OMC. Por ello, el tiempo hábil realmente disponible es de solo dos meses. Ese plazo tan ajustado debería ser más flexible y adecuarse a la complejidad y novedad de las cuestiones jurídicas de que se trate. La calidad y el resultado deben ser la primera consideración en un procedimiento de solución de diferencias. A mi juicio, los informes del Órgano de Apelación podrían ser más breves y concisos si se diera al Órgano de Apelación el tiempo necesario para deliberar y redactar sus informes.

En noveno lugar, para lograr el Objetivo del Milenio de las Naciones Unidas de reducir la pobreza y elevar el nivel de vida de las personas en todo el mundo, las políticas comerciales cumplen un papel muy importante. Varios acuerdos abarcados de la OMC también consagran el derecho de los gobiernos a reglamentar de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Entre esas políticas para proteger bienes de interés público, destaco la protección ambiental y las subvenciones adecuadas.

¿Debería, por ejemplo, reactivarse el artículo 8 del Acuerdo SMC sobre las subvenciones no recurribles? Creo que la asistencia para actividades de investigación, la asistencia para regiones desfavorecidas o la asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales no deberían ser recurribles.

En décimo lugar, mientras que las negociaciones comerciales multilaterales son lentas, las de los acuerdos de libre comercio regionales transcurren con celeridad. Hay más de 400 acuerdos de libre comercio regionales. ¿Debería la OMC hacer algo más que recibir notificaciones e información sobre los ALC? Tal vez podría hacer labores de coordinación, o proponer a sus Miembros prácticas recomendadas o modelos, con el fin de reforzar la posición de los Miembros más débiles en las negociaciones y de ayudarlos a evitar conflictos entre los ALC y los acuerdos abarcados. Existen nuevas formas de comerciar a través de las fronteras, por ejemplo importando y exportando por medio de Internet. ¿Debería la OMC liderar la elaboración de normas pertinentes que rijan las nuevas formas de comerciar?

Para todas estas tareas necesitamos personal muy cualificado, especialistas en comercio, economistas y juristas expertos en derecho de la OMC. El desarrollo de los recursos humanos es la clave, en particular la formación de expertos en la OMC procedentes de los países en desarrollo.

Para concluir mis reflexiones personales, diré que estoy convencida de que el sistema de solución de diferencias de la OMC es sólido y cuenta con amplio apoyo entre los 164 Miembros de la Organización. Y, lo que es aún más importante, la solución de diferencias en la OMC está a cargo de los Miembros del Órgano de Apelación, los integrantes de los grupos especiales, el personal de la Secretaría y los Miembros de la OMC, todos ellos muy competentes, sumamente profesionales y profundamente conocedores del sistema. Una vez más, les agradezco de todo corazón su laboriosidad y su tesón, así como su eficaz contribución al éxito del sistema de solución de diferencias de la OMC. Estoy orgullosa de haber sido parte de él. Mis mejores deseos para todos ustedes.

ANEXO 5

DISCURSO PRONUNCIADO POR THOMAS GRAHAM EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

ROMPIENDO EL SILENCIO: LA SITUACIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Yogi Berra, un gran jugador de béisbol estadounidense en la década de 1950, sigue siendo famoso en la actualidad, en parte por lo que se ha dado en llamar "yoguismos": dichos en los que, retorciendo de manera singular la lengua inglesa, daba muestra con frecuencia, y tal vez de manera involuntaria, de una notable perspicacia:

"Esto no acaba hasta que haya terminado",

"Ya he visto muchas veces este *déjà vu*",

"La mitad de este deporte es un 90% mental".

Una vez dijo a los asistentes a un acto: "Muchas gracias por haber hecho necesaria esta ocasión".

Quiero dar las gracias al World Trade Institute, a la Universidad de Ginebra, al Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales, a la OMC, a mis colegas del Órgano de Apelación y al personal de la Secretaría del Órgano de Apelación por haber contribuido a hacer posible esta ocasión. Y quiero agradecer especialmente al World Trade Institute que haya contribuido a hacer posible la recepción que se celebrará esta noche.

Y, en la estela de Yogi Berra, quisiera mencionar acontecimientos de este difícil año que han hecho necesaria la presente ocasión.

Ha sido un año complicado. Una colega del Órgano de Apelación finalizó su segundo mandato y dejó la institución, y el mandato de otro colega del Órgano de Apelación no fue renovado, lo que dio lugar a un debate en el Órgano de Solución de Diferencias dedicado a la cuestión de la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación en relación con el proceso de renovación de los mandatos, del cual estoy al tanto y que agradezco.

A consecuencia de las vacantes, durante la mitad del año hemos sido cinco en lugar de siete Miembros del Órgano de Apelación. Hemos logrado arreglárnoslas a pesar de ello, aunque en ocasiones algunos hemos tenido que ocuparnos de varias apelaciones al mismo tiempo, y todos hemos tenido que esforzarnos un poco más. Este año hemos emitido, por el momento, seis informes, y la labor del Órgano de Apelación se ha seguido llevando a cabo. Prevemos acoger pronto a dos nuevos Miembros. Damos las gracias por ello, y aguardamos con expectación el momento de su incorporación.

Pero, como también dijo Yogi Berra, "el futuro ya no es lo que era".

En el futuro las cosas no van a ser más fáciles. Por un lado, muchas cosas son imprevisibles. Por otro, el gran aumento del número de asuntos anunciado desde hace tiempo ya se ha materializado.

Actualmente tenemos tres apelaciones en curso, entre ellas la enorme apelación sobre el cumplimiento en el asunto Airbus, y la apelación de China en el asunto *Estados Unidos – Métodos antidumping*. Los Directores

de la División de Asuntos Jurídicos y la División de Normas nos han indicado que preveamos la emisión de aproximadamente 26 informes de grupos especiales en 2017 -¡veintiséis!-, entre los que se incluyen otra enorme apelación, el asunto relativo al cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 de Boeing, y una apelación de la larga y compleja decisión del Grupo Especial sobre el empaquetado genérico de Australia. Como la experiencia indica que más de dos tercios de los informes de los grupos especiales son objeto de apelación, podemos prever 17 o 18 nuevas apelaciones el año próximo, además de las tres apelaciones actualmente pendientes: Airbus, *Métodos y Rusia – Porcinos*.

Es decir, para el año próximo prevemos casi triplicar el número de apelaciones que hemos tenido en el intenso año que ahora finaliza, y entre las más de 20 apelaciones del año próximo se incluirán, casi con total seguridad, asuntos de inusitada amplitud y complejidad. Ello dará lugar a una mayor acumulación de asuntos pendientes, que continuará más allá de 2017.

Además, en 2017 perderemos a otros dos Miembros veteranos del Órgano de Apelación, cuyo segundo mandato expirará, por lo que habrá otras dos vacantes que cubrir. Cuando acabe el año próximo, cuatro de los siete Miembros del Órgano de Apelación no tendrán más de un año de experiencia en el puesto. Actualmente contamos con solo 16 juristas para ayudarnos, cifra absolutamente insuficiente para el volumen de asuntos al que tenemos que hacer frente. En comparación, en la etapa de los grupos especiales están trabajando más de 45 juristas.

Por ello, hemos decidido hablar, romper el "espléndido aislamiento" en que ha vivido el Órgano de Apelación durante la mayor parte de sus primeros 20 años de existencia. Ya hemos comenzado a hacerlo: primero, con el documento sobre la carga de trabajo que emitimos en 2013, y a continuación participando en varias recepciones, entre ellas la que amablemente organizó el Embajador canadiense. Proseguimos nuestra comunicación con los Miembros por medio de las "sesiones de escucha" que mi predecesor en la Presidencia, Peter van den Bossche, celebró el año pasado con distintas delegaciones y representantes de grupos de delegaciones. Hemos coorganizado y participado en conferencias de conmemoración del 20º aniversario de la OMC celebradas a lo largo de los últimos 17 meses en Florencia, Beijing, Seúl, Cancún y Cambridge (Massachusetts), y aún debe celebrarse otra, que tendrá lugar en Delhi. Actualmente estoy manteniendo una segunda ronda de "sesiones de escucha" con delegaciones y representantes de delegaciones.

Hemos aprendido mucho escuchando a los Miembros de la OMC. Y hemos llegado a la conclusión de que los beneficios que reporta comunicarse compensan sobradamente los inconvenientes que acarrea. Y necesitamos seguir conversando, ahora más que nunca. Volveré a este punto enseguida.

El Órgano de Apelación siempre ha luchado contra el hecho -que no le ha impedido llevar a cabo con éxito su labor- de que desde el principio ha tenido que adaptarse continuamente y arreglárselas con una estructura organizativa que quedó obsoleta casi desde el primer día, porque se basaba en expectativas que diferían mucho de lo que en realidad ocurrió.

El Órgano de Apelación fue una idea de última hora, surgida al final de las negociaciones de la Ronda Uruguay hace 20 años. Fue un logro sensacional, la Ronda Uruguay: la culminación de cambios que habían comenzado a germinar muchos años antes, cuando una anterior generación de negociadores -la de los abuelos y abuelas de algunos de ustedes- comenzó a abordar una categoría de temas que luego se denominaron "obstáculos no arancelarios" al comercio.

A partir de ese germen, los negociadores de la Ronda Uruguay produjeron, entre 1986 y 1995, 22 acuerdos que establecían nuevas normas encaminadas a fomentar una competencia comercial abierta y leal en muy diversos ámbitos, muchos de los cuales no habían sido objeto de reglamentación comercial específica anteriormente. Y, junto con esas nuevas normas, los negociadores de la Ronda Uruguay crearon una institución internacional nueva y más grande, la OMC, para custodiar, promover y reconsiderar las normas del sistema multilateral y solucionar las diferencias surgidas en su marco.

Como muchos de ustedes saben, una de las audaces innovaciones de la Ronda Uruguay fue la adopción de la "regla del consenso en contrario", en virtud de la cual, una constatación definitiva del sistema de solución de diferencias se convierte en una decisión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC -y, por lo tanto, debe ser cumplida obligatoriamente so pena de retorsión comercial-, salvo que sea rechazada por consenso de los miembros del OSD. De esa manera se creó el sistema de solución de diferencias más creíble de la historia del derecho internacional desde el punto de vista del carácter ejecutorio de sus resoluciones.

La adopción prácticamente automática de los informes de los grupos especiales, reforzada por posibilidad de autorizar la adopción de medidas de retorsión, causó nerviosismo entre algunos de los negociadores. ¿Qué sucedería si un grupo especial de solución de diferencias se equivocara? Por ello, en una etapa avanzada de la Ronda Uruguay, los negociadores añadieron algunas líneas al nuevo Entendimiento sobre Solución de Diferencias y crearon un segundo nivel para el examen de los informes emitidos por los grupos especiales en primera instancia. Lo llamaron Órgano de Apelación.

En el momento de su creación, el Órgano de Apelación era similar a un tribunal, pero no era exactamente un tribunal, porque sus decisiones estaban supeditadas a la aprobación del OSD, si bien con arreglo a la norma del consenso en contrario. Los Miembros del Órgano de Apelación eran similares a jueces, resolvían asuntos y estaban sometidos a un estricto Código de Conducta y a normas éticas. Sin embargo, se diferenciaban de la mayoría de los demás jueces, porque estaban contratados a tiempo parcial, no tenían por qué residir en Ginebra, y no les estaba vedado desempeñar otros cargos.

Pocos preveían que el Órgano de Apelación fuera a tener mucho trabajo o a desempeñar un papel central en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Un destacado especialista dijo que muchas delegaciones consideraban al recién creado Órgano de Apelación "como una especie de supergrupo especial que permitiría a la parte perdedora, que ya no podía bloquear la adopción del informe del grupo especial, dar otro mordisco a la manzana". Otro dijo que el Órgano de Apelación era una medida de seguridad contra los informes "fallidos" de los grupos especiales. El Presidente de las negociaciones sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC, el gran Julio Lacarte, recientemente fallecido, que fue también el primer Presidente del Órgano de Apelación, dijo posteriormente que muchos gobiernos creían que los grupos especiales seguirían siendo la "espinas dorsal" del sistema de solución de diferencias de la OMC y que "se recurriría al recién creado Órgano de Apelación con poca frecuencia".

En aquel momento, había un promedio de seis asuntos por año, a nivel de los grupos especiales. Se preveía que una pequeña proporción de esos seis asuntos fuera objeto de apelación. Y, por lo tanto, al comenzar la actividad del Órgano de Apelación en 1995, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC decidió que "un nivel razonable de asistencia en las primeras etapas de funcionamiento del Órgano de Apelación requeriría un encargado del registro, tres colaboradores profesionales con formación jurídica y un número suficiente de oficinistas".

Tal vez no habían visto una película estadounidense de aproximadamente la misma época, llamada *Campo de sueños*, que dio lugar a un jugoso aforismo que aún se emplea frecuentemente: "Si lo construyes, vendrán". Como dijo más tarde el Sr. Lacarte, "fueron los propios Miembros de la OMC los que recurrieron a la apelación de casi cada uno de los informes de los grupos especiales ya desde el principio". En los primeros años, la tasa de apelación era de casi el 100%.

Con el tiempo, la tasa de apelación se estabilizó en torno al 70% de los informes de los grupos especiales. Sin embargo, el número de apelaciones y cuestiones objeto de apelación y el número de argumentos y páginas han aumentado enormemente, en especial en los últimos años.

En los tres primeros años de existencia del Órgano de Apelación había, en promedio, 3 apelaciones por año. En los tres últimos años, ha habido en total 24 apelaciones: un promedio de 8 por año. Y, como indiqué antes, el Órgano de Apelación prevé tener el año próximo al menos 20 apelaciones: entre dos y tres veces más que el promedio anual.

Y los asuntos se han hecho mucho más extensos. La extensión de los informes de los grupos especiales de la OMC ha aumentado a más del doble desde los primeros años del sistema de solución de diferencias de la OMC, y es, en promedio, de más de 350 páginas. El número de pruebas documentales presentadas por las partes a los grupos especiales -y, por lo tanto, en muchos casos también, en apelación, al Órgano de Apelación-, ha aumentado de en torno a 60 por asunto, en promedio, en los primeros años, a más de 500 actualmente. La complejidad fáctica y jurídica de las diferencias también se ha incrementado con el tiempo, y el volumen creciente de la jurisprudencia de la OMC contribuye asimismo a la extensión y complejidad de las comunicaciones presentadas en apelación. Esta tendencia se ha intensificado, como anunciamos en el documento sobre la carga de trabajo que distribuimos en 2013.

Hay megaasuntos, como los de Airbus y Boeing, que han forzado al máximo nuestra capacidad y han hecho que sean necesarios los retrasos y las listas de espera, y volverán a hacerlo.

Actualmente, en la mayoría de las diferencias las partes son representadas por abogados externos, y aunque la presencia de estos hace que las cuestiones se definan con mayor nitidez y aporta al sistema conocimientos especializados adicionales, y, por lo tanto, es bienvenida, también puede contribuir a aumentar el número de cuestiones planteadas y de argumentos formulados. De hecho, el número de cuestiones planteadas en apelación ha aumentado, en promedio, a más del doble respecto de los primeros asuntos. El número de alegaciones planteadas al amparo del artículo 11 del ESD, que nos exige examinar la evaluación de los hechos realizada por el grupo especial, también ha aumentado, al igual que el de solicitudes en materia de procedimiento formuladas durante una apelación.

Recuerden que fuimos una idea de última hora, que el Órgano de Apelación estaba concebido para examinar un pequeño número de asuntos por año y que las normas que definen nuestra estructura no han cambiado en los 20 años que han transcurrido desde que se fundó la institución.

Los Miembros del Órgano de Apelación siguen siendo oficialmente empleados a tiempo parcial; muchos de ellos tienen otros compromisos profesionales, posibilidad que está prevista en las normas.

Nada obliga a los Miembros del Órgano de Apelación a residir en Ginebra, y el sistema de incentivos, aunque ha mejorado, refleja la expectativa de que vivamos en nuestros países de origen, pero estemos disponibles para viajar a Ginebra en todo momento y en breve plazo. Pasamos mucho tiempo ajustándonos al desfase horario.

Las normas iniciales siguen exigiéndonos que finalicemos el examen de las apelaciones y emitamos nuestros informes definitivos en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de presentación de la apelación, plazo que, sencillamente, no es realista, dada la amplitud y complejidad que tienen actualmente las apelaciones, y habida cuenta, en especial, de que los 21 días siguientes a la presentación de una apelación los consume la presentación de las comunicaciones, y de que debemos entregar nuestro informe definitivo a los traductores dos o tres semanas antes de su distribución, a fin de que haya tiempo suficiente para traducirlo.

También debemos señalar que, rebasemos o no el plazo de 90 días, la etapa de apelación, en la que examinamos un asunto, representa solo una pequeña parte de la duración total del procedimiento de solución de diferencias en la OMC, que puede ser de 1 año y medio o 2 años, o mayor en asuntos de excepcional amplitud. En comparación, la duración media de los procedimientos en la Corte Internacional de Justicia es de 4 años, y en el Tribunal General y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de más de 3 años. Y la Corte Internacional de Justicia tiene 15 jueces y un equipo de 60 profesionales que los asisten.

Desde el principio, el Órgano de Apelación ha tenido que adaptarse a volúmenes de trabajo y exigencias que no estaban previstos, con una estructura institucional que no estaba concebida para tales volúmenes de trabajo y exigencias. Por el momento, el Órgano de Apelación ha sido capaz de adaptarse razonablemente bien.

En términos cuantitativos, el Órgano de Apelación ha emitido 142 informes, incluidos los relativos al cumplimiento por las partes de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En el mismo período (1995-2016), la Corte Internacional de Justicia emitió 65 sentencias y 5 opiniones consultivas -menos de la mitad que el Órgano de Apelación-, y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar emitió 12 sentencias y 2 opiniones consultivas.

Que se haya logrado o no la "solución de una diferencia" es algo que no siempre se puede determinar con precisión, pero lo que podemos afirmar con seguridad es que el cumplimiento de nuestras resoluciones no ha sido posteriormente objeto de controversia, al menos bajo los auspicios de la OMC, más que en un pequeño número de las diferencias que se nos han sometido.

Desde el punto de vista cualitativo, trabajamos, como todos los demás jueces, con normas que no son perfectas, que son el resultado de una transacción entre los negociadores, que en ocasiones son ambiguas, imprecisas, incompletas o contradictorias, que a veces no están en plena sintonía con un comercio mundial que evoluciona rápidamente. No podemos leer la mente de los negociadores que concluyeron los acuerdos, ni es ese nuestro trabajo. Trabajamos con las palabras que dejaron escritas.

Sin embargo, pocas veces la cuestión es tan sencilla como podría parecer. El Entendimiento sobre Solución de Diferencias, dispone, en la parte más pertinente del párrafo 2 de su artículo 3, que el sistema de solución de diferencias "... sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Establece además que las resoluciones del sistema de solución de diferencias "no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

Sin embargo, en casi cada una de las apelaciones que se presenta al Órgano de Apelación, el verdadero núcleo de la cuestión es si una interpretación propugnada por uno de los participantes reflejaría correctamente el equilibrio logrado en las disposiciones del tratado o entrañaría el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de un Miembro de la OMC. Que hayamos logrado o no ese equilibrio correctamente es algo que con frecuencia depende del criterio del observador.

De hecho, la preservación del equilibrio alcanzado por los negociadores y consignado por escrito en las normas es un tema prácticamente constante en nuestras deliberaciones. Por ejemplo, muchos de nuestros asuntos se refieren a leyes y políticas nacionales relativas a temas tan sensibles como la salud y la inocuidad, la protección de los recursos naturales e incluso la protección de la "moral pública". Tenemos siempre presente el equilibrio que se ha logrado entre las normas que establecen oportunidades para un comercio competitivo leal y abierto, por un lado, y el debido espacio para la reglamentación nacional, por otro, y que se refleja, por ejemplo, en excepciones como las recogidas en el artículo XX del GATT, en los preámbulos de varios de los acuerdos de la Ronda Uruguay y en muchas de las propias normas.

Nos esforzamos por discernir y dar sentido a ese equilibrio, reflejado en el texto del tratado, y por interpretarlo correctamente. No podemos esperar que todos los Miembros estén de acuerdo con nosotros. Nosotros mismos discrepamos entre nosotros a veces. Pero debatimos con respeto mutuo, dando honestamente lo mejor de nosotros mismos, con arreglo a nuestro criterio. Leemos las declaraciones que formulan los participantes en las apelaciones en el OSD, y siempre aceptamos la crítica constructiva.

También hemos tratado de ser más eficientes en la manera de administrar los asuntos y de hacer más fácilmente legibles nuestros informes. El año pasado comenzamos a adjuntar a nuestros informes, con carácter experimental, los resúmenes de los argumentos de los participantes y terceros participantes, en lugar de resumirlos nosotros mismos en las primeras páginas de nuestro informe. También hemos comenzado a reiterar el razonamiento en que se basan nuestras conclusiones en las últimas páginas del informe, en la sección en la que se enuncian las constataciones y conclusiones. De esa manera tratamos de facilitar la comprensión

de las decisiones y de nuestro razonamiento a quienes van directamente a la sección "Constataciones y conclusiones". Buscamos siempre la manera de mejorar la interacción entre los Miembros del Órgano de Apelación y los participantes en las audiencias, y hemos tomado nota de las sugerencias que se han hecho a este respecto.

Somos muy conscientes de que los países en desarrollo Miembros encuentran considerables dificultades para participar en el sistema de solución de diferencias de la OMC, y de que, hasta la fecha, el sistema solo ha sido utilizado una vez por un país menos adelantado Miembro. Sin embargo, celebramos que, a través del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC -una institución que, en la medida de nuestro conocimiento, no tiene equivalente en ningún otro sistema judicial internacional-, los países en desarrollo Miembros obtengan excelentes servicios y formación jurídicos a un costo reducido. En particular, los PMA Miembros de la OMC, o los países en proceso de adhesión, tienen derecho a los servicios del Centro de Asesoría sin necesidad de asociarse a él ni contribuir a su financiación.

Un discurso sobre la situación del Órgano de Apelación sería incompleto sin una referencia a la independencia y la imparcialidad. Mis colegas y yo observamos con agrado el debate que está teniendo lugar en las sesiones específicas del OSD. Obviamente, la independencia e imparcialidad de los jueces es esencial en cualquier sistema jurisdiccional, incluido el sistema de solución de diferencias de la OMC, y es necesario que la salvaguardemos.

Consideramos que la independencia puede ponerse en peligro de varias formas. Las presiones en relación con la renovación del mandato pueden ser una de ellas. Las presiones indirectas, por ejemplo la limitación de los recursos o de la dotación de personal, pueden ser otra manera de comprometer nuestra independencia.

También consideraría que esta "ruptura de nuestro silencio" sería incompleta sin una breve mención de la posición singular del Órgano de Apelación y de nuestra Secretaría en el seno de la estructura de la OMC. Somos la única unidad dentro del marco de la OMC que tiene su propio equipo directivo -los Miembros del Órgano de Apelación- y cuyo personal está bajo la dirección de ese equipo y es en gran medida independiente de la Secretaría de la OMC. Ese es, también, un elemento esencial de nuestra independencia. Los Miembros de la OMC lo reconocieron precisamente en la primera Decisión del Órgano de Solución de Diferencias, de 10 de febrero de 1995, en la que se declara, entre otras cosas, lo siguiente: "El Órgano de Apelación y su personal de apoyo deberían ser independientes de la Secretaría ...", y se añade que el personal del Órgano de Apelación "debería[] ser contratado[] por la OMC, en condiciones análogas a las del personal de la Secretaría de categoría similar, pero no depender administrativamente de ella, y debería[] ser responsable[] ante el Órgano de Apelación ...".

En relación con la suficiencia del personal del Órgano de Apelación, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias establece, en el párrafo 7 de su artículo 17, que "[s]e prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria". En la primera decisión del OSD, relativa al Órgano de Apelación, se añade que "[e]l número de funcionarios necesarios para prestar esa asistencia depende del volumen previsto de trabajo del Órgano de Apelación". El número de los funcionarios asignados al Órgano de Apelación, y el momento de su nombramiento, son decididos por el personal directivo superior de la OMC, con arreglo a los parámetros establecidos por el Comité de Asuntos Presupuestarios.

En conclusión:

La enorme cantidad de apelaciones que examinaremos el año próximo y posteriormente, algunas de las cuales serán de gran amplitud, ocupará a gran parte del personal del Órgano de Apelación y absorberá en gran medida el tiempo y la energía de los Miembros del Órgano de Apelación, durante largos períodos. Y eso, a su vez, reducirá nuestra capacidad de asignar personal a otras apelaciones y examinarlas en paralelo.

Haremos lo que esté en nuestra mano, con el personal y los recursos de que disponemos, de una manera sostenible. No trataremos de forzar a nuestro personal más allá de lo que sea sostenible para ellos y admisible

con arreglo a las normas. Nuestro personal tiene mucho talento; trabaja para nosotros por decisión propia, pero no podemos mantenerlo con nosotros si no tiene unas condiciones de trabajo razonables y unas oportunidades de ascenso profesional razonables.

Al lograr el equilibrio entre calidad, rapidez, sostenibilidad y capacidad, daremos prioridad a la calidad, dentro de los límites de nuestra capacidad. Ello significa que, casi con seguridad, habrá demoras y listas de espera. Trabajaremos con los Miembros y con los participantes en los asuntos para abordar esos problemas de la mejor manera posible.

Lo que me lleva a una solicitud dirigida a los Miembros de la OMC:

A quienes servimos es a ustedes, los Miembros de la OMC, que crearon el Órgano de Apelación, que formularon nuestro mandato, que nos someten sus diferencias, que tienen la última palabra en lo que concierne a la aceptación de nuestras decisiones y que deben cumplirlas cuando el OSD las hace firmes. Tratemos de trabajar unidos para mantener, fortalecer y preservar la confianza y la credibilidad que se han ido generando a lo largo de los años en este sistema de solución de diferencias, cuya eficacia no tiene parangón, pero que es frágil y no es algo que deba darse por sentado.

¿Podemos encontrar una forma mejor de debatir entre los Miembros de la OMC y el Órgano de Apelación los problemas estructurales que arrastramos desde hace largo tiempo? Lo cierto es que, pese a la mejor voluntad por ambas partes, el resultado ha sido en cierta medida un diálogo de sordos. Nuestras interacciones son en gran medida transaccionales: nosotros emitimos decisiones, ustedes las comentan en el OSD. Nuestra gestión de esta empresa conjunta es principalmente unilateral, por ambas partes: nosotros decimos de vez en cuando que tenemos escasez de personal, que estamos muy atareados y sometidos a presión; ustedes hacen declaraciones en los Órganos de la OMC o establecen grupos para considerar qué podría hacerse, pero sin contar con nuestra aportación o nuestras opiniones. ¿Sería posible cerrar esa brecha y encontrar una manera de interactuar en relación con los problemas estructurales del sistema de solución de diferencias y, en particular, del Órgano de Apelación?

La resolución de las diferencias, el grado de estabilidad, claridad y previsibilidad que el sistema de solución de diferencias ha generado los hemos logrado trabajando unidos: ustedes nos presentan peticiones de calidad, y nosotros tratamos de responder con resoluciones de calidad. Sin embargo, tal vez haya llegado el momento de ver si, con esfuerzo conjunto, podríamos asentar una base más firme para esta frágil empresa, que comenzó como una idea de última hora; no solo en lo que concierne a la independencia y la imparcialidad, sino también con respecto a la adecuación entre los recursos de que disponemos y las crecientes exigencias que se nos plantean. Tal vez deberíamos dialogar más ampliamente, y más frecuentemente, en lugar de vernos solo en el estrado de la audiencia.

Al hablar con franqueza sobre la situación del Órgano de Apelación, he tratado de exponer cuál es nuestra opinión sobre esta función a la que todos, cada uno a su manera, servimos con tanta entrega. Es posible que al hacerlo perdimos algo de la majestad de nuestro "espléndido aislamiento". Es posible que al quitarnos, en sentido figurado, la toga, nos expongamos a críticas adicionales.

Pero hemos optado por romper nuestro silencio, con la esperanza de que, tratando de que se comprenda nuestra perspectiva, podamos contribuir a que cicatricen algunos de los roces y heridas de este difícil año, e incluso, tal vez, al inicio de un proceso que pueda dar lugar a una mejor adaptación del Órgano de Apelación a los retos que afronta actualmente y que afrontará en los intensos años de resolución de diferencias que nos aguardan.

Al fin y al cabo, al romper así nuestro silencio, no hacemos sino seguir el consejo de Yogi Berra: "Cuando llegues a una bifurcación en el camino, síguela".

Muchas gracias.

ANEXO 6

MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN (1° DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

DATOS BIOGRÁFICOS

Ujal Singh Bhatia (India) (Mandato: 2011-2019)

Ujal Singh Bhatia nació en la India el 15 de abril de 1950. Fue Embajador y Representante Permanente de la India ante la OMC entre 2004 y 2010, y representó a la India en varias diferencias. También formó parte de grupos especiales de solución de diferencias de la OMC en 2007 y 2008.

El Sr. Bhatia ocupó altos cargos en el Gobierno de la India y en el estado de Orissa, desempeñando diversas funciones administrativas relacionadas con la gestión del desarrollo y la formulación de políticas. Cuenta con más de 30 años de experiencia jurídica y en órganos jurisdiccionales, durante los cuales se ha ocupado de cuestiones jurídicas y de jurisprudencia nacionales y extranjeras, así como de la negociación de acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales.

El Sr. Bhatia ha impartido en muchas ocasiones conferencias sobre cuestiones de comercio internacional y ha publicado numerosos trabajos y artículos sobre diversos temas comerciales y económicos. Obtuvo una Maestría (M.A.) en economía por la Universidad de Manchester y por la Universidad de Delhi, así como una Licenciatura (B.A.) (con mención honorífica) en economía, también por la Universidad de Delhi.

Seung Wha Chang (Corea) (Mandato: 2012-2016)

Nacido en Corea el 1° de marzo de 1963, en la actualidad Seung Wha Chang es Profesor de Derecho de la Universidad Nacional de Seúl, donde enseña derecho comercial internacional y arbitraje internacional.

Ha participado en varios grupos especiales de solución de diferencias de la OMC, en particular en *Estados Unidos – EVE, Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves y CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*. Asimismo, ha sido Presidente o integrante de numerosos tribunales arbitrales encargados de asuntos comerciales. Hasta su incorporación al Órgano de Apelación en 2012, era miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje.

El Profesor Chang comenzó su carrera universitaria en 1995 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Seúl. Ha enseñado derecho comercial internacional, en particular solución de diferencias en el marco de la OMC, en más de 10 facultades de derecho extranjeras, incluidas las Facultades de Derecho de Harvard, Yale, Standford y Duke, y las de la Universidad de Nueva York y la Universidad de Georgetown. En 2007 la Facultad de Derecho de Harvard le otorgó el título de Profesor Visitante de la Cátedra Nomura de Sistemas Financieros Internacionales (*Nomura Visiting Professor of International Financial Systems*).

Además, en el pasado el Profesor Chang fue juez del Tribunal de distrito de Seúl y se ocupó de muchos casos relacionados con el comercio internacional. Asimismo, ejerció como abogado extranjero en un prestigioso estudio de abogados de Washington D.C., encargándose de cuestiones de comercio internacional, en particular las medidas comerciales correctivas y las diferencias relacionadas con la OMC.

El Profesor Chang ha publicado muchas obras y artículos de derecho comercial internacional en revistas reconocidas internacionalmente. Además, es miembro del Consejo Consultivo del *Journal of International Economic Law* (Oxford University Press) y del *Journal of International Dispute Settlement* (Oxford University Press).

El Profesor Chang tiene una Licenciatura en derecho (LL.B.) y una Maestría (LL.M.) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Seúl, así como una Maestría en derecho (LL.M.) y un Doctorado en derecho comercial internacional (S.J.D.) de la Facultad de Derecho de Harvard.

Thomas R. Graham (Estados Unidos) (Mandato: 2011-2019)

Tom es el antiguo director del departamento de comercio internacional de King & Spalding, y fue el fundador del departamento de comercio internacional de Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom. Fue uno de los primeros abogados estadounidenses que representó a demandados en asuntos relacionados con medidas comerciales correctivas en varios países del mundo y fue uno de los pioneros en la incorporación de economistas, contables y otros profesionales no juristas a los departamentos de comercio internacional de bufetes privados.

Antes de pasar al sector privado, Tom fue Asesor General Adjunto de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales. Anteriormente en su carrera, fue funcionario de asuntos jurídicos en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra; fue Profesor visitante de derecho y ha trabajado para Ford Motor Company en Caracas (Venezuela).

Tom fue el presidente fundador del Comité de Derecho Económico Internacional de la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional y presidente del Subcomité de Exportaciones de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos. Ha sido Profesor visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Carolina del Norte y profesor adjunto en el Georgetown Law Center. Ha publicado libros sobre política comercial internacional y sobre comercio internacional y medio ambiente, es autor de numerosos artículos y monografías sobre derecho comercial internacional y ha trabajado como profesor invitado de la Brookings Institution y como asociado superior en Carnegie Endowment for International Peace. También es coautor, junto con su hija, de *Getting Open: The Unknown Story of Bill Garrett and the Integration of College Basketball* (Simon & Schuster, Atria Books, 2006; Indiana University, rústica, 2008).

Tom recibió su licenciatura en la Universidad de Indiana y su diploma en derecho (J.D.) de la Facultad de Derecho de Harvard.

Ricardo Ramírez Hernández (México) (Mandato: 2009-2017)

Ricardo Ramírez Hernández, nacido en México el 17 de octubre de 1968, es titular de la Cátedra de Derecho Comercial Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Ciudad de México). Fue Jefe del Departamento de Comercio Internacional para América Latina de un bufete internacional en Ciudad de México. Su práctica profesional se centró en cuestiones relacionadas con el TLCAN y el comercio en América Latina, incluida la resolución de diferencias comerciales internacionales.

Antes de trabajar en un bufete, el Sr. Ramírez Hernández fue durante más de 10 años Director General Adjunto de Consultoría Jurídica de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Economía de México y, en el desempeño de su función, prestó asesoramiento sobre cuestiones de política comercial y de competencia relacionadas con 11 acuerdos de libre comercio firmados por México, así como con respecto a acuerdos multilaterales, incluidos los relacionados con la OMC, el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

El Sr. Ramírez Hernández también ha representado a México en complejos litigios sobre comercio internacional y procedimientos de arbitraje sobre inversiones, y ha ejercido como abogado principal del Gobierno de México en varias diferencias ante la OMC. Asimismo, ha sido integrante de varios paneles del TLCAN.

El Sr. Ramírez Hernández posee una Maestría (LL.M.) en Derecho Comercial Internacional del Washington College of Law de la American University y es licenciado en derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Hyun Chong Kim (Corea) (Mandato: 2016-2020)

El Sr. Kim se graduó como *Juris Doctor* en la Universidad de Columbia (Nueva York), donde previamente había obtenido la licenciatura y la maestría correspondientes. Trabajó como Ministro de Comercio de Corea entre 2004 y 2007, período en el que Corea negoció acuerdos de libre comercio con más de 40 países, incluidos sus principales interlocutores comerciales. Como Ministro, el Sr. Kim fue nombrado facilitador para las negociaciones sobre servicios en la Conferencia Ministerial de Hong Kong que la OMC celebró en diciembre de 2005, y ayudó a Corea a organizar la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) que tuvo lugar en noviembre de 2005 en Busan. Ocupó el puesto de Embajador de Corea ante las Naciones Unidas de 2007 a 2008 y fue elegido Vicepresidente del Consejo Económico y Social y de las Naciones Unidas en 2008, donde trabajó para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Entre 1999 y 2003, el Sr. Kim trabajó como jurista superior en la Secretaría del Órgano de Apelación y en la División de Asuntos Jurídicos de la OMC, donde se ocupó de casos relativos a los derechos de propiedad intelectual, los servicios, las MIC, las salvaguardias y las subvenciones/medidas compensatorias, etc. Más recientemente, el Sr. Kim supervisó un litigio sobre patentes y monopolios con una gran corporación coreana, y en la actualidad es profesor en la Universidad Hankuk de Estudios Internacionales (Seúl), donde se dedica fundamentalmente al derecho mercantil y las políticas comerciales.

Shree Baboo Chekitan Servansing (Mauricio) (Mandato: 2014-2018)

Nacido en Mauricio el 22 de abril de 1955, Shree Baboo Chekitan Servansing ha tenido una larga y destacada trayectoria profesional en la administración pública de su país. De 2004 a 2012, el Sr. Servansing fue Embajador y Representante Permanente de Mauricio ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, incluida la OMC. Durante su mandato como Representante Permanente, se desempeñó en varios comités de la OMC y presidió el Comité de Comercio y Medio Ambiente y el Comité de Comercio y Desarrollo. También presidió el Programa de Trabajo sobre las Pequeñas Economías, las sesiones específicas sobre la Ayuda para el Comercio y el Grupo Africano, y fue Coordinador del Grupo de Países de África, el Caribe y el Pacífico (Grupo ACP).

Previamente, el Sr. Servansing había ocupado diversos cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Mauricio en Mauricio, la India y Bélgica. Durante su mandato en la Embajada de Mauricio en Bélgica, participó activamente en las negociaciones entre el Grupo ACP y la UE que dieron lugar al Acuerdo de Cotonou y, posteriormente, en las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica. El Sr. Servansing también prestó servicios como representante personal del Primer Ministro de Mauricio en el Comité Directivo de la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD). En ese cargo, participó en la formulación estratégica del principal marco de desarrollo de África.

Tras retirarse de la administración pública, el Sr. Servansing dirigió el Programa ACP - UE sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en Bruselas entre 2012 y 2014. En este puesto, se encargaba de facilitar la creación de capacidad en los países ACP con el fin de aumentar la competitividad de sus exportaciones y mejorar las infraestructuras de control de la calidad para poder cumplir los reglamentos técnicos.

El Sr. Servansing cuenta con 30 años de experiencia en política comercial y negociaciones comerciales, así como en el sistema multilateral de comercio. Con frecuencia ha dado charlas sobre cuestiones comerciales internacionales y ha publicado numerosos trabajos y artículos en publicaciones de Mauricio y extranjeras sobre diversos temas relacionados con el comercio.

El Sr. Servansing tiene una maestría de la Universidad de Sussex, un título de posgrado en relaciones exteriores y comercio internacional de la Universidad Nacional de Australia y una licenciatura (matrícula de honor) de la Universidad de Mauricio.

Peter Van den Bossche (Bélgica) (Mandato: 2009-2017)

Peter Van den Bossche, nacido en Bélgica el 31 de marzo de 1959, es Profesor de Derecho Económico Internacional de la Universidad de Maastricht (Países Bajos). El Sr. Van den Bossche también es Profesor visitante en el Colegio de Europa en Brujas (desde 2010); el programa IELPO de la Universidad de Barcelona (desde 2008); y el programa MILE del Instituto de Comercio Mundial en Berna (desde 2002). Es miembro del Consejo Editorial del *Journal of International Economic Law*, el *Journal of World Investment and Trade* y la *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*. También es miembro de la Junta Consultiva del Programa de Cátedras OMC.

El Sr. Van den Bossche posee un doctorado en derecho del Instituto Universitario Europeo de Florencia, una Maestría en Derecho (LL.M.) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan y una Licenciatura en derecho *magna cum laude* por la Universidad de Amberes. Desde 1990 a 1992, se desempeñó como letrado del abogado general W. van Gerven en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Luxemburgo). Desde 1997 hasta 2001, el Sr. Van den Bossche fue consejero y posteriormente Director interino de la Secretaría del Órgano de Apelación de la OMC. En 2001 volvió al ámbito universitario y desde 2002 hasta 2009 actuó frecuentemente como asesor para organizaciones internacionales y países en desarrollo sobre cuestiones de derecho económico internacional. También formó parte del cuerpo docente de la Universidad Libre de Bruselas (Bélgica) (2002-2009); la Facultad Chino-Europea de Derecho de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China en Beijing (China) (2008-2014); del Centro de Formación sobre Política Comercial en África (trapca) de Arusha (Tanzania) (2008 y 2013); de la Universidad de Comercio Exterior en Hanói y Ciudad Ho Chi Minh (Viet Nam) (2009 y 2011); de la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador) (2013); y de la Facultad de Derecho de la Universidad Koç en Estambul (Turquía) (2013).

El Sr. Van den Bossche ha publicado numerosas obras sobre derecho económico internacional. Es autor del libro *The Law and Policy of the World Trade Organization*, cuya tercera edición (en coautoría con Werner Zdouc) fue publicada por Cambridge University Press en 2013.

Yuejiao Zhang (China) (Mandato: 2008-2016)

Yuejiao Zhang es Profesora de Derecho Económico Internacional en las Universidades de Tsinghua y Shantou de China. Es árbitro de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Comisión de Arbitraje Mercantil y Económico Internacional de China (CIETAC). Fue Vicepresidenta de la Sociedad de Derecho Económico Internacional de China y también es miembro de la Junta Consultiva de la Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo (IDLO).

De 2005 a 2007, la Profesora Zhang fue Directora del Consejo de Administración del Banco de Desarrollo de África Occidental. Entre 1998 y 2004 ocupó varios altos cargos en el Banco Asiático de Desarrollo (BAsD), entre ellos, los de Asesora General Adjunta, Copresidenta del Comité de Apelación y Directora General. También fue directora del grupo de expertos sobre comercio internacional del BAsD y del punto de contacto de este ante la OMC. Con anterioridad ocupó diversos cargos en el Gobierno y el sector académico de China, incluido el de Directora General de Derecho y Tratados en el Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica (1984-1997). Participó en la elaboración de la primera Ley sobre empresas conjuntas, los Principios generales del derecho civil, la Ley de Contratos y la Ley de Comercio Exterior de China. De 1987 a 1996 fue una de las negociadoras principales de China en materia de propiedad intelectual y participó en la elaboración de las leyes chinas sobre patentes, marcas de fábrica o de comercio y derecho de autor. Asimismo, fue asesora jurídica principal de China durante el proceso de reanudación de la participación de ese país en el GATT. Entre 1982 y 1985, fue asesora jurídica en el Banco Mundial. Fue miembro del Consejo de Gobierno del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) de 1987 a 1999 y miembro del Consejo de Administración de la IDLO de 1988 a 1999. La Profesora Zhang fue miembro de los comités de redacción de UNIDROIT y la UNCITRAL para varias convenciones sobre economía y comercio internacional, como los Principios generales de los contratos comerciales y la Convención sobre arrendamiento financiero internacional.

La Profesora Zhang es autora de varios libros y artículos sobre derecho económico internacional y solución de diferencias internacionales. Posee una Licenciatura (B.A.) por el Instituto de Educación Superior de China, una Licenciatura (B.A.) por la Universidad de Rennes (Francia) y una Maestría en derecho (LL.M.) por la Universidad de Georgetown. La Profesora Zhang también ha impartido conferencias en universidades de Francia, así como de Hong Kong y Macao (China).

Hong Zhao (China) (Mandato: 2016-2020)

La Sra. Zhao es Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Beijing (China), donde previamente había obtenido la licenciatura y la maestría correspondientes. Actualmente, es la Vicepresidenta de la Academia China de Cooperación Comercial y Económica Internacional. Asimismo, la Sra. Zhao es profesora visitante en varias universidades, incluidas la Universidad de Beijing, la Universidad Fudan y la Universidad de Economía y Comercio Internacional. Anteriormente, trabajó como Ministra Consejera de Asuntos Jurídicos en la Misión de China ante la OMC y, en ese período, presidió el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) de la OMC. Posteriormente, cuando ocupaba el cargo de Comisaria de Negociaciones Comerciales en el Departamento para Asuntos de la OMC del Ministerio de Comercio de China, la Sra. Zhao participó en varias negociaciones importantes sobre el comercio internacional, en particular las negociaciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y las negociaciones sobre la ampliación del Acuerdo sobre Tecnología de la Información.

A escala nacional, la Sra. Zhao ha contribuido a la formulación de numerosos instrumentos legislativos chinos de gran calado en el ámbito económico y comercial adoptados desde los años 90, y tiene experiencia en el sistema judicial chino, puesto que entre 1999 y 2004 ejerció como miembro del jurado en el Tribunal Económico del Segundo Tribunal Intermedio de Beijing. También ha sido profesora y tutora de estudiantes de Derecho en varias universidades chinas en materias como el derecho económico internacional, el derecho de la OMC y los derechos de propiedad intelectual.

DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Werner Zdouc

Werner Zdouc, Director de la Secretaría del Órgano de Apelación de la OMC desde 2006, se graduó en derecho por la Universidad de Graz (Austria). Posteriormente obtuvo una Maestría en derecho (LL.M.) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan y un Doctorado por la Universidad de St. Gallen (Suiza). El Dr. Zdouc se incorporó a la División de Asuntos Jurídicos de la OMC en 1995, donde asesoró a muchos grupos especiales de solución de diferencias y realizó misiones de cooperación técnica en numerosos países en desarrollo. En 2001 pasó a formar parte de la Secretaría del Órgano de Apelación como asesor jurídico. En 2008 y 2009 presidió el Comité Consultivo Mixto del Director General. Ha sido conferenciante y Profesor visitante de derecho mercantil internacional en la Universidad de Economía de Viena, en las Universidades de St. Gallen, Zúrich, Barcelona, Seúl y Shanghai y en el Instituto Universitario de Ginebra. De 1987 a 1989 trabajó en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ayuda para el desarrollo en Austria y América Latina. El Dr. Zdouc es autor de diversas publicaciones sobre derecho económico internacional y es miembro del Comité de Derecho Comercial de la Asociación de Derecho Internacional.

ANEXO 7

ANTIGUOS MIEMBROS Y PRESIDENTES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

I. ANTIGUOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Nombre	Nacionalidad	Mandato(s)
Said El-Naggar	Egipto	1995-2000
Mitsuo Matsushita	Japón	1995-2000
Christopher Beeby	Nueva Zelandia	1995-1999 1999-2000
Claus-Dieter Ehlermann	Alemania	1995-1997 1997-2001
Florentino Feliciano	Filipinas	1995-1997 1997-2001
Julio Lacarte-Muró	Uruguay	1995-1997 1997-2001
James Bacchus	Estados Unidos	1995-1999 1999-2003
John Lockhart	Australia	2001-2005 2005-2006
Yasuhei Taniguchi	Japón	2000-2003 2003-2007
Merit E. Janow	Estados Unidos	2003-2007
Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan	India	2000-2004 2004-2008
Georges Michel Abi-Saab	Egipto	2000-2004 2004-2008
Luiz Olavo Baptista	Brasil	2001-2005 2005-2009
Giorgio Sacerdoti	Italia	2001-2005 2005-2009
Jennifer Hillman	Estados Unidos	2007-2011
Lilia Bautista	Filipinas	2007-2011
Shotaro Oshima	Japón	2008-2012
David Unterhalter	Sudáfrica	2006-2009 2009-2013
Yuejiao Zhang	China	2008-2012 2012-2016
Seung Wha Chang	Corea, República de	2012-2016

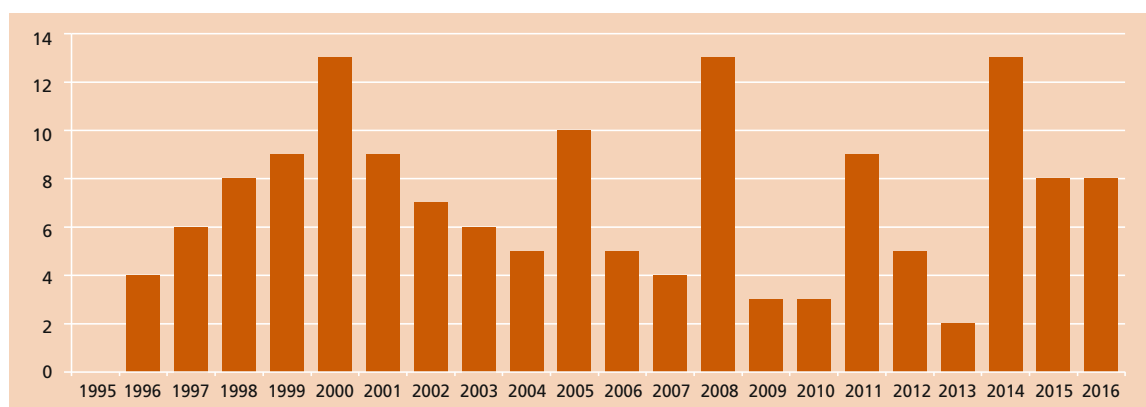
II. ANTIGUOS PRESIDENTES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Nombre	Nacionalidad	Mandato(s) como Presidente
Julio Lacarte-Muró	Uruguay	7 de febrero de 1996 - 6 de febrero de 1997 7 de febrero de 1997 - 6 de febrero de 1998
Christopher Beeby	Nueva Zelandia	7 de febrero de 1998 - 6 de febrero de 1999
Said El-Naggar	Egipto	7 de febrero de 1999 - 6 de febrero de 2000
Florentino Feliciano	Filipinas	7 de febrero de 2000 - 6 de febrero de 2001
Claus-Dieter Ehlermann	Alemania	7 de febrero de 2001 - 10 de diciembre de 2001
James Bacchus	Estados Unidos	15 de diciembre de 2001 - 14 de diciembre de 2002 15 de diciembre de 2002 - 10 de diciembre de 2003
Georges Abi-Saab	Egipto	13 de diciembre de 2003 - 12 de diciembre de 2004
Yasuhei Taniguchi	Japón	17 de diciembre de 2004 - 16 de diciembre de 2005
Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan	India	17 de diciembre de 2005 - 16 de diciembre de 2006
Giorgio Sacerdoti	Italia	17 de diciembre de 2006 - 16 de diciembre de 2007
Luiz Olavo Baptista	Brasil	17 de diciembre de 2007 - 16 de diciembre de 2008
David Unterhalter	Sudáfrica	18 de diciembre de 2008 - 11 de diciembre de 2009 12 de diciembre de 2009 - 16 de diciembre de 2010
Lilia Bautista	Filipinas	17 de diciembre de 2010 - 14 de junio de 2011
Jennifer Hillman	Estados Unidos	15 de junio de 2011 - 10 de diciembre de 2011
Yuejiao Zhang	China	11 de diciembre de 2011 - 31 de mayo de 2012 1º de junio de 2012 - 31 de diciembre de 2012
Ricardo Ramírez Hernández	México	1º de enero de 2013 - 31 de diciembre de 2013 1º de enero de 2014 - 31 de diciembre de 2014
Peter Van den Bossche	Bélgica	1º de enero de 2015 - 31 de diciembre de 2015
Thomas Graham	Estados Unidos	1º de enero de 2016 - 31 de diciembre de 2016

ANEXO 8

APELACIONES PRESENTADAS: 1995-2016¹

NÚMERO TOTAL DE APELACIONES: 1995-2016



APELACIONES PRESENTADAS: 1995-2016

Año	Anuncios de apelación presentados	Anuncios de apelación en procedimientos iniciales	Anuncios de apelación en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21
1995	0	0	0
1996	4	4	0
1997	6 ^a	6	0
1998	8	8	0
1999	9 ^b	9	0
2000	13 ^c	11	2
2001	9 ^d	5	4
2002	7 ^e	6	1
2003	6 ^f	5	1
2004	5	5	0
2005	13	11	2
2006	5	3	2
2007	4	2	2
2008	11 ^g	8	3
2009	3	1	2

¹ No se presentaron apelaciones ni se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 1995, año en que se estableció el Órgano de Apelación.

Año	Anuncios de apelación presentados	Anuncios de apelación en procedimientos iniciales	Anuncios de apelación en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21
2010	3	3	0
2011	9	9	0
2012	5	5	0
2013	2	2	0
2014	13	11	2
2015	8 ^h	6	2
2016	8	7	1
Total	151	127	24

^a Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *CE – Hormonas (Canadá)* y *CE – Hormonas (Estados Unidos)*. Se distribuyó un único informe del Órgano de Apelación en relación con estas apelaciones.

^b Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos – EVE*.

^c Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *Estados Unidos – Ley de 1916 (CE)* y *Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)*. Se distribuyó un único informe del Órgano de Apelación en relación con estas apelaciones.

^d Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos – Tubos*.

^e Este número incluye un anuncio de apelación que fue retirado posteriormente: *India – Automóviles*; y excluye un anuncio de apelación que fue retirado por las Comunidades Europeas, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *CE – Sardinas*.

^f Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos – Madera blanda IV*.

^g Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*.

^h Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón* y *China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*.

ANEXO 9

PORCENTAJE DE INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES OBJETO DE APELACIÓN, POR AÑO DE ADOPCIÓN^a: 1996-2016^b

Año de adopción	Todos los informes de grupos especiales			Informes de grupos especiales distintos de los del párrafo 5 del artículo 21 ^c			Informes de grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21		
	Informes de grupos especiales adoptados ^d	Informes de grupos especiales apelados ^e	Porcentaje de informes apelados ^f	Informes de grupos especiales adoptados	Informes de grupos especiales apelados	Porcentaje de informes apelados	Informes de grupos especiales adoptados	Informes de grupos especiales apelados	Porcentaje de informes apelados
1996	2	2	100%	2	2	100%	0	0	-
1997	5	5	100%	5	5	100%	0	0	-
1998	12	9	75%	12	9	75%	0	0	-
1999	10	7	70%	9	7	78%	1	0	0%
2000	19	11	58%	15	9	60%	4	2	50%
2001	17	12	71%	13	9	69%	4	3	75%
2002	12	6	50%	11	5	45%	1	1	100%
2003	10	7	70%	8	5	63%	2	2	100%
2004	8	6	75%	8	6	75%	0	0	-
2005	20	12	60%	17	11	65%	3	1	33%
2006	7	6	86%	4	3	75%	3	3	100%
2007	10	5	50%	6	3	50%	4	2	50%
2008	11	9	82%	8	6	75%	3	3	100%
2009	8	6	75%	6	4	67%	2	2	100%
2010	5	2	40%	5	2	40%	0	0	-
2011	8	5	63%	8	5	63%	0	0	-
2012	18	11	61%	18	11	61%	0	0	-
2013	4	2	50%	4	2	50%	0	0	-
2014	15	13	87%	13	11	85%	2	2	100%
2015	13	8	62%	11	6	55%	2	2	100%
2016	8	7	88%	6	6	100%	2	1	50%
Total	222	151	68%	189	127	67%	33	24	73%

^a Las cifras de este cuadro corresponden al año en que se adoptó el informe del Grupo Especial, incluso en los casos en que ese informe fue apelado en un año distinto.

^b En 1995 no se adoptaron informes de grupos especiales.

^c De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se podrá establecer un grupo especial para entender de un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" después de la adopción de un informe anterior de un grupo especial o del Órgano de Apelación.

^d Los informes del Grupo Especial que se ocupó de los asuntos *CE – Banano III (Ecuador)*, *CE – Banano III (Guatemala y Honduras)*, *CE – Banano III (México)* y *CE – Banano III (Estados Unidos)* se contabilizan como un solo informe. Los informes de los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos – Salvaguardia sobre el acero*, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar* y *CE – Trozos de pollo* también se contabilizan como un solo informe en cada una de esas diferencias.

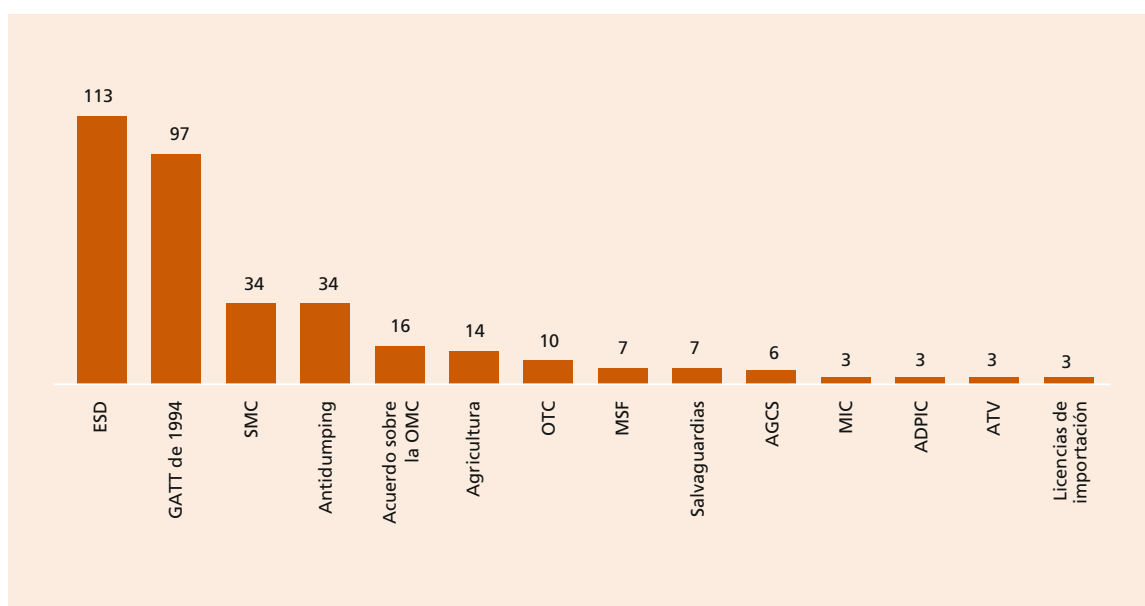
^e El número de informes de grupos especiales apelados puede ser distinto del número de informes del Órgano de Apelación porque algunos informes del Órgano de Apelación examinan más de un informe de grupo especial.

^f Los porcentajes se han redondeado al número entero más próximo.

ANEXO 10

ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS: 1996-2016

El gráfico que figura a continuación muestra el número de veces que se han abordado los distintos acuerdos de la OMC en los 144 informes del Órgano de Apelación distribuidos entre 1996 y 2016.



ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS: 1996-2016^a

Año de distribución	ESD	Acuerdo sobre la OMC	GATT de 1994	Agricultura	MSF	ATV	OTC	MIC	Anti-dumping	Licencias de importación	SMC	Salvaguardias	AGCS	ADPIC
1996	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1997	4	1	5	1	0	2	0	0	0	1	1	0	1	1
1998	7	1	4	1	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0
1999	7	1	6	1	1	0	0	0	0	0	2	1	0	0
2000	8	1	7	2	0	0	0	0	2	0	5	2	1	1
2001	7	1	3	1	0	1	1	0	4	0	1	2	0	0
2002	8	2	4	3	0	0	1	0	1	0	3	1	1	1
2003	4	2	3	0	1	0	0	0	4	0	1	1	0	0
2004	2	0	5	0	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0
2005	9	0	5	2	0	0	0	0	2	0	4	0	1	0
2006	5	0	3	0	0	0	0	0	3	0	2	0	0	0
2007	5	0	2	1	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0
2008	8	1	9	1	2	0	0	0	3	0	3	0	0	0
2009	3	0	4	0	0	0	0	0	3	0	0	0	1	0
2010	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2011	7	1	6	0	0	0	0	0	1	0	2	0	0	0
2012	9	0	7	0	0	0	4	0	1	0	2	0	0	0
2013	0	0	2	0	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0
2014	6	4	7	0	0	0	2	0	0	0	3	0	0	0
2015	7	0	7	1	0	0	2	0	3	1	0	0	0	0
2016	6	1	6	0	0	0	0	1	2	0	1	0	1	0
Total	113	16	97	14	7	3	10	3	34	3	34	7	6	3

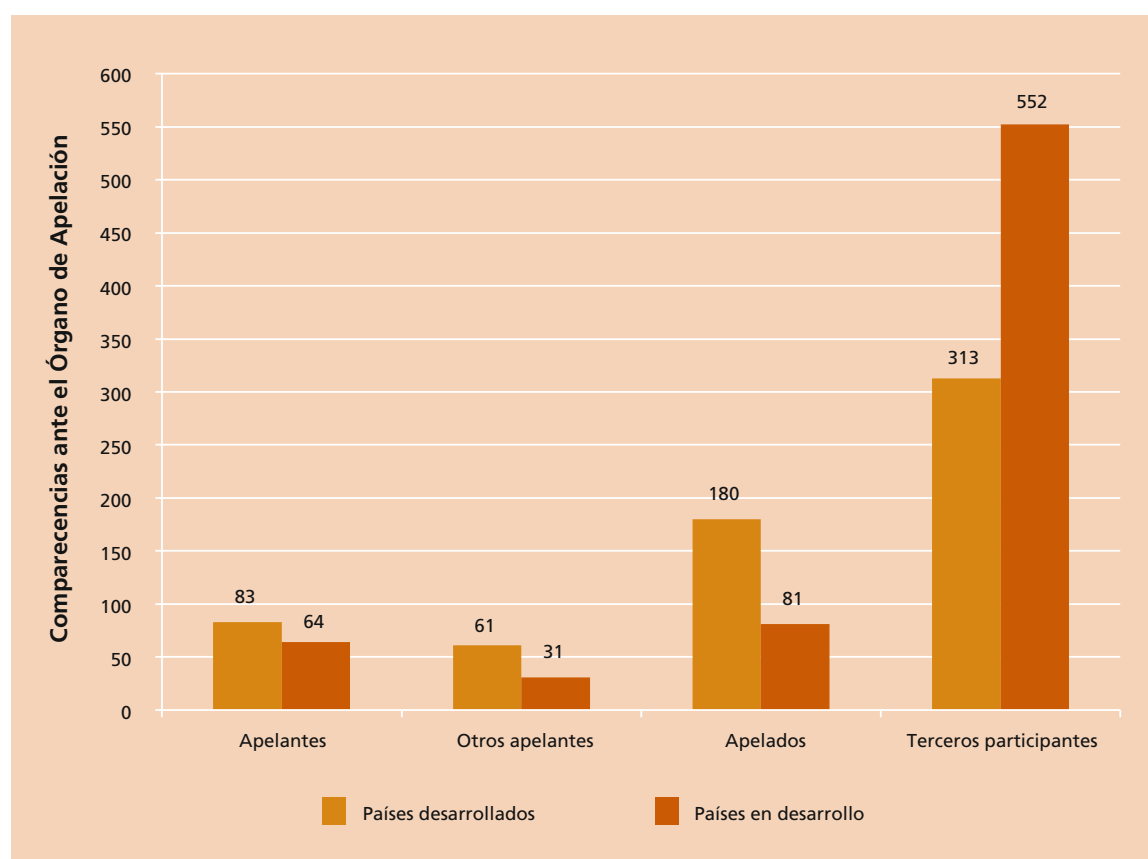
^a No se presentaron apelaciones ni se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 1995, año en que se estableció el Órgano de Apelación.

ANEXO 11

PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES: 1996-2016

En el gráfico *infra* se indica la relación entre los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a sus comparecencias como apelantes, otros apelantes, apelados y terceros participantes en apelaciones respecto de las cuales se distribuyó un informe del Órgano de Apelación entre 1996 y 2016.¹

PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA OMC EN APELACIONES, 1996-2016



¹ No se presentaron apelaciones ni se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 1995, año en que se estableció el Órgano de Apelación.

I. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Miembro de la OMC	Apelante	Otro apelante	Apelado	Tercero participante	Total
Antigua y Barbuda	0	1	1	0	2
Arabia Saudita, Reino de la	0	0	0	17	17
Argentina	3	5	8	20	36
Australia	2	2	6	45	55
Bahrein, Reino de	0	0	0	1	1
Barbados	0	0	0	1	1
Belice	0	0	0	4	4
Benin	0	0	0	1	1
Bolivia, Estado Plurinacional de	0	0	0	1	1
Brasil	5	7	12	37	61
Camerún	0	0	0	3	3
Canadá	14	10	23	32	79
Chad	0	0	0	2	2
Chile	3	0	2	12	17
China	15	5	11	50	81
Colombia	1	0	0	23	24
Corea	3	5	7	35	50
Costa Rica	1	0	0	3	4
Côte d'Ivoire	0	0	0	4	4
Cuba	0	0	0	4	4
Dominica	0	0	0	4	4
Ecuador	0	2	2	19	23
Egipto	0	0	0	2	2
El Salvador	0	0	0	6	6
Estados Unidos	37	24	82	42	185
Federación de Rusia	0	0	0	10	10
Fiji	0	0	0	1	1
Filipinas	3	0	3	2	8
Ghana	0	0	0	2	2

Miembro de la OMC	Apelante	Otro apelante	Apelado	Tercero participante	Total
Granada	0	0	0	1	1
Guatemala	1	2	2	13	18
Guyana	0	0	0	1	1
Honduras	0	2	2	6	10
Hong Kong, China	0	0	0	8	8
India	9	2	8	45	64
Indonesia	0	1	1	5	7
Islandia	0	0	0	2	2
Israel	0	0	0	2	2
Jamaica	0	0	0	5	5
Japón	7	6	15	66	94
Kenya	0	0	0	1	1
Kuwait, Estado de	0	0	0	1	1
Madagascar	0	0	0	1	1
Malasia	1	0	1	1	3
Malawi	0	0	0	1	1
Mauricio	0	0	0	2	2
México	5	6	9	36	56
Namibia	0	0	0	1	1
Nicaragua	0	0	0	4	4
Nigeria	0	0	0	1	1
Noruega	2	1	3	31	37
Nueva Zelandia	0	3	6	14	23
Omán	0	0	0	4	4
Pakistán	0	0	2	3	5
Panamá	1	0	2	3	6
Paraguay	0	0	0	5	5
Perú	1	1	1	7	10
Polonia	0	0	1	0	1
República Dominicana	1	0	1	4	6

Miembro de la OMC	Apelante	Otro apelante	Apelado	Tercero participante	Total
Saint Kitts y Nevis	0	0	0	1	1
San Vicente y las Granadinas	0	0	0	3	3
Santa Lucía	0	0	0	4	4
Senegal	0	0	0	1	1
Singapur	0	0	0	1	1
Suiza	0	1	1	1	3
Suriname	0	0	0	3	3
Swazilandia	0	0	0	1	1
Tailandia	3	2	5	23	33
Taipei Chino	0	0	0	40	40
Tanzanía	0	0	0	1	1
Trinidad y Tabago	0	0	0	1	1
Turquía	1	0	0	19	20
Unión Europea	22	20	48	72	162
Venezuela, República Bolivariana de	0	0	1	6	7
Viet Nam	1	0	0	8	9
Total	142	108	266	842	1.358

II. INFORMACIÓN DETALLADA POR AÑO DE DISTRIBUCIÓN

1996

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Gasolina</i> WT/DS2/AB/R	Estados Unidos	---	Brasil Venezuela	Comunidades Europeas Noruega
<i>Japón – Bebidas alcohólicas II</i> WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R WT/DS11/AB/R	Japón	Estados Unidos	Canadá Comunidades Europeas Estados Unidos Japón	---

1997

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Ropa interior</i> WT/DS24/AB/R	Costa Rica	---	Estados Unidos	India
<i>Brasil – Coco desecado</i> WT/DS22/AB/R	Filipinas	Brasil	Brasil Filipinas	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Camisas y blusas de lana</i> WT/DS33/AB/R y Corr.1	India	---	Estados Unidos	---
<i>Canadá – Publicaciones</i> WT/DS31/AB/R	Canadá	Estados Unidos	Canadá Estados Unidos	---
<i>CE – Banano III</i> WT/DS27/AB/R	Comunidades Europeas	Ecuador Estados Unidos Guatemala Honduras México	Ecuador Comunidades Europeas Estados Unidos Guatemala Honduras México	Belice Camerún Colombia Costa Rica Côte d'Ivoire Dominica Ghana Granada Jamaica Japón Nicaragua República Dominicana San Vicente y las Granadinas Santa Lucía Senegal Suriname Venezuela
<i>India – Patentes (Estados Unidos)</i> WT/DS50/AB/R	India	---	Estados Unidos	Comunidades Europeas

1998

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>CE – Hormonas</i> WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R	Comunidades Europeas	Canadá Estados Unidos	Canadá Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Noruega Nueva Zelandia
<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i> WT/DS56/AB/R y Corr.1	Argentina	---	Estados Unidos	Comunidades Europeas
<i>CE – Equipo informático</i> WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R WT/DS68/AB/R	Comunidades Europeas	---	Estados Unidos	Japón
<i>CE – Productos avícolas</i> WT/DS69/AB/R	Brasil	Comunidades Europeas	Brasil Comunidades Europeas	Estados Unidos Tailandia
<i>Estados Unidos – Camarones</i> WT/DS58/AB/R	Estados Unidos	---	India Malasia Pakistán Tailandia	Australia Ecuador Comunidades Europeas Hong Kong, China México Nigeria
<i>Australia – Salmón</i> WT/DS18/AB/R	Australia	Canadá	Australia Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos India Noruega
<i>Guatemala – Cemento I</i> WT/DS60/AB/R	Guatemala	---	México	Estados Unidos

1999

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Corea – Bebidas alcohólicas</i> WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R	Corea	---	Comunidades Europeas Estados Unidos	México
<i>Japón – Productos agrícolas II</i> WT/DS76/AB/R	Japón	Estados Unidos	Estados Unidos Japón	Brasil Comunidades Europeas
<i>Brasil– Aeronaves</i> WT/DS46/AB/R	Brasil	Canadá	Brasil Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Canadá – Aeronaves</i> WT/DS70/AB/R	Canadá	Brasil	Brasil Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>India – Restricciones cuantitativas</i> WT/DS90/AB/R	India	---	Estados Unidos	---
<i>Canadá – Productos lácteos</i> WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R	Canadá	---	Estados Unidos Nueva Zelandia	---
<i>Turquía – Textiles</i> WT/DS34/AB/R	Turquía	---	India	Filipinas Hong Kong, China Japón
<i>Chile – Bebidas alcohólicas</i> WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R	Chile	---	Comunidades Europeas	Estados Unidos México
<i>Argentina – Calzado (CE)</i> WT/DS121/AB/R	Argentina	Comunidades Europeas	Argentina Comunidades Europeas	Estados Unidos Indonesia
<i>Corea – Productos lácteos</i> WT/DS98/AB/R y Corr.1	Corea	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Corea	Estados Unidos

2000

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – EVE</i> WT/DS108/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Canadá Japón
<i>Estados Unidos – Plomo y bismuto II</i> WT/DS138/AB/R	Estados Unidos	---	Comunidades Europeas	Brasil México
<i>Canadá – Automóviles</i> WT/DS139/AB/R	Canadá	Comunidades Europeas Japón	Canadá Comunidades Europeas Japón	Corea Estados Unidos
<i>Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i> WT/DS46/AB/RW	Brasil	---	Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i> WT/DS70/AB/RW	Brasil	---	Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Ley de 1916</i> WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas Japón	Comunidades Europeas Estados Unidos Japón	Comunidades Europeas ^a India Japón ^b México
<i>Canadá – Período de protección mediante patente</i> WT/DS170/AB/R	Canadá	---	Estados Unidos	---
<i>Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i> WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R	Corea	---	Australia Estados Unidos	Canadá Nueva Zelandia
<i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i> WT/DS165/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Dominica Ecuador India Jamaica Japón Santa Lucía
<i>Estados Unidos – Gluten de trigo</i> WT/DS166/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Canadá Nueva Zelandia

^a En la reclamación presentada por el Japón.^b En la reclamación presentada por las Comunidades Europeas.

2001

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>CE – Ropa de cama</i> WT/DS141/AB/R	Comunidades Europeas	India	Comunidades Europeas India	Egipto Estados Unidos Japón
<i>CE – Amianto</i> WT/DS135/AB/R	Canadá	Comunidades Europeas	Canadá Comunidades Europeas	Brasil Estados Unidos
<i>Tailandia – Vigas doble T</i> WT/DS122/AB/R	Tailandia	---	Polonia	Comunidades Europeas Estados Unidos Japón
<i>Estados Unidos – Cordero</i> WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R	Estados Unidos	Australia Nueva Zelandia	Australia Estados Unidos Nueva Zelandia	Comunidades Europeas
<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i> WT/DS184/AB/R	Estados Unidos	Japón	Estados Unidos Japón	Brasil Canadá Chile Comunidades Europeas Corea
<i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i> WT/DS192/AB/R	Estados Unidos	---	Pakistán	Comunidades Europeas India
<i>Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)</i> WT/DS58/AB/RW	Malasia	---	Estados Unidos	Australia Comunidades Europeas Hong Kong, China India Japón México Tailandia
<i>México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i> WT/DS132/AB/RW	México	---	Estados Unidos	Comunidades Europeas
<i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i> WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW	Canadá	---	Estados Unidos Nueva Zelandia	Comunidades Europeas

2002

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i> WT/DS176/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	---
<i>Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i> WT/DS108/AB/RW	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Canadá India Japón
<i>Estados Unidos – Tubos</i> WT/DS202/AB/R	Estados Unidos	Corea	Corea Estados Unidos	Australia Canadá Comunidades Europeas Japón México
<i>India – Automóviles^c</i> WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R	India	---	Comunidades Europeas Estados Unidos	Corea
<i>Chile – Sistema de bandas de precios</i> WT/DS207/AB/R	Chile	---	Argentina	Australia Brasil Colombia Comunidades Europeas Ecuador Estados Unidos Paraguay Venezuela
<i>CE – Sardinas</i> WT/DS231/AB/R	Comunidades Europeas	---	Perú	Canadá Chile Ecuador Estados Unidos Venezuela
<i>Estados Unidos – Acero al carbono</i> WT/DS213/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Japón Noruega
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i> WT/DS212/AB/R	Estados Unidos	---	Comunidades Europeas	Brasil India México
<i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i> WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2	Canadá	---	Estados Unidos Nueva Zelandia	Argentina Australia Comunidades Europeas

^c La India desistió de su apelación la víspera del día en que estaba prevista la celebración de la audiencia.

2003

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i> WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R	Estados Unidos	---	Australia Brasil Canadá Chile Comunidades Europeas Corea India Indonesia Japón México Tailandia	Argentina Costa Rica Hong Kong, China Israel Noruega
<i>CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)</i> WT/DS141/AB/RW	India	---	Comunidades Europeas	Corea Estados Unidos Japón
<i>CE – Accesorios de tubería</i> WT/DS219/AB/R	Brasil	---	Comunidades Europeas	Chile Estados Unidos Japón México
<i>Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero</i> WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R	Estados Unidos	Brasil China Comunidades Europeas Corea Japón Noruega Nueva Zelandia Suiza	Brasil China Comunidades Europeas Corea Estados Unidos Japón Noruega Nueva Zelandia Suiza	Canadá Cuba México Tailandia Taipei Chino Turquía Venezuela
<i>Japón – Manzanas</i> WT/DS245/AB/R	Japón	Estados Unidos	Estados Unidos Japón	Australia Brasil Comunidades Europeas Nueva Zelandia Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i> WT/DS244/AB/R	Japón	---	Estados Unidos	Brasil Chile Comunidades Europeas Corea India Noruega

2004

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Madera blanda IV</i> WT/DS257/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Comunidades Europeas India Japón
<i>CE – Preferencias arancelarias</i> WT/DS246/AB/R	Comunidades Europeas	---	India	Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador Estados Unidos Guatemala Honduras Mauricio Nicaragua Pakistán Panamá Paraguay Perú Venezuela
<i>Estados Unidos – Madera blanda V</i> WT/DS264/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Comunidades Europeas India Japón
<i>Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i> WT/DS276/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Australia China Comunidades Europeas México Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> WT/DS268/AB/R	Estados Unidos	Argentina	Argentina Estados Unidos	Comunidades Europeas Corea Japón México Taipei Chino

2005

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland)</i> WT/DS267/AB/R	Estados Unidos	Brasil	Brasil Estados Unidos	Argentina Australia Benin Canadá Chad China Comunidades Europeas India Nueva Zelandia Pakistán Paraguay Taipei Chino Venezuela
<i>Estados Unidos – Juegos de azar</i> WT/DS285/AB/R y Corr.1	Estados Unidos	Antigua y Barbuda	Antigua y Barbuda Estados Unidos	Canadá Comunidades Europeas Japón México Taipei Chino
<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar</i> WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R	Comunidades Europeas	Australia Brasil Tailandia	Australia Brasil Comunidades Europeas Tailandia	Barbados Belize Canadá China Colombia Côte d'Ivoire Cuba Estados Unidos Fiji Guyana India Jamaica Kenya Madagascar Malawi Mauricio Nueva Zelandia Paraguay Saint Kitts y Nevis Swazilandia Tanzanía Trinidad y Tabago

2005 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos</i> WT/DS302/AB/R	República Dominicana	Honduras	Honduras República Dominicana	China Comunidades Europeas El Salvador Estados Unidos Guatemala
<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i> WT/DS296/AB/R	Estados Unidos	Corea	Corea Estados Unidos	China Comunidades Europeas Japón Taipei Chino
<i>CE – Trozos de pollo</i> WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1	Comunidades Europeas	Brasil Tailandia	Brasil Comunidades Europeas Tailandia	China Estados Unidos
<i>México – Medidas antidumping sobre el arroz</i> WT/DS295/AB/R	México	---	Estados Unidos	China Comunidades Europeas
<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i> WT/DS282/AB/R	México	Estados Unidos	Estados Unidos México	Argentina Canadá China Comunidades Europeas Japón Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS257/AB/RW	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	China Comunidades Europeas

2006

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE II)</i> WT/DS108/AB/RW2	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Brasil China
<i>México – Impuestos sobre los refrescos</i> WT/DS308/AB/R	México	---	Estados Unidos	Canadá China Comunidades Europeas Guatemala Japón
<i>Estados Unidos – Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS277/AB/RW y Corr.1	Canadá	---	Estados Unidos	China Comunidades Europeas
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE)</i> WT/DS294/AB/R y Corr.1	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Argentina Brasil China Corea Hong Kong, China India Japón México Noruega Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS264/AB/RW	Canadá	---	Estados Unidos	China Comunidades Europeas India Japón Nueva Zelandia Tailandia
<i>CE – Determinadas cuestiones aduaneras</i> WT/DS315/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Argentina Australia Brasil China Corea Hong Kong, China India Japón Taipei Chino

2007

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)</i> WT/DS322/AB/R	Japón	Estados Unidos	Estados Unidos Japón	Argentina China Comunidades Europeas Corea Hong Kong, China India México Noruega Nueva Zelandia Tailandia
<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i> WT/DS268/AB/RW	Estados Unidos	Argentina	Argentina Estados Unidos	China Comunidades Europeas Corea Japón México
<i>Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i> WT/DS207/AB/RW	Chile	Argentina	Argentina Chile	Australia Brasil Canadá China Colombia Comunidades Europeas Estados Unidos Perú Tailandia
<i>Japón – DRAM (Corea)</i> WT/DS336/AB/R y Corr.1	Japón	Corea	Corea Japón	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i> WT/DS332/AB/R	Comunidades Europeas	---	Brasil	Argentina Australia China Corea Cuba Estados Unidos Guatemala Japón México Paraguay Tailandia Taipei Chino

2008

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Acero inoxidable (México)</i> WT/DS344/AB/R	México	---	Estados Unidos	Chile China Comunidades Europeas Japón Tailandia
<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)</i> WT/DS267/AB/RW	Estados Unidos	Brasil	Brasil Estados Unidos	Argentina Australia Canadá Chad China Comunidades Europeas India Japón Nueva Zelandia Tailandia
<i>Estados Unidos – Camarones (Tailandia)</i> WT/DS343/AB/R	Tailandia	Estados Unidos	Estados Unidos Tailandia	Brasil Chile China Comunidades Europeas Corea India Japón México Viet Nam
<i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras</i> WT/DS345/AB/R	India	Estados Unidos	Estados Unidos India	Brasil China Comunidades Europeas Japón Tailandia
<i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión</i> WT/DS320/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Brasil China India México Noruega Nueva Zelandia Taipei Chino

2008 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión</i> WT/DS321/AB/R	Comunidades Europeas	Canadá	Canadá Comunidades Europeas	Australia Brasil China India México Noruega Nueva Zelanda Taipei Chino
India – Derechos de importación adicionales WT/DS360/AB/R	Estados Unidos	India	Estados Unidos India	Australia Chile Comunidades Europeas Japón Viet Nam
<i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)</i> WT/DS27/AB/RW2/ECU y Corr.1	Comunidades Europeas	Ecuador	Comunidades Europeas Ecuador	Belice Brasil Camerún Colombia Côte d'Ivoire Dominica Estados Unidos Ghana Jamaica Japón Nicaragua Panamá República Dominicana San Vicente y las Granadinas Santa Lucía Suriname
<i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i> WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1	Comunidades Europeas	---	Estados Unidos	Belice Brasil Camerún Colombia Côte d'Ivoire Dominica Ecuador Jamaica Japón México Nicaragua Panamá República Dominicana San Vicente y las Granadinas Santa Lucía Suriname

2008 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Partes de automóviles (CE)</i> WT/DS339/AB/R	China	---	Comunidades Europeas	Argentina Australia Brasil Japón México Tailandia Taipei Chino
<i>China – Partes de automóviles (Estados Unidos)</i> WT/DS340/AB/R	China	---	Estados Unidos	Argentina Australia Brasil Japón México Tailandia Taipei Chino
<i>China – Partes de automóviles (Canadá)</i> WT/DS342/AB/R	China	---	Canadá	Argentina Australia Brasil Japón México Tailandia Taipei Chino

2009

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero</i> WT/DS350/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Brasil China Corea Egipto India Japón México Noruega Tailandia Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i> WT/DS294/AB/RW y Corr.1	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Corea India Japón México Noruega Tailandia Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)</i> WT/DS322/AB/RW	Estados Unidos	---	Japón	China Comunidades Europeas Corea Hong Kong, China México Noruega Tailandia Taipei Chino
<i>China – Publicaciones y productos audiovisuales</i> WT/DS363/AB/R	China	Estados Unidos	China Estados Unidos	Australia Comunidades Europeas Corea Japón Taipei Chino

2010

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Australia – Manzanas</i> WT/DS367/AB/R	Australia	Nueva Zelandia	Australia Nueva Zelandia	Chile Estados Unidos Japón Pakistán Taipei Chino Unión Europea

2011

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)</i> WT/DS379/AB/R	China	---	Estados Unidos	Arabia Saudita Argentina Australia Bahrein Brasil Canadá India Japón Kuwait México Noruega Taipei Chino Turquía Unión Europea
<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles</i> WT/DS316/AB/R	Unión Europea	Estados Unidos	Estados Unidos Unión Europea	Australia Brasil Canadá China Corea Japón
<i>Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)</i> WT/DS371/AB/R	Tailandia	---	Filipinas	Australia China Estados Unidos India Taipei Chino Unión Europea
<i>CE – Elementos de fijación (China)</i> WT/DS397/AB/R	Unión Europea	China	China Unión Europea	Brasil Canadá Chile Colombia Estados Unidos India Japón Noruega Tailandia Taipei Chino Turquía
<i>Estados Unidos – Neumáticos (China)</i> WT/DS399/AB/R	China	---	Estados Unidos	Japón Taipei Chino Turquía Unión Europea Viet Nam

2011 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Filipinas – Aguardientes (Unión Europea)</i> WT/DS396/AB/R	Filipinas	Unión Europea	Filipinas Unión Europea	Australia China India México Tailandia Taipei Chino
<i>Filipinas – Aguardientes (Estados Unidos)</i> WT/DS403/AB/R	Filipinas	---	Estados Unidos	Australia China Colombia India México Tailandia Taipei Chino

2012

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Materias primas (Estados Unidos)</i> WT/DS394/AB/R	China	Estados Unidos	China Estados Unidos	Arabia Saudita Argentina Brasil Canadá Chile Colombia Corea Ecuador India Japón Noruega Taipei Chino Turquía
<i>China – Materias primas (Unión Europea)</i> WT/DS395/AB/R	China	Unión Europea	China Unión Europea	Arabia Saudita Argentina Brasil Canadá Chile Colombia Corea Ecuador India Japón Noruega Taipei Chino Turquía
<i>China – Materias primas (México)</i> WT/DS398/AB/R	China	México	China México	Arabia Saudita Argentina Brasil Canadá Chile Colombia Corea Ecuador India Japón Noruega Taipei Chino Turquía

2012 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i> WT/DS353/AB/R	Unión Europea	Estados Unidos	Estados Unidos Unión Europea	Australia Brasil Canadá China Corea Japón
<i>Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor</i> WT/DS406/AB/R	Estados Unidos	---	Indonesia	Brasil Colombia Guatemala México Noruega República Dominicana Turquía Unión Europea
<i>Estados Unidos – Atún II (México)</i> WT/DS381/AB/R	Estados Unidos	México	Estados Unidos México	Argentina Australia Brasil Canadá China Corea Ecuador Guatemala Japón Nueva Zelandia Tailandia Taipei Chino Turquía Venezuela
<i>Estados Unidos – EPO (Canadá)</i> WT/DS384/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Argentina Australia Brasil China Colombia Corea Guatemala India Japón Nueva Zelandia Perú Taipei Chino Unión Europea

2012 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – EPO (México)</i> WT/DS386/AB/R	Estados Unidos	México	Estados Unidos México	Argentina Australia Brasil China Colombia Corea Guatemala India Japón Nueva Zelandia Perú Taipei Chino Unión Europea
<i>China – GOES</i> WT/DS414/AB/R	China	---	Estados Unidos	Arabia Saudita Argentina Corea Honduras India Japón Unión Europea Viet Nam

2013

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Canadá – Energía renovable</i> WT/DS412/AB/R	Canadá	Japón	Japón Canadá	Arabia Saudita Australia Brasil China Corea El Salvador Estados Unidos Honduras India México Noruega Taipei Chino Unión Europea
<i>Canadá – Programa de tarifas reguladas</i> WT/DS426/AB/R	Canadá	Unión Europea	Unión Europea Canadá	Arabia Saudita Australia Brasil China Corea El Salvador Estados Unidos India Japón México Noruega Taipei Chino Turquía

2014

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Comunidades Europeas – Productos derivados de las focas (Canadá)</i> WT/DS400/AB/R	Canadá	Unión Europea	Canadá Unión Europea	Argentina China Colombia Ecuador Estados Unidos Islandia Japón México Rusia
<i>Comunidades Europeas – productos derivados de las focas (Noruega)</i> WT/DS401/AB/R	Noruega	Unión Europea	Noruega Unión Europea	Argentina China Colombia Ecuador Estados Unidos Islandia Japón México Namibia Rusia
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)</i> WT/DS449/AB/R y Corr.1	China	Estados Unidos	Estados Unidos China	Australia Canadá India Japón Rusia Turquía Unión Europea Viet Nam
<i>China – Tierras raras (Estados Unidos)</i> WT/DS431/AB/R	Estados Unidos	China	Estados Unidos China	Arabia Saudita Argentina Australia Brasil Canadá Colombia Corea India Indonesia Japón Noruega Omán Perú Rusia Taipei Chino Turquía Unión Europea Viet Nam

2014 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Tierras raras (UE)</i> WT/DS432/AB/R	China	---	Unión Europea	Arabia Saudita Argentina Australia Brasil Canadá Colombia Corea Estados Unidos India Indonesia Japón Noruega Omán Perú Rusia Taipei Chino Turquía Viet Nam
<i>China – Tierras raras (Japón)</i> WT/DS433/AB/R	China	---	Japón	Argentina Australia Brasil Canadá Colombia Corea Estados Unidos India Indonesia Noruega Omán Perú Rusia Taipei Chino Unión Europea
<i>Estados Unidos – Acero al carbono (India)</i> WT/DS436/AB/R	India	Estados Unidos	Estados Unidos India	Arabia Saudita Australia Canadá China Turquía Unión Europea
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)</i> WT/DS437/AB/R	China	Estados Unidos	Estados Unidos China	Arabia Saudita Australia Brasil Canadá Corea India Japón Noruega Rusia Turquía Unión Europea Viet Nam

2015

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (UE)</i> WT/DS438/AB/R	Argentina	Unión Europea	Argentina Unión Europea	Arabia Saudita Australia Canadá China Corea Ecuador Estados Unidos Guatemala India Israel Japón Noruega Suiza Tailandia Taipei Chino Turquía
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (Estados Unidos)</i> WT/DS444/AB/R	Argentina		Estados Unidos	Arabia Saudita Australia Canadá China Corea Ecuador Guatemala India Israel Japón Noruega Suiza Tailandia Taipei Chino Turquía Unión Europea
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (Japón)</i> WT/DS445/AB/R	Argentina	Japón	Argentina Japón	Arabia Saudita Australia Canadá China Corea Ecuador Estados Unidos Guatemala India Israel Noruega Suiza Tailandia Taipei Chino Turquía Unión Europea

2015 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS384/AB/RW	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Australia Brasil China Colombia Corea Guatemala India Japón México Nueva Zelandia Unión Europea
<i>Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – México)</i> WT/DS386/AB/RW	Estados Unidos	México	Estados Unidos México	Australia Brasil Canadá China Colombia Corea Guatemala India Japón Nueva Zelandia Unión Europea
<i>Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)</i> WT/DS429/AB/R	Viet Nam	---	Estados Unidos	China Ecuador Japón Noruega Tailandia Unión Europea
<i>India – Productos agropecuarios</i> WT/DS430/AB/R	India	---	Estados Unidos	Argentina Brasil China Colombia Ecuador Guatemala Japón Unión Europea
<i>Perú – Productos agropecuarios</i> WT/DS457/AB/R	Perú	Guatemala	Guatemala Perú	Argentina Brasil China Colombia Corea Ecuador El Salvador Estados Unidos Honduras India Unión Europea

2015 (Cont.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Tubos sin de altas prestaciones (Japón)</i> WT/DS454/AB/R y Add.1	Japón	China	China Japón	Arabia Saudita Corea Estados Unidos India Rusia Turquía Unión Europea
<i>China – Tubos sin de altas prestaciones (Unión Europea)</i> WT/DS460/AB/R y Add.1	China	Unión Europea	China Unión Europea	Arabia Saudita Corea Estados Unidos India Japón Rusia Turquía
<i>Estados Unidos – Atún II (México)</i> (párrafo 5 del artículo 21 – México) WT/DS381/AB/RW	Estados Unidos	México	Estados Unidos México	Australia Canadá China Corea Guatemala Japón Noruega Nueva Zelandia Tailandia Unión Europea

2016

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Comunidades Europeas – Elementos de fijación (China)</i> WT/DS397/AB/RW	Unión Europea	China	China Unión Europea	Estados Unidos Japón
<i>Argentina – Servicios financieros</i> WT/DS453/AB/R	Panamá	Argentina	Argentina Panamá	Australia Arabia Saudita Brasil China Ecuador Estados Unidos Guatemala Honduras India Omán Singapur Unión Europea

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Colombia – Textiles</i> WT/DS461/AB/R	Colombia	---	Panamá	China Ecuador El Salvador Estados Unidos Filipinas Guatemala Honduras Unión Europea
<i>Estados Unidos – Lavadoras</i> WT/DS464/AB/R	Estados Unidos	Corea	Corea Estados Unidos	Arabia Saudita Brasil Canadá China India Japón Noruega Tailandia Turquía Unión Europea Viet Nam
<i>India – Células solares</i> WT/DS456/AB/R	India	---	Estados Unidos	Arabia Saudita Brasil Canadá China Corea Ecuador Japón Malasia Noruega Rusia Taipei Chino Turquía Unión Europea
<i>Unión Europea – Biodiésel (Argentina)</i> WT/DS473/AB/R	Unión Europea	Argentina	Argentina Unión Europea	Arabia Saudita Australia China Colombia Estados Unidos Indonesia México Noruega Rusia Turquía



2016